



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 6/2016
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Diligencias Previas nº 275/2.008. Pieza
Separada AENA
ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción nº 5**

SENTENCIA Nº 10/2019.

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

**D^a MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ (Presidenta)
D^a MARÍA RIERA OCARIZ
D. FERNANDO ANDREU MERELLES (Ponente)**

Madrid, a veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

Vista en juicio oral y público, ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Ilmos. Magistrados que al margen se indican, el presente Rollo de Sala nº 6/2016, dimanante de las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, Pieza Separada AENA, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por las Ilmas. Sras. D^a Concepción Sabadell y D^a Concepción Nicolás García.

En calidad de acusación particular, en nombre de **AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y ANEVACIÓN AÉREA (AENA)** ha intervenido la ABOGACIA DEL ESTADO.

Asimismo, han intervenido como partes, en el ejercicio de la acusación popular:

- **LA ASOCIACIÓN ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, representada por el Procurador D. Roberto GRANIZO PALOMEQUE y bajo la dirección letrada de D. Francisco José MONTIEL LARA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- **D^a Carmen NINET y D^a Cristina MORENO**, representados por el Procurador D. Roberto GRANIZO PALOMEQUE y bajo la dirección letrada de D^a Gabriela PALLÍN IBÁÑEZ y de D. Alberto CACHINERO CAPITÁN

Como acusados han intervenido:

- **D. Francisco CORREA SÁNCHEZ**, nacido el día 31 de octubre de 1955 en Casablanca (Marruecos), hijo de José y de Concepción, con DNI nº 51.445.314 H, y en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 10.02.2009 al 11.06.2012. Defendido por los Letrados D. Juan Carlos Navarro Valencia y D. Javier Iglesias Redondo, y representado por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Ángeles Sánchez Fernández.
- **D. JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, nacido el día 02 de mayo de 1949 en El Barco de Ávila (Ávila), hijo de Antonio y de Antonia, con DNI nº 51.588.267 A, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por la Letrada D^a. Margarita Crespo Vázquez y representado por la Procuradora de los Tribunales D^a María Teresa Aranda Vides.
- **D. ÁNGEL LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ**, nacido el 24 de julio de 1.954 en Madrid, hijo de Ángel y de Carmen, con DNI nº 51.859.478 K, sin antecedentes penales y en libertad provisional en la presente causa. Defendido por los letrados D. Cesar FERNÁNDEZ-URUBARRI GARCÍA y D. Juan Alfonso OREO REVERT y representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Aránzazu ESTRADA YAÑEZ.
- **D. JOSÉ MARÍA GAVARI GUIJARRO**, nacido el día 29 de enero de 1.956 en Madrid, hijo de Javier y de Araceli, con DNI nº 51.860.904 K, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa. Defendido por la letrada D^a María Olga SAN MIGUEL MARTÍNEZ y representado por el Procurador de los Tribunales D. José PERIAÑEZ GONZÁLEZ.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Fernando Andreu Merelles, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 5, en el curso de la tramitación de sus Diligencias Previas nº 275/2008, dictó resolución de fecha 8 de febrero de 2.012 por la que se acordaba la formación de la presente pieza separada y, practicadas las diligencias necesarias para la determinación de la naturaleza y



circunstancias de los hechos investigados, dictó Auto por el que se acordaba continuar las actuaciones por los trámites procesales del procedimiento abreviado, por si los hechos imputados en el mismo a D. Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, D. José María GAVARI GUIJARRO, d. Francisco CORREA SÁNCHEZ y D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación continuada, previsto y penado en los arts. 404 y 74 ambos CP, un delito continuado de cohecho previsto y penado en los arts. 419 y 74 ambos CP, un delito de fraude a las Administraciones Públicas, previsto y penado en el art. 436 CP, y un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en el art. 392.1 CP, acordándose igualmente dar traslado al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita en la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente solicitaran la práctica de las diligencias complementarias que consideraran imprescindibles para formular acusación, y formulados que fueron los escritos de acusación correspondientes y resueltos los recursos contra el mismo, dictó auto de fecha 28 de enero de 2.016 mediante el que –entre otros extremos- se disponía la apertura del Juicio Oral respecto de la presente Pieza Separada.

SEGUNDO. - Formulados que fueron los escritos de defensa, se tuvo por evacuado el trámite previsto en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5º del mismo precepto, se remitió lo actuado a esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, donde se procedió a la designación del tribunal, pasándole las actuaciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO. - Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, y al haber tomado posesión en esta Sección, el día 26 de noviembre de 2018, el Magistrado titular D. Fernando Andreu Merelles, y en virtud del acuerdo adoptado por la Presidencia de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de noviembre de 2018, en el que se acuerda no haber lugar a la prórroga de la adscripción en esta Sección del Magistrado D. Fermín Echarri Casi, se determinó la composición del Tribunal para el enjuiciamiento de la presente causa, formado por los magistrados que se expresan en el encabezamiento de la presente resolución.

CUARTO. - Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, por el Procurador de los Tribunales D. José PERIAÑEZ GONZÁLEZ, en la representación de D. José María GAVARI GUIJARRO se presentó escrito por el que se solicitaba la abstención del Ilmo. Sr. D. Fernando Andreu Merelles como Magistrado ponente del presente proceso “al concurrir como ponente en distintos procedimientos de una causa conexas como es la presente junto a otros procedimientos de la Gurtel”, y subsidiariamente, “para el caso de que no sea admitida dicha recusación se interpone la presente solicitud de incidente de recusación a tramitar expresamente por los cauces previstos en el artículo 225 de la LOPJ”.

Dicha solicitud fue inadmitida a trámite mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2018.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por la Procuradora de los Tribunales D^a María Ángeles SÁNCHEZ FERNANDEZ, en representación de D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, se presentó escrito en fecha 4 de diciembre de 2018, por el que interesaba tener por admitido y promovido incidente de recusación contra el Ilmo. Magistrado D. Fernando Andreu Merelles, incidente que fue inadmitido a trámite mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2018 e interpuesto recurso de súplica contra la precitada resolución, el mismo fue desestimado mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2018.

QUINTO. - El juicio tuvo lugar ante esta Sala en un total de trece sesiones, celebradas entre el 10 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019, practicándose durante el mismo las pruebas propuestas por las partes y que habían sido previamente admitidas.

SEXTO. - El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, consideró que los hechos serían constitutivos de los siguientes delitos de los, responderían los acusados en la forma que queda expuesta, solicitando en consecuencia su condena en los términos que igualmente se detallan a continuación:

1º.- Un delito continuado de prevaricación, sancionado en los artículos 404 y 74 del Código Penal.

Del mismo serían responsables:

- D. Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ a título de autor y cooperador necesario, de los arts. 28.1 y 28.2 b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, a título de cooperador necesario, del artículo 28.2 b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- D. José María GAVARI GUIJARRO, a título de cooperador necesario, del artículo 28.2 b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2º.- Un delito de fraude a las administraciones públicas, sancionado en el artículo 436 del Código Penal, del que son responsables:

- D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, a título de autor, del artículo 28.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- D. José María GAVARI GUIJARRO, a título de autor del artículo 28.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.
- D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, a título de cooperador necesario, del artículo 28.2 b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

3º.- Dos delitos continuados de cohecho pasivo, sancionados en los artículos 419, 420 y 74 del código Penal, siendo responsable de cada uno de ellos:

- D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, a título de autor del artículo 28.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de las penas de 6 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 240.000 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 años.
- D. José María GAVARI GUIJARRO, a título de autor del artículo 28.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de las penas de 6 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 415.000 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 años.

4º.- Un delito continuado de cohecho activo, sancionado en los artículos 74 y 423, en relación con los arts. 419 y 420, todo ellos del Código Penal, del que son responsables:

- D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, a título de autor del artículo 28.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 6 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 654.000 euros.
- D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, a título de cooperador necesario del artículo 28.2 b) del código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 5 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 654.000 euros.



5º.- Un delito continuado de falsedad en documento mercantil, sancionado en los artículos 74 y 392.1, en relación con el artículo 390.1, 2º, todos del Código Penal, del que son responsables:

- D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, a título de autor del artículo 28.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitando la imposición de la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 11 meses de multa, con una cuota diaria de 250 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme a lo previsto en el art. 53 del Código Penal.
- D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, a título de autor del artículo 28.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitando la imposición de la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de 11 meses de multa, con una cuota diaria de 50 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme a lo previsto en el art. 53 del Código Penal.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 301 y 431 del Código Penal, vigentes en el momento de comisión de los hechos, interesó se acuerde el comiso de:

- Las dádivas o el importe equivalente percibidas por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, que ascendieron a un total de, al menos, 95.363,61 euros.
- Las dádivas o el importe equivalente percibidas por D. José María GAVARI GUIJARRO, que ascendiendo a un total de 168.119,8 euros.
- El beneficio obtenido por D. Francisco CORREA SÁNCHEZ como consecuencia de los contratos irregularmente adjudicados por AENA y que ascendió a un total de, al menos, 283.033,78 euros.

SÉPTIMO. - En sus conclusiones definitivas, la acusación popular ASOCIACIÓN ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), representada por el Procurador D. Roberto GRANIZO PALOMEQUE, calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

A. Un delito continuado del artículo 74 de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

B. Un delito continuado del artículo 74 de cohecho del artículo 419 y 423 del Código Penal.

C. Un delito continuado del artículo 74 de fraude a las Administraciones Públicas del artículo 436 del Código Penal o, subsidiariamente un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 y 2 del Código Penal.

D. Un delito continuado del artículo 74 de falsedad documental del artículo 390.1 1º y 2º y 392 del referido Código Penal.

De los hechos descritos son responsables:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Del delito del apartado A son responsables, en concepto de cooperadores necesarios del art. 28 del Código Penal, Francisco CORREA SÁNCHEZ y José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, y como autores Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y José María GAVARI GUIJARRO.
- Del delito del apartado B son responsables, en concepto de autores del art. 28 del Código Penal, Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y José María GAVARI GUIJARRO.
- De los delitos del apartado C son responsables, en concepto de cooperadores necesarios del art. 28 del Código Penal, Francisco CORREA SÁNCHEZ y José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, y como autores Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y José María GAVARI GUIJARRO.
- Del delito del apartado D son responsables, en concepto de autores del art. 28 del Código Penal, Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y José María GAVARI GUIJARRO.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por su responsabilidad en los hechos descritos procede imponer las penas siguientes:

1º.-A Francisco CORREA SÁNCHEZ y José Luis IZQUIERDO LÓPEZ:

- Por los delitos del apartado A) la pena de nueve años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- Por el delito del apartado B) la pena de cinco años de prisión, multa del triple de la dádiva abonada y once años de inhabilitación especial empleo o cargo público.
- Por los delitos del apartado C) la pena dos años de prisión y nueve años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, subsidiariamente la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de nueve años.
- Por los delitos del apartado D) la pena de dos años de prisión y multa de doce meses.

2º.- A Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y José María GAVARI GUIJARRO:

- Por los delitos del apartado A) la pena de nueve años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- Por el delito del apartado B) la pena de cinco años de prisión, multa del triple de la dádiva percibida y once años de inhabilitación especial empleo o cargo público.
- Por los delitos del apartado C) la pena dos años de prisión y nueve años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, subsidiariamente la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de nueve años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Por los delitos del apartado D) la pena de cinco años de prisión y multa de veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de cinco años.

E interesó se realice el siguiente pronunciamiento sobre la responsabilidad civil:

“Los acusados Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y José María GAVARI GUIJARRO indemnizarán conjunta y solidariamente a Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea en la cantidad que se fije en el informe pericial, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT, S.L., SPECIAL EVENTS, S.L. y PASADENA VIAJES, S.L.”

OCTAVO. - En la representación de D^a Carmen NINET y otros, se presentaron las siguientes conclusiones definitivas:

Los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Delito continuado de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal.
- Delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal, anterior a la redacción de 2010 por ser más favorable, o, subsidiariamente delito continuado de malversación de caudales públicos tipificado en el artículo 432.1 y 2 del código penal.
- Delito continuado de falsedad documental tipificado en el artículo 390.1 y 392.1 del Código Penal.
- Delito continuado de cohecho tipificado en al artículo 419 y 423 del Código Penal.

De los citados delitos responden los acusados en los siguientes términos:

A) FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ:

- a) Por el delito continuado de prevaricación (art. 404 CP), en calidad de cooperador necesario y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- b) Por el delito continuado de fraude (art. 436 CP) o, subsidiariamente por el delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432.1 y 2 CP), en ambos casos en calidad de cooperador necesario y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- c) Por el delito continuado de falsedad documental (art. 392 CP, en relación con el 390.1 y 2 0), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.
- d) Por el delito continuado de cohecho (art. 423 CP, en relación con el 419 CP), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.

B) JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ



- a) Por el delito continuado de prevaricación (art. 404 CP), en calidad de cooperador necesario y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- b) Por el delito continuado de fraude (art. 436 CP) o, subsidiariamente por el delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432.1 y 2 cp), en ambos casos en calidad de cooperador necesario y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- c) Por el delito continuado de falsedad documental (art. 392 CP, en relación con el 390.1 y 2 CP), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.
- d) Por el delito continuado de cohecho (art. 423 CP, en relación con el 419 CP), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.

C) ÁNGEL LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ

- a) Por el delito continuado de prevaricación (art. 404 CP), en calidad de autor y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- b) Por el delito continuado de fraude (art. 436 CP) o, subsidiariamente por el delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432.1 y 2 cp), en ambos casos en calidad de autor y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- c) Por el delito continuado de falsedad documental (art. 390.1 CP), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.
- d) Por el delito continuado de cohecho (art. 419 CP), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.

D) JOSÉ MARÍA GAVARI GUIJARRO

- a) Por el delito continuado de prevaricación (art. 404 CP), en calidad de cooperador necesario y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- b) Por el delito continuado de fraude (art. 436 CP) o, subsidiariamente por el delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432.1 y 2 cp), en ambos casos en calidad de autor y conforme al artículo 28 del Código Penal.
- c) Por el delito continuado de falsedad documental (art. 390.1 CP), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.
- d) Por el delito continuado de cohecho (art. 419 CP), en calidad de autor del artículo 28 del Código Penal.

Y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesaba se impusieran las siguientes penas:

A) FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años
- b. Por el delito continuado de fraude, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años, o subsidiariamente, por el delito continuado de malversación de caudales públicos, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.
- c. Por el delito continuado de falsedad documental, la pena de 2 años de prisión y multa de 10 meses



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

d. Por el delito continuado de cohecho, la pena de 5 años de prisión, multa del triplo de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 años.

B) JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años
- b. Por el delito continuado de fraude, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años, o subsidiariamente, por el delito continuado de malversación de caudales públicos, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.
- c. Por el delito continuado de falsedad documental, la pena de 2 años de prisión y multa de 10 meses.
- d. Por el delito de cohecho, la pena de 5 años de prisión, multa del triplo de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 años.

C) ÁNGEL LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 años.
- b. Por el delito continuado de fraude, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años, o subsidiariamente, por el delito continuado de malversación de caudales públicos, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años.
- c. Por el delito continuado de falsedad documental, la pena de 5 años de prisión y multa de 18 meses con una cuota diaria de 50 euros e inhabilitación especial por tiempo de 5 años.
- d. Por el delito de cohecho, la pena de 5 años de prisión, multa del triplo de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 años.

D) JOSÉ LUIS GAVARI GUIJARRO:

- a. Por el delito continuado de prevaricación, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.
- b. Por el delito continuado de fraude, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años, o subsidiariamente, por el delito continuado de malversación de caudales públicos, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años.
- c. Por el delito continuado de falsedad documental, la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 50 euros e inhabilitación especial por tiempo de 5 años.
- d. Por el delito de cohecho, la pena de 2 años de prisión y multa del triplo de la dádiva.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NOVENO. - En sus conclusiones definitivas, la defensa de D. Francisco CORREA SÁNCHEZ manifestó su CONFORMIDAD con el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, entendiendo que concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- Atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del código Penal
- Atenuante analógica de confesión del artículo 21.4 del Código Penal.

E interesó le impusieran las siguientes penas

- Por el delito de prevaricación, la pena de 2 años, 1 mes y 15 días de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- Por el delito de cohecho pasivo, la pena de 1 año de prisión, multa del 25% de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 años, 4 meses y 15 días
- Por el delito de fraude a las Administraciones Públicas, la pena de 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- Por el delito de falsedad documental, la pena de prisión de 5 meses y 7 días y multa de 2 meses y 7 días.

DÉCIMO. - La defensa de D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, en sus conclusiones elevadas a definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables; y de manera subsidiaria, en caso de imponerse sentencia condenatoria, la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas prevista en el art. 21.6 en relación con el art. 66.1, 2º del código Penal.

UNDÉCIMO. - La defensa de D. José María GAVARI GUIJARRO interesó la libre absolución de su defendido, y alternativamente, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas, del art. 21.6 del Código Penal, con aplicación en grado mínimo de las penas.

DUODÉCIMO. - La defensa de D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, elevando a definitivas las conclusiones provisionales, vino a reproducir las cuestiones previas expuestas en la primera sesión del juicio, refiriendo las siguientes:

- 1.- Vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley
- 2.- Nulidad de actuaciones derivada de las grabaciones ilegales ordenadas por el Juez de Instrucción.
- 3.- Ruptura de la cadena de custodia.
- 4.- Nulidad de las grabaciones efectuadas por el Sr. Peñas Domingo.

Interesando la libre absolución de su defendido y, de forma subsidiaria, la aplicación de la atenuante muy cualificada contemplada en el artículo 21.6 del Código Penal de dilaciones indebidas.

II. HECHOS PROBADOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO. - Francisco CORREA SANCHEZ, a fin de desarrollar su actividad empresarial, dentro del campo de la comunicación, marketing y servicios relacionados con viajes y la celebración de eventos, utilizó una serie de sociedades por él constituidas comenzando su actividad con las mismas a partir del año 1.991.

De esta forma, tras realizar dicha actividad por medio de la sociedad F.C.S., FORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y SERVICIOS SA, en julio de 1994 constituye la sociedad PASADENA VIAJES SL que actúa como mayorista y minorista de turismo; y en septiembre de ese año crea la entidad SPECIAL EVENTS SL, cuyo objeto social está constituido por la organización de ferias, exhibiciones y congresos y consultoría de publicidad.

En febrero de 1999 se constituye la entidad TECHNOLOGY CONSULTING MANagements SL (TCM), estando dedicada a la prestación de servicios técnicos de ingeniería, informática y arquitectura, así como a la organización de eventos.

A través de las referidas sociedades, Francisco CORREA SANCHEZ desplegó una actividad comercial dirigida a la organización de eventos relacionados con la prestación de determinados servicios, fundamentalmente dirigidos al Partido Popular, organizando actos y campañas electorales, así como a la contratación con las administraciones públicas. Al frente del conglomerado empresarial situaba a terceras personas con una relación basada en la confianza, y que se responsabilizaban de representar a las sociedades hacia el exterior y de llevar a cabo la gestión empresarial diaria de las mismas.

José Luis IZQUIERDO LOPEZ era el contable del grupo de empresas de Francisco CORREA. Se encargaba de contabilizar y gestionar de la tesorería opaca o "Caja B" de las sociedades y los recursos de las sociedades. De forma personal y directa se encargaba de llevar los archivos y documentos con el objeto de cuantificar y controlar los pagos efectuados a alguno de los responsables de las Administraciones Públicas, en este caso de AENA. El personalmente se encargaba de anotar el importe de los pagos, fecha de entrega, concepto, así como a ocultarlos, todo ello por encargo y bajo la supervisión de Francisco CORREA.

Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI GUIJARRO habían trabajado para el Partido Popular, en la Oficina de Prensa del mismo, y con ocasión de ello, conocieron a Francisco CORREA, quien se encargaba de organizar, a través de sus empresas, actos del citado partido político, llegando José María GAVARI a compatibilizar su trabajo para el Partido Popular con su trabajo para las empresas de Francisco CORREA.

En lo que es objeto de esta pieza, Francisco CORREA SANCHEZ al tener conocimiento que Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ es nombrado, en el mes de septiembre del año 2000, Director de Comunicación de AENA, decide ponerse en contacto con el mismo, a fin de enriquecerse ilícitamente con cargo a fondos



públicos, mediante contratos celebrados entre AENA y sus sociedades con vulneración de la normativa administrativa.

La entidad pública empresarial Aeropuertos Españolas y Navegación Aérea (AENA), está formada por un conjunto de empresas dedicado a la gestión aeroportuaria a la provisión de servicios de navegación aérea, de carácter público, fundado en 1990, con sede en la calle Arturo Soria, número 109, de Madrid, y CIF Q-2822001J.

Es un organismo público de los previstos en el art. 43.1, b) de la Ley 6/1997, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, que se halla adscrito al Ministerio de Fomento, dentro de la Secretaría de Estado de Transporte, con personalidad jurídica propia diferenciada de la del Estado, así como plena capacidad jurídica de obrar para el cumplimiento de sus fines y patrimonio propio.

Ángel LÓPEZ DE LA MOTA fue nombrado Director de Comunicación de AENA el día 5 de septiembre de 2.000 y desempeñó sus servicios como tal hasta el 25 de mayo de 2.004, siendo sus responsabilidades las de definir la política de comunicación y relaciones públicas, establecer la estrategia de comunicación interna y asumir la máxima responsabilidad de la imagen corporativa de AENA. Las funciones principales del mismo, como Director de Comunicación, fueron:

- Diseñar, elaborar y transmitir la política corporativa de comunicación interna y externa.
- Coordinar las relaciones con los diferentes medios de comunicación: prensa, radio, televisión, etc.
- Gestionar y supervisar la información de interés para AENA que se transmite a través de los medios de comunicación.
- Gestionar y coordinar las líneas a seguir por AENA en todo tipo de eventos, ferias, etc., con el objetivo de potenciar la imagen de AENA en la sociedad como servicio público.
- Establecer las pautas y requerimientos de AENA en las campañas publicitarias que se publican en los medios de comunicación.
- Velar por la correcta utilización de la imagen corporativa de AENA.

En lo que a los expedientes de adjudicación nos ocupan en la presente causa, y desde su posición, como Director de Comunicación de dicho ente público, dentro del apartado de la contratación, tuvo intervención mediante las siguientes actuaciones:

- Firma de los Pliegos de Prescripciones Técnicas.
- Firma de las Propuestas de Inicio y Aprobación de los Expedientes de Contratación (PACES).
- Firma de la Propuesta de contratación directa por razones de urgencia.
- Firma de los Informes Técnicos de valoración de las ofertas.
- Firma de la Certificación de conformidad de los trabajos ejecutados, como Director del Contrato.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Firma de las listas de las empresas invitadas a presentar ofertas a los distintos concursos.

Por su parte, y a instancias de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, la empresa CENTROS LOGÍSTICOS AEROPORTUARIOS, S.A. (CLASA), contrata a José María GAVARI, quien pasa de desempeñar sus funciones dentro del organigrama de AENA, en la Dirección de Comunicación, como directo colaborador de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, y conforme al contrato suscrito por el mismo, su trabajo tiene como objeto la realización de trabajos de apoyo en la comunicación y lanzamiento comercial de los aeropuertos españoles, incluso la carga aérea, dentro del anexo del documento marco de concertación entre AENA y CLASA en materia de comunicaciones, de 29 de abril de 2000, prestando servicio el mismo con diseñador de stands y equipos de sonido.

Conforme al documento marco de concertación entre AENA y CLASA, en materia de comunicaciones, de 29 de abril de 2000, CLASA desarrollará para AENA todos aquellos trabajos de información y comunicación necesarios para la realización de las actuaciones que, en materia de difusión, lanzamiento e imagen de los Aeropuertos y Centros de Carga Aérea ubicados en los mismos, tuviera que abordar AENA.

José María GAVARI GUIJARRO, en el marco de los expedientes de contratación objeto de la presente causa, realizó las siguientes funciones:

- Recibir presupuestos de los trabajos a llevar a cabo por parte del adjudicatario de los distintos contratos.
- Recibir por parte de uno de los responsables de las empresas del "Grupo CORREA" un listado de las mercantiles que con posterioridad son invitadas a presentar ofertas para un determinado concurso.
- Coordinar la entrega de material por parte de AENA al adjudicatario de los trabajos para que estos sean llevados al lugar de exposición.
- Establecer como se facturarán distintas partidas al no estar incluidas las mismas en el presupuesto inicialmente recibido a la atención de AENA por parte del adjudicatario.
- Es el destinatario del envío de facturas por los trabajos llevados a cabo por parte del adjudicatario para AENA.
- Es el destinatario del envío de la memoria técnica del stand a montar por parte del adjudicatario.

De esta forma, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI convinieron con Francisco CORREA SANCHEZ, o con personas a sus órdenes, aprovechando las competencias que en materia de contratación y ordenación de pagos le otorgaba su cargo en AENA a Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, y con la estrecha cooperación de José María GAVARI GUIJARRO, que se produjera la adjudicación irregular a las sociedades del "Grupo CORREA" de distintos contratos de AENA para realizar distintos eventos o participar en Ferias, todo ello a cambio de entregarles distintas dádivas (dinero en efectivo o prestaciones de servicios, fundamentalmente viajes turísticos para ellos y sus familias, obras de reforma en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la vivienda del primero, etc.). Estas dádivas o servicios se abonaron durante dos años.

José Luis IZQUIERDO LOPEZ fue encargado por Francisco CORREA SANCHEZ de gestionar los importes en efectivo y servicios abonados a Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y a José María GAVARI GUIJARRO, registrando, documentando y contabilizando los servicios abonados y cantidades entregadas.

SEGUNDO. – De esta forma, actuando de forma concertada, y prevaliéndose de las facultades que le otorgaba su cargo como Director de Comunicación de AENA, Ángel LOPEZ DE LA MOTA, con la directa colaboración de José María GAVARI GUIJARRO, decidió realizar una serie de actuaciones irregulares que permitieran adjudicar los contratos que más adelante se referirán a favor de las sociedades de Francisco CORREA.

Durante el tiempo que Ángel LOPEZ DE LA MOTA desempeñó el cargo de Director de Comunicación de AENA las sociedades de Francisco CORREA comienzan a ser contratadas por dicha entidad, siendo adjudicatarias, irregularmente, de un total de 22 contratos públicos, entre los años 2001 y 2002.

De ellos, cinco fueron expedientes de contratación, dos de ellos adjudicados a FCS PASADENA VIAJES SL y tres a SPECIAL EVENTS SL, y los diecisiete restantes, que fueron se llevaron a cabo por los trámites de “Propuesta y Aprobación de Contratación Específica” (PACE), siendo adjudicados siete de ellos a SPECIAL EVENTS SL, seis a PASADENA VIAJES SL y cuatro a TCM.

La contratación de AENA se rige por La ley 48/98, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas 93/738/CEE y 92/13/CEE, en sus ámbitos de aplicación objetivos y subjetivos. En general, la contratación de AENA se ha de ajustar a los principios de publicidad y concurrencia, salvo en los supuestos en que la naturaleza de las operaciones a realizar sea incompatible con los mismos y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.

En su virtud, la contratación se clasifica en:

- Obras
- Suministros
- Consultoría y Asistencias.

Son contratos de consultoría y asistencia, aquellos que tengan por objeto:

- a) La elaboración de informes, estudios, planes, proyectos de carácter técnico, económico, social o análogo.
- b) La colaboración en la realización de toma de datos, investigación y estudios para la elaboración de planes y programas; el asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter; y la prestación de servicios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

técnicos para la redacción de proyectos y anteproyectos y para la gerencia, vigilancia, supervisión, control o dirección de la ejecución de obras, instalaciones o cualquier otro tipo de contrato.

- Servicios.

Son contratos de servicios aquellos en los que la realización de su objeto sea:

- a) De carácter técnico, económica, industrial, comercial, o cualquier otros de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los que corresponden a consultorías o asistencia.
- b) Complementarios para el funcionamiento de AENA.
- c) De mantenimiento conservación, limpieza o reparación de bienes, equipos o instalaciones.
- d) Los programas de ordenador desarrollados a medida para las necesidades de Aena, que serán de libre utilización por la misma.

El objeto de la contratación puede contemplar una combinación de dos o más de las figuras anteriormente descritas, En este caso, la contratación se clasificará atendiendo a la figura dominante, tomando en consideración los importes económicos.

Por otra parte, se contemplan los siguientes tipos de procedimiento:

1. Concurso. Sera la que se aplique con carácter general. Todos excepto contratos-marco.
2. Procedimiento negociado con publicidad, que se llevará a efecto:
 - a) Cuando el contrato no llegara a adjudicarse mediante concurso por falta de licitadores o inadmisión de los mismos, siempre que no se modifiquen de forma sustancial las condiciones del contrato.
 - b) En casos excepcionales y para aquellos contratos de obras, consultorías, asistencia técnica y servicios, cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.
 - c) Cuando se trate de contratos de consultoría y asistencias técnicas cuyo presupuesto no pueda determinarse por precios unitarios.
3. Procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia, el cual tendrá lugar:
 - a) Cuando por razones de extremada urgencia, resultante de hechos imprevisibles para AENA, no puedan cumplirse los plazos establecidos para el concurso y se considere estrictamente necesario.
 - b) Cuando se trate de obras de presupuesto inferior a 300.000€ o de suministros, asistencias técnicas y servicios de presupuesto, inferior a 150.000€.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En los dos anteriores casos y, con carácter general, deberán solicitarse al menos tres ofertas, dejando constancia de ello en el expediente. La solicitud de ofertas corresponderá a la Unidad de Contratación pudiendo la Unidad Proponente con la propuesta de inicio enviar un listado orientativo de proveedores adecuados.

4. Procedimiento negociado sin publicidad y sin concurrencia.

Procederá cuando se trate de obras cuyo presupuesto no exceda de 20.000€ y suministros, consultorías, asistencia técnica y servicios que no excedan de 10.000€. En este caso la Unidad Proponente dejara constancia en el expediente mediante Informe de las razones existentes para no poder realizar un procedimiento con concurrencia.

En cuanto a los órganos directamente implicados en la contratación, la normativa establece que son: el Consejo de Administración, el Director General y cada uno de los órganos de Contratación que figuran en el anexo I de la Norma.

Según el Anexo I., para los diferentes tipos de contratos el nivel de aprobación y los Órganos de contratación son los siguientes:

		Cuantía (Impuestos no incluidos)		
Nivel de aprobación	Consultoría/Asistencias	-450.000	450.000 a 1.500.000	+1.500.000
	Servicios	-600.000	600.000 a 1.500.000	+1.500.000
Órgano de Contratación	Consejo de Administración			x
	Director General		x	
	Director de Aeropuertos Españoles	x		

Las funciones de los Órganos de Contratación serán las siguientes:

- Aprobación del inicio del expediente.
- Aprobación de los Pliegos que se utilizan. Si estos no respondieran al espíritu de los Pliegos tipo, será necesario el informe previo de la Asesoría Jurídica.
- Autorización de la Unidad de Contratación para negociar con los empresarios, con objeto de optimizar la contratación.
- Aprobación del gasto.
- Aprobación de la Adjudicación definitiva
- Firma del contrato.
- Ordenación de los pagos que genere el contrato.
- Resolución de las incidencias del contrato.

Las Unidades de Contratación Centralizada son las unidades, integradas en la Dirección Económico Administrativa y en la Dirección de Planificación y Control



Económico y de Gestión de Navegación Aérea, dedicadas permanentemente a la gestión de toda la contratación tramitada a través de sus respectivas Direcciones.

Sin perjuicio de cualquier otra u otras que puedan ser asignadas a cada una de las Unidades de Contratación, sus funciones son:

- a. Elaborar los Pliegos de bases de contratación.
- b. Preparar la autorización de inicio de expediente
- c. Confeccionar la documentación de solicitud de ofertas.
- d. Dar publicidad a los concursos.
- e. Recibir las ofertas.
- f. Custodiar las ofertas recibidas y realizar o participar, según los casos en el proceso de apertura de las mismas.
- g. Poner a disposición de la Unidad Proponente la oportuna documentación de las ofertas para su evaluación técnica.
- h. Para las contrataciones sometidas a "procedimientos negociados sin publicidad" a la vista de la evaluación técnica y otros aspectos de su competencia, dar traslado al Órgano de Contratación de la oferta u ofertas que se consideran más ventajosas para su posible adjudicación
- i. Elaborar el expediente de contratación correspondiente, incluyendo la propuesta de adjudicación.
- j. Preparar la documentación de adjudicación y contractual que corresponda.
- k. Recibir, conformar y tramitar las certificaciones y/o facturas.
- l. Mantener actualizada la calificación de los proveedores, de acuerdo con las directrices e informe de la Dirección Económico Administrativa y asesorada por las Unidades Proponentes, así como proponer la exclusión de aquellos proveedores que por causas justificadas se hagan acreedores de ello. En todos los casos, las modificaciones sobre los proveedores deberán efectuarse por causas justificadas. de las cuales se informará oportunamente al correspondiente Órgano de Contratación,
- m. Mantener información actualizada complementaria cuando se considere necesario, y canalizar todas las negociaciones que puedan surgir sobre las ofertas recibidas, tanto por iniciativa propia como por iniciativa de la Unidad Proponente, para optimizar la contratación.
- n. Negociar con los empresarios, previa autorización del Órgano de Contratación correspondiente, condiciones que conduzcan a optimizar la contratación.

Asimismo, en la contratación interviene la Unidad Proponente, que es cualquier unidad que emita una propuesta de contratación para satisfacer una necesidad incluida en el plan de inversiones o prevista en el presupuesto de gastos asignado.

Las funciones de la Unidad Proponente son:

- a. Elaborar la propuesta de contratación, a la que deberá acompañar:
 - o Memoria justificativa de la necesidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Certificado de inclusión en el plan de inversiones asignado al centro Titular del Presupuesto del que dependa.
 - Las especificaciones técnicas, en caso necesario.
 - Las condiciones particulares, en la parte de su competencia, a incluir en el Pliego de bases.
- b. Analizar, desde el punto de vista técnico, la documentación de las ofertas que le sean entregadas por la Unidad de Contratación pudiendo solicitar la información técnica complementaria que considere necesaria para efectuar la evaluación de la citada documentación, siempre que esta información no signifique modificación en el contenido de la oferta y contribuya a mejorar resultados de la evaluación, por lo que, su carácter debe restringirse a datos aclaratorios corrección de erratas. etc.
- c. Efectuar el seguimiento del contrato en lo que se refiere al conocimiento adecuado de la situación puntual de la fabricación y de la entrega de los materiales y equipos suministrados, así como de las demoras producidas en los plazos.

Por último, la norma regula las regularizaciones de mayor alcance del contrato, de forma que cuando sea necesario ampliar las cantidades previamente contratadas, los niveles de autorización se registrarán por los mismos niveles de aprobación que correspondan al total de la cuantía de la contratación original más las ampliaciones. Este hecho dará lugar a una modificación contractual.

En cuanto a las normas sobre cumplimiento recepción y liquidación, se establece que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de AENA, la totalidad de su objeto.

En todo caso, su constatación exigirá, por parte de AENA, un acto formal y positivo de recepción o conformidad, en su caso, con la unidad responsable de la inspección y control de calidad.

En el plazo de 3 meses, a contar desde la recepción provisional del contrato, se procederá a su liquidación.

TERCERO. - Los expedientes de contratación celebrados entre AENA y las mercantiles del grupo de Francisco CORREA SANCHEZ, en los que Ángel LÓPEZ DE LA MOTA intervino a fin de procurar su adjudicación a tales sociedades, son los siguientes:

- A) Expediente FITUR 2001 (GCO 754/00), de asistencia técnica para la participación de AENA en la Feria Internacional del Turismo "FITUR" 2001, que se celebrará en Madrid del 31 de enero al 4 de febrero en el Parque Ferial Juan Carlos I cuyo presupuesto neto de licitación ascendió a 40.000.000 pts. (240.404,84 €) y que fue adjudicado el 18.12.2000 a SPECIAL EVENTS SL por un importe de 273.292,22 € (IVA incluido).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- B) Expediente FERIAS VARIAS 2001 (GCO 383/01), de asistencia técnica para la participación de AENA en las siguientes Ferias: Barcelona Meeting Point, World Travel Market, Feria Internacional del Turismo Interior (INTUIR) y AEROTECH, cuyo presupuesto neto de licitación ascendió a 44.000.000 pts. (264.445,33 €) y que fue adjudicado el 30.8.2001 a SPECIAL EVENTS SL por importe total de 299.784,84€ (IVA incluido) aun cuando finalmente se abonó un precio de 279.556,3 €.
- C) Expediente FITUR 2002 (GCO 782/01), de asistencia técnica para la participación de AENA en la Feria Internacional del Turismo "FITUR" 2002, que se celebrará en Madrid del 30 de enero al 3 de febrero de 2002 en el Parque Ferial Juan Carlos I, cuyo presupuesto neto de licitación ascendió a 65.000.000 pts. (390.657,87 €), y que fue adjudicado el 14.12.2001 a PASADENA VIAJES SL por un importe de 445.912,51 € (IVA incluido).
- D) Expediente EXPO OCIO 2002 (GCO 1065/01), de asistencia técnica para la participación de AENA en la Feria Expo-Ocio 2002, cuyo presupuesto neto de licitación ascendió a 40.000.000 pts. (240.404,84 €) y que fue adjudicado el 26.3.2002 a SPECIAL EVENTS SL por importe de 275.383,74 € (IVA incluido).
- E) Expediente FERIAS VARIAS 2002 (GCO 374/02), de asistencia técnica para la participación de AENA en: Simposium de 1+D en ATM de Eurocontrol, del 17 al 19 de junio de 2002 en Madrid: VI Jornadas Técnicas de Ayudas Visuales el 12 y 13 de junio de 2002 en Córdoba: Feria de AEROTECH en noviembre de 2002 en el Colegio de Ingenieros Aeronáuticos de Madrid cuyo presupuesto neto de licitación ascendió a 138.232,78 € y que fue adjudicado el 28.5.2002 a PASADENA VIAJES SL por un importe total de 128.977,2 € (IVA incluido) aun cuando finalmente se abonó un precio de 101.090,24 €.

De los cinco expedientes, dos de ellos se adjudicaron a FCS - PASADENA VIAJES y los tres restantes a SPECIAL EVENTS, S.L.

Empresa	Nº de Eventos	Importe, IVA incluido
FCS- Pasadena Viajes	2	547.002,75
Special Events S.L.	3	828.232,26

A) EXPEDIENTE FITUR 2001 (GCO 754/00)

Según la documentación obrante sobre este expediente, el objeto del contrato es el diseño y la elaboración del proyecto, producción, montaje y desmontaje de todas las piezas que constituyen el stand de AENA en la Feria Internacional de Turismo "FITUR 2001", que se celebró en Madrid del 31 de enero al 4 de febrero de 2001 en el Parque Ferial Juan Carlos I.

El precio máximo total de la contratación asciende a 240.404,84 € (40.000.000 pesetas) impuestos excluidos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Plazo de ejecución del contrato comenzará a partir de la fecha del acta de inicio de los trabajos, que deberá ser suscrita por AENA y el adjudicatario, en un plazo máximo de 15 días naturales a partir de la firma del contrato.

En el supuesto de que no se suscriba el acta de Inicio, el plazo de ejecución empezara a contar a partir de la firma del referido contrato y con arreglo a lo establecido por Aena, hasta la conclusión de la Feria FITUR (4 de febrero de 2001).

Forma Propuesta de Adjudicación: Contratación Directa.

El Pliego es de fecha 20 de octubre de 2000 y está firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, más de tres meses antes del inicio del evento.

Por su parte, el Pliego de Bases para la contratación es de 2 de noviembre de 2000 y está firmado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, D. Esperanza Escudero Sánchez, con el Visto Bueno del Jefe de División de Contratación, D. Ginés Ramírez Lifante.

En el expediente consta la Memoria Justificativa, de fecha 18 de septiembre de 2001, firmada por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en la que se indica:

"Como en años anteriores, y más concretamente desde 1996. Aena está presente en la mayor feria internacional de turismo FITUR.

(..-)

Los cambios internos producidos han retrasado la toma de decisión hasta una fecha que imposibilita la celebración de un concurso público. Se ha considerado que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa con concurrencia."

La Propuesta de Inicio del Expediente es de fecha 20 de octubre de 2000, y la firma el Director de Comunicación D. Ángel López de la Mota y consta el "Conforme" del Director de AENA, D. Pedro Argüelles, de fecha 30 de octubre de 2000

La Aprobación del Inicio del Expediente es de fecha 2 de noviembre de 2000 y la firma el Director de Adquisiciones, Administración y Servicios D. Antonio J. Vázquez Álvarez y consta el "Conforme" del Director General de AENA, D. Pedro Argüelles, con fecha 07 de noviembre de 2000.

Se fijan los siguientes Criterios Básicos de Adjudicación (cláusula 18ª del Pliego):

"Para la adjudicación de esta asistencia técnica:

a) TÉCNICOS:



Diseño (60%):

En este apartado se valorarán los siguientes ámbitos relativos al proyecto de diseño presentado.

- *Idoneidad (30%). Adecuación del resultado final a los fines perseguido de cara a la presencia y potenciación de la imagen corporativa de la empresa.*
- *Funcionalidad (20%). Claridad en los planteamientos visuales y encaje con las necesidades y usos propios del stand en una feria de estas características.*
- *Originalidad (10%). Nuevos planteamientos que reflejen atractivamente una visión institucional*
- *Medios Técnicos (25%). En este apartado se valorará la capacidad de los medios técnicos de que dispone y asigna la empresa ofertante para la realización del proyecto.*
- *Reutilización (15%). En este apartado se valorara la capacidad de los medios técnicos de que dispone y asigna la empresa ofertante para la realización del proyecto."*

b) OFERTA ECONÓMICA

A los efectos de la evaluación económica, solo se tendrán en consideración las ofertas admitidas que hayan obtenido en su evaluación igual o superior al 50% de la máxima posible".

Los criterios técnicos de adjudicación, son propuestos por el Director de Comunicación, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

Consta en el expediente la Lista de empresas para participar, de fecha 20 de octubre de 2000, firmada por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

En ella se incluyen las siguientes empresas:

- IMAGEN Y PRODUCTO
- CUADRIFOLIO
- SPECIAL EVENTS
- TRAZOS Y TENDENCIAS

Las cartas de invitación tienen fecha de 10 de noviembre de 2000, y no hay constancia de su envío.

Consta certificado de 24 de noviembre de 2000, firmado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, Esperanza Escudero Sánchez, de que se han recibido ofertas de cuatro empresas:

EMPRESA	OFERTA
CUADRIFOLIO, S.A.	239.503,32 €
TRAZOS Y TENDENCIAS	228.192,15 €
IMAGEN Y PRODUCTO, S.L.	232.591,68 €



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SPECIAL EVENTS, S.L.

235.594,74 €

En la Oferta económica, de SPECIAL EVENTS SL, firmada por María Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO, falta el número de protocolo del poder y el concepto no se corresponde con el del expediente, pues lo que aparece es "STAND FITUR 2000", no siendo esa ni la descripción ni el año. En los formatos aparece como representante Fernando TORRES, que en ese momento aún no tiene ese poder, que se le otorga unos días antes de la firma del contrato.

El informe técnico de valoración lo firma el Director de Comunicación Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, que otorga a SPECIAL EVENTS SL, basándose en criterios puramente subjetivos, y con el objeto de favorecer a la empresa perteneciente al "Grupo Correa", 85 sobre 100 puntos, y en segundo lugar a TRAZOS Y TENDENCIAS 59 puntos.

La propuesta de adjudicación es de 13 de diciembre de 2000 la firma también el Director de Comunicación Ángel LÓPEZ DE LA MOTA. El documento de adjudicación del expediente es de 14 de diciembre de 2000, a instancia del Director de Adquisiciones, Administración y Servicios, Antonio J. VÁZQUEZ ÁLVAREZ y es aprobada, con fecha 18 de diciembre de 2000, por el Director General de AENA, Pedro ARGÜELLES, que es el órgano de contratación.

El contrato se firma el 29 de diciembre de 2000, entre Antonio J. VÁZQUEZ ÁLVAREZ, en calidad de Director de Adquisiciones, Administración y Servicios, y Fernando TORRES MANSO, en nombre y representación de SPECIAL EVENTS SL.

El precio del contrato es de 235.596,74 €, IVA excluido, y el plazo de ejecución fue hasta el 04 de febrero de 2001.

En ejecución del contrato la empresa SPECIAL EVENTS SL emitió factura número 01/14, de fecha 06.02.2001, por importe de 235.596,74 €; 273.292,22€, IVA incluido.

Con fecha 08 de febrero de 2001, el Director del Contrato, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, certifica que los trabajos se han realizado de conformidad.

El Acta de Recepción y Liquidación única y definitiva se firma el día 05 de marzo de 2001 entre Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en representación de AENA y Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO en representación del adjudicatario.

En los registros efectuados en el marco del presente procedimiento, se ha encontrado documentación referida al presente expediente, cuales son:

- Carta de Special Events, SL., de fecha 08/02/2.001, a nombre de José M^a. GAVARI (AENA), con Ref.: VIDEO STAND FITUR 2001, donde queda constancia de la entrega de un BETACAM y 2 DVD. (Folio 62.864, Tomo 66, R-13 Bis).

- Carátula de Fax de Special Events, SL., de fecha 18/01/01, remitido por Fernando TORRES, a la atención de José M^a GAVARI (AENA), adjuntando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presupuesto de expositor, por importe de 500.000 Pts. (IVA no Inc.). (Folios 62.939 a 62.944, Tomo 66, R-13 Bis).

B) EXPEDIENTE FERIAS VARIAS (GCO 383/01)

El objeto de este contrato fue el diseño y la elaboración del proyecto, producción, transporte, montaje y desmontaje de todas las piezas que constituyen los stands que se realicen en la Feria Barcelona Meeting Point (Barcelona), World Travel Market (Londres), Feria Internacional de Turismo de Interior- Intur (Valladolid) y Feria Aerotec (Madrid), y los servicios complementarios. El precio máximo total de la contratación asciende a 264.445,33€ (44.000.001 pesetas) impuestos excluido.

El pliego fue aprobado por el Director de Comunicación Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ el 8 de mayo de 2001.

En el expediente consta memoria justificativa, de 8 de mayo de 2001, firmada también por Ángel LOPEZ DE LA MOTA, en que manifestaba que:

"Aena, dentro de una programación anual, va a estar presente en una serie de ferias de carácter nacional e internacional con el objeto de mostrar por un lado a un grupo empresarial moderno y eficaz, avanzado y seguro tecnológicamente y respetuoso con el medio ambiente, y por otro destacar su figura como una empresa líder en la gestión de aeropuertos.

Ante la imposibilidad de acudir a las ferias citada por razón de urgencia por medio de la celebración de un concurso público, y ante la necesidad de que sea la misma imagen la que se transmita en todas ellas, se ha considerado que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa".

Es evidente que no puede aceptarse la imposibilidad a que se refiere dicho escrito, desde el momento en que la memoria tiene fecha de 8 de mayo de 2001 y la primera de las ferias a las que se refiere el expediente tendría celebración el 17 de octubre del mismo año.

En esa misma fecha se firma la propuesta de inicio del expediente por Ángel Ignacio MONTESINOS GARCÍA, significándose, literalmente, "sin cargo", y con el "Conforme" de Director de Comunicación LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ de 16 de mayo de 2001. No consta la aprobación del inicio del expediente.

Los criterios técnicos de adjudicación fueron propuestos por Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ en escrito que lleva fecha de 8 de mayo de 2001.

Estos criterios, así como el de oferta económica son recogidos en el Pliego en su cláusula 18.

Para la adjudicación de esta asistencia técnica se establecen los siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1. Diseño (60%)

En este apartado se valorarán los siguientes ámbitos relativos al proyecto de diseño presentado:

- *Idoneidad (30%). Adecuación del resultado final a los fines perseguido de cara a la presencia y potenciación de la imagen corporativa de la empresa.*
- *Funcionalidad (20%). Claridad en los planteamientos visuales y encaje con las necesidades y usos propios del stand en cada una de las ferias objeto de este expediente.*
- *Originalidad (10%). Un planteamiento que refleje atractivamente una visión institucional*

2. Medios Técnicos (40%).

En este apartado se valorará la capacidad de los medios técnicos de que dispone y asigna la empresa ofertante para la realización del proyecto.

Por otra parte, y a los efectos de la evaluación económica solo se tendrán en consideración las ofertas admitidas que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 50% de la máxima posible.

Las listas de empresas para participar, de fecha 8 de mayo de 2001, fue firmada también por Ángel LOPEZ DE LA MOTA, siendo elaborada por José María GAVARI GUIJARRO.

En la misma se relacionan las siguientes empresas, de las que cuatro de las cinco pertenecen al "Grupo Correa":

- SPECIAL EVENTS
- F C S
- T C M
- GRUPO PAR
- MASS MARKETING

El día 28 de junio de 2001 es la fecha que consta en las cartas de invitación, cuyo envío no consta.

Consta certificado de 16 de junio de 2001 (fecha anterior a la que figura en las cartas de invitación), firmado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, de que se han recibido ofertas de cuatro empresas:

EMPRESA	OFERTA
GRUPO PAR DECORACION, S.L.	264.445,33 €
FCS TRAVEL GROUP	252.425,08 €
SPECIAL EVENTS, S.L.	258.435,20 €



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FCS TRAVEL GROUP es una marca comercial, siendo la empresa PASADENA VIAJES SL.

De las tres empresas, dos de ellas, SPECIAL EVENTS SL y FCA TRAVEL GROUP pertenecen al "Grupo CORREA", mientras que la tercera es proveedora de dicho Grupo.

En el expediente consta dos informes de valoración: uno técnico y otro económico.

El informe técnico de valoración lo firma el Director de Comunicación Ángel LOPEZ DE LA MOTA, el 20 de julio de 2001.

Cada uno de los sub apartados se puntúa del 1 al 5, de acuerdo con el siguiente criterio: Muy mal (1), Mal (2), Regular (3), Bien (4) y Muy Bien (5).

Como aspectos de la valoración se destacan los siguientes, siguiendo unas pautas meramente subjetivas y a fin de favorecer a la sociedad SPECIAL EVENTS:

- *La empresa Special Events, presenta un diseño claramente más adecuado que el resto de las empresas participantes, siendo más coherente con la imagen institucional coherente y unificada que Aena quiere transmitir tanto a nivel de presencia ferial nacional como internacional.*
- *Respecto a la funcionalidad, el proyecto presentado por Special Events es el que obtiene la mejor puntuación dado que presenta un diseño con una compartimentación del espacio, así como un aprovechamiento de los mismos claramente diferenciador y optimo a todos los niveles.*
- *En cuanto al criterio de originalidad, se han valorado con la misma puntuación dado que ninguno ha presentado un proyecto destacadamente original.*
- *Por último, en el apartado de los medios técnicos, la oferta presentada por Special Events ha obtenido la máxima puntuación, con una disposición de medios técnicos muy superior a la presentada por el resto de empresas participantes y con el suficiente apoyo técnico para la realización de los proyectos con la calidad exigida por Aena.*

La asignación se produce del siguiente modo:

- SPECIAL EVENTS 96 sobre 100 puntos
- FCS TRAVEL GROUP (PASADENA VIAJES, S.L.), 60 puntos.

El informe económico lleva fecha de 24 de julio de 2001, y aparece realizado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, D^a. Esperanza Escudero Sánchez.

Por lo que se refiere a la valoración económica, se destaca lo siguiente:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Solo se tendrán en consideración las ofertas admitidas que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 50% de la máxima posible.
- A efectos de cálculo, y por la limitación del programa que no permite decimales, las ofertas se multiplican por 100.
- La fórmula utilizada es inversamente proporcional, de manera que la máxima puntuación (100), la obtiene quien haya efectuado la oferta más baja y el resto de ofertas en proporción.

Puntuación precio de licitación = $100 \times \text{Precio Menor} / \text{Precio de Licitación}$

- Se calcula la oferta media con el fin de determinar si una oferta inferior al 90%, del precio medio, su posible inclusión en "ofertas anormalmente bajas". En este caso se les da un plazo de, no inferior a 3 días, para que presenten las justificaciones que consideren oportunas.
- Posteriormente se contemplan diferentes escenarios según sea el valor de ponderación entre la valoración técnica y la económica 70%, 60% y 50%.

El documento de Adjudicación del expediente tiene fecha de 26 de julio de 2001, la propuesta la realiza el Director de Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez Díaz de la Campa y es aprobada, con fecha 30 de agosto de 2001, por el Director de Aeropuertos, D. Carlos Medrano, que es el órgano de contratación

Las comunicaciones de adjudicación y no adjudicación parece que se hacen correctamente por correo ordinario y son recibidas por los destinatarios. Hay una nota interna a fin de que, a todas estas empresas, tanto las que han licitado como las que no presentaron oferta, se les envíe un sobre con documentación.

El contrato se firma el 18 de septiembre de 2001, entre D. Manuel Sánchez Díaz Campa, en calidad de Director Económico Administrativo y D. Fernando Torres Manso, en nombre y representación de Special Events, SL.

El precio del contrato es de 258.435,21€, IVA excluido, y el plazo de ejecución, de 8 meses.

En ejecución del contrato la empresa Special Events, SL. emite las siguientes facturas, por un importe total de 240.996,81 €, 279.556,30 €, IVA incluido:

- 1) Factura número 01/114, de fecha 22 de octubre de 2001, por importe de 55.496,00€, 64.375,36€, IVA Incluido, correspondiente al diseño, construcción y ejecución del Stand en la feria de Barcelona Meeting Point celebrada del 16 al 20 de octubre.
- 2) Factura número 01/122, de fecha 19 de noviembre de 2001, por importe de 78.948,50€, 91.580,26€ IVA incluido, correspondiente al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diseño, construcción y ejecución del Stand en la feria Worl Travel Market en Londres, celebrada del 12 al 15 de noviembre.

- 3) Factura número 01/127, de fecha 26 de noviembre de 2001, por importe de 106.552,31€, 123.600,68€ IVA incluido, correspondiente al diseño, construcción y ejecución del Stand en la feria Intur en Valladolid, celebrada del 22 al 25 de noviembre.

De acuerdo con lo anterior, se produce una diferencia a favor de Aena por el importe no ejecutado (no certificado), de 14.438,40€, IVA excluido.

En fecha 27 de noviembre de 2001, el Director del Contrato, D. Ángel LÓPEZ DE AL MOTA, emite la última certificación de que los trabajos se han realizado de conformidad.

El Acta de Recepción y Liquidación única y definitiva, se firma el día 18 de diciembre de 2001, entre D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en representación de AENA y D. Fernando Torres Manso, en representación del adjudicatario.

En lo referido a este expediente, en las diligencias de entrada y registro efectuadas en el presente procedimiento, se intervino una "hoja de costes" relativa al montaje del Stand de AENA, denominado "INTUR 2.001", refleja:

-Que el coste de proveedores asociada a la misma de 5.297.504 pts., para una facturación de 17.728.812 pts., lo que supone un beneficio previsto de 12.431.308 pts. (margen de beneficio del 70,11 %),

- Anotaciones manuscritas que reflejan como los costes previstos se incrementan en 200.000 Pts., en concepto de "Gtos RL", en referencia a Gastos ocasionados por Rafael de León, y el beneficio previsto, se disminuye en una cantidad de 2.000 (se infiere se trata de 2.000.000 Pts.), a nombre de "CH", en referencia a José María "Chema" Gavari), y en la cantidad de 3.500 (se infiere se trata de 3.500.000 Pts.), a nombre de "V" , lo que genera un beneficio final para la organización de Francisco CORREA SANCHEZ (FCS) de 6.731 (se infiere se trata de 6.731.000 pts.). Asimismo, se recoge un capítulo de varios por importe de 37.565 Pts. (Folio 64.376, Tomo 68, R-13 Bis).

Igualmente, se intervino un documento de Word, con el nombre "FAX GAVARI 6.04.01", en cuyo contenido consta carátula de fax, de fecha 06/04/2001, remitido por Rafael de León, a la atención de Chema Gavari (AENA), adjuntando nombre, dirección y teléfono de las empresas SPECIAL EVENTS, FCS, TCM y GRUPO PAR, a fin de que confeccionase el listado de empresas a invitar. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).

C) EXPEDIENTE FITUR AÑO 2002 (GCO 782/01)

El objeto del contrato de asistencia técnica es el diseño y la elaboración del proyecto, producción, montaje y desmontaje de todas las piezas que constituyen el stand de Aena en la Feria Internacional de Turismo, "FITUR 2002", que se celebró



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en Madrid del 30 de enero al 3 de febrero de 2002 en el parque ferial Juan Carlos 1, así como todos los servicios complementarios requeridos.

El precio máximo total de la contratación asciende a 390,657,87€ (65.000.000 pesetas) impuestos excluidos.

El plazo total de duración del expediente se fijó, a partir de la firma del contrato y con arreglo a lo establecido por AENA, hasta la conclusión de la Feria FITUR (3 de febrero de 2002).

La forma propuesta de adjudicación fue la de "contratación directa".

El Pliego es de fecha 18 de septiembre de 2001 y está firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, es decir, se realiza con más de cuatro meses de anticipación al inicio de la feria.

Por su parte, el Pliego de Bases para la contratación es de 11 de octubre de 2001 y está firmado por la Jefa de División de Contratación de Servicios D. Esperanza Escudero Sánchez, con el Visto Bueno del Jefe de División de Contratación, D. Ginés Ramírez Lifante.

En el expediente consta la Memoria Justificativa, de fecha 18 de septiembre de 2001, firmada por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en la que se indica:

"En la vigésimo segunda edición, la Dirección de Comunicación quiere realizar un proyecto global, que aglutine todos los elementos y servicio técnico experto, no limitándose exclusivamente al diseño, montaje y desmontaje, que redunde en una potenciación de la imagen de Aena en una plataforma de relevancia de Fitur.

Por tanto, dadas las circunstancias técnicas mencionadas, y ante la imposibilidad de hacerlo en el plazo de adjudicación definitiva de espacio disponible por parte de FITUR ha permitido, ya que la adjudicación se produjo en el mes de junio y la propuesta final del Stand no se ha cerrado hasta el mes de septiembre, se hace imposible promover un concurso público.

De acuerdo con lo anterior, (...) se propone la contratación directa con concurrencia."

Conforme se deriva de lo actuado, el espacio de la feria FITUR se adjudicaba al término de una feria para el año siguiente.

Esta Memoria fue requerida por la División de Contratación de Servicios, en escrito de 28 de septiembre de 2001.

En la Memoria figura como fecha el 18 de septiembre de 2001, en el encabezamiento del documento, consta de forma manuscrita "Recibida el 22-10-01" y una firma.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La Propuesta de Inicio de Expediente es de fecha 10 de septiembre de 2001, y aparece que la propone D. Ignacio Montesinos García, figurando, literalmente, "sin cargo", y firma el Conforme el Director de Comunicación D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, el 20 de septiembre de 2.001, siendo la Unidad Proponente la Dirección de Comunicación.

La Aprobación del Inicio del Expediente es de fecha 11 de octubre de 2001, y firma la propuesta el Director Económico Administrativo D. Manuel Sánchez Díaz de la Campa y consta el Conforme. sin fecha, de la Propuesta el Director de Aeropuertos D. Carlos Medrano, siendo el órgano de Contratación el Director de Aeropuertos.

La cláusula 18, del Pliego, Criterios de Adjudicación, establece:

Para la adjudicación de esta asistencia técnica:

TÉCNICOS

a) Diseño (60%)

En este apartado se valoraran los siguientes ámbitos relativos al proyecto de diseño presentado.

- Idoneidad (30%). Adecuación del resultado final a los fines perseguido de cara a la presencia y potenciación de la imagen corporativa de la empresa.

- Funcionalidad (20%). Claridad en los planteamientos visuales y encaje con las necesidades y usos propios del stand en una feria de estas características.

- Originalidad (10%). Nuevos planteamientos que reflejen atractivamente una visión institucional

b) Medios Técnicos (40 %).

En este apartado se valorará la capacidad de los medios técnicos de que dispone y asigna la empresa ofertante para la realización del proyecto.

OFERTA ECONÓMICA

A los efectos de la evaluación económica solo se tendrán en consideración las ofertas admitidas que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 50% de la máxima posible.

Consta en el expediente la Lista de empresas para participar, de fecha 18 de septiembre de 2001, firmada por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, siendo confeccionada la misma por José María GAVARI GUIJARRO.

En ella se incluyen a las siguientes empresas:

- SPECIAL EVENTS
- MASS MARKETING



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- TIERRAS DE DISEÑO SL
- F C S
- AJT DISEÑO INTERIOR
- RPG
- GLOW COMUNICACIÓN
- ACTIVA
- CUADRIFOLIO
- MARVA

No hay constancia del envío de la solicitud de participación.

Al respecto de estas sociedades, respecto de la denominada "ACTIVA", representada por parte de Álvaro PEREZ, con domicilio en el Paseo de la Castellana núm. 151, de Madrid, no hay constancia de la existencia de dicha entidad en el Registro Mercantil y de la participación en la misma del ya indicado Álvaro PEREZ, (se infiere se trata de Álvaro PEREZ ALONSO), dándose la coincidencia que el domicilio a efectos de notificaciones de la misma (Paseo de la Castellana 151. Madrid), coincide con el domicilio laboral del ex asesor fiscal de Francisco CORREA, Luis DE MIGUEL PEREZ.

Así mismo, SPECIAL EVENTS y FCS pertenecen al grupo empresarial de Francisco CORREA SANCHEZ.

D^a Esperanza Escudero Sánchez, jefa de la División de Contratación de Servicios, firma que se han recibido ofertas de las siguientes empresas:

EMPRESA	OFERTA
CUADRIFOLIO, S.A.	389.455,84 €
FCS - PASADENA VIAJES, S.L.	384.407,34 €
GLOW PUBLICIDAD/CAYFT, S.A.	383.896,48 €
SPECIAL EVENTS, S.L.	390.657,87 €

De esta forma, en la lista aparece como FCS, la propuesta económica la envían en papel con membrete de FCS Travel Grup y D. Rafael León que la firma lo hace en representación de FCS Pasadena Viajes, S.L., la propuesta de adjudicación se hace a FCS — Pasadena Viajes, S.L. y los certificados de estar al corriente de pago y documentación administrativa se presentan de Pasadena Viajes, S.L.

En el expediente consta dos informes de valoración: uno técnico y otro económico.

El informe técnico es de fecha 23 de noviembre de 2001 y lo firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación.

Cada uno de los sub apartados se puntúa del 1 al 5, de acuerdo con el siguiente criterio: Muy mal (1), Mal (2) Regular (3), Bien (4) y Muy Bien (5).



Como aspectos de la valoración, basándose criterios subjetivos y con el objeto de favorecer a las empresas pertenecientes al “Grupo Correa”, se destacan:

“Las empresas Special Events y FCS-Pasadena Viajes, SL, son las que han presentado un diseño más adecuado e idóneo con lo solicitado en el pliego de Prescripciones Técnicas, presentando unos proyectos que reflejan claramente la idea que Aena quiere transmitir en una feria internacional de las características de FITUR, por lo que se les ha otorgado la máxima puntuación, siendo los otros dos proyectos muy inferiores en idoneidad.

La funcionalidad ha sido un criterio que ha tenido su presencia en todos los proyectos presentados, y aunque mostrando todos los elementos que Aena quiere presentar, todos ellos bien integrados (zona cafetería, zona de maquetas, etc.) ninguno de ellos ha destacado especialmente sobre los demás por lo que han obtenido la misma puntuación todos los licitadores.

En el apartado originalidad, ha habido un proyecto que ha sobresalido sobre los demás de una manera notoria y sobresaliente, siendo el proyecto mejor puntuado, el presentado por el licitador FCS-Pasadena Viajes; SL., ya que ha presentado un diseño de un aeropuerto integrado perfectamente con un stand para una feria. Los otros proyectos son muy inferiores en cuanto a este criterio.

El proyecto presentado por la empresa FCS-Pasadena Viajes, SL ha presentado unos medios técnicos para el desarrollo y plasmación del stand de alta tecnología, tanto en los medios técnicos puestos a disposición para su ejecución como en las calidades de dichos medios”

La oferta de Pasadena Viajes, SL, obtiene 92 sobre 100 puntos, y en segundo lugar se encuentra la oferta de Special Events, SL, que obtiene 70 puntos.

Pasadena Viajes SL es una agencia de viajes, sin ningún tipo de actividad referida a la organización de ferias.

De la puntuación asignada en el Informe Técnico, se destacan varios aspectos:

Respecto de los criterios de idoneidad y originalidad en el Informe Técnico se indica:

“FCS-Pasadena Viajes, SL, ha presentado un diseño más adecuado e idóneo, presentando unos proyectos que reflejan claramente la idea que Aena quiere transmitir

En el apartado originalidad, ha habido un proyecto que ha sobresalido sobre los demás de una manera notoria y sobresaliente, siendo el proyecto mejor puntuado, el presentado por el licitador FCS-Pasadena Viajes; SL.. ya que ha presentado un diseño de un aeropuerto integrado perfectamente con un stand para una feria. Los otros proyectos son muy inferiores en cuanto a este criterio.”



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De acuerdo con la Memoria Técnica y de calidades presentada por FCS Pasadena Viajes, en ella se recoge las características de un Stand de 602 m2 y su distribución en 4 zonas (general, informática, exposición y bar). A su vez, hace una mención a las calidades de cada una de las zonas. Es decir, en ella no se hace ninguna mención al diseño, del stand, por lo que del contenido de este documento resultaría difícil valorar la idoneidad y originalidad del diseño.

En la Memoria hay una anotación manuscrita *“Video + Bocetos, se envían a la Unidad Proponente”, “17- 12-01”*.

El Informe de Valoración tiene fecha de 23 de noviembre de 2001 y la adjudicación es de 14 de diciembre de 2001. Es decir, el *“Video más los bocetos”* fueron enviados a la Unidad Proponente, Director de Comunicación, en una fecha muy posterior en la que se emitió el Informe Técnico, por lo que los mismos no pudieron servir de base para efectuar dicha valoración.

Por lo que respecta a los medios técnicos, el Informe recoge:

“El proyecto presentado por la empresa FCS-Pasadena Viajes, SL ha presentado unos medios técnicos para el desarrollo y plasmación del stand de alta tecnología, tanto en los medios técnicos puestos a disposición para su ejecución como en las calidades de dichos medios.”

No obstante, si se comparan la oferta de FCS - Pasadena Viajes y la de Glow Comunicación se puede verificar que la propuesta de Glow Comunicación al menos en los apartados equipos informáticos, equipos audiovisuales, iluminación y estructuras y audiovisuales es más amplia y detallada. A pesar de ello, la oferta de FCS - Pasadena Viajes, S.L. obtiene 40 puntos y la de Glow Comunicación, 24 puntos.

El informe económico es de fecha 4 de diciembre de 2001, siendo realizado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, D^a. Esperanza Escudero Sánchez.

Las comunicaciones de adjudicación y no adjudicación se hacen correctamente por correo ordinario y son recibidas por los destinatarios. Hay una nota interna a fin de que, a todas estas empresas, tanto las que han licitado como las que no presentaron oferta se les envíe un sobre con documentación.

El documento de Adjudicación del expediente es de 5 de diciembre de 2001, la propuesta la realiza el Director Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez Díaz de Campa, y es aprobada, con fecha 14 de diciembre de 2001, por el Director de Aeropuertos, D. Carlos Medrano, que es el órgano de contratación.

El contrato se firma el 28 de diciembre de 2001, entre D. Manuel Sánchez Díaz de la Campa, en calidad de Director Económico Administrativo de AENA, y D. Rafael de León Cebreros, en nombre y representación de FCS-Pasadena Viajes S.L, con CIF 680942915.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El precio del contrato es de 384.407,34€, IVA Excluido y el plazo de ejecución será hasta el 3 de febrero de 2002.

En ejecución del contrato la empresa FCS Travel Group, emite factura número 02/02/02, de fecha 6 de febrero de 2002, por importe de 384.407,34€, 445.912,51€, IVA Incluido.

En fecha 8 de febrero de 2002, el Director del Contrato, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, certifica que los trabajos se han realizado de conformidad.

El Acta de Recepción y Liquidación única y definitiva, se firma el día 18 de marzo de 2002, entre D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en representación de AENA y D. Rafael de León Cebreros, en representación del adjudicatario.

Entre la documentación intervenida en los registros efectuados en la causa, se intervino una hoja de costes redactada por la organización de Francisco CORREA SANCHEZ, relativa al montaje del Stand de AENA, denominado "FITUR 2002", refleja:

- Un coste de proveedores asociada a la misma de 33.065.000 pts. / 198.724,65 euros, para una facturación de 63.960.000 pts. / 384.407,34 euros, lo que supone un beneficio previsto de 30.895 pts. (se infiere se trata de 30.895.000 pts. / 185.682,69 euros, lo que representa un margen de beneficio del 48,30 %),
- Anotaciones manuscritas que reflejan como del beneficio previsto se establece un reparto entre "G" (6.000, se infiere se trata de 6.000.000 pts.), "FGD" (9.100, se infiere que se trata de 9.100.000 pts.), y un beneficio final para la organización de Francisco CORREA SANCHEZ (FCS) de 15.795 (se infiere se trata de 15.795.000 pts.). (Folio 65.693, Tomo 71, R-13 Bis). Asimismo, entre los costes se recoge un capítulo de "Varios" por importe de 500.000 Pts. (Folio 65.692 y 65.693, Tomo 71, R-13 Bis).

MADRID del 30-01 al 03-02 del 2002 FCS

Aena - FITUR 2002 REAL

PROVEEDOR	COSTE	FACTURADO	BENEFICIO
CARPINTERIA - GRUPO PAR	25.000.000 Pts		
AUDIOVISUALES	3.350.000 Pts		
FOTOGRAFIAS - MEGACOLOR	1.000 1.500.000 Pts		
ORDENADORES	400.000 Pts		
AZAFATAS	925.000 Pts		
CATERING (1000 pax)	1.100.000 Pts		
LIMPIEZA	150.000 Pts		
HOTEL	120.000 Pts		
TRANSPORTE	20.000 Pts		
VARIOS	500.000 Pts		
TOTALES	33.065.000 Pts	63.960.000	30.895

65693

- 6.000 G
- 9.100 FGD
15.795 FCS

FGD 40.000.000 INT 58.200.000 25.135 (-6.000 CH.)

FGD 18.200/2 = 9.100



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MADRID del 30-01 al 03-02 del 2002		REAL	FCS
Aena - FITUR 2002			
PROVEEDOR		FACTURADO	BENEFICIO
CARPINTERIA - GRUPO PAR	25.11.000	30.000.000	
AYUDAS VISUALES	3.350.000	5.000.000 Pts	
FOTODISIÑOS - MEGACOLOR	150.000		
TRANSPORTE - GRUPO PAR			
AZAFATAS - PLOT		425.000 Pts	
CATERING (400 personas) + 2	1.100.000	2.000.000 Pts	
LIMPIEZA	150.000		
CANON DE MONTAJE		20.000 Pts	
SPEED WORDS			
VARIOS			
Varios ORDENABLES 32.000.000 36.925.000 PTS 38.000.000 PTS 59% 32,7% 33%			
TOTALES 10.000.000 400.000 Pts 400.000 Pts 65692 58.200.000 PVP 63.960.000			
oferta max 65 M.- Con PdB 38 M. ante → 40% S/PVP de PdB (+ 6 M. - 30%) 58.200.000 PVP 63.960.000			

La empresa Grupo PAR (CIF.: B-80683253), presupuesta a FCS los trabajos principales del montaje del Stand para la Feria FITUR, por un importe total de 150.253,03 Euros (25.000.000 pts.), cantidad esta que se traslada a la Hoja de Costes anteriormente indicada, bajo el concepto "CARPINTERIA-GRUPO PAR. 25.000.000 pts.". (Folios 65.728 a 65.732, Tomo 71, R-13 Bis).

D) EXPEDIENTE EXPO OCIO 2002 (GCO 1065/01)

El objeto del contrato es el diseño y la elaboración del proyecto, producción, montaje y desmontaje de todas las piezas que constituyen el stand de Aena en la Feria Expo-Ocio a celebrar en Madrid, del 16 al 24 de marzo de 2002 en el Parque Ferial Juan Carlos I, así como todos los servicios complementarios requeridos.

El precio máximo total de la contratación asciende a 240.404,84 €, impuestos excluidos.

El plazo total de duración del expediente se fijó, a partir de la firma del contrato y con arreglo al calendario establecido por Aena, hasta la conclusión de la Feria Expo-Ocio (24 de marzo de 2002).

El Pliego es de fecha 11 de diciembre de 2001 y está firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, por lo tanto, es de tres meses antes a la celebración del evento.

El Pliego de Bases para la contratación es de 22 de enero de 2002 y está firmado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, D^a Esperanza escudero Sánchez, con el Visto Bueno del el Jefe de División de Contratación, D. Ginés Ramírez Lifante.

En el expediente consta la Memoria Justificativa, de fecha 11 de diciembre de 2001, firmada por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en la que se indica:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Aena dentro de la programación anual que tiene establecida para el año 2002, ha decidido acudir este año a la feria Expo-ocio, donde por primera vez, va a estar presente un pabellón dedicado a la aeronáutica que contará con las principales empresas del sector.

La circunstancia de que la confirmación del espacio final adjudicado a Aena no se haya producido hasta finales del mes de noviembre, nos ha impedido la celebración de un concurso público por razones de urgencia, considerándose que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa.

De acuerdo con lo anterior, (,,) se propone la contratación directa con concurrencia."

La Propuesta de Inicio de Expediente es de fecha 11 de diciembre de 2001, propone D. Ángel Ignacio Montesinos García, literalmente "sin cargo" y firma el Conforme el Director de Comunicación D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, el 18 de diciembre de 2001, siendo la Unidad Proponente la Dirección de Comunicación.

La Aprobación del Inicio del Expediente es de fecha 22 de enero de 2002, y firma la propuesta el Director Económico Administrativo D. Manuel Sánchez Díaz de la Campa y consta el Conforme, de fecha 7 de febrero de 2002, de la Propuesta el Director de Aeropuertos D. Carlos Medrano, siendo el órgano de Contratación el Director de Aeropuertos.

La cláusula 18, del Pliego, Criterios de Adjudicación, establece:

Para la adjudicación de esta asistencia técnica se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

TÉCNICOS

a) DISEÑO 60%

- *Idoneidad 30%*
- *Calidad de los materiales empleados (20%)*
- *Planteamiento del diseño del stand reflejando visualmente la actividad de AENA (10%)*
- *Funcionalidad 20%*
- *Aprovechamiento del espacio (15%)*
- *Claridad expositiva de los paneles y elementos visuales situados en el stand (5%)*
- *Originalidad 10%*

b) MEDIOS TÉCNICOS 40 %

- *Logística y organización, así como medios informáticos y audiovisuales (20%)*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- *Equipo humano puesto a disposición por la empresa adjudicataria para la correcta realización de los trabajos, con detalle del número de personas y funciones que se desempeña cada una de ellas (20%)*

OFERTA ECONÓMICA

A los efectos de la evaluación económica solo se tendrán en consideración las ofertas admitidas que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 50% de la máxima posible.

Consta en el expediente la lista de empresas para participar, de fecha 11 de diciembre de 2001, firmada por D. Ángel LÓPEZ EDE LA MOTA a propuesta de José María GAVARI GUIJARRO.

Se relacionan las siguientes:

- TCM
- SPECIAL EVENTS
- ACTIVA
- A.M.F.
- GRUPO PAR DECORACIÓN

De ellas, dos son empresas del “Grupo Correa”, la mercantil “ACTIVA” no existe y AMF y GRUPO PAR DECORACION son empresas proveedoras de las del “Grupo Correa”

En el expediente no hay constancia del envío de la solicitud de participación.

Se vuelve a incluir invitación para presentarse al Concurso a la empresa ACTIVA, esta vez vinculada a José M^a. PIÑAR GUTIERREZ y domicilio en la calle Cavanilles núm. 35, 2^o D, de Madrid. No existe constancia alguna de su existencia (en otro de los concursos detallados con anterioridad, Expediente GCO 782/01, se hacía mención a la misma vinculándola a Álvaro PEREZ, y a un domicilio en Paseo de la Castellana núm. 151, de Madrid).

Para la empresa TCM (Technology Consulting Management, SL.), figura con persona de contacto a Álvaro PEREZ ALONSO, con domicilio en el Paseo de la Castellana nº 151 (Madrid), cuando la misma nunca ha tenido en dicho lugar su domicilio social. La documentación aportada al procedimiento, en cuanto a la carta de invitación remitida a nombre de dicha mercantil, pone de manifiesto como la correspondencia fue devuelta por el servicio de mensajería, no habiendo sido entregada la misma (anotaciones manuscritas). En el domicilio situado en Paseo de la Castellana nº 151, tenía su ubicación el despacho del Letrado Luis DE MIGUEL PEREZ, asesor fiscal de las empresas del “Grupo CORREA”, y no la empresa TCM. La anotación manuscrita presente en dicho documento es la siguiente *“No ha sido entregado a la empresa. Servicio de mensajería nos devuelve la (ilegible). 21/02/02”*.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D^a Esperanza Escudero Sánchez, Jefa de la División de Contratación de Servicios, firma que se han recibido ofertas de las siguientes empresas:

EMPRESA	OFERTA
GRUPO PAR DECORACIÓN, S.L.	240.404,84 € (40.000.000 pts.)
ANTONIO MESA FEO	233.793,71 € (38.900.000 pts.)
SPECIAL EVENTS, S.L.	237.399,78 € (39.500.000 pts.)

En el expediente consta dos informes de valoración: uno técnico y otro económico. De nuevo las tres empresas pertenecen, o están vinculadas, con el “Grupo Correia”

El Informe Técnico es de fecha 22 de febrero de 2002 y lo firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación, informe que nuevamente comprende criterios marcadamente subjetivos, y tendentes a la adjudicación del contrato a la empresa SPECIAL EVENTS SL, del “Grupo Correia”.

Cada uno de los sub apartados se puntúa del 1 al 5, de acuerdo con el siguiente criterio: Muy mal (1), Mal (2), Regular (3), Bien (4) y Muy Bien (5).

Como aspectos de la valoración se destacan:

“El subapartado planteamiento del diseño de stand reflejando la actividad de Aena ha sido alcanzado claramente por el diseño aportado por la empresa licitadora Special Events, con la inclusión dentro del stand de la simulación de una pasarela rodante a semejanza de las que se sitúan en los aeropuertos, siendo un espacio diáfano que refleja con claridad la actividad aeroportuaria, con una torre central similar a una torre de control.

En cuanto a la calidad de los materiales empleados, el proyecto presentado por la empresa Special Events es superior ya que se presenta para la construcción del stand unos materiales basados en maderas tales como tarima, así como techados de madera en la parte superior. Asimismo, la tabiquería empleada por la empresa Special Events es de mayor resistencia y aislamiento.

En cuanto al aprovechamiento del espacio, y en este, los diseños presentados han sido muy similares entre todos ellos, habiendo realizado una distribución del espacio que permite un buen aprovechamiento para la zona de almacén, zona de bar, y zona más abierta con los elementos visuales para los visitantes.

En claridad expositiva los proyectos presentados han mostrado un diseño de paneles y elementos expositivos que redundan en una mejor transmisión de lo expuesto por su rápida visualización, por lo que, sin destacar ningún proyecto sobre otro, se les otorga la misma puntuación.

En cuanto a la originalidad, los proyectos considerados más originales han sido los presentados por la empresa Special Events y Grupo Par.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el apartado de medios técnicos, por un lado de logística y organización, con el detalle de los medios informáticos y audiovisuales. La única empresa que ha detallado lo que aporta en este subapartado ha sido la empresa Special Events, dotando al stand de material informático y audiovisual de alta calidad.

En el apartado equipo humano puesto a disposición para la realización del proyecto, todos han presentado un detalle suficiente sobre el número de personas y funciones a desempeñar por cada una de ellas, aunque la empresa que pone a disposición mayor equipo humano es la presentada por Special Events.

La oferta de Special Events, S.L., obtiene 82 sobre 100 puntos, y en segundo lugar se encuentra la oferta de Grupo Par, que obtiene 56 puntos.

El Informe Económico es de fecha 6 de marzo de 2002, y aparece realizado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, D^a Esperanza Escudero Sánchez.

Las comunicaciones de adjudicación y no adjudicación se hacen correctamente por correo ordinario y son recibidas por los destinatarios, Hay una nota interna a fin de que, a todas estas empresas, tanto las que han licitado como las que no presentaron oferta, se les envíe un sobre con documentación.

El documento de Adjudicación del expediente es de 7 de marzo de 2002, la propuesta la realiza el Director Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez Díaz de Campa, y es aprobada, con fecha 26 de marzo de 2002, por el Director de Aeropuertos, D. Carlos Medrano, que es el órgano de contratación.

El contrato se firma el 26 de marzo de 2002, entre D. Carlos Medrano Rodríguez, en calidad de Director de Aeropuertos, y D. Fernando Torres Manso, en nombre y representación de Special Events, SL.

El precio del contrato es de 237.399,78€, IVA excluido y el plazo de ejecución se fija hasta el 24 de marzo de 2002.

En ejecución del contrato, la empresa Special Events, S.L. emite factura número 02/031, de fecha 27 de marzo de 2002, por importe de 237.399,78€, o 275.383,74€, IVA incluido.

Con fecha 14 de mayo de 2002, el Director de Comunicación, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA certifica que los trabajos se han realizado de conformidad.

El Acta de Recepción y Liquidación única y definitiva, se firma el día 20 de mayo de 2002, entre D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en representación de AENA y D. Fernando Torres Manso, en representación del adjudicatario.

En los registros efectuados en el procedimiento, se intervino la hoja de costes de este expediente, realizada por la organización de Francisco CORREA SANCHEZ, relativa al montaje del Stand de AENA, denominado "Expo-Ocio 2002", que refleja:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Un coste de proveedores asociada a la misma de 15.575.000 pts., para una facturación de 39.500.000 pts., lo que supone un beneficio previsto de 23.925.000 pts. (margen de beneficio del 60,57 %),
- Anotaciones manuscritas que reflejan como al coste previsto se le añaden dos cantidades, una primera bajo las siglas "G." por importe de 5.000.000 pts., y una segunda bajo la sigla "V" por importe de 6.855.000 pts., lo que dejaría el beneficio final para la organización de Francisco CORREA SANCHEZ (FCS) en 12.070.000 pts. (Folio 64.864, Tomo 69, R-13 Bis). Asimismo, se recoge un capítulo denominado "Isabel" por importe de 200.000 Pts./1.202,02 Euros.

Los 5.000.000 pts. que se entregan a "G" se refieren al acusado, José María GAVARI, en realidad se distribuyen a partes iguales entre el propio "G" y "A" (Ángel LOPEZ DE LA MOTA). (Folio 53.812, Tomo 57, R-13 Bis).

E) EXPEDIENTE FERIAS VARIAS 2.002 (GCO 374/02)

El objeto del contrato es el diseño, producción, transporte, montaje y desmontaje de todos los elementos necesarios para la correcta realización de las VI Jornadas de Ayudas en Córdoba, del Simposium de I+D en ATM de Eurocontrol y del Stand en la feria Aerotec, estos 2 últimos en Madrid.

El precio máximo total de la contratación asciende a 138,232,78 €, impuestos excluidos.

El plazo total de duración del, expediente se fijó, a partir de la firma del contrato y con arreglo al calendario establecido por AENA, hasta la conclusión de la última feria, en concreto la Feria Aerotec, a celebrar en noviembre de 2002.

El Plazo de ejecución se estableció en 8 meses, según las Ferias.

- Simposium de I+D en ATMA de Eurocontrol, del 17 al 19 de junio de 2002 en Madrid.
- VI Jornadas Técnicas de Ayudas Visuales el 12 al 13 de junio de 2002 en Córdoba.
- Feria de Aerotec en noviembre de 2002, en el Colegio de Ingenieros Aeronáuticos de Madrid

En cuanto a la forma de Propuesta de Adjudicación se fijó la Contratación Directa.

El Pliego es de fecha 18 de abril de 2021 y está firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, teniendo lugar el primero de los actos en junio.



Por su parte, el Pliego de Bases para la contratación es de 8 de mayo de 2002 y está firmado por el Jefe de División de Contratación, D. Ginés Ramírez Lifante.

En la Memoria de 18 de abril de 2002, el presupuesto total de los tres acontecimientos era de 112.990,26€ IVA excluido. No obstante, en el Certificado de Previsión de Crédito, de la misma fecha y también firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, el presupuesto total en cambio es más elevado: 138.232,78 €, IVA excluido, sin que se explique el incremento de 23.242,52€.

La Aprobación de la Propuesta de Inicio del Expediente es de fecha 8 de mayo de 2001, y firma de la propuesta el D. Ignacio Montesinos García, literalmente "sin cargo" y consta el "Conforme" de la Propuesta de fecha 16 de mayo de 2001, firmada por el Director de Comunicación, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

La Aprobación de la Propuesta de Inicio del Expediente es de fecha 8 de mayo de 2002, y firma de la propuesta el Director Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez Díaz de la Campa y consta el Conforme de la Propuesta de fecha 9 de mayo de 2002, firmada por el Director de Aeropuertos, D. Carlos Medrano.

Los criterios técnicos básicos de adjudicación, son propuestos por el Director de Comunicación y figuran en su escrito de 20 de octubre de 2000.

Estos criterios, así como el de oferta económica son recogidos en el Pliego en su cláusula 17,1.

Para la evaluación técnica de este expediente se tendrán en cuenta los criterios y subcriterios técnicos que se indican a continuación con la ponderación que se señala:

1. *DISEÑO...60%.*
 - Idoneidad...30%*
 - *Planteamiento del diseño de stand o en su caso escenario que reflejen clara y visualmente la imagen corporativa de Aena...20%.*
 - *Calidad de los materiales empleados...10%.*
 - Funcionalidad...20%*
 - *Aprovechamiento y disposición del espacio...10%.*
 - *Claridad expositiva de los paneles y elementos visuales situados en cada uno de los casos...10%.*
 - *Originalidad...10%*

2. *MEDIOS TECNICOS...40%.*
 - *Logística y organización previa y durante los simposiums y la feria, así como medios audiovisuales e informáticos dispuestos...20%.*
 - *Equipo humano puesto a disposición por la empresa adjudicataria para la correcta realización de los trabajos*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con detalle del número de personas y funciones que desempeñaran cada una de ellas...20%.

Sera considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 60% de la máxima posible (clausula 17.2)

OFERTA ECONÓMICA

Solo se tendrán en consideración las ofertas admitidas que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 60% de la máxima posible.

Por lo que respecta a la Metodología, se incluye una variación respecto de los criterios seguidos en expedientes anteriores, ya que en este caso se señala: *“será considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 60% de la máxima posible”.*

Consta en el expediente la Lista de empresas para participar, de fecha 18 de abril de 2002, firmada por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, siendo elegidas las empresas por José María GAVARI GUIJARRO.

En dicho listado aparecen las siguientes empresas:

- ARGASTANO SL
- TCM
- FCS
- GRUPO PAR DECORACIÓN
- AMF DECORACIÓN

De nuevo, de las cinco mercantiles citadas, dos pertenecen al “Grupo Correa” y otras dos son proveedoras de dichas empresas.

Las cartas de invitación tienen fecha de 9 de mayo de 2002.

En el expediente no hay constancia del envío de la solicitud de participación.

D^a Esperanza Escudero Sánchez, Jefa de la División de Contratación de Servicios, firma certificado de fecha 20 de mayo de 2002, que se han recibido ofertas de las tres empresas.

EMPRESA	OFERTA
FCS – PASADENA VIAJES, S.L.	111.187,24 €
ANTONIO MESA FEO	112.389,26 €
GRUPO PAR DECORACION	111.788,25 €

Las empresas AMF Decoración (iniciales de Antonio MESA FEO) y Grupo PAR (Eva MARTIN ZURITA), son mercantiles contratistas de servicios de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas del Grupo CORREA y comparten órganos de administración, de forma que Antonio MESA FEO ha sido Administrador Solidario (entre el 16/07/1.993 y el 26/09/1.994) y Apoderado (desde el 09/12/1.996 hasta la actualidad) de la mercantil Grupo PAR DECORACIÓN, SL.

En el expediente consta dos informes de valoración: uno técnico y otro económico.

El Informe Técnico es de fecha 23 de mayo de 2002 y lo firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación, informe con marcados tintes sujetos y destinado a favorecer a la empresa del "Grupo Correa" FCS-PASADENA VIAJES SL., que se trata, como ha quedado expuesto, de una agencia de viajes.

Cada uno de los sub apartados se puntúa del 1 al 5, de acuerdo con el siguiente criterio: Muy mal (1), Mal (2), Regular (3), Bien (4) y Muy Bien (5). Como aspectos de la valoración se destacan:

El diseño presentado por FCS Pasadena Viajes ha cumplido el objetivo de adecuación con mayor diferencia, por lo que obtiene la máxima puntuación.

Es el proyecto presentado por FCS Pasadena Viajes la que presenta un adecuado nivel de detalle, y unas calidades adecuadas para la realización de estos proyectos.

En el apartado de funcionalidad, el subapartado de aprovechamientos del espacio ha sido puntuado igualmente a los tres proyectos, dado que presentan diseños que, en principio, muestran una disposición adecuada del espacio.

El subapartado de claridad expositiva, los proyectos presentados por Grupo Par y FCS Pasadena Viajes han presentado diseños con elementos de diseño para situar en los espacios expositivos claramente visuales para las necesidades requeridas en el Pliego de prescripciones técnicas.

En el apartado de originalidad, los tres licitadores obtienen la misma puntuación, dado que son diseños con planteamientos muy similares y que no aportan ningún elemento especialmente original.

En cuanto al apartado de Medios técnicos, el subapartado de logística y organización previa durante los simposium y la feria, la empresa FCS Pasadena Viajes ha presentado una memoria explicativa que detalla cada uno de los apartados (iluminación, audiovisuales, transporte, etc.) puestos a disposición para la ejecución de todos los trabajos en cada una de ellas.

Por último, el subapartado del equipo humano, los proyectos presentados han detallado suficientemente el equipo humano puesto a su disposición para cada uno de los proyectos, por lo que obtienen la misma puntuación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La oferta de FCS - Pasadena Viajes, S.L., obtiene 78 sobre 100 puntos y, en segundo lugar, se otorgan 62 puntos a AMF y por último, se encuentra la oferta de Grupo Par, que obtiene 56 puntos.

El Informe Económico es de fecha 26 de mayo de 2002, siendo realizado por la Jefa de División de Contratación de Servicios, D^a Esperanza Escudero Sánchez.

Por lo que respecta a la Metodología, se incluye una variación respecto de los criterios seguidos en expedientes anteriores, ya que en este caso se señala: "será considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 60% de la máxima posible".

Licitador	Valoración Técnica	Oferta Económica	Valoración Económica
FCS-Pasadena Viajes SL	78	111.187,24	1 ^a
Grupo Par Decoración	56	111.788,25	Excluida
Antonio Mesa Feo	62	112.389,26	2 ^a

De acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego, la Oferta del Grupo Par Decoración, es excluida al no alcanzar un mínimo de 60 puntos en la valoración técnica. De las otras dos ofertas, se le adjudica a la oferta más económica que es la de Pasadena Viajes, SL.

En los otros cuatro concursos, que no se aplicaba este criterio y primaba el técnico, las ofertas de Pasadena Viajes, SL o Especial Events, siempre obtenían la máxima puntuación Técnica, pero en cambio de las ofertas que obtenían más de 50 o 60 puntos que establecía el Pliego, no siempre era la más económica.

La propuesta de Adjudicación es de 23 de mayo de 2002, y la firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación.

El documento de Adjudicación del expediente es de 28 de mayo de 2002, la propuesta la realiza el Director de Económico Administrativo D. Manuel Sánchez Díaz de la Campa y es aprobada, con fecha 28 de mayo de 2002, por el Director de Aeropuertos, D. Carlos Medrano, que es el órgano de contratación.

Las comunicaciones de adjudicación y no adjudicación parece que se hacen correctamente por correo ordinario y son recibidas por los destinatarios.

El contrato se firma el 25 de junio de 2002, entre D. José Oriol Aragón Serrano, en calidad de Director de Contratación y D. Rafael de León Cebreros, en nombre y representación de FCS - Pasadena Viajes, S.L.

El precio del contrato es de 111.187,24€ IVA excluido y el plazo de ejecución, hasta la conclusión de la Feria AEROTEC en noviembre de 2002.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En ejecución del contrato la empresa Pasadena Viajes, SL. emite las siguientes facturas, por un importe total de 87.147,76€, IVA excluido, 101.090,24€, IVA incluido:

- Factura número 02/090/02, de fecha 28 de junio 2002, por importe de 29.449,59€, 34.161,52€, IVA incluido, correspondiente a Simposium ATM 1+0 Eurocontrol del 17 al 19 de junio de 2002.
- Factura número 02/086/02, de fecha 28 de junio 2002, por importe de 57.698,17€. 66.928,72€, IVA incluido, correspondiente a las jornadas técnicas de ayudas visuales en Córdoba del 12 al 13 de junio 2002.

De acuerdo con lo anterior, se produce una diferencia a favor de AENA por el importe no ejecutado (no certificado), de 24.040,48€, IVA excluido.

Con fecha 28 de junio de 2002, el Director del Contrato, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, emite la última certificación de que los trabajos se han realizado de conformidad.

El Acta de Recepción y Liquidación única y definitiva, se firma el día 7 de octubre de 2002, entre D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en representación de AENA y D. Rafael de León Cabreros. en representación del adjudicatario.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 15, Responsabilidades y Seguros, establece:

"El adjudicatario del expediente será responsable de todos los daños materiales y personales ocasionados a Aena y a terceros derivados de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, antes del inicio del trabajo el adjudicatario demostrará tener contratados y en vigor los seguros que a continuación se indican, excepto que el Director del expediente le indique lo contrario".

En el artículo 15, se regula los tipos y coberturas de los seguros, estableciendo dos tipos:

- a) Seguro de Responsabilidad Civil Aviación
- b) Seguro de Responsabilidad Civil Patronal. En relación con el

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil Patronal, se establece:

"Que garantice los daños materiales y/a personales ocasionados a los propios empleados del contratista en relación con la ejecución de los trabajos en aeropuertos, con un límite de indemnización mínimo de 150.253,03€ par víctima. Aena tendrá que figurar como asegurado adicional y a todos los efectos tendrá la consideración de tercero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, será imprescindible la presentación de un escrito por parte del adjudicatario en el cual su compañía de seguros certifica que dicha póliza actúa dentro del recinto del aeropuerto.

La póliza deberá ser presentada antes del inicio del servicio al Director del expediente."

Por su parte en la empresa, FCS Pasadena Viajes, SL, en su Memoria Técnica para el Simposio ATM, en el apartado de Seguros se refleja. *"Para dicho evento TCM cuenta con una póliza de Responsabilidad Civil de hasta 601.012,10€, (100.000.000 millones de pesetas)"*

Asimismo, en la Memoria Técnica para un Stand en la Feria Aerotec, se puede leer: *"Para dicha feria, TCM cuenta con un seguro de Responsabilidad Civil de hasta 601.012,101. (100 000.000 millones de pesetas)"*

Como es de ver, figura que la empresa que cuenta con un seguro de Responsabilidad Civil es TCM, cuando debería de haberse indicado que la empresa que tiene el seguro es la que hace la oferta, Pasadena Viajes, SL.

No obstante, en los expedientes no consta una póliza de responsabilidad civil suscrita por Pasadena Viajes, SL., ni que la póliza fuera "presentada antes del inicio del servicio al Director del expediente", como establece el Pliego.

En los registros efectuados en el curso del presente procedimiento, son varios los documentos que reflejan como del beneficio previsto por parte de la organización de Francisco CORREA por participar en las Ferias Simposium ATM (Retiro-Madrid) y Jornadas Técnicas de Córdoba, se tiene la previsión de detraer distintas cantidades para terceros, bajo las siglas "CH." y "V", y así:

- Hoja de costes, para acto "Jornadas Técnicas de Córdoba /12-13 junio de 2002", donde consta, para una facturación de 9.600.000 pts. (57.697,17 euros) y un beneficio de 5.212.828 pts. (31.329,73 euros) (el margen de beneficio fue del 54,30 %). (Folio 65.387, Tomo 71, R-13 Bis).
- Hoja de costes, para acto "Symposium ATM (Retiro-Madrid)", donde consta, para una facturación de 4.900.000 pts. (29.449,59 euros) y un beneficio de 2.381.200 pts. (14.312,79 euros) (el margen de beneficio fue del 48,6 %). (Folio 65.388, Tomo 71, R-13 Bis).

En ambas Hojas de Costes, sobre el beneficio previsto por la organización de Fco. CORREA SANCHEZ (FCS), se detraen distintos importes asociados a las siglas "CH" que se refieren a "Chema GAVARI".

- En otro de los documentos intervenidos se plasman de forma manuscrita distintos textos, guarismos y operaciones numéricas (sumas, restas, divisiones) relativas al coste y a la facturación (venta) de las distintas Ferias a cuyos concursos se va a presentar la organización



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Francisco CORREA (Córdoba, Retiro y C. Ingenieros), bajo los epígrafes de precio coste, precio venta, figurando una distribución de los beneficios previstos, utilizándose siglas tales como "FGD", "CH", y "FCS" las cuales se corresponden a Francisco GARCIA DIEGO (FGD), Chema GAVARI (CH), y Francisco CORREA SÁNCHEZ (FCS). (Folio 65.435, Tomo 71, R-13 Bis).

En dicho documento se observan dos columnas diferenciadas "P.Coste" (Precio Coste) y "P.VTA" (Precio Venta), donde se anotan distintas cifras asociadas a las Ferias cuyo montaje va a ser adjudicado por parte de AENA:

"12-13/6 CO": Stand Jornadas Técnicas de Córdoba celebrado los días 12 y 13 de junio.

"17-19/6 Retiro": Stand Symposium ATM / Retiro celebrado del 17 al 19 de junio.

"Nov. 02 C. Ing.": Stand Aerotec. Colegio Ingenieros Aeronáuticos" celebrado en noviembre de 2002.

Las anotaciones plasmadas reflejan como de la previsión total de facturación establecida (P.Vta - 18,7 Millones de Pesetas), se detraen cantidades de dinero asociadas a los conceptos "FGD" y "CH" (- 3,0), y a su vez los costes previstos 8,5 se incrementan en (+1,5) vinculado a "FCS" resultando finalmente el precio de coste por valor de 10,0. Se define a continuación un precio de venta de 16,5, si bien se anota que el real son 18,5, del que se descuenta el coste 10,0, y la diferencia se divide entre 2 ($6,5 / 2 = 3,2$ c/uno.).

CUARTO. - A la vista de los anteriores expedientes, los peritos de la Unidad de Auxilio Judicial de la Intervención General de Estado (IGAE) emiten las siguientes conclusiones:

• **DECLARACION DE URGENCIA.**

De los 5 expedientes, 4 se han tramitado por el procedimiento de urgencia.

Las Normas de Contratación establecen que el procedimiento de contratación de utilización general será el concurso. No obstante, la propias Normas establecen que podrá utilizarse el "Procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia: *"Cuando por razones de extremada urgencia, resultante de hechos imprevisibles para Aena, no puedan cumplirse los plazos establecidos para el concurso y se considere estrictamente necesario"* (apartado 7).

"Con carácter general, deberán solicitarse al menos tres ofertas, dejando constancia de ello en el expediente. La solicitud de ofertas corresponderá a la Unidad de Contratación pudiendo la Unidad Proponente con la propuesta de inicio enviar un listado orientativo de proveedores adecuados."



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A continuación, se transcribe el contenido de las Cuatro Memorias justificativas con las razones por las que se han tramitado los expedientes por el procedimiento de urgencia:

- 1) Expediente Fitur 2001 (GCO 754/00). La Memoria Justificativa, de fecha 18 de septiembre de 2001, firmada por D. Ángel López de la Mota, establece:

“Como en años anteriores, y más concretamente desde 1996, Aena está presente en la mayor feria internacional de turismo FITUR.

Los cambios internos producidos han retrasado la toma de decisión hasta una fecha que imposibilita la celebración de un concurso público. Se ha considerado que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa con concurrencia.”

- 2) Ferias Varias (GCO 383/01), la Memoria Justificativa firmada por el Director de Comunicación D. Ángel López de la Mota, es de 8 de mayo de 2001.

“Ante la imposibilidad de acudir a las ferias citada por razón de urgencia por medio de la celebración de un concurso público, y ante la necesidad de que sea la misma imagen la que se transmita en todas ellas, se ha considerado que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa.”

La Memoria de 8 de mayo de 2001 y la primera feria se celebra el 17 de octubre de 2001

- 3) En el expediente FITUR 2002. (GC0782/01).

La Memoria Justificativa firmada por el Director de Comunicación D. Ángel López de la Mota, es de 18 de septiembre de 2001.

“En la vigésimo segunda edición, la Dirección de Comunicación quiere realizar un proyecto global, que aglutine todos los elementos y servicio técnico experto, no limitándose exclusivamente al diseño, montaje y desmontaje, que redunde en una potenciación de la imagen de Aena en una plataforma de relevancia de Fitur.

Por tanto, dadas las circunstancias técnicas mencionadas, y ante la imposibilidad de hacerlo en el plazo de adjudicación definitiva de espacio disponible por parte de FITUR ha permitido, ya que la adjudicación se produjo en el mes de junio y la propuesta final del Stand no se ha cerrado hasta el mes de septiembre, se hace imposible promover un concurso público”.

Es preciso destacar que en el expediente constan dos Memorias Justificativas de la misma fecha y firmadas por la misma persona, pero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con contenido diferente. En concreto en el párrafo cuarto la diferencia entre una Memorias y otras es el párrafo:

"..., ya que la adjudicación se produjo en el mes de junio y la propuesta final del Stand no se ha cerrado hasta el mes de septiembre, se hace imposible promover un concurso público".

- 4) Expediente EXPO OCIO 2002 (GC01065/01), la Memoria Justificativa firmada por el Director de Comunicación D. Ángel López de la Mora, es de 11 de diciembre de 2001 y la Feria Expo-Ocio es de 16 de marzo de 2002.

"Aena dentro de la programación anual que tiene establecida para el año 2002, ha decidido acudir este año a la feria Expo-ocio, donde por primera vez, va a estar presente un pabellón dedicado a la aeronáutica que contará con las principales empresas del sector.

La circunstancia de que la confirmación del espacio final adjudicado a Aena no se haya producido hasta finales del mes de noviembre, nos ha impedido la celebración de un concurso público por razones de urgencia, considerándose que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa"

La Memoria es de 11 de diciembre de 2001 y la primera feria la Feria Expo-Ocio es de 16 de marzo de 2002.

De acuerdo con el contenido de las memorias la presencia de AENA en FITUR era habitual ya que AENA participaba desde 1996 y la presencia en el resto de las ferias entraba dentro de la planificación de la Dirección de Comunicación, por lo que *"Los cambios internos producidos", "la necesidad de que sea la misma imagen la que se transmita en todas ellas", "la imposibilidad de hacerlo en el plazo de adjudicación definitiva de espacio disponible"*, nos induce de forma razonable a considerar que no nos encontramos ante *"razones de extremada urgencia, resultante de hechos imprevisibles para Aena,"* sino más bien ante un retraso o falta de planificación de las actividades asignadas, por lo que el procedimiento de contratación debería de haber sido el concurso, sin que resulte suficientemente justificada la extremada urgencia.

• UTILIZACION DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD Y CON CONCURRENCIA

- 1) El expediente FERIAS VARIAS 2002 (GC0 374/02), cuyo Precio Máximo total de la contratación asciende a 138.232,78€, impuestos excluidos, o 160.350,02€, IVA incluido, ha sido tramitado por el Procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia, de conformidad con lo establecido en la NGC, apartado 8. *"Cuando se trate de obras de presupuesto inferior a 300.000€ o de suministros, asistencias técnicas y servicios de presupuesto, inferior a 150.000€".*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con carácter general, deberán solicitarse al menos tres ofertas, dejando constancia de ello en el expediente. La solicitud de ofertas corresponderá a la Unidad de Contratación pudiendo la Unidad Proponente con la propuesta de inicio enviar un listado orientativo de proveedores adecuados.

• **SOLICITUD DE OFERTAS**

El Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota, elaboraba una Lista de Empresas a las que se le solicitaba ofertas, en la que consta la denominación de la empresa, la persona de contacto, la dirección y el teléfono/fax. La Carta de invitación las firmaba la Jefa de la División de Contratación de Servicios, Da Esperanza Escudero Sánchez.

Las empresas a las que se le invitó a participar en la licitación fueron las siguientes:

FITUR 2001 GCO 754/00	FERIAS 2001 GCO 383/01	EXPO OCIO 2002 GCO 1065/01	FITUR 2002 GCO 782/01	FERIAS 2002 GCO 374/02
SPECIAL EVENTS	SPECIAL EVENTS	SPECIAL EVENTS	SPECIAL EVENTS	
	FCS- PASADENA		FCS- PASADENA	FCS- PASADENA
	TCM	TCM		TCM
	GRUPO PAR	GRUPO PAR		GRUPO PAR
	MASS MARKETING		MASS MARKETING	
CUADRIFOLIO			CUADRIFOLIO	
		AMF	AMF	AMF
		ACTIVA	ACTIVA	
IMAGENPRODUCTO			TIERRAS DISEÑO	ARGASTAND
TRAZOS Y TENDEN.			AJT DISEÑO	
			RPG	
			GLOW	
			MARVA	

Figura en el expediente copia de algunas de las cartas enviadas a las empresas. Pero no consta el justificante de cuál ha sido la forma de envío (mensajero, correo ordinario, correo electrónico, fax, etc.) ni si las mismas han sido recibidas por el destinatario.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos de contacto de las empresas a las que se ha solicitado oferta son los siguientes:

		FERIAS 2001 GCO 383/01	EXPO OCIO 2002 GCO 1065/01	FITUR 2002 GCO 782/01	FERIAS 2002 GCO 374/02
SPECIAL EVENTS	Persona contacto	Fernando Torres	Fernando Torres	Fernando Torres	-
	Dirección	Serrano 40	Serrano 40	Serrano 40	
	Firma la oferta	Fernando Torres	Fernando Torres	José Luis Izquierdo	
FCS PASADENA	Persona Contacto	Álvaro Pérez	-	Rafael de León	Rafael de León
	Dirección	Blasco Garay 15		Blasco Garay 15	Blasco Garay 15
	Firma la oferta	Rafael de León		Rafael de León	Rafael de León
TCM	Persona contacto	Rafael de León	Álvaro Pérez	-	Álvaro Pérez
	Dirección	Pº Castellana 151	Pº Castellana 151		Pº Castellana 151
	Firma la oferta	-	-		-
GRUPO PAR	Persona contacto	Antonio Mesa Feo	Eva Martín Zurita	-	Eva Martín Zurita
	Dirección	Virgen del Castañar 10	Virgen del Castañar 10		Virgen del Castañar 10
	Firma la oferta	Antonio Mesa Feo	Eva Martín Zurita		Eva Martín Zurita
ACTIVA	Persona contacto	-	José Mª Piñar	Álvaro Pérez	-
	Dirección		Cavanilles 35	Pº Castellana 151	
	Firma la oferta		-	-	
A.M.F.	Persona contacto	-	Antonio Mesa Feo	-	Antonio Mesa Feo
	Dirección		Alcalde López Casero		Alcalde López Casero
	Firma la oferta		Antonio Mesa Feo		Antonio Mesa Feo

De los cuadros anteriores se destaca lo siguiente:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el expediente 383/01, referido a Ferias Varias 2001, al solicitar oferta a FCS, la persona de contacto es D. Álvaro Pérez mientras que quien firma la oferta es D. Rafael de León, que a su vez es la persona de contacto de la empresa TCM, expedientes 1065/01, referido a Expo Ocio 2002 y expediente 374/02, referido a Ferias Varias 2002 y de la empresa ACTIVA (expediente 782/01, relativo a Fitur 2002). Estas empresas tienen el mismo domicilio social en el Paseo de la Castellana número 151,

En el Expediente 383/01, referido a Ferias Varias 2001, como representante del Grupo PAR Decoración figura D. Antonio Mesa Feo que a su vez es el representante de A.M.F, empresa a la que también se le solicita ofertas en los expedientes 1065/01 y 374/02.

D. Álvaro Pérez figura como persona de contacto de la empresa FCS, de la empresa TCM y de la empresa ACTIVA, y las tres empresas tienen el mismo domicilio social en el Paseo de la Castellana, numero 151.

Por otra parte, la empresa Argastand, SL, a la que se solicita ofertas en el expediente 374/02, referido a Ferias Varias 2002 es un proveedor de servicios de las empresas del denominado Grupo FCS.

• **OFERTAS PRESENTADAS**

Constan los certificados emitidos por Jefa de la División de Contratación de Servicios, D^a Esperanza Escudero Sánchez, en el que se hace constar las ofertas que se han presentado, que han sido las siguientes (en negrita figura las adjudicatarias)

FITUR 2001 GCO 754/00	FERIAS 2001 GCO 383/01	EXPO OCIO 2002 GCO 1065/01	FITUR 2002 GCO 782/01	FERIAS 2002 GCO 374/02
CUADRIFOLIO	GRUPO PAR	GRUPO PAR	CUADRIFOLIO	FCS - PASADENA
SPECIAL EVENTS	SPECIAL EVENTS	SPECIAL EVENTS	FCSS - PASADENA	GRUPO PAR
TRAZOS Y TENDENCIAS	FCS - PASADENA	A.M.F.	SPECIAL EVENTS	A.M.F.
IMAGEN Y PRODUCTO			GLOW COMUNICACIÓN	

Los aspectos más significativos son los siguientes:

En el expediente 383/01, Ferias Varias, las tres empresas que presentaron oferta fueron dos empresas del denominado Grupo FCS, Special Events, SL y FCS Pasadena Viajes, SL y otra empresa Grupo PAR que, de acuerdo con la documentación examinada, mantiene relaciones comerciales con las empresas del denominado Grupo FCS.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el expediente 1065/01, se presenta Special Events, SL y otras dos empresas. Grupo Par Decoración y AMF que tienen el mismo representante, D. Antonio Mesa Feo.

En el expediente 782/01, se presentan dos empresas del mismo Grupo, Special Events, SL y FCS Pasadena Viajes, SL

En el expediente 374/02, se presenta FCS, Pasadena Viajes, SL, y otras dos empresas; Grupo par Decoración y AMF, que tienen el mismo representante.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las empresas invitadas a licitar, la identidad de representación, las relaciones comerciales que se han puesto de manifiesto entre ellas, la falta de independencia entre las ofertas presentadas, nos induce de forma razonable a considerar que la Unidad Proponente, el Departamento de Comunicación, no ha garantizado suficientemente el cumplimiento de los principios de transparencia y concurrencia.

• CAPACIDAD DE OBRAR

En este apartado, se recoge lo establecido en los Estatutos Sociales, respecto del objeto social de las dos empresas adjudicatarias de los expedientes de contratación.

De acuerdo con la Escritura pública número 2.903, de 23 de junio de 1998, de adaptación a la Ley 2/95, la mercantil Special Events, en los Estatutos sociales, en su artículo 33, establece:

"La sociedad tiene por objeto la organización, promoción y comercialización de convenciones, eventos, congresos y todo tipo de actos públicos. Igualmente, será objeto de la sociedad la promoción comercial y el marketing en cualquiera de sus aspectos.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no sean cumplidos por esta Sociedad".

De conformidad con la escritura pública número 2.901, de 23 de junio de 1998, de cambio de órganos de administración y adaptación a la Ley 2/95, en los Estatutos Sociales de Pasadena Viajes. SL, en su artículo 2º, se establece:

"La sociedad tiene por objeto único y exclusivo, las actividades propias de una Agencia de Viajes del Grupo Minorista. según la reglamentación Vigente en cada momento, a lo cual adaptará los Estatutos cuándo ello fuere preciso.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no sean cumplidos por esta Sociedad."



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De acuerdo con lo anterior la Sociedad Pasadena Viajes, S.L., en ese periodo tiene como objeto social “*único y exclusivo, las actividades propias de una Agencia de Viajes*” por lo que no tendría capacidad de obrar en la organización, promoción y comercialización de convenciones, eventos, congresos y todo tipo de actos públicos.

Por otra parte, en los expedientes analizados, se encuentran las Escrituras Públicas de esta sociedad por lo que la Unidad Proponente debería haber analizado y evaluado la limitación en su objeto social y por tanto la falta de capacidad para contratar con Pasadena Viajes, SL.

• CRITERIOS BÁSICOS DE ADJUDICACIÓN.

Respecto a los citados criterios, los técnicos de la I.G.A.E. realizan las siguientes conclusiones: en primer lugar, se destaca la gran subjetividad de estos criterios, más si se tiene en cuenta que estamos ante un contrato de naturaleza mixta, donde junto a la Asistencia técnica relativa al diseño del stand de Aena se produce una Prestación de servicios referida al montaje, mobiliario, audiovisuales, instalaciones, desmontaje, etc., del stand, cuya prestación económica es superior.

Por otra parte, los Pliegos establecen conceptos genéricos y sin baremar, siendo en el Informe Técnico donde se determina que se tendrá en cuenta y su baremación

En este sentido es preciso señalar el criterio seguido por la Junta Consultiva y en especial la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, “*una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación (...) sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.*”

“Y ello porque el principio de igualdad de trato comporta también una obligación de transparencia y, dicha obligación exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad educadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa da los mismos.”

El objetivo de esta exigencia legal es el garantizar la objetividad en la elección del contratista. Así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia en el procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de ofertas.

Por lo que se refiere a la valoración económica, se destaca lo siguiente:



- Solo se tendrán en consideración las ofertas admitidas que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 50% de la máxima posible.
- La fórmula utilizada es inversamente proporcional, de manera que la máxima puntuación (100) la obtiene quien haya efectuado la oferta más baja y el resto de ofertas, en proporción (regla de tres inversa).

Primero se calcula la oferta media con el fin de determinar si una oferta es inferior al 90%, del precio medio y su posible inclusión en "ofertas anormalmente bajas". En este caso se le da un plazo, no inferior a 3 días, para que presente las justificaciones que consideren oportunas.

Posteriormente se contemplan diferentes escenarios según sea el valor de ponderación entre la valoración técnica y la económica 70%, 60% y 50%.

Sobre la utilización del criterio económico se destacan tres aspectos:

Se establece un primer filtro, ya que no se valoran las ofertas que hayan tenido una puntuación técnica inferior a 50%.

Se incluye un nuevo criterio de ponderación, ya que la puntuación obtenida en la valoración económica se pondera respecto de la puntuación obtenida en la oferta técnica. De forma que la oferta económica representa un 30, 40 o como máximo un 50% respecto de la oferta Técnica.

La fórmula de ponderación que se utilizada hace que se produzcan pocas diferencias entre las ofertas.

Así, a modo ejemplo, sobre un presupuesto máximo de licitación de 400.000€, se presentan 4 ofertas, y se considera la oferta más baja que no pueda "incurrir en anormalmente baja". Los valores obtenidos son los siguientes:

Oferta		Puntuación		Ponderación	
Número	Económica	Máxima	50%	40%	30%
1	400.000	82,50	41,25	33,00	24,75
2	380.000	86,84	43,42	34,74	26,05
3	360.000	91,67	45,83	36,67	27,50
4	330.000	100,00	50,00	40,00	30,00
Total	1.470.000				
Precio medio	367.500				
Precio de rechazo	330.750				

En principio la oferta más baja, 330.000€, obtiene la máxima puntuación, 100 puntos, mientras que la oferta más cara que es igual al precio de licitación, obtiene 82,50 puntos. Por lo que la diferencia máxima es de 17,50 puntos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Posteriormente esta puntuación se pondera respecto de la valoración técnica, de manera que la diferencia máxima se encontraría en el intervalo (8,75 a 5,25 puntos).

En resumen, la puntuación obtenida en la valoración técnica adquiere la máxima importancia de manera que si una oferta obtuviera una puntuación superior en al menos 8.75 puntos respecto de la segunda, sería la adjudicataria con independencia de cuál fuera su oferta económica.

• INFORMES TECNICOS.

Los expedientes no contienen las Memorias técnicas de todos los licitadores, ya que se indicaba a los licitadores que no han resultado adjudicatarios que *"la documentación técnica podrá ser retirada una vez transcurrido 6 meses desde la fecha de adjudicación, en el plazo de 30 días. Transcurrido este último plazo sin haber sido retirada se procederá a su destrucción"*.

No obstante, en el expediente FITUR 2002 (GCO 782/01) de la comparación entre las Memorias de calidades presentadas por los adjudicatarios y por algunas empresas, se destaca: en la Memoria hay una anotación manuscrita *"Video + Bocetos, se envían a la Unidad Proponente", "17-12-01"*. Es preciso señalar que el Informe de Valoración tiene fecha de 23 de noviembre de 2001 y que la adjudicación es de 14 de diciembre de 2001. Es decir, si el *"video más los bocetos"* fueron enviados a la Unidad Proponente, Director de Comunicación, en una fecha muy posterior a la que emitió el Informe Técnico, los mismos no podrían servir de base para efectuar la valoración, de la originalidad e idoneidad del diseño.

Por lo que respecta a los medios técnicos, si se comparan la oferta de FCS Pasadena Viajes y la de Glow Comunicación se puede verificar que la propuesta de Glow Comunicación al menos en los apartados Equipos Informáticos, Equipos audiovisuales, iluminación y Estructuras y Audiovisuales, si no es más amplia y detallada, sería al menos similar. En cambio, la oferta de FCS Pasadena Viajes, SL obtiene 40 puntos y la de Glow Comunicación 24 puntos.

• ADJUDICACION Y EJECUCION DEL CONTRATO

En el cuadro siguiente se recoge por expediente, las diferentes fechas de los expedientes.

Acto	Fecha del Acto	Fecha Adjudicación	Fecha Firma Contrato	Fecha Factura
FITUR 2001	31/01 a 04/02/2001	14/12/2000	29/12/2000	6/02/2001
FERIAS 2001	14 a 21/10/2001 12 a 15/11/2001 22 a 25/11/2001 11/2001	30/08/2001	18/09/2001	22/10/2001 19/11/2001 26/11/2001
FITUR 2002	30/01 a 03/02/2002	14/12/2001	28/12/2001	27/03/2002
EXPO OCIO 2002	16 a 24/03/2002	26/03/2002	26/03/2002	27/03/2002
FERIAS 2002	12 a 13/06/2002 17 a 19/06/2002 11/2002	28/05/2002	28/05/2002	28/06/2002



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De acuerdo con lo anterior, en la feria Expo Ocio 2002 (GCO 1065/01), la fecha de adjudicación y la fecha de firma del contrato es posterior a la fecha de celebración del acto, lo que implicaría que Special Events, SL, estaba prestando el servicio sin conocer que habían sido el adjudicatario y sin tener formalizado el correspondiente contrato.

• SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Por su parte en la empresa, FCS Pasadena Viajes, SL, en su Memoria Técnica para el Simposio ATM, y en la Memoria Técnica para un Stand en la Feria Aerotec, se recoge: "Para dicha(s) feria(s), TCM cuenta con un seguro de Responsabilidad Civil de hasta 601.012,10€, (100.000.000 millones de pesetas)"

De acuerdo con lo anterior, es posible que se haya producido un error, al figurar que la empresa que cuenta con un seguro de Responsabilidad Civil es TCM, empresa que forma parte del denominado Grupo FCS, cuando debería de haberse indicado que la empresa que tiene el seguro es la que hace la oferta que es Pasadena Viajes, SL.

No obstante, en el expediente no consta una póliza de Responsabilidad civil suscrita por Pasadena Viajes, SL., ni que la póliza fuera "presentada antes del inicio del servicio al Director del expediente", como establece el Pliego.

• CONCLUSIÓN FINAL

El análisis efectuado y las conclusiones obtenidas nos induce de forma razonable a considerar que:

En los 4 expedientes tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia, no ha quedado suficientemente acreditado "razones de extrema urgencia, resultante de hechos imprevisibles para Aena", por lo que el procedimiento que se tenía que haber seguido para su tramitación es mediante un concurso.

La selección de las empresa a las que se solicitaba oferta la confeccionaba la unidad Proponente que correspondía a la Dirección de Comunicación, cuya lista firmaba D, Ángel López de la Mota, una vez analizadas las empresas invitadas a licitar, las identidad de la representación, las relaciones comerciales que se han puesto de manifiesto entre ellas y la falta de independencia entre las ofertas presentadas, nos induce de forma razonable a considerar que el Departamento de Comunicación, no ha garantizado suficientemente el cumplimiento de los principios de transparencia y concurrencia,

Los Pliegos en el apartado técnico establecen conceptos genéricos y sin baremar, siendo en el Informe Técnico donde se determina que se tendrá en cuenta y su baremación. Esta subjetividad unida a metodología seguida para valorar las ofertas económicas produce que el Informe Técnico sea prácticamente el único criterio de adjudicación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En los expedientes no constan la Memoria técnica de ninguna de las ofertas, ni de la adjudicataria, en donde se pueda examinar la idoneidad y originalidad de las propuestas ya que solo figura algunas Memorias de calidades. No obstante, se ha puesto de manifiesto en el expediente Fitur 2002, que el "Video + bocetos" se envían a la Unidad Proponente, en fecha posterior a la emisión del Informe Técnico y que la valoración de los medios técnicos tiene un elevado grado de subjetividad no muy acorde con las dos propuestas presentadas.

En el expediente Expo Ocio 2002 la fecha de adjudicación y la fecha de firma del contrato es posterior a la fecha de celebración del acto. A su vez, la empresa Pasadena Viajes, entre la documentación aportada no presenta antes del inicio del servicio al Director del expediente, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, y en su Memoria, consta, creemos que por error, que el seguro lo tiene la empresa TCM.

Por su parte, respecto de Pasadena Viajes, SL. se destaca que según sus Estatutos sociales, "La sociedad tiene por objeto único y exclusivo, las actividades propias de una Agencia de Viajes del Grupo Minorista (...), por lo que sería muy cuestionable la capacidad de obrar de esta empresa en lo referente a la Asistencia técnica para el diseño y la elaboración del proyecto. producción, montaje y desmontaje de todas las piezas que constituyen el stand de Aena en las diferentes ferias.

Por todo lo anterior, se considera que en la tramitación de los expedientes de contratación adjudicados a Special Events, SL y a Pasadena Viajes, SL, no han sido garantizados suficientemente los principios de publicidad y concurrencia, exigibles por el carácter público de esta entidad y que la misma no se ha realizado conforme a lo dispuesto en las Normas Generales de Contratación aprobadas por Aena.

Acto	Adjudicatario	Importe IVA incluido
I PREMIO DE LA EXCELENCIA	FCS - PASADENA	27.189,79
FERIA TURISPORT	FCS - PASADENA	82.545,41
PALMA DE MALLORCA	FCS - PASADENA	24.401,90
FERIA SIL DE BARCELONA	FCS - PASADENA	37.995,99
GREPECAS LAS PALMAS DE G.C.	FCS - PASADENA	41.830,45
FITUR 2001, EXTRAS	SPECIAL EVENTS	10.387,89
FERIA SITC BARCELONA	SPECIAL EVENTS	86.499,58
SIMPOSIUM EN SEVILLA	SPECIAL EVENTS	151.983,94
MONTAJE SALA TURMALINA	SPECIAL EVENTS	3.834,46
FITUR 2002, COCTAIL Y CATERING	SPECIAL EVENTS	6.698,88
III MADRID POR LA CIENCIA	SPECIAL EVENTS	41.481,86
SITC BARCELONA	SPECIAL EVENTS	138.389,04
PRESENTACIÓN MEMORIA 1999	SPECIAL EVENTS	5.437,95
ITB BERLIN 2001	TCM	77.386,31
FERIA DE MAASTRICH	TCM	89.237,64
II JORNADAS DE EXCELENCIA	TCM	60.013,48
ITB BERLIN 2002	TCM	98.998,72
TOTAL		984,313,29



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO. - En dicho informe se analizan, igualmente, las contrataciones efectuadas mediante "Propuesta y Aprobación de Contratación Específica" (PACE), siendo así que de la documentación aportada por AENA se desprende que se tramitaron un total de 17 expedientes de contratación, por importe total de 984.313,29 €, IVA incluido, con el siguiente detalle:

De los 17 expedientes tramitados, 7 expedientes se adjudicaron a Special Events, SL., 6 expedientes se adjudicaron a FCS Pasadena Viajes, SL y 4 expedientes a TCM.

Se describe en el informe cuales son los aspectos relevantes de la norma de contratación específica, como aquella que se deriva de las acciones que AENA debe realizar para su normal funcionamiento, pero cuyos procedimientos no se encuentran sujetos a los regulado en la Norma General de Contratación (NGC), bien por tratarse de conceptos diferentes a obras, suministros, consultoría, asistencias o servicios, o bien porque aun tratándose de ellos, en razón de su cuantía u otras circunstancias, su tramitación debe ser diferente de aquella a la que, en general se ajustan las contrataciones reguladas por la citada NGC, o bien, en particular, por tratarse de la ordenación y realización de un pago específico.

• A los efectos de la norma, se engloban dentro del término "Contrataciones específicas de objeto regulado" aquellas obligaciones de pago que correspondan a, o se deriven de las siguientes actuaciones de AENA:

- Acción social
- Arrendamientos.
- Becas
- Contratos de adhesión
- Defensa jurídica
- Formación
- Representación legal.
- Reuniones Corporativas. (Son las que se derivan de la organización de ferias, congresos, convenciones, reuniones de carácter sindical o corporativo y otros similares que deban realizarse para el cumplimiento de objetivos generales de Aena, independientemente de que se gestionen por la Presidencia o por cualquier Dirección).
- Subvenciones. (Son las ayudas que el ente otorga a instituciones públicas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, grupos sociales: etc. Por razones altruistas, o para el fomento de actividades que mejoren la cultura, la actividad aeronáutica en general, la comunicación, el desarrollo personal y profesional, etc.)

• Tramitación:

Cuando se presente la necesidad de realizar una contratación específica (...) el Director u órgano correspondiente, con competencia en la materia, procederá a realizar la aprobación de la misma, utilizando para ello el documento propuesta y aprobación de la contratación específica, (...), advirtiéndose que su finalidad es la



de servir de soporte uniforme a futuros sistemas informáticos, adaptando su cumplimentación a las características de cada contratación específica.

Una vez realizado el objeto de la contratación específica, el citado documento, acompañado de la factura conformada y, en su caso, del certificado de recepción, serán enviados a la Unidad Económica correspondiente (Dirección de Administración y finanzas o Dirección Económico Administrativa de Aeropuertos Españoles (...), a fin de proceder a su contabilización y pago.

La factura será conformada, bien por el responsable del centro Titular del Presupuesto o bien por el "receptor" que figure en el repetido documento, siendo este último quien, en su caso, firmará el certificado de recepción, debiendo, si es necesario, tener la capacitación técnica adecuada para ello.

La conformación de la factura implicará que se asume la responsabilidad, tanto de que los datos de dicha factura son correctos, como de que se ha recibido, de acuerdo con las condiciones estipuladas, el bien; producto, o servicio prestado, objeto de la contratación.

- Documentos para el pago.

Los documentos preceptivos para que se pueda proceder al pago son:

- Propuesta y aprobación de contratación específica (según modelo del anexo 11), Factura conformada y/o certificado de recepción, según el caso.
- Copia del contrato o documento de compromiso, para el primer pago, en su caso.

- Competencias en materia de aprobación de contrataciones específicas.

Las contrataciones específicas requerirán de la intervención de un órgano proponente, un órgano que conforme y un órgano que apruebe y, por tanto, tres responsables representantes de cada órgano deberán validar con su firma la tramitación.

- Centros titulares de Presupuesto de las Unidades Centralizadas de Aeropuertos Españoles.
 - Propuesta: El responsable de máximo nivel de la Unidad que proponga la adquisición.
 - Conformidad: El Director de Aeropuertos Españoles.
 - Aprobación: El Director Económico Administrativo de Aeropuertos Españoles.

SEXTO. – Los contratos celebrados por este procedimiento, conforme al análisis realizado por los técnicos del IGAE, son los siguientes:



1º.- ACTO DEL I PREMIO DE LA EXCELENCIA Y MEJORES PRÁCTICAS.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone", con fecha 18 de enero de 2001, D. Julio de la Cruz Blázquez, Jefe de División de Promoción y Apoyo de la Excelencia, no consta quien presta el "Conforme" y se "Aprueba" el 18 de enero de 2001, por el Director de Estrategia y Organización, D. Ignacio Estaun y Díaz de Villegas.

En ejecución del contrato la empresa FCS Travel Group, con CIF B 80042915, emite dos facturas por un importe total de 27.189,79€:

- La número 21002101, de fecha 9 de enero de 2001, por importe de 19.520,87€, IVA Incluido, cuyo concepto figura "*Producción del acto a celebrar el día 16 de enero de 2001*"
- La número 2/003/01, de fecha 10 de enero de 2001, por importe de 7.668,91€, IVA Incluido, cuyo concepto figura "*Grabación, Post-Producción y Edición del acto a celebrar el día 16 de enero de 2001*"

La conformidad a dichos servicios la presta D. Julio de la Cruz.

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

2º) STAND DE AENA EN LA FERIA TURISPORT

Dicha feria se celebró en Silleda (Pontevedra) del 15 al 18 de marzo de 2001.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 26 de marzo de 2001 firmado por D. Ignacio Montesinos y se "Aprueba" el 26 de marzo de 2001, por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.9, Ferias.

En ejecución del contrato la empresa FCS Travel Group, con CIF 8 80042915, emite factura número 2/032/001, de fecha 22 de marzo de 2001, por importe de 82.545,41E, IVA incluido, cuyo concepto figura "*Importe correspondiente a la organización, montaje y Desmontaje del stand de Aena en la feria TURISPORT en Silleda (Pontevedra), del 15 al 18 de marzo de 2001, según presupuesto aceptado*". También figura "*Imprevisto cambio duratrans orden del cliente*".

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 26 de marzo de 2001.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

3º) STAND DE AENA EN PALMA DE MALLORCA.

Celebrada del 21 al 23 de mayo de 2001.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 28 de mayo de 2001 firmado por D. Ignacio Montesinos y se "Aprueba" el 28 de mayo de 2001, por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.9, Ferias,

En ejecución del contrato la empresa FCS Travel Group, con CIF B 80042915, emite factura número 2/067/01, de fecha 25 de mayo de 2001, por importe de 24,401,09E, IVA Incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente a la organización, montaje y desmontaje del Stand AENA en Palma de Mallorca, los pasados 21 al 23 de mayo de 2001"*.

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 28 de mayo de 2001.

Entre la documentación intervenida en los registros efectuados en la presente causa, y respecto de este expediente, se encontró la siguiente:

- Documento de Word, con el nombre "CARTA A GAVARI 05OCT", en cuyo contenido consta carta, de fecha 14/05/2001, a la atención de AENA (José M^a. Gavari), adjuntando Memoria Técnica del Stand de AENA en Palma de Mallorca, con antefirma de Rafael de León. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

4º) STAND DE AENA EN LA FERIA SIL DE BARCELONA.

Celebrada del 12 al 15 de junio de 2001.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 26 de junio de 2001 firmado por D. Ignacio Montesinos y se "Aprueba" el 26 de junio de 2001, por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.9, Ferias.

En ejecución del contrato la empresa FCS Travel Group, con CIF B 80042915, emite factura número 21078/01, de fecha 18 de junio de 2001, por importe de 37.995,99E, IVA Incluido, cuyo concepto figura *"50% del importe*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondiente a la organización, montaje y desmontaje del Stand de Aena en la Feria SIL de Barcelona, del 12 al 15 de junio de 2001".

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 26 de junio de 2001.

De acuerdo con el contenido del documento PACE y de la Factura, faltaría el otro 50%, por lo que la organización, montaje y desmontaje del Stand, habría ascendido a 75.991,90E.

No obstante, de acuerdo con la información aportada por Aena, no consta ni el documento PACE ni la factura por esta cantidad.

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

5º) STAND DE AENA EN GREPECAS EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Celebrada del 23 al 27 de octubre de 2001.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 6 de noviembre de 2001 firmado por D. Ignacio Montesinos y se "Aprueba" el 28 de agosto de 2001, por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.9, Ferias.

En ejecución del contrato la empresa FCS Travel Group, con CIF B 80042915, emite factura número 21117/01, de fecha 28 de octubre de 2001, por importe de 41.830,45E. IVA incluido, cuyo concepto figura *"Importe correspondiente al diseño, construcción y ejecución del Stand GREPECAS en Las Palmas de Gran Canaria, del 23 al 27 de octubre de 2001"*.

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 5 de noviembre de 2001.

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

6º) STAND DE AENA EN FITUR 2001, EXTRAS

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 12 de febrero de 2001 firmado por D^a Rosario Plasencia, Jefa de Departamento y se "Aprueba" el 14 de febrero de 2001, por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.9, Ferias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En ejecución del contrato la empresa Special Events, SL, emite factura número 01/16 de fecha 9 de febrero de 2001, por importe de 10.387,89€, IVA incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente a/ montaje del Stand de AENA en Fitur, del 31 de enero al 4 de febrero de 2001: Azafatas, Expositor, gastos extras para stand"*.

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 12 de febrero de 2001

Por otra parte, se destaca que la Asistencia Técnica fue contratada mediante un expediente tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad con concurrencia, por tanto, según lo dispuesto en las Normas Generales de Contratación, apartado 3.6.6. *"Cuando sea necesario ampliar las cantidades previamente contratadas, los niveles de autorización se regirán por los mismos niveles de aprobación que correspondan al total de la cuantía de la contratación original más las ampliaciones. Este hecho dará lugar a una modificación contractual"*.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, se debería haber tramitado una modificación del Contrato, en lugar de utilizarse una Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica (PACE).

7º) STAND DE AENA EN LA FERIA SITC EN BARCELONA,

Celebrada del 29 de marzo al 1 de abril de 2001.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 6 de abril de 2001 firmado por D. Ignacio Montesinos y se "Aprueba" el 6 de abril de 2001: por el Director de Comunicación, D, Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.9, Ferias.

En ejecución del contrato la empresa Special Events, SL, emite factura número 01/041, de fecha 4 de abril de 2001, por importe de 86.499,58€, IVA incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente a la organización, montaje y desmontaje del stand de AENA en la feria SITC en Barcelona del 29 de marzo al 1 de abril de 2001"*,

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 6 de abril de 2001.

En la práctica de los registros efectuados en el presente procedimiento, se intervino la siguiente documentación, referida a este expediente:

- Documento de Word, con el nombre "carta envío Fra. 0411", en cuyo contenido consta carta, de fecha 04/04/2001, a la atención de AENA (José M^a. Gavari), adjuntando Factura 01/041, por importe de 14.384.000 Pts., por la organización, montaje y desmontaje del Stand de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AENA en le Feria SITC de Barcelona, con antefirma de Fernando Torres Manso. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado".

8º) STAND DE AENA EN EL SIMPOSIUM EN SEVILLA

Celebrada del 8 al 11 de mayo de 2001

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 24 de mayo de 2001 firmado por D. Ignacio Montesinos y se "Aprueba" el 24 de mayo de 2001, por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.9, Ferias.

En ejecución del contrato Special Events, SL, emite factura número 01/062, de fecha 17 de mayo de 2001, por importe de 151,983.94 €, IVA incluido, cuyo concepto figura: "*importe correspondiente a la organización, montaje y desmontaje de 2 stand de AENA en el simposium en Sevilla del 8 al 11 de mayo de 2001*".

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 24 de mayo de 2001.

En los registros efectuados en el marco del presente procedimiento, y referido a este expediente, se intervino la siguiente documentación:

- Documento de Word, con el nombre "carta envío Fra. 0411", en cuyo contenido consta carta, de fecha 04/04/2001, a la atención de AENA (José M^a. Gavari), adjuntando Factura 01/041, por importe de 14.384.000 Pts., por la organización, montaje y desmontaje del Stand de AENA en le Feria SITC de Barcelona, con antefirma de Fernando Torres Manso. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).
- La hoja de costes establecida por la organización de Francisco CORREA SANCHEZ, relativa al montaje del Stand de AENA, denominado "Simposium Sevilla", refleja un coste de proveedores asociada a la misma de 8.619.249 pts., para una facturación de 21.800.000 pts., lo que supone un beneficio previsto de 13.180.751 pts. (margen de Beneficio del 60,46 %), junto con anotaciones manuscritas que reflejan como al coste previsto de ejecución del evento se le añaden dos cantidades, una primera bajo las siglas "CH. G." por importe de 2.000.000 Pts., y una segunda bajo las siglas "FGD", resultante de la diferencia entre 11.680.000 y 10.619.249 Pts., lo que hace una cantidad de 1.070.751 Pts. (Folio 47.030, Tomo 51, R-13 Bis).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**STAND AENA REAL -SPECIAL EVENTS
SEVILLA 8 AL 11 DE MAYO DE 2001**

FECHA 25/04/01

(R) 17/05/01

PROVEEDOR	COSTE	FACTURADO	BENEFICIO
CARPINTERO-GRUPO PAR	5.950.000 Pts	✓	
CARTELERIA-MEGACOLOR	62.694 Pts	✓	
SOPORTES PIRULETAS-AMBIPLAN	15.360 Pts		
AUDIOVISUALES-BARDUERO	1.100.000 Pts		
AZAFATAS-PILOT	448.000 Pts		
LIMPIEZA DE MONTAJE DESMONTAJE-FERIA	6.000 Pts		
TRANSPORTE/CARGA/DESCARGA-GRUPO PAR	400.000 Pts	✓	
TRANSPORTE AENA-SPEED WORLD	0 Pts		
HOTELES / VIAJES / DIETAS TEC	359.856 Pts		
HOTELES / VIAJES / DIETAS INTER	127.339 Pts		
GTS CANCELACION HOTEL	0 Pts		
LORETO RESPONSABLE	100.000 Pts		
GTS INTERNOS	50.000 Pts		
VARIOS	0 Pts		
IMPREVISTO	0 Pts		
SUBTOTAL	8.619.249 Pts	21.800.000 Pts	13.180.751 Pts
CH.G.	+ 2.000.000 Pts		
	10.619.249 Pts	21.800.000 Pts	
A FGD	11.680.000 Pts	21.800.000 Pts	

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado".

9º) MONTAJE DE LA SALA TURMALINA

Acto celebrado el 10 de junio de 2001, con motivo de la llegada a Madrid/Barajas de D. Joaquín José Martínez.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, no consta quien "Propone", y el "Conforme" es de 21 de junio de 2001 firmado por D. Ignacio Montesinos y se "Aprueba" el 21 de junio de 2001, por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.11 Otras.

En ejecución del contrato la empresa Special Events, SL. emite factura número 01/075, de fecha 14 de junio de 2001, por importe de 3.834,46€, IVA incluido, cuyo concepto figura: "Importe correspondiente al montaje de la sala TURMALINA en el Aeropuerto de Barajas el día 10 de junio de 2001, incluyendo: Cartel en foam, 8 cajas acústicas, Etapas Nexo, 1 mesa de sonido, 1 ecualizador, 6 micrófonos, 1 CD, 1 pletina doble, 4 distribuidores de audio, 1 caja autoamplificadora, 4 recortes de 1.000W".

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 21 de junio de 2001.

10º) STAND DE AENA EN FITUR 2002. COCTAIL Y CATERING.

Celebrado en Madrid, los días 30 de enero a 3 de febrero de 2002

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone" con fecha 8 de febrero de 2002, D. Ignacio Montesinos, y el "Conforme" es de 8 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

febrero de 2002, firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota y se "Aprueba" el 8 de febrero de 2002 por el Director Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez y Díaz de la Campa.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.8, Reuniones Corporativas.

En ejecución del contrato la empresa FCS Travel Group, emite factura número 02/028102, de fecha 6 de febrero de 2002, por importe de 6.698,88E, IVA incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente al exceso pagado sobre nuestro presupuesto inicial correspondiente al coctail y catering que durante la pasada feria de Fitur, celebrada en Madrid los días 30 de enero al 03 de febrero de 2002, al asistir un muy elevado de personas respecto a lo previsto"*.

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 8 de febrero de 2002.

En la Memoria de Pasadena Viajes, SL, respecto del catering se indicaba de forma genérica *"Catering que consistirá en lo siguiente: Bebidas (vinos, refrescos, agua mineral, cervezas, café, etc.). Aperitivos (fríos y calientes). Canapés"*. Por su parte en el Presupuesto detallado, se detalla una partida global para el catering de 9.075,28€.

En consecuencia, al no establecerse ni en los Pliegos ni en la oferta de Pasadena Viajes, SL, el número de servicios incluidos, no resulta fácil determinar (al asistir) *"un muy elevado de personas respecto a lo previsto"*, el número de personas que se encontrarían cubiertas por la oferta inicial y cuál es el número de personas no previstas. Por su parte si se tiene en cuenta el importe facturado, el número de personas no previstas representaría un incremento del 63,57%.

Por otra parte, se destaca, que la Asistencia Técnica fue contratada mediante un expediente tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad con concurrencia, por tanto, según lo dispuesto en la Normas Generales de Contratación, apartado 3.6.6. *"Cuando sea necesario ampliar las cantidades previamente contratadas, los niveles de autorización se regirán por los mismos niveles de aprobación que correspondan al total de la cuantía de la contratación original más las ampliaciones. Este hecho dará lugar a una modificación contractual"*.

Por lo que, y de acuerdo con lo anterior, se debería haber tramitado una modificación del Contrato, en lugar de utilizarse el PACE.

11ª) ASISTENCIA TÉCNICA PARA PARTICIPACIÓN EN LA III EDICIÓN DE MADRID POR LA CIENCIA.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone" con fecha 12 de marzo de 2002. D. Ignacio Montesinos, y el "Conforme" es de 12 de marzo de 2002, firmado por el Director de Comunicación. D. Ángel López de la Mota y se "Aprueba" el (no consta el día) de marzo de 2002 por el Director Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez y Díaz de la Campa.



Como Tipo de Gasto, figura el 4.8, Ferias.

En ejecución del contrato la empresa Special Events, SL., emite factura número 02/23, de fecha 11 de marzo de 2002, por importe de 41.481,86€, IVA Incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente a la asistencia técnica para la participación de Aena en Madrid por la Ciencia, que se celebró en los días 8 al 10 de marzo de 2002"*.

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota con fecha 11 de marzo de 2002.

En la hoja de costes intervenida en los registros efectuadas, referida a este expediente, refleja un coste de proveedores asociada a la misma de 2.108.366 pts. (12.671,54 €), para una facturación de 5.950.000 pts. (35.760,22 €), lo que supone un beneficio de 3.841.634 pts. (23.088,69 €) (margen de beneficio del 64,6 %), junto con anotaciones manuscritas que reflejan como del beneficio previsto se detraen los importes de 700.000 (asociado a las siglas "CH") y 850.000 (asociado a la sigla "V"), resultando un beneficio final para la organización de Francisco CORREA SANCHEZ ("Bº FCS") de 2.291.634 pts. (13.773 €). (Folio 65.545, Tomo 71, R-13 Bis).

Asimismo, se intervinieron los documentos originales, con ofertas para el mismo acto (Madrid por la Ciencia), a nombre de las empresas "Grupo PAR", "ACTIVA", y "TCM", todas ellas sin firmar. (Folios 65.594 a 65.611, Tomo 71, R-13 Bis).

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

12º) ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL SITC DE BARCELONA.

Celebrada en Barcelona del 18 al 24 de abril de 2002

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone" con fecha 23 de abril de 2002, D. Ignacio Montesinos, y el "Conforme" es de 23 de abril de 2002, firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota y se "Aprueba" el (no consta) de abril de 2002 por el Director Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez y Díaz de la Campa.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.8 Reuniones Corporativas.

En ejecución del contrato la empresa Special Events, SL., emite factura número 02/045, de fecha 22 de abril de 2002, por importe de 138.389,04 €, IVA incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente a la asistencia técnica para la participación de Aena en Barcelona, que se celebró en los días 18 al 21 de abril de 2002"*.



La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 23 de abril de 2002.

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado".

13º) MONTAJE ACTO PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA EJERCICIO 1999.

Acto celebrado en el Ministerio de Fomento, el día 5 de julio de 2000.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone" con fecha 31 de mayo de 2002, D^a. Rosario Plasencia Plasencia, Jefa del Departamento de Publicidad, y el "Conforme" es de 31 de mayo de 2002, firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota y se "Aprueba" el 31 de mayo de 2002 por el Director de administración y Finanzas, D. Juan Carlos de Jaureguizar Monereo.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.11 Periodo Transitorio.

En ejecución del contrato la empresa Special Events, SL., emite factura número 001117, de fecha 7 de julio de 2000, por importe de 5.437,95€, IVA incluido, cuyo concepto figura: "*Importe correspondiente al montaje del acto de Presentación de la Memoria Ejercicio 1999 celebrado en el Ministerio de Fomento el día 5 de julio de 2000, incluyendo: Decorado en madera, cartelería, atril, audiovisuales*".

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 31 de mayo de 2002.

En el expediente consta la carta enviada por Special Events SL, con fecha 14 de junio de 2002, por el que solicita el abono de dicha factura, adjuntando a dicha carta, otra elaborada y firmada por D. Carlos E. Rodríguez, así como la Memoria justificativa del 31 de mayo de 2002, firmada por D. Ángel López de la Mota.

Entre la documentación intervenida en los registros efectuados, y referida a este expediente, se encuentra un documento de Word, con el nombre "CARTA AENA 4.04.01", en cuyo contenido consta carta, de fecha 04/04/2001, a la atención de AENA (José M^a Gavari), adjuntando Factura 117/00, por acto celebrado en el Ministerio de Fomento, para la presentación de la Memoria del Ejercicio 1.999, con antefirma de Fernando Torres. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

14º) STAND DE AENA EN LA FERIA ITB BERLIN (ejercicio 2001).

De acuerdo con el escrito remitido por Aena de fecha 14 de enero de 2013, "*al ser una actuación de la que han transcurrido más de diez años, no se dispone de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

copia de los documentos tramitados, se adjunta documento extraído del sistema informático que gestiona la contratación en Aena".

En la Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica (PACE), no consta ninguna firma.

Entre la documentación Intervenida en el registro efectuado en la sede de Special Events, S.L., en la calle Serrano nº 40 de Madrid (R-5), se encuentra dos borradores de facturas referidas a dicha feria, por un importe total de 77.386,31€, IVA incluido:

- Factura emitida por TCM, con número 43/01, de fecha 8 de marzo de 2001, por importe de 75.294,79€, IVA Incluido, en cuyo concepto figura: *"Organización. montaje y desmontaje del Stand de Aena en la Feria ITB Berlín. Según presupuesto aceptado."*
- Factura emitida por TCM, con número 44/01, de fecha 12 de marzo de 2001, por importe de 2.091,52€, IVA Incluido, en cuyo concepto figura: *"Gastos extras del stand de Aena en la Feria ITB Berlín: Organización, montaje y desmontaje del Stand de Aena en la Feria 1TB Berlín. Según presupuesto aceptado"*

En los registros efectuados en la presente causa, y referidos a este expediente, se encontraron los siguientes documentos:

- Documento de Word, con el nombre "FAXAena3", con Carátula de Fax, de fecha 19/01/01, remitido por parte de Conchita Aragoneses-Chaves, a la atención de José M^a. GAVARI / Ignacio MONTESINOS (AENA), adjuntando datos relativos al montaje de la Feria ITB Berlín. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).
- Documento de Word con el nombre "FAXAena6", con Carátula de Fax, de fecha 14/02/01, remitido por parte de Conchita Aragoneses-Chaves, a la atención de José M^a. GAVARI (AENA), adjuntando necesidades para al montaje de la Feria ITB Berlín. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).
- Documento de Word con el nombre "FAXAena21", con Carátula de Fax, de fecha 16/02/01, remitido por parte de Conchita Aragoneses-Chaves, a la atención de José M^a. GAVARI / Ignacio MONTESINOS (AENA), comunicando que TCM se encargaría de la contratación de la Limpieza, y la misma se facturaría posteriormente a AENA, tras hablar de ello con J. M^a. Gavari, en relación a la Feria ITB Berlín. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).
- Documento de Word con el nombre "FAXchema2", con Carátula de Fax, de fecha 16/02/01, remitido por parte de Conchita Aragoneses-Chaves, a la atención de José M^a. GAVARI (AENA), solicitando se informe de toda la documentación que tienen que presentar para enviársela, en relación a la Feria ITB Berlín. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).
- Documento de Word, con el nombre "FACTURA TCM 43-01", que contiene Factura de Technology Consulting Management, SL. Nº 43/01, de fecha 08/03/2001, a nombre de AENA, por importe de 10.800.000



Pts. (12.528.000 Pts. IVA Inc.), bajo el concepto "Organización, Montaje y Desmontaje, del Stand de AENA en la Feria ITB Berlín. Según presupuesto aceptado". (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).

- Documento de Word, con el nombre "FACTURA TCM 44-01", que contiene Factura de Technology Consulting Management, SL. N° 44/01, de fecha 12/03/2001, a nombre de AENA, por importe de 300.000 Pts. (348.000 Pts. IVA Inc.), bajo el concepto "Gastos Extras del Stand de AENA en la Feria ITB Berlín". (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado".

15º) STAND DE AENA EN LA FERIA DE MAASTRICHT.

Acto celebrado en Maastricht, los días 5 a 7 de febrero de 2002.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone" con fecha 13 de febrero de 2002, D. Ignacio Montesinos, y el "Conforme" es de 13 de febrero de 2002, firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota, sin que conste en qué fecha ni si ha sido aprobado, el Director de Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez y Díaz de la Campa.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.8 Ferias.

En ejecución del contrato la empresa Technology Consulting Management, SL. (TCM), emite factura número 05/02, de fecha 11 de febrero de 2002, por importe de 89.237,64€, IVA Incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente a la asistencia técnica para la participación de Aena en la Feria de Maastricht, que se celebró en Maastricht en los días 05 al 07 de febrero de 2002"*

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel López de la Mota, con fecha 13 de febrero de 2002.

Los documentos vinculados a dicha contratación intervenidos, tanto en soporte papel como informático, en el marco del presente procedimiento, son los siguientes:

- Factura de Technology Consulting Management, SL. (TCM), nº 05/02, de fecha 11/02/2.002, a nombre de AENA, por importe de 76.929 euros (89.237,64 euros IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a la asistencia técnica para la participación de Aena en la Feria de Maastricht, que se celebró en Maastricht en los días 05 al 07 de Febrero de 2002". (Folio 66.013, Tomo 71, R-13 Bis).
- Factura de A.M.F. Decoración, nº 05, de fecha 11/02/2.002, a nombre de TCM, por importe de 21.334,84 euros (24.748,41 euros IVA inc.), bajo el concepto "Correspondiente a fabricación y montaje del stand de AENA en MAASTRICHT, según presupuesto aceptado....". (Folio 66.012, Tomo 71, R-13 Bis).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Carta de TCM, de fecha 22/03/2000, a la atención de A.M.F. Decoración, adjuntado cheque a nombre de "A.M.F. DECORACIÓN", con nº 4.669.970, de la entidad Caja Madrid (CCC 2038 1929 77 6000081651), fecha 25/03/2002, por importe de 24.748,41 Euros. (Folio 66.011, Tomo 71, R-13 Bis).
- Carta y Presupuesto de TCM, de fecha 18/01/2002, a la atención de AENA (Ángel LOPEZ DE LA MOTA), sin firma, adjuntando presupuesto para la realización de Stand de AENA en la Feria de Maastricht, con la antefirma de Álvaro PEREZ ALONSO. (Folios 66.034 a 66.041, Tomo 71, R-13 Bis).

La hoja de costes establecida por la organización de Francisco CORREA SANCHEZ relativa al montaje del Stand de AENA, denominado "MAASTRICHT", refleja un coste de proveedores asociada a la misma de 5.965.351 pts. (35.855,23 €), para una facturación de 12.800.000 pts. (76.929,55 €), lo que supone un beneficio previsto de 6.834.649 pts. (41.077,07 €) (el margen de beneficio fue del 53,40 %), junto con anotaciones manuscritas que reflejan como al coste previsto se suman 200.000 Pts. (CH) y 1.270.750 (V). (Folio 10.158, Tomo 18, R-13 Bis), con lo que el coste real asciende a 9.236.664 Pts., y por tanto el beneficio para la organización se reduce siendo este de 3.563.899 pts.

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

16º) SEGUNDAS JORNADAS DE EXCELENCIA

Acto celebrado en Maastricht, los días 5 a 7 de febrero de 2002.

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone" con fecha 25 de abril de 2002, por D. Pedro de Miguel Orden, Jefe de División Promoción y Apoyo de la Excelencia y el "Conforme" es de 25 de abril de 2002, firmado por el Director de Planificación Estratégica, D. Ángel Luis Arias Serrano, sin que conste en qué fecha ni si ha sido aprobado, el Director de Económico Administrativo, O. Manuel Sánchez y Diaz de la Campa.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.8 Reuniones Corporativas.

En ejecución del contrato la empresa Technology Consulting Management, SL. (TCM), emite factura número 06/02, de fecha 22 de febrero de 2002, por importe de 60.013,48€, IVA incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente al acto celebrado el pasado día 20 de febrero de 2002, "2ª Jornadas por Excelencia en Aena y entrega Premios: Escenario/decorado/mobiliario. Audiovisuales. Luz y sonido. Posproducción y edición video premios."*

La conformidad a dichos servicios la presta D. Pedro de Miguel Orden, con fecha 26 de abril de 2002.

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado".



17º) STAND DE AENA EN LA FERIA ITB BERLIN (ejercicio 2002)

La Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica, la "Propone" con fecha 1 de abril de 2002, por D. Ignacio Montesinos, y el "Conforme" es de 1 de abril de 2002, firmado por el Director de Comunicación, D. Ángel López de la Mota, sin que conste en qué fecha ni si ha sido aprobado, el Director de Económico Administrativo, D. Manuel Sánchez y Díaz de la Campa.

Como Tipo de Gasto, figura el 4.8 Ferias.

En ejecución del contrato la empresa Technology Consulting Management, SL. (TCM), emite factura número 09/02, de fecha 22 de marzo de 2002, por importe de 98.998,72€, IVA incluido, cuyo concepto figura: *"Importe correspondiente a la asistencia técnica para la participación de Aena en la Feria de Berlín. que se celebró en los días 16 al 20 de marzo de 2002"*

La conformidad a dichos servicios la presta D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, con fecha 2 de abril de 2002.

Los documentos intervenidos en los distintos registros efectuados en el marco del presente procedimiento, vinculados a dicha contratación, son los siguientes:

- Carátula de Fax de Special Events, SL., de fecha 18/01/02, remitido a la atención de José M^a. GAVARI (AENA), adjuntando Listado de Empresas para Feria ITB Berlín (TCM, ACTIVA, SUN SHINE PRODUCCIONES, ARGASTAND, Fco. José FUENTES CAÑEQUE). (Folios 65.897 a 65.899, Tomo 71, R-13 Bis).

A través de este documento, desde Special Events SL, se remite a la José María GAVARI, el listado de empresas que deben participar en el concurso de adjudicación de la Feria ITB Berlín, el día 21/01/2.002.

- Una copia de este documento se encuentra en formato Word, con el nombre "gavari", que contiene la Carátula de Fax, de fecha 18/01/02, remitido a la atención de José M^a. GAVARI (AENA), adjuntando Listado de Empresas para Feria ITB Berlín (TCM, ACTIVA, SUN SHINE PRODUCCIONES, ARGASTAND, Fco. José FUENTES CAÑEQUE). (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ).

La naturaleza del acto contratado no se corresponde a las directrices para las "Contrataciones específicas de objeto regulado"

SÉPTIMO. - Analizados los citados expedientes, se obtienen las siguientes conclusiones:

Las contrataciones específicas en el caso de consultoría, asistencia o servicios, son procedimientos que se encuentran sujetos a lo regulado en las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Normas Generales de Contratación, pero que en razón de su cuantía u otras circunstancias, su tramitación debe ser diferente.

Se engloban dentro del término “Contrataciones específicas de objeto regulado” aquellas obligaciones de pago que correspondan a, o se deriven de las actuaciones de AENA que figuran a continuación.

- Reuniones Corporativas.

Son las que se derivan de la organización de ferias, congresos, convenciones, reuniones de carácter sindical o corporativo y otros similares que deban realizarse para el cumplimiento de objetivos generales de Aena, independientemente de que se gestionen por la Presidencia o por cualquier Dirección.

- Subvenciones.

Los aspectos más significativos puesto de manifiesto en el análisis de estos expedientes son los siguientes:

• PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACION

Como se ha indicado, las Normas de Contratación de Aena, establecen la posibilidad de que las contrataciones de consultoría, asistencia o servicios por razón de su cuantía se puedan tramitar como una contratación específica.

Por otra parte, las NGC establecen que podrá utilizarse el Procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia “cuando se trate de suministros, asistencias técnicas y servicios de presupuesto inferior a 150.000,00 €”

En el cuadro siguiente, se reflejan los 17 actos tramitados, el importe y la norma aplicable según el tipo de gasto:

Acto	Importe IVA incluido	Tipo de gasto o norma
I PREMIO DE LA EXCELENCIA	27.189,79	No consta
FERIA TURISPORT	82.545,41	4.9 Ferias
PALMA DE MALLORCA	24.401,90	4.9 Ferias
FERIA SIL BARCELONA	37.995,99	4.9 Ferias
GREPECAS LAS PALMAS DE G.C.	41.83045	4.9 Ferias
FITUR 2001, EXTRAS	10.387,89	4.9 Ferias
FERIA SITC BARCELONA	86.499,58	4.9 Ferias
SIMPOSIUM EN SEVILLA	151.983,94	4.9 Ferias
MONTAJE SALA TURMALINA	3.834,46	4.11 Otras
FITUR 2002, COCTAIL Y CATERING	6.698,88	4.8 Reunión corporativa
III EDICIÓN MADRID POR LA CIENCIA	41.481,86	4.8 Ferias
SITC BARCELONA	138.389,04	4.8 Reunión corporativa
MEMORIA EJERCICIO 1999	5.437,95	4.11 Periodo Transitorio
ITB BERLIN 2001	77.386,31	4.9 Ferias
FERIA DE MAASTRICH	89.237,64	4.8 Ferias
II JORNADAS EXCELENCIA	60.013,48	4.8 Reunión corporativa
ITB BERLIN 2002	98.998,72	4.8 Ferias
TOTAL	984.313,29	

En las Normas específicas no se establece cual sería la cuantía de los contratos de asistencia o servicios que pueden tramitarse por este procedimiento, si bien el expediente GCO 374102, Ferias Varias 2002, tenía un Presupuesto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

máximo total de 138.232,78€, impuestos excluidos, y fue adjudicado en 101.090,24 €, IVA excluido, siendo tramitado mediante un procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia, mediante la solicitud de al menos tres ofertas.

Sobre la base de lo anterior, no se explica el motivo por el que otros actos de cuantía superior, como serian el Simposium en Sevilla, adjudicado por 151.983,94€, IVA incluido o el SITC de Barcelona, por importe de 138.389,04€, IVA incluido no han sido tramitados por el procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia.

Por otra parte, se pone de manifiesto que al tramitar estos expedientes a la hora de codificar el tipo de gastos y en consecuencia la norma específica en la que se basa la contratación en 8 casos se ponía "Ferias", pero en lugar de poner el código 4.8 se puso el código 4.9 que corresponde a "Subvenciones".

• PLANIFICACION DE LAS ACTIVIDADES

Se han agrupado y ordenado por fechas las ferias a las que asistió AENA

Número	Objeto	Fecha	Importe
GCO 29/01	TURISPORT Sillada	15 a 18/03/2001	82.545,40 €
GCO 33/01	SITC Barcelona	29/03 a 1/04/2001	86.449,58 €
GCO 42/01	SIMPOSIUM Sevilla	8 a 11/05/2001	151.983,94 €
GCO 43/01	Stand de Palma Mallorca	21 a 23/05/2001	24.401,09 €
GCO 50/01	SIL Barcelona	12 a 14/06/2001	75.991,98 €
GCO 76/01	GREPECAS	23 a 27/10/2001	41.830,45 €
GCO 28/02	Madrid por la Ciencia	8 a 10/03/2002	41.481,86 €
GCO 43/02	SITC Barcelona	18 a 21/04/2002	138.389,04 €

Del cuadro anterior se desprende que había una continuidad temporal en la celebración de algunas ferias lo cual hubiera permitido agrupar las actividades. Esta agrupación hubiera conseguido una mayor uniformidad en el diseño del stand y una mayor económica de escala al poder reutilizarse algunos elementos.

De esta manera se hubiera dado un mayor cumplimiento a lo establecido en las Normas Generales de Contratación, que en su objeto establece: (...) compatibilizar la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, exigibles por el carácter público de esta entidad, con lo de racionalidad económica, control interno, transparencia y eficacia, exponentes del estilo de gestión y dirección perseguido por Aena.

• MAYOR ALCANCE DEL CONTRATO

Extras en el Stand de Aena FITUR 2001;
Extras coctel y Catering Stand de Aena Fitur 2002.

En ambos casos, la Asistencia Técnica fue contratada mediante un expediente tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad con concurrencia, por tanto, según lo dispuesto en la Normas Generales de Contratación, apartado 3.6.6. "Cuando sea necesario ampliar las cantidades previamente contratadas, los niveles de autorización se regirán por los mismos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

niveles de aprobación que correspondan al total de la cuantía de la contratación original más las ampliaciones. Este hecho dará lugar a una modificación contractual”.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, se debería haber tramitado una modificación del Contrato, en lugar de utilizarse una Propuesta y Aprobación de Contratación Especifica (PACE).

Por otra parte, se destaca que, en la Memoria de Pasadena Viajes, SL, respecto del catering se indicaba de forma genérica *"Catering que consistirá en lo siguiente; Bebidas (vinos, refrescos, agua mineral, cervezas, café, etc.). Aperitivos (fríos y calientes). Canapés"*. Por su parte en el Presupuesto detallado, figura una partida global para el catering de 9.075,28€.

En consecuencia, al no establecerse ni en los Pliegos ni en la oferta de Pasadena Viajes, SL, el número de servicios incluidos, no resulta fácil determinar y verificar la expresión (al asistir) *"un muy elevado de personas respecto a lo previsto"*, ni el número de personas que se encontrarían cubiertas por la oferta inicial y cuál es el número de personas no previstas. Por su parte si se tiene en cuenta el importe facturado, el número de personas no previstas representaría un incremento del 63,57%.

• SUBCONTRATACION.

Las Normas Generales de Contratación en su apartado 3,6.5 establecen *"la subcontratación, por parte del contratista, de obras, suministros, consultorías, asistencias y servicio, no implicará un cambio en la relación contractual, que se mantendrá inalterable entre Aena y el contratista. Dicha subcontratación requerirá la conformidad previa de Aena"*.

En el mismo sentido, se recoge en los Pliegos de Bases para la contratación, que en su apartado subcontratación se indica: *"La subcontratación de la asistencia técnica, o parte de ella, exigirá la autorización expresa y escrita de Aena y no implicará un cambio en la relación contractual que se mantiene inalterable con la empresa contratista"*.

También, esta previsión se refleja en los Pliegos de Condiciones Técnicas, al establecer en el apartado de Condiciones laborales (...) *"Asimismo, la empresa adjudicataria no podrá subcontratar ningún servicio para la realización de este stand sin el previo consentimiento de Aena"*.

Tal como se puede comprobar entre la documentación intervenida en el registro efectuado en la sede de la calle Serrano nº 40 de Madrid, (R 5) y en el de la nave de la calle Arganda del polígono Ventorro el Cano de Alcorcón (R 13-BIS), las empresas adjudicatarias subcontratan una parte significativa de los trabajos. En concreto con el Grupo PAR (la carpintería), con Barquero (audiovisuales e Informática), con A.M.F decoración (Antonio Mesa Feo) y con Argastand, SL.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A algunos de estos proveedores habituales de servicios, también se les solicitaba oferta.

No obstante lo anterior, entre la documentación aportada por Aena, no consta que el licitador haya comunicado esta situación ni que Aena haya prestado la conformidad previa a dicha subcontratación.

• CONCEPTO RECOGIDO EN LAS FACTURAS.

De los 17 actos, salvo los referidos al Montaje en la Sala Turmalina y las II Jornadas de Excelencia, en los que se detalla algo más el trabajo realizado, todos los demás el concepto de la factura es genérico.

De forma especial destacan los relativos a la asistencia técnica para el stand de Aena, en los que se repite la expresión *“Importe correspondiente a la organización, montaje y desmontaje del stand de Aena en... (se adapta a la localidad y fecha de la feria....)”*.

Esta expresión genérica es la que figura en las facturas emitidas por las tres empresas, Special Events S.L., Pasadena Viajes, S.L. y TCM.

El que en las facturas figuren cantidades a tanto alzado, sin que se detalle o especifique el trabajo realizado, las unidades ejecutadas, ni su coste unitario no solo supone una vulneración de lo establecido en el artículo 6,1.f del RD 1496/2003, sino que imposibilita verificar y en consecuencia certificar correctamente que el servicio prestado se corresponde en unidades y precio con lo solicitado por el órgano gestor. Esta imposibilidad es máxima cuando se admiten y se presta la conformidad a facturas con conceptos genéricos.

• COMPETENCIAS EN MATERIA DE APROBACIÓN DE CONTRATACIONES ESPECÍFICAS.

De conformidad con las Normas Específicas, *“las contrataciones específicas requerirán de la intervención de un órgano proponente, un órgano que conforme y un órgano que apruebe y, por tanto, tres responsables representantes de cada órgano deberán validar con su firma la tramitación”*.

Para los Centros titulares de Presupuesto de las Unidades Centralizadas de Aeropuertos Españoles, las competencias corresponden:

- Propuesta: El responsable de máximo nivel de la Unidad que proponga la adquisición.
- Conformidad: El Director de Aeropuertos Españoles.
- Aprobación: El Director Económico Administrativo de Aeropuertos Españoles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el siguiente cuadro, se recoge para cada uno de los 17 actos, las personas que intervienen en el procedimiento, la fecha de emisión de las facturas y quien y cuando se presta la conformidad a la misma.

Acto	Propone	Conforme	Aprueba	Factura	Conformidad
I PREMIO EXCELENCIA	Julio de la Cruz	No consta	Ignacio Estaun	FCS PASADENA	Julio de la Cruz
FERIA TURISPORT	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	FCS PASADENA	López de la Mota
PALMA DE MALLORCA	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	FCS PASADENA	López de la Mota
FERIA SIL BARCELONA	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	FCS PASADENA	López de la Mota
GREPECAS	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	FCS PASADENA	López de la Mota
FITUR 2001 EXTRAS	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	SPECIAL EVENTS	López de la Mota
FERIA SITC BARCELONA	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	SPECIAL EVENTS	López de la Mota
SIMPOSIUM SEVILLA	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	SPECIAL EVENTS	López de la Mota
SALA TURMALINA	-	Ignacio Montesinos	A López de la Mota	SPECIAL EVENTS	López de la Mota
FITUR 2002 COCTAIL	Ignacio Montesinos	López de la Mota	M. Sánchez	FCS PASADENA	López de la Mota
III MADRID POR LA CIENCIA	Ignacio Montesinos	López de la Mota	M. Sánchez	SPECIAL EVENTS	López de la Mota
SITC BARCELONA	Ignacio Montesinos	López de la Mota	M. Sánchez	SPECIAL EVENTS	López de la Mota
MEMORIA 1999	Rosario Plasencia	López de la Mota	J.C. Jaureguizar	SPECIAL EVENTS	López de la Mota
ITB BERLIN 2001	-	López de la Mota	-	TCM	López de la Mota
FERIA DE MAASTRICH	Ignacio Montesinos	López de la Mota	M. Sánchez	TCM	López de la Mota
II JORNADAS EXCELENCIA	Pedro de Miguel	Ángel L. Arias	No consta	TCM	López de la Mota
ITB BERLIN 2002	Ignacio Montesinos	López de la Mota	No consta	TCM	López de la Mota

Los aspectos más significativos puestos de manifiesto en especial los referidos a la Asistencia técnica a ferias, son los siguientes:

En 8 documentos PACE, "No consta" quien es el órgano proponente y en 5 documentos, el que propone es D. Ignacio Montesinos, persona que figura "sin cargo" en AENA. En estos 13 documentos la propuesta no la realiza el "responsable de máximo nivel de la Unidad que propone la adquisición", que en el caso de la Asistencia técnica a ferias correspondería a la Dirección de Comunicación, cuyo responsable máximo sería D. Ángel López de la Mota.

Respecto a la "conformidad", en 7 documentos la firma corresponde a D. Ignacio Montesinos y en otros 6 la firma corresponde al Director de Comunicación. Se destaca que en ningún caso consta que la conformidad la preste el Director de Aeropuertos Españoles, como establece la Norma, y que en 5 casos la propuesta y la conformidad la prestan dos personas (D. Ignacio Montesinos y D. Ángel López de la Mota), que representan al mismo órgano, la Dirección de Comunicación.

Por lo que se refiere a la "aprobación", en 8 documentos la efectúa el Director de Comunicación, en 2 documentos PACE no consta el órgano que la realiza y solo en 5 la aprobación se efectúa por el Director Económico Administrativo o por el Director de Administración y Finanzas, tal como preceptúa la Normas.



La "conformidad con el servicio", salvo en los actos referidos al I Premio a la Excelencia y a las II Jornadas de Excelencia, la otorga D, Ángel López de la Mota.

Por último, se destaca que la fecha en la que se da la conformidad a la factura es prácticamente la misma que figura en los apartados "propone", "conforme" y "aprueba". De ello se deriva que primero se prestaba el servicio y una vez se daba la conformidad a la factura, era cuando se confeccionaba el documento Propuesta y Adjudicación de Contratación Específica (PACE).

Esta forma de actuar explica el caso de la Feria Turisport, en cuya factura emitida por Pasadena Viajes, se incluye el concepto "Imprevisto cambio Duratrans orden del cliente", por 240,40 €. La conformidad a la factura se da el 26/03/2001 y el conforme, lo presta D. Ignacio Montesinos con fecha 26/03/2001 y la aprobación la efectúa D. Ángel López de la Mota, también el 26/03/2001.

Por todo ello, la tramitación de estos expedientes de Propuesta y Adjudicación de Contratación Específica (PACE), no se ha efectuó de conformidad con lo dispuesto en las Normas aprobadas por AENA en cuanto a la necesidad y competencia de los tres responsables que proponen, conforman y aprueban las contrataciones.

Asimismo, de los datos obrantes se desprende que primero se adjudicaba directamente la prestación del servicio a una de las empresas del denominado Grupo FCS, éstas emitían las facturas sin detallar ni desglosar los servicios realizados, las unidades de obra ejecutadas, ni los precios unitarios y una vez que el Director de Comunicación, prestaba la conformidad a la factura era cuando se elaboraba el documento PACE.

OCTAVO. - Como ha quedado expuesto, durante el tiempo en que Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ ocupó el cargo de Director de Comunicación del ente público AENA, se produjo la entrada de las empresas de Francisco CORREA como prestadoras de servicios para dicho organismo, siendo adjudicatarias varias de sus empresas de diversos contratos públicos con dicha entidad, habiendo participado Ángel LÓPREZ DE LA MOTA, como se ha relatado, en la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas por las que se regía la contratación de los distintos expedientes referidos anteriormente, y que fueron finalmente adjudicados, tal y como muestra la distinta documentación analizada, a empresas de la organización empresarial de Francisco CORREA SANCHEZ.

Del examen de la numerosa documentación intervenida en los distintos registros efectuados en el marco de este procedimiento, se ha podido determinar la existencia de documentos y archivos (en soporte papel e informático) que reflejan el pago, por parte de la organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ, de diversos servicios turísticos, obras de reforma en domicilio particular y entregas de dinero en metálico a los acusados Ángel Luis LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y José María GAVARI GUIJARRO, durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2000 a 2002.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En soporte informático, formato Excel, con el nombre de "AENA. xls" (R-11, Doc. 20, Carpeta EMBOLADOS), se recoge en detalle el coste de los distintos servicios turísticos y de carácter personal pagados por las sociedades de Francisco CORREA a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y a José María GAVARI a cambio de su intervención a favor de las adjudicaciones de contratación pública a favor de dichas empresas, de la siguiente forma:

DETALLE GASTOS PERSONALES AENA		
Sr. López de la Mota		
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
10-abr-2001	Viaje a Eurodisney Familia de La Mota	2.895,48 €
7-ago-2001	Viaje a Menorca	5.462,40 €
27-sep-2001	Alquiler vehículo en La Palma	136,08 €
11-feb-2002	Estancia Hotel Blanca de Navarra	192,12 €
24-mar-2002	Est.H.Iberostar Palace-Fuerteventura	1.208,10 €
24-mar-2002	Billete AL López(Chd) Madrid-Fuerteventura-Madrid	210,06 €
24-mar-2002	Billete A Lopez de la Mota Madrid-Fuerteventura-Madrid	411,06 €
24-mar-2002	Billete Mª Luisa López Madrid-Fuerteventura-Madrid	411,06 €
24-mar-2002	Alquiler vehículo en Fuerteventura	386,76 €
21-jul-2002	Est. H.Playa La Barrosa-Chiclana-Junior Suite	3.294,40 €
4-ago-2002	Billete A López de la Mota Madrid-Dublín-Madrid	390,86 €
25-abr-2002	Coste reformas en ático sito en C/Orquídea, nº 14 de Villaviciosa de Odón	39.704,05 €
	Subtotal facturas Sr. López de la Mota	54.702,43 €
Sr. Gavari Guijarro		
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
28-jul-2000	Billete JM Gavari(Chd) Madrid-Tenerife Sur-Madrid	85,01 €
28-jul-2000	Billete JM Gavari Madrid-Tenerife Sur-Madrid	164,65 €
28-jul-2000	Billete JF Gavari Madrid-Tenerife Sur-Madrid	164,65 €
28-jul-2000	Billete AM López Madrid-Tenerife Sur-Madrid	164,65 €
28-jul-2000	Alquiler vehículo JM Gavari Guijarro Grupo E 28-7 a 10-8	589,68 €
10-abr-2001	Viaje a Eurodisney Familia Gavari	2.895,48 €
7-ago-2001	Viaje a Menorca	5.462,40 €
17-may-2002	Alquiler de furgoneta en Madrid Sr. Gavari Guijarro	103,73 €
4-ago-2002	Billete López Dámaso Madrid-Tenerife-Madrid	365,12 €
4-ago-2002	Billete JM Gavari Lopez(Chd) Madrid-Tenerife-Madrid	167,06 €
4-ago-2002	Billete A M López Madrid-Tenerife-Madrid	324,06 €
4-ago-2002	Billete Ana Hornero Madrid-Tenerife-Madrid	324,06 €
4-ago-2002	Billete J M Gavari Madrid-Tenerife-Madrid	324,06 €
4-ago-2002	Est. Hotel Playa La Arena de Tenerife Reg.M/P	770,00 €
4-ago-2002	Est. Hotel Playa La Arena de Tenerife Reg.M/P	962,50 €
4-ago-2002	Alquiler vehículo JM Gavari Guijarro Grupo P	1.469,22 €
	Subtotal facturas Sr. Gavari Guijarro	14.336,33 €
	TOTAL	69.038,76 €

Como resulta de los citados cuadros, los viajes organizados a favor de ambos acusados fueron abonados por Francisco Correa a través de sus sociedades con base en facturas y albaranes falaces: bien a través de la propia PASADENA VIAJES, S.L., en relación con albaranes y facturas emitidos a nombre del cliente G ficticio "Clientes Central", entre otros, albarán nº 1127/01 y factura nº 01894/01, de 31.12.2001, bien a través de SPECIAL EVENTS, S.L., que recibía y abonaba las facturas que le eran emitidas desde PASADENA VIAJES SL por tales servicios como supuesta final beneficiaria, como el albarán n o 3038/01 y la factura 01807/01, de 14.12.2001.

El gasto de alquiler de una furgoneta a favor de José María GAVARI se halla documentado mediante una factura de Europcar, de fecha 19-05-2002, emitida a



nombre de Pasadena Viajes, y en donde consta el Alquiler de una Furgoneta IVECO, matrícula 2120 E3SP, con recogida en la Estación de Madrid/Atocha el día 17-05-2002 y entrega en el mismo lugar al día siguiente, figurando como conductor del mismo el llamado José M. GAVARI GUIJARRO. (Folio 66.824, Tomo 72, R-13 Bis).

Asimismo, como se refleja en el cuadro "Cobros Ángel López de la Mota", este acusado percibió, en pago por su intervención en las adjudicaciones de AENA a favor de las empresas de Francisco Correa, regalos en forma de obras en su vivienda de la calle Orquídea nº 14, de Villaviciosa de Odón (Madrid), por importe de 45.216,23 €.

Esta cantidad es fruto de los 39.704,05 recogidos en el cuadro anterior, a la que hay que añadir el importe correspondiente al pago de la factura número 16, de fecha 32/0512.002. emitida por A.M.F. Decoración (NIF.: 50.427,320-G, Antonio MESA FEO), a nombre de Special Events SL., por un importe de 5.512,18 Euros IVA inc., ya que en la misma constan distintas anotaciones manuscritas tales como "CIA& AENA - PAGOS CASA A. LOPEZ de la MOTA".

Fue José LUIS IZQUIERO quien, siguiendo las instrucciones de Francisco CORREA, se encargó de realizar el pago de la obra, a través de facturas falsas generadas a cargo de SPECIAL EVENTS SL, y así, confecciono de su puño y letra una nota en la que se plasmada en estado de las cuentas referidas a la obra en la vivienda de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, nota que se encuentra al folio 22.505 del Tomo 30 del R-13 BIS:

0003202505

RESUMEN OBRA ANGEL Lopez de la Mota

CONSTRUCC. A. PUNTO

NETO → 5.483.500 + IVA (6.560.250 Pts)
NETO + 211.999,-

5.694.999 pts

Pagado: - 1.450.000,- Sept. 01 8714'68 €
- 2.013.000,- 28/1/02 12100,- €
- 1.500.000,- 29/4/02 TRANS. 9000 €

Pdte pagar (731.999,-) → NETO SIN IVA

FACTURAS POTES → TRABAJOS FACTURADOS POR A. MESA

Varios	56.247,-	} + IVA →
	290.000,-	
	443.399,-	

RA. 16 ANTONIO MESA FEO → 789.646 pts NETO SIN IVA. 25

Luego: 731.999 + 789.646 = 1.521.645 pts PENDIENTE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, realiza un documento, Nota de Entrega, de fecha 05-06-2.002, a nombre de Rafael DE LEON, C/Serrano 40, 4º Izq. (Madrid), en donde se le pone al corriente del estado actual de cuentas de la obra, figurando diversas anotaciones de entregas de dinero "A Cuenta" (A/C) en distintas fechas, entre el 13/11/01 y el 06/06/02, cuyo cuyo importe total asciende a la cantidad de 39.704,05 Euros. (Folio 22.501, Tomo 30, R-13 Bis).

Dicho documento presenta anotación manuscrita en su parte lateral derecha con el siguiente texto 'ORIGINALES EN CARPETA GUARDADA EN CAJA FUERTE. POR INSTRUCCIONES DE PABLO CRESPO'.

Para ocultar el fin y destino del dinero empleado en la obra, José Luis IZQUIERDO hace generar las siguientes facturas y documentos falsos:

- Factura de la Sociedad Reformas Apunto SL. (CIF.: B-81334138), con N° 012/02, de fecha 24-05-02, a nombre de Special Events SL, por importe de 32.953,49 Euros (38.226,05 Euros, Iva inc.), bajo el concepto "*DIVERSAS REFORMAS Y TRABAJOS REALIZADOS EN SUS INSTALACIONES DE NAVE INDUSTRIAL EN BRUNETE, ASI COMO, DIVERSOS TRABAJOS REALIZADOS EN SUS OFICINAS EN C/SERRANO N° 40*". (Folio 22.502. Tomo 30, R-13 bis).
- Factura de la Sociedad Reformas Apunto SL (CIF.: B-81334138), con N° 014/02, de fecha 05-06-02, a nombre de Special Events SI_ por importe de 1.274,14 Euros (1.478 Euros, Iva inc.), bajo el concepto "*REALIZACIÓN DE TRABAJOS VARIOS EN SUS OFICINAS DE C/BLASCO DE GARAY W15*". (Folio 22.503, Tomo 30, R-13 bis).
- Carta de la Sociedad Reformas Apunto SL. (remitida por Fax), de fecha 13 de noviembre de 2.001, en donde consta el abono de la cantidad de 1.450.000 Pts., mediante transferencia bancaria, en concepto de anticipo A/C (A Cuenta) por los trabajos de albañilería realizados en las oficinas sitas en C/Serrano n° 40 y C/Blasco de Garay n° 15, firmada por el administrador Manuel LOPEZ FERNANDEZ. Dicho documento presenta tachada la parte relativa al concepto de dicho pago, siendo su texto el siguiente "*RECIBI la cantidad de un millón cuatrocientas cincuenta mil pesetas, en concepto de anticipo A/C por los trabajos de albañilería realizados en sus oficinas sitas en C/Serrano n° 40 y C/Blasco de Garay N° 15*". Así mismo presenta diversas anotaciones manuscritas tales como "*AENA 2° ste. — 01*", "*BCN —otros*" y "*V° B° 12/Xi*". (Folio 22 507, Tomo 30, R-13 bis).
- Justificante de transferencia, del Banco Santander Central Hispano, de fecha 14-11-2001, en donde consta el envío de la cantidad de 1.450.000 Pts., Ordenante Special Events SL (0049 5101 2116012173) y Beneficiario Construcciones y Reformas Apunto SL (0182 4068



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

0201512991), junto con sello de la entidad bancaria de fecha 14-11-2.001. (Folio 22.506, Tomo 30, R-13 bis).

- Carta de la Sociedad Reformas Apunto SL. (remitida por Fax), de fecha 31 de enero de 2.002, en donde consta el abono de la cantidad de 12.100 euros, mediante transferencia bancaria, en concepto de anticipo A/C (A Cuenta) por los trabajos de fabricación de escalera realizada según el presupuesto aprobado, firmada por el administrador Manuel LOPEZ FERNANDEZ. Dicho documento presenta la anotación manuscritas "ANGEL LOPEZ DE LA MOTA". (Folio 22.509, Tomo 30, R-13 bis).
- Justificante de transferencia, del Banco Santander Central Hispano, de fecha 01-02-2002, en donde consta el envío de la cantidad de 12.100 Euros, Ordenante Special Events SL (0049 1893 2610268224) y Beneficiario Maria Luisa DOMINGUEZ MUÑOZ (0049 3985 2594006061), junto con sello de la entidad bancaria de fecha 02-2.002. (Folio 22.508, Tomo 30. R-13 bis).
- Carta de la Sociedad Reformas Apunto SL. (remitida por Fax), de fecha 25 de abril de 2.002, en donde consta el abono de la cantidad de 9.000 Euros, mediante transferencia bancaria, en concepto de anticipo A/C (A Cuenta) por los trabajos de finalización de escalera realizada según el presupuesto aprobado, firmada por el administrador Manuel LOPEZ FERNANDEZ. Dicho documento presenta anotaciones manuscritas por José Luis IZQUIERDO en donde se refiere al destino de dicho dinero: "C/ Casa A.L.M. Ángel de la MOTA" y "OK Pc x TNO, 29-4-2002". (Folio 22.511, Tomo 30, R-13 bis).

C/ Casa A.L.M.
Asesado la Mota
OK - Pd. x TNO -
29-4-2002

- Justificante de transferencia, del Banco Santander Central Hispano, de fecha 29-04-2002, en donde consta el envío de la cantidad de 9.000 Euros, Ordenante Special Events SL (0049 1893 2610268224) y Beneficiario Reformas Apunto, SL. (0182 4068 0201512991). (Folio 22.510, Tomo 30, R-13 bis).
- Carta de la Sociedad Reformas Apunto SL., de fecha 05 de junio de 2.002, en donde consta el abono de la cantidad de 9.889 Euros, mediante transferencia bancaria, en concepto de liquidación por trabajos realizados según facturas remitidas, firmada por el Administrador Manuel LOPEZ FERNANDEZ. (Folio 22.504, Tomo 30, R-13 bis).
- Justificante de transferencia, del Banco Santander Central Hispano, de fecha 06-06-2002, en donde consta el envío de la cantidad de 9.889,37



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Euros, Ordenante Special Events SL (0049 1893 2610268224) y Beneficiario Construcciones y Reformas Apunto SL (0182 4068 0201512991). (Folio 22.512, Tomo 30, R-13 bis).

- Factura de la Sociedad A.M.F. DECORACION (NIF.: 50.427.320-G), con N° 16, de fecha 31-05-2.002, a nombre de Special Events, SL., bajo el concepto "*Correspondiente a trabajos realizados para Vds. Según presupuesto aceptado*", por importe de 4.751,88 Euros (5.512,18 Euros, Iva inc.). Dicho documento presenta anotaciones manuscritas por José Luis IZQUIERDO: "*CTAS. AENA — PAGOS CASA A.LOPEZ de LA MOTA*" y "*V° B1 31/5*". (Folio 22.609, Tomo 30, R-13 bis).

En este caso la cantidad asociada a la persona cuya identidad se oculta bajo el acrónimo "A" (Ángel LOPEZ DE LA MOTA), asciende a un importe de 4,5 millones de pesetas (27.045,54 Euros), siendo 2,5 de ellos relativos a la Feria "Expo ocio" y 2 a la Feria "Barcelona Sit".

- Justificante de transferencia, del Banco Santander Central Hispano, de fecha 11-06-2002, en donde consta el envío de la cantidad de 5.512,18 Euros, Ordenante Special Events SL (0049 1893 2610268224) y Beneficiario Antonio MESA FEO (0049 3282 2414054523). (Folio 22.610, Tomo 30, R-13 bis).

Así pues, fin de ocultar el motivo del pago de las obras y el verdadero beneficiario del mismo, las obras realizadas en el citado inmueble se facturaron a SPECIAL EVENTS SL por los proveedores A PUNTO y AMF DECORACIÓN en sendas facturas 12/02; 14/02 y 16 de fechas 24 de mayo, 5 de junio y 31 de mayo de 2002, respectivamente. En ellas se hizo figurar como conceptos unos supuestos servicios de reformas y trabajos realizados en sus instalaciones de nave industrial en Brunete, así como diversos trabajos realizados en sus oficinas en c/ Serrano nº 40 (Fra. 12/02) y de trabajos varios en sus oficinas de c/ Blasco de Garay nº 15 (Fra. 14/02).

Las facturas emitidas por PASADENA VIAJES SL y las recibidas por SPECIAL EVENTS SL anteriormente recogidas fueron elaboradas por José Luis IZQUIERDO, siguiendo instrucciones de Francisco CORREA conociendo que su finalidad era encubrir el pago de comisiones a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI.

Como se ha podido constatar, entre los documentos intervenidos, confeccionados por los trabajadores de las empresas de Francisco CORREA, se encuentran los relacionados con trabajos llevados a cabo por SPECIAL EVENTS, SL. para AENA, en los que se reflejan distintas anotaciones manuscritas tales como "CH.G.", "A" y "V", iniciales con los que se refieren a Chema GAVARI, Ángel LOPEZ DE LA MOTA y la mercantil Velvet Comunicación, SL., en donde se hace constar el reparto de distintas cantidades de dinero con destino a los anteriores, relacionadas con las Ferias de AENA Expo-ocio y Barcelona SIT, celebrados en marzo y abril del año 2.002 respectivamente. (Folio 53.812, Tomo 57, R-13 Bis).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En otro de los documentos se refleja una relación de nombres destinatarios de regalos (Corbatas Navidad 98/99), con origen en las sociedades de Francisco CORREA, en donde figuran anotados de forma correlativa Francisco GARCIA DIEGO (FGD), y Ángel LOPEZ DE LA MOTA, vinculados al Partido Popular, formación política ubicada en C/Génova 13, de Madrid. (Folio 77.252, Tomo 88, R-13 Bis).

CORBATAS 98		CORBATAS NAVIDAD 99		77252	
Nº	NOMBRE	NOMBRE	EMPRESA	DIRECCION	C. POSTAL LOCALIDAD
12	GARCIA DIEGO	D. FRANCISCO	PARTIDO POPULAR	C/ Génova, 13	28004 MADRID
13	LOPEZ DE LA MOTA	D. ANGEL	PARTIDO POPULAR	C/ Génova, 13	28004 MADRID

Por otra parte, por su intervención en la adjudicación de todos los contratos públicos referidos anteriormente y conforme a lo convenido con Francisco Correa, los acusados Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI percibieron distintos pagos en efectivo y en especie, algunos de los cuales se vincularon a un concreto servicio entregándose el resto de modo global por su intervención en la referida adjudicación.

José María GAVARI percibió en metálico un total de 153.783,47 €, por los siguientes conceptos:

FECHA	CONCEPTO	EUROS
11/09/2000	Cobro periódico	601,00
02/10/2000	Cobro periódico	601,00
30/11/2000	Cobro periódico	601,00
29/12/2000	Cobro periódico	601,00
08/02/2001	Cobro periódico	901,00
28/02/2001	Cobro periódico	901,00
02/04/2001	Cobro periódico	901,00
30/04/2001	Cobro periódico	901,00
17/05/2001	Simposium Sevilla	12.020,14
31/05/2001	Cobro periódico	901,00
26/06/2001	Cobro periódico	901,00
31/08/2001	Cobro periódico	1.803,00
04/10/2001	Cobro periódico	901,00
31/10/2001	Cobro periódico	901,00
01/11/2001	Feira INTUR 2001	12.020,14
30/11/2001	Cobro periódico	901,00
19/12/2001	SIL, GREPECAS y SITC	7.212,14
28/12/2001	Cobro periódico	901,00
06/02/2002	FITUR 2002	36.060,72
28/02/2002	Cobro Londres-Madrid	7.000,00
28/02/2002	Cobro periódico	900,00
01/03/2002	Cobro periódico	901,00
05/04/2002	AENA MAASTRICH	12.020,14
05/04/2002	Cobro periódico	901,00
30/04/2002	Cobro periódico	900,00
09/05/2002	Cobro periódico	900,00
09/05/2002	Madrid por la ciencia	2.103,56
22/05/2002	ITB Berlin y Excelencia	8.265,00
31/05/2002	Cobro periódico	900,00
24/06/2002	EXPO OCIO 2002	15.025,30
24/06/2002	SITC Barcelona	12.020,14
24/06/2002	Cobro Periódico	901,00
28/06/2002	Ferias Varias 2002	9.616,19
01/07/2002	Cobro periódico	900,00
TOTAL COBROS EN EFECTIVO		153.783,47



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La relación de documentos que reflejan entregas de dinero a nombre de José M^a. GAVARI ("Chema" GAVARI), es la siguiente:

Movimientos de la Caja de SPECIAL EVENTS:

- Documento impreso, de fecha 11/09/2000, donde consta la anotación de la entrega de 100.000 Pts, a Chema Gavari, con cargo al Congreso de Cataluña, según instrucciones telefónicas de PC. ("Paco" Correa) (Folio 53.592, Tomo 56, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
11/09/00	n/Ent. Chema Gavari / Cgo. Congreso Barcelona		100.000 ✓

Entregadas 100.000 Ptas. a Chema Gavari, con cargo al Congreso de Cataluña, según instrucciones telefónicas de PC.

Madrid, 11 de Septiembre de 2000

- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de octubre del año 2.000, en el que figura la anotación, en fecha 02/10/00 "Ent. Chema Gavari. 100.000". (Folio 53.354, Tomo 56, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
01/10/00	Saldo Anterior al 30/09/00	1.624	
02/10/00	Ent. Chema Gavari		✓ 100.000

- Documento impreso, de fecha 02/10/2000, donde consta la anotación de la entrega de 100.000 pesetas, con Ref. Chema Gavari, con firma en su lateral. (Folio 53.355, Tomo 56, R-13 Bis).

Entregadas CIEN MIL PESETAS (100.000 Ptas.), Ref.

Chema Gavari

Madrid, 2 de Octubre de 2000

- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events,

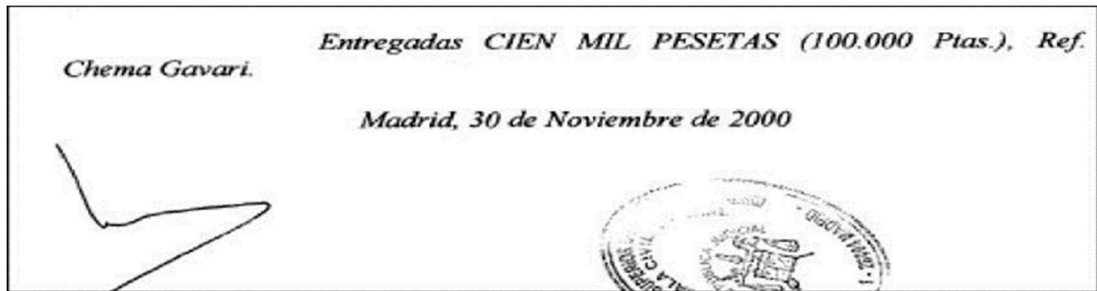


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondiente al mes de noviembre del año 2.000, en el que figura la anotación, en fecha 30/11/00 "Pago Chema Gavari. 100.000". (Folio 53.260, Tomo 56, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
30/11/00	Pago Chema Gavari		100.000

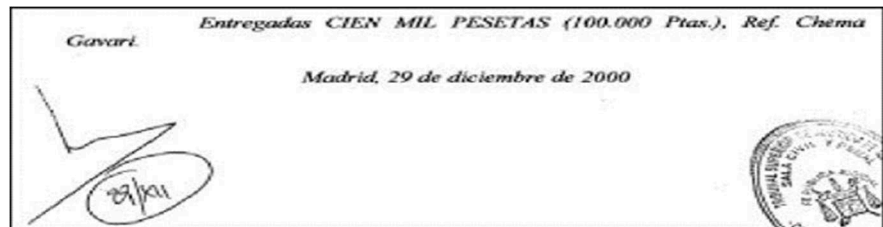
- Documento impreso, de fecha 30/11/2000, donde consta la anotación de la entrega de 100.000 pesetas, con Ref. Chema Gavari, con firma en su lateral. (Folio 53.352, Tomo 56, R-13 Bis).



- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de diciembre del año 2.000, en el que figura la anotación, en fecha 29/12/00 "n/Ent. Chema Gavari. 100.000". (Folio 53.109, Tomo 56, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
29/12/00	n/Ent. Chema Gavari		100.000

- Documento impreso, de fecha 29/12/2000, donde consta la anotación de la entrega de 100.000 pesetas, con Ref. Chema Gavari, con firma en su lateral. (Folio 53.255, Tomo 56, R-13 Bis).



- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de Febrero del año 2.001, en el que figura la

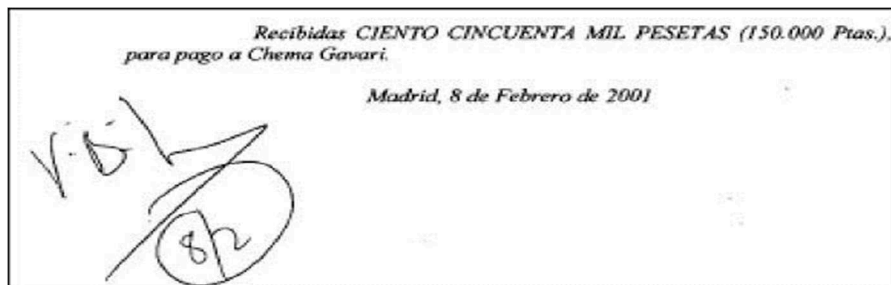


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

anotación, en fecha 08/02/01 "Pago Chema Gavari. 150.000". (Folio 45.803, Tomo 50, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
08/02/01	Pago Chema Gavari		150.000 /

- Documento impreso, de fecha 08/02/2001, donde consta la anotación de la percepción de 150.000 pesetas, por parte de Chema Gavari, con firma VºBº en su lateral. (Folio 45.857, Tomo 50, R-13 Bis).



- Documento impreso, de fecha 28/02/2001, donde consta la anotación de la percepción de 150.000 Pts, por parte de Chema Gavari, con firma VºBº en su lateral. (Folio 45.961, Tomo 50, R-13 Bis).



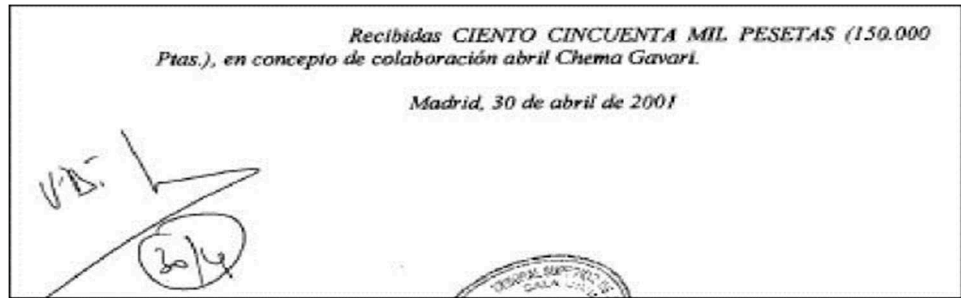
- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de Abril del año 2.001, en el que figura la anotación, en fecha 02/04/01 "Pago Chema Gavari. 150.000". (Folio 46.125, Tomo 50, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
02/04/01	Pago Chema Gavari		150.000 /

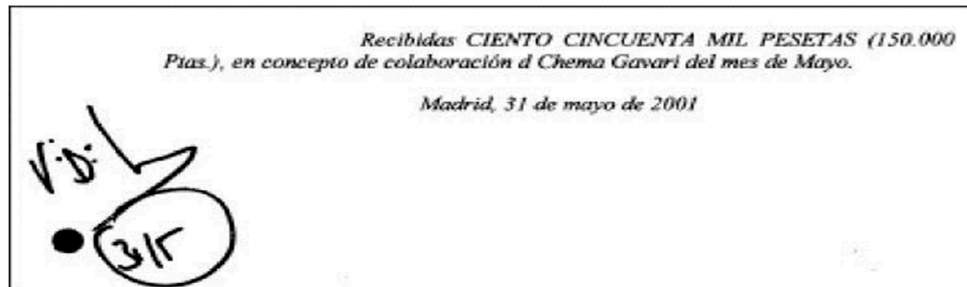


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Documento impreso, de fecha 30/04/2001, donde consta la anotación de la percepción de 150.000 pesetas, por parte de Chema Gavari, con firma VºBº en su lateral. (Folio 46.331, Tomo 50, R-13 Bis).



- Documento impreso, de fecha 31/05/2001, donde consta la anotación de la percepción de 150.000 Pts, por parte de Chema Gavari, con firma VºBº en su lateral. (Folio 44.863, Tomo 50, R-13 Bis).



- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de junio del año 2.001, en el que figura la anotación, en fecha 29/06/01 "Pago Chema Gavari - 150.000". (Folio 44.707, Tomo 50, R-13 Bis).

25/06/01	Ch.1001728 Bco.Santander	500.000	✓	
27/06/01	Certificados correos		✓	1.920 ✓
27/06/01	n/Ent.A.Amor / Pago Contado Fra.Viv Fuentelabrada-Acto L.Rozas		✓	46.400 ✓
27/06/01	n/Ent.A.Amor / Acto Auditorio Las Rozas		✓	15.000 ✓
29/06/01	Colaboración Junio Gabriel Rodríguez		✓	75.000 ✓
29/06/01	Taxis JL Díez		✓	2.820 ✓
29/06/01	Limpieza oficina mes de Junio		✓	50.000 ✓
29/06/01	Pago Fernando Torres		✓	100.000 ✓
29/06/01	Pago Chema Gavari		✓	150.000 ✓

- Documento impreso, de fecha 29/06/2001, donde consta la anotación de la percepción de 150.000 Pts, por parte de Chema Gavari, con firma VºBº en su lateral. (Folio 44.836, Tomo 50, R-13 Bis).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

*Recibidas CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 Ptas.),
en concepto de colaboración de Chema Gavari de mes de Junio.*

Madrid, 29 de Junio de 2001

V.B.

- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de Agosto del año 2.001, en el que figura la anotación, en fecha 28/08/01 "Colaboración Chema Gavari Julio y Agosto - 300.000". (Folio 45.009, Tomo 50, R-13 Bis).


OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
28/08/2001	Colaboración Chema Gavari Julio y Agosto		/ 300.000

- Documento impreso, de fecha 28/08/2001, donde consta la anotación de la percepción de 300.000 pesetas, por parte de Chema Gavari, con firma V^oB^o en su lateral.

Recibidas TRESCIENTAS MIL PESETAS (300.000 Ptas.), correspondientes a la colaboración de Julio y Agosto de Chema Gavari.

Madrid, 28 de Agosto de 2001


V.B.



- Documento impreso, de fecha 28/09/2001, donde consta la anotación de la percepción de 150.000 pesetas, por parte de Chema Gavari. (Folio 46.011, Tomo 50, R-13 Bis).

Recibidas CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 Ptas.), correspondientes a la colaboración de Chema Gavari del mes de Septiembre.

Madrid, 28 de Septiembre de 2001



- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de octubre del año 2.001, en el que figura la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

anotación, en fecha 04/10/01 "Pago Septiembre Chema Gavari. 150.000". (Folio 45.966, Tomo 50, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
04/10/2001	Pago Septiembre Chema Gavari		150.000

- Documento "Disposición de Pago", de fecha 04/10/01, en donde consta anotación de pago de 150.000 Pts, en efectivo, a favor de José M^a. GAVARI, bajo el concepto "Entrega Mensual", solicitado por R. de León". (Folio 46.010, Tomo 50, R-13 Bis).

DISPOSICION DE PAGO	
<input checked="" type="checkbox"/> * Efectivo	
<input type="checkbox"/> * Cheque a favor de:	JOSE MARIA GAVARI
<input type="checkbox"/> * Transferencia a favor de:	
	Importe: 150000
⇒ Concepto: ENTREGA MENSUAL	
Solicitado por:	R. LEÓN
Fecha:	04/10/01

- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de noviembre del año 2.001, en el que figura la anotación, en fecha 05/11/01 "Pago Octubre Chema Gavari. 150.000". (Folio 45.293, Tomo 50, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
05/11/2001	Pago Octubre Chema Gavari		150.000

- Documento "Disposición de Pago", de fecha 05/11/01, en donde consta anotación de pago de 150.000 pesetas, en efectivo, bajo el concepto "SR. GAVARI - OCT - 01", solicitado por R. de León". (Folio 45.300, Tomo 50, R-13 Bis).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DISPOSICION DE PAGO 45300

* Efectivo
 * Cheque a favor de: _____
 * Transferencia a favor de: _____

Importe ~~X 150.000X~~

⇒ Concepto: SR. GAVARI. - OCT - 01

Solicitado por: R. DE LEON
 Fecha: 05/11/01

- Documento impreso "OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS", en el que se detallan las operaciones de Caja de Special Events, correspondiente al mes de Diciembre del año 2.001, en el que figura la anotación, en fecha 03/12/01 "Pago Nov. Chema Gavari. 150.000". (Folio 45.446, Tomo 50, R-13 Bis).

OPERACIONES DE CAJA SPECIAL EVENTS			
FECHA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
03/12/2001	Pago Nov. Chema Gavari		150.000

- Documento impreso, de fecha 03/12/2001, donde consta la anotación de la percepción de 150.000 pesetas, por parte de Chema Gavari, con firma en su lateral. (Folio 45.462, Tomo 50, R-13 Bis).

Recibidas CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 Ptas.), para entrega a Chema Gavari del mes de Noviembre.

Madrid, 3 de Diciembre de 2001

- Documento "Disposición de Pago", de fecha 18/12/01, en donde consta anotación de pago de 1.200.000 Pts, mediante Talón al portador, bajo el concepto "AENA - (CH.G) BCN 06 - 500.000, GREPECAS OCT - 400.000, BCN OCT - 750.000", con firma Vº Bº. (Folio 44.696, Tomo 50, R-13 Bis).



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

44697

DISPOSICION DE PAGO

* Efectivo
 * Cheque a favor de: 1.200.000,- Ptas (T/portador)
 * Transferencia a favor de: _____

Importe _____

=> Concepto: AENA (CH. G.)

BCN 06	500.000,-
GREPECAS OCT	400.000,-
BCN OCT	300.000,-

Solicitado por: _____
 Fecha: _____

Firmado: 18/12

En este documento se autoriza el pago, mediante talón al portador, de la cantidad de 1.200.000 pesetas, con destino a Chema GAVARI (AENA / CH. G), como pago de las comisiones generadas por eventos llevados a cabo por parte de las empresas de Francisco CORREA para AENA (BCN 06 / Feria SIL en Barcelona y GREPECAS OCT / Feria GREPECAS en las Palmas de Gran Canaria).

- Fotocopia de Cheque de la entidad Banco Santander N° 1.001.841, de la cuenta 0049 5101 82 2116012173, emitido al portador, por un importe de 1.200.000 Pts., el día 19/12/2.001, con la firma de Luciano GALLEGO, junto con copia del documento de Disposición de pago detallado con anterioridad (ver Folio 44.696, Tomo 50, R-13 Bis). (Folio 44.697, Tomo 50, R-13 Bis).

ANOTADO DIC. 2001

Banco Santander
 7612-00YA B
 28001 MADRID

ENTIDAD OFICINA B.C. N.º DE CUENTA
 0049 5101 82 2116012173

PTA ~~1.200.000,-~~

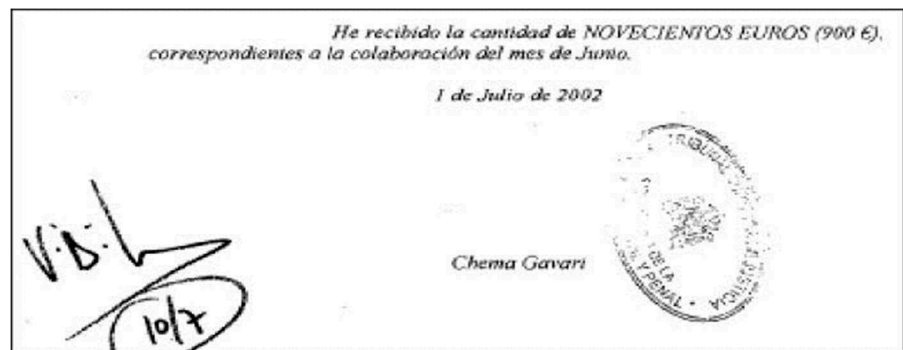
Páguese por este cheque a PORTADOR
 Posibles UN MILLON DOSCIENTOS MIL

Serie 001 841 MARINO DIEZDIEZ de Diciembre de 2001

La fecha debe consignarse en letra

#1001841#0049# 51018 2116012173#

- Documento impreso, de fecha 01/07/2002, donde consta la anotación de la percepción de 900 Euros, por parte de Chema Gavari, con firma VºBº en su lateral. (Folio 53.819, Tomo 57, R-13 Bis).



Asimismo, en distintos documentos, de los denominados “Hojas de Costes”, confeccionadas por los trabajadores de las empresas de Francisco CORREA, relacionados con los trabajos llevados a cabo para AENA, en las que se reflejan distintas anotaciones manuscritas tales como “CH.”, “CH.G.” y “G” asociadas a distintos importes, que o bien se detraen del beneficio final previsto o bien se añaden como un coste más del acto a llevar a cabo, las cuales se infiere pertenecen al propio José M^a./Chema GAVARI GUIJARRO, de cuyo examen se infiere que las cantidades de dinero percibidas, tal y como se muestra en los siguientes documentos, ya detallados con anterioridad:

- Hoja de Costes acto AENA – Simposium Sevilla (08-11 mayo 2.001), en donde consta anotada de forma manuscrita la cantidad de 2.000.000 pesetas, vinculado a las siglas “CH. G.”. (Folio 47.030, Tomo 51, R-13 Bis).

SUBTOTAL	8.619.249 Pts	21.800.000 Pts	13.180.751 Pts
CH. G. +	2.000.000,-		
	10.619.249 Pts	21.800.000,-	

- Hoja de Costes acto AENA - Feria INTUR (22-25 noviembre 2.001), en donde consta anotada de forma manuscrita la cantidad de 2.000 (se infiere que se trata de 2.000.000 Pts.), vinculado a las siglas “CH.”. (Folio 64.376, Tomo 68, R-13 Bis).

TOTALES	5.297.504 Pts	17.728.812 Pts	12.431.308 Pts
Gto PL	200.000,-		
	5.497.504,-		
			12.231,-
			- 2.000,- CH.
			- 3.500,- V
			6.731,- Pts

- Hoja de Costes acto AENA - Feria Fitur 2002 (30/01 al 03 febrero 2.002), en donde consta anotada de forma manuscrita la cantidad de 6.000 Euros, vinculado a la sigla “G”. (Folio 65.693, Tomo 71, R-13 Bis).



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

LIMPIEZA	150.000 Pts			65693	- 6.000 G - 9.100 FGD 15.795 FCS
HOTEL	120.000 Pts				
TRANSPORTE	20.000 Pts				
VIARIOS	500.000 Pts				
TOTALES	33.065.000 Pts	63.960.000	30.855,-		

FGD 40.000.000 INT 58.200.000 25.135,- (-6.000 CH.)
 FGD 18.200 / 2 = 9.100,-

- Hoja de Costes acto AENA - Expo Ocio 2002 (16-24 marzo 2.002), en donde consta anotada de forma manuscrita la cantidad de 5.000.000 pesetas, vinculada a la sigla "G". (Folio 64.864, Tomo 69, R-13 Bis).

TOTAL	15.575.000 pta	93.457,38 €	39.500.000 pta
	+ 5.000.000 G		
	+ 6.855.000 V		
	<hr/>		
	27.430.000,-		

A tenor del contenido del Folio 53.812, Tomo 57, R-13 Bis, la cantidad plasmada en la Hoja de Costes con destino a "G" (José María GAVARI), por un total de 5.000.000 pesetas, se distribuye a partes iguales entre Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y Chema GAVARI (2,5 con destino a "A" y 2,5 con destino a "CH.G"), más los 6.855.000 previstos con destino a "V" (se infiere que se refieren a la mercantil Velvet Comunicación, SL., de Francisco GARCIA DIEGO):

Preparar	CH G	A	V	10/B
Exp.	2,5	2,5	6,8	1,2
Ben Sit	2,0	2,0	2,8	0,6
	<hr/>	<hr/>		<hr/>
	4,5	4,5		1,8

- En el anterior documento también se recogen cantidades satisfechas como comisión en relación a los actos de AENA - BCN SIT y Expo Ocio 2002, en donde constan anotadas distintas cantidades de dinero, vinculadas a las siglas "CH.G", más concretamente 2.500.000 Pts. en referencia a Expooicio y 2.000.000 Pts vinculadas a la Feria Barcelona SIT. (Folio 53.812, Tomo 57, R-13 Bis).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Documento impreso con anotaciones de distintas cantidades de dinero (Pts.), asociadas a los nombres "Ch. Gavari (6.010 E. / 1 MM Pts. / AENA Maastrich)", "F. Torres Marzo (600 E.)", "Gabriel Rguez. Marzo (451 E.)" y "Ch. Gavari Marzo (901 E.). (Folio 18.715, Tomo 27, R-13 Bis).

Con respecto a la primera de las anotaciones efectuadas a nombre de CH. Gavari (6.010 euros), vinculadas a la Feria AENA Maastricht, se hace necesario observar como en la Hoja de Costes relativo a dicho Evento, ya detallada con anterioridad en el apartado correspondiente (Folio 10.158, Tomo 18, R-13 Bis), las anotaciones manuscritas reflejadas en la misma detallada una cantidad de dinero asociada a las siglas "CH" (Chema GAVARI) de 2.000.000 Pts., es decir, de la cantidad inicialmente anotada a nombre del mismo en la Hoja de Costes del acto, realmente tienen como destino final al mismo la mitad (6.010 euros / 1 millón de pesetas), de lo que se puede inferir que la otra mitad tiene como destino un tercero, Ángel DE LA MOTA MUÑOZ, ya que tal y como se ha podido observar en otros documentos ya detallados con anterioridad, las anotaciones de cantidades de dinero referidas al mencionado José María "Chema" GAVARI, engloban sumas referidas al importe a percibir por parte de Ángel DE LA MOTA MUÑOZ (Acto Feria Expo-ocio 2002, Folio 64.864, Tomo 69 y Folio 53.812, Tomo 57, ambos del R-13 Bis).

- Documento de disposición de pago en Efectivo "Al Portador" por importe de 7.965 euros, bajo el concepto "PAGO EN EFECTIVO", de fecha 5 Abril de 2002, junto con fotocopia de Cheque nº 0103170, extendido "AL PORTADOR" por importe de 7.965 Euros, perteneciente a la cuenta bancaria CCC 0049 1893 05 2610268224. (Folio 18.716, Tomo 27, R-13 Bis).

DISPOSICION DE PAGO 78

* Efectivo * Cheque a favor de: AL PORTADOR
 * Transferencia a favor de: _____

Importe 7965 E

→ Concepto: PAGO EN EFECTIVO

Solicitado por: _____
 Fecha: 5 Abril 2002

ANOTADO ABR. 2002

Santander Central Hispano Entidad Oficina D.C. Número de cuenta
 CCC 0049 1893 05 2610268224
 IBAN ES48 0049 1893 0526 1026 8224

7612-VELAZQUEZ, 37
 28001 MADRID

Páguese por este cheque a AL PORTADOR EUR *7965* €
 Euros SETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
MADRID CINCO a ABRIL de 2002
 Lugar de emisión y fecha en letra

Serie FX Nº 0.103.170 4200

[Firma manuscrita]

⑈01031700049⑈ 1893A 2610268224 4200⑈



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Justificante con anotaciones manuscritas, de fecha 26/03/2002, a nombre de Gabriel RODRIGUEZ, con su firma, en donde se asocia la cantidad de 451 Euros a la colaboración personal prestada por el mismo durante el mes de marzo. (Folio 18.717, Tomo 27, R-13 Bis).

*Colaboración personal durante el mes de la
fecha indicada €:451. (Cuatrocientos cincuenta y uno)*

Madrid 26 de Marzo de 2002

[Firma]

18717

Fdo: Gabriel Rodriguez

- Justificante con anotaciones impresas, de fecha 26/03/2002, a nombre de Fernando Torres, con su firma, en donde se declara la recepción de 600 Euros correspondientes al mes de Marzo. (Folio 18.718, Tomo 27, R-13 Bis).

He recibido la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 €),
correspondientes al mes de Marzo.

26 de marzo de 2002

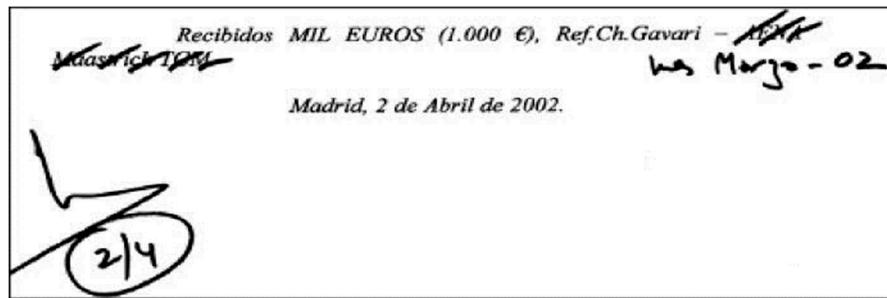
[Firma]

Fernando Torres

- Justificante con anotaciones impresas, de fecha 2/04/2002, con la Ref. Ch. Gavari, en donde se declaran recibidos 1.000 euros, junto con las anotaciones tachadas "AENA Maastrich TCM", junto a las anotaciones manuscritas "mes Marzo - 02". (Folio 18.719, Tomo 27, R-13 Bis).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Del contenido de los anteriores documentos, se desprende que la forma de generar dinero por parte de Special Events, a la hora de efectuar una serie de pagos a nombre de distintas personas (Chema GAVARI, Fernando TORRES y Gabriel RODRIGUEZ), es hacer efectivo un cheque al portador, contra la cuenta de la Sociedad nº 0049 1893 05 2610268224, por la totalidad de los pagos a realizar, con la finalidad de disponer efectivo para efectuar dichos pagos acto seguido, lo que dificulta su seguimiento a posteriori, al no dejarse rastro de los mismos, al contrario de que si dichos pagos se efectuaran mediante el correspondiente cheque nominativo o transferencia bancaria:

Ch. Gavari	6.010 €
F. Torres. Marzo	600 €
Gabriel Rodríguez. Marzo	451 €
Ch. Gavari. Marzo	901 €
TOTAL	7.962 €
Cheque al portador: 7.965 €	

Por su parte, y como comisión por las adjudicaciones llevadas a cabo a favor de las empresas de Francisco CORREA, y tal y como se deriva de la documentación antes analizada, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA recibió las siguientes cantidades en efectivo:

FECHA	CONCEPTO	EUROS
09/05/2002	Madrid por la Ciencia	2.103,56
22/05/2002	ITB Berlín 2002	6.000,00
24/06/2002	EXPO OCIO 2002	15.025,30
24/06/2002	Feria SITC Barcelona	12.020,14
TOTAL COBROS EN EFECTIVO		35.149,00

Todas las entregas en metálico efectuadas a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI se hicieron de forma opaca para la Hacienda Pública y se generaron, al menos en parte, con retiradas en efectivo y cobros de cheques de caja o talones cargados contra las cuentas de SPECIAL EVENTS SL sin que haya podido determinarse las correspondientes contrapartidas contables.

José Luis IZQUIERDO, a sabiendas del motivo de las entregas, participó en la distribución de las comisiones devengadas a favor de los acusados Ángel LÓPEZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DE LA MOTA y José María GAVARI, en la generación de fondos para su abono y en el control y seguimiento del mismo.

NOVENO. -Como quiera que los acusados Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI GUIJARRO decidieran, a raíz de dejar de trabajar para las empresas del "Grupo Correa" de quien fuera uno de los empleados del mismo, Rafael de León, dejar de favorecer la adjudicación a las empresas de dicho grupo, Francisco CORREA decide mostrar su malestar con dicha decisión, conminando a los citados acusados para que les devuelvan el dinero que, hasta dicha fecha había costado los servicios y dádivas entregados a cambio del ilícito favorecimiento otorgado a las empresas del "Grupo Correa".

Y así, entre los documentos intervenidos en soporte informático (R-11, Doc. 20, Capeta EMBOLADOS), se encuentra la siguiente carta, remitida por D. Pablo Crespo Sabaris a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA:

*"Sr. D. Angel López de La Mota
Director de Comunicación
AENA
MADRID*

Madrid, dieciocho de diciembre de 2.002

Muy Señor nuestro:

El objeto de la presente es trasladarle nuestra sorpresa por la serie de hechos y circunstancias que a continuación le relataremos y que han desembocado en la realidad que es que el grupo de empresas que conforman Special Events, Pasadena Viajes y Technology Consulting Management(T.C.M.) hayan dejado de ser adjudicatarias de concursos de AENA.

El grupo de empresas que encabeza Special Events ha venido siendo adjudicatario de varios concursos y trabajos para ese organismo, con una relación empresarial continuada y satisfactoria para ambas partes, como lo demuestra el hecho, entre otros, de haber sido merecedores de un premio al mejor stand en la edición de FITUR de 2001.

No sólo eso, sino que los trabajos que nuestro grupo de empresas ha realizado para AENA lo han sido a plena satisfacción, sentimiento expresado en múltiples ocasiones por Vd., sus superiores y sus colaboradores.

Dicho esto, resulta difícilmente comprensible que de la noche a la mañana no solamente no ganemos ningún concurso de aquellos a los que nos hemos presentado sino que hayan dejado de invitarnos a presentarnos y no nos encarguen trabajo alguno desde el pasado mes de Abril, sin que por su parte haya mediado ningún tipo de explicación.

Pero resulta todavía más llamativa la circunstancia de que utilicen para la construcción de stands en ferias, recientemente celebradas, a nuestros proveedores e incluso a personal y colaboradores de nuestro grupo de empresas.

Creemos que este conjunto de hechos es legalmente punible puesto que viola las más elementales normas no sólo de una ética que debe presidir las relaciones entre empresas, sino de la propia legalidad vigente, puesto que lo único que se ha hecho es evitar la contratación con una empresa, cuya actividad principal es la organización de eventos, adjudicándoles los trabajos directamente a los proveedores de esa empresa.

Desconocemos quienes son los autores intelectuales de esta lamentable conducta hacia Special Events, así como los fines que se persiguen. Entendemos que es alguna otra cuestión ajena al normal funcionamiento de un ente público como es AENA lo que genera esta situación, o pudiera tal vez obedecer a intereses particulares y no generales.

Esa conducta implica la violación de la normativa relativa a la competencia desleal así como la que regula la equidad en la adjudicación de contratos en entes públicos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Quisiéramos asimismo que quedara constancia de que la empresa cabecera de nuestro grupo es Special Events, S.L., habiéndose presentado también Pasadena Viajes, S.L. y Technology Consulting Management, S.L., siempre siguiendo indicaciones tanto tuyas como del Sr. Gavari.

Les rogamos que a partir de este momento se abstengan de contratar, para ningún otro evento, a los colaboradores de nuestro grupo de empresas, pues en caso contrario nos veremos obligados a adoptar las medidas legales pertinentes para restablecer los principios de la libre competencia y de la ética empresarial.

Asimismo, Sr. López de la Mota, se han hecho efectivas por parte de estas compañías una serie de facturas (se adjunta detalle) correspondientes a gastos personales con respecto a las cuales le agradeceríamos nos indicara la fórmula para que nos sean abonadas.

Lamentamos mucho tener que importunarle con este asunto y nos ponemos a su disposición por si quisiera mantener en persona un encuentro para aclarar estas cuestiones, aunque nos agradecería sobremanera el recibir una respuesta por escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente.

SPECIAL EVENTS, S.L.
P.P.”

Y en fecha 13 de enero de 2003, de nuevo D. Pedro Crespo Sabaris, en nombre de SPECIAL EVENTS, remite una nueva carta a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, del siguiente tenor:

*“Sr. D. Angel López de La Mota
Director de Comunicación
AENA
MADRID*

Madrid, trece de enero de 2.003

Muy Señor nuestro:

Quisiéramos hacer referencia a la carta que le remitimos el pasado día dieciocho de diciembre de 2.002. En ella le trasladábamos nuestra sorpresa por el hecho de que , de la noche a la mañana, hubieran dejado de contar con el grupo de empresas que encabeza Special Events para los trabajos de AENA, así como la circunstancia de que utilizasen a nuestros proveedores y a colaboradores de esta compañía para nuevos trabajos ; y creyendo que nuestra capacidad de sorpresa estaba agotada, nos encontramos con que adjudican la construcción del stand de AENA en FITUR-2003 a María del Mar Martín Zurita, hermana de la esposa de Antonio Mesa Feo, propietario de AMF Decoración y proveedor de nuestra empresa.

Consideramos que lo sucedido con todo este asunto supone una presunta vulneración de la legalidad vigente e implica una quiebra de los principios éticos que han de ser cumplidos por la Administración lo que daría lugar, incluso, a la formulación de acciones de carácter penal, pues a nuestro juicio esto es un escándalo debido a que, presuntamente, se han utilizado testaferros para dar la apariencia de una adjudicación formal a lo que parece ser una patraña.

En base a todo lo expuesto les emplazamos a mantener una reunión antes del próximo viernes diecisiete de enero, a fin intentar solucionar esta desagradable cuestión. En caso contrario, nos veremos obligados a poner este asunto en conocimiento de la Presidencia de AENA y del Ministerio de Fomento.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente

Fdo. Pablo Crespo Sabarís.

III. RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO. – CUESTIONES PREVIAS.

1^a.- Examinaremos, en primer lugar, la solicitud formulada el mismo día que se iniciaron las sesiones del juicio, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2.018, por la defensa de D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, al amparo de lo dispuesto en el artículo 383 L.E.Crim., en el sentido de que se decretase el archivo de las actuaciones respecto de su defendido, al entender que el mismo sufre de un deterioro cognitivo, consistente en pérdida de memoria y limitación del conocimiento, además de una severa depresión y sugestibilidad que le impiden ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues no puede comprender ni someter a juicio crítico las tesis acusatorias y la prueba concurrente.

En apoyo a lo expuesto en su escrito, se presenta la copia de un informe médico emitido en fecha 11 de octubre de 2.016, es decir, es decir, de más de dos años antes de su presentación, no obstante lo cual se admitió y valoró por este Tribunal, que acordó el examen del acusado por parte por parte de los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes emitieron informe en el que se ofrecieron las siguientes conclusiones:

- 1^a.- Que el informado padece una malformación de Arnold-Chiari, por lo que presenta esa dificultad para caminar.
- 2^a.-Presenta un síndrome metabólico (diabetes y dislipemia).
- 3^a.- Presenta una talasemia minor de carácter recesivo.
- 4^a.- Padece una depresión profunda.
- 5^a.- No padece mermas en sus aptitudes cognitivas ni volitivas, si bien por la clínica de la depresión puede desarrollar conductas por omisión.
- 6^a.- Toda la patología señalada es controlable con tratamiento ambulatorio.

La decisión anticipada por este Tribunal en el acto del juicio de no acceder a la solicitud de archivo viene fundamentada por cuanto la previsión del artículo 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es para los casos de demencia sobrevenida, lo cual supone que el procesado o acusado ha de tener perturbadas sus facultades mentales hasta el punto de no tener conciencia del significado ni del juicio oral ni de la acusación que de formula en su contra. Por ello, la previsión legal es la suspensión del procedimiento con archivo provisional hasta que el acusado recobre la salud, eso es, recupere sus facultades mentales en términos que le permitan tener conciencia del significado de la acusación y del juicio oral.

En base a la solicitud formulada se deriva el sometimiento del acusado a la observación de los médicos forenses. Y es a partir de ese informe, del que se desprende que el estado de salud de D. José Luis IZQUIERDO no presenta la suficiente gravedad como para suponer la pérdida efectiva de la capacidad procesal del enfermo, que se declaró que haber lugar a la aplicación de los efectos contenidos en el artículo 383 de la L.E.Crim.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2ª. - La defensa de D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ planteó, con la adhesión de las defensas de D. José María GAVARI y de D. José Luis IZQUIERDO, en fase de cuestiones previas, la incompetencia de la Audiencia Nacional para la instrucción y el enjuiciamiento de la presente pieza separada, aduciendo que la misma debía haber sido instruida en "*los Juzgados de Instrucción ordinarios de Madrid*", al entender que los hechos que aquí se enjuician no tiene cabida entre las previsiones competenciales que determina el artículo 65 de la L.O.P.J.

Como ya dijimos en nuestra Sentencia 20/2018, de 17 de mayo, de haberse seguido el criterio por el que se ha decantado el legislador en materia de conexidad delictiva, tras la reforma habida en nuestra L.E.Crim., por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, y estarse las pautas que se apuntan en su Preámbulo, y su traslado al articulado, en que se suprime el art. 300 y se opta por un criterio tendente a evitar un automatismo en materia de acumulación por conexión, limitando la conexidad a las causas tasadas que el nuevo art. 17 establece, la solución podría haber sido la de haberse reservado en enjuiciamiento de los hechos que aquí se conocen en un procedimiento distinto, independiente del procedimiento principal del que la presente pieza trae causa, pero como los criterios de acumulación por conexidad no eran estos estando en fase de instrucción la presente causa, en un momento dado el Instructor decide acotar el procedimiento, dictando, a tal efecto, el auto de 8 de febrero de 2012, con el que forma lo que denomina "DP 275/08 - Pieza Separada AENA", en la que, en aplicación del entonces vigente art. 300 L.E.Crim., pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 762 regla 6ª, decide agrupar los hechos que acaban constituyendo el objeto de la presente pieza, derivados del Informe de UDEF número 2408/2011 en el que se ponían de relieve determinados hechos y datos relacionados con la contratación llevada a cabo por empresas vinculadas a Francisco CORREA SÁNCHEZ con la entidad pública AENA y el presunto abono de distintos servicios y gastos de carácter particular a empleados de este organismo durante los años 2.000 a 2.002.

Realizada la instrucción de la citada pieza separada sin que ninguna de las partes objetara la competencia objetiva del Juzgado Central de Instrucción, se dicta auto de apertura de juicio oral en fecha 8 de enero de 2016, instrumento que delimitó objetiva y subjetivamente el tema de debate en el plenario, de manera que, una vez firme, se perpetúa la jurisdicción ante el órgano que en dicho auto se designa, sobre el objeto y entre las partes que concrete, hasta terminar el litigio en sentencia.

Así se ha pronunciado en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, pudiéndose citar, entre las más recientes, la Sentencia núm. 513/2018 de 30 octubre, en la que se afirma que, planteada la cuestión una vez abierto el juicio oral, en virtud del principio "*perpetuatio jurisdictionis*", no es admisible suscitar cuestiones de competencia una vez abierto referido juicio; ocasión tuvieron las partes de plantear referidas cuestiones a lo largo de la instrucción del procedimiento, momento procesal adecuado para ello.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otro lado, la alegación de falta de competencia planteada, no es estrictamente una cuestión de competencia territorial, que en función de las circunstancias podía ser planteada como cuestión previa, siguiendo lo establecido en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los artículos del previo pronunciamiento del proceso de sumario ordinario, sino que es una cuestión de competencia de tipo objetivo, que no es admisible su planteamiento en el presente momento de las actuaciones, una vez abierto el juicio oral.

Y es que la formación de piezas separadas se regula, en relación con el procedimiento abreviado, en el artículo 762.6ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se dice: *“Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”*.

El efecto de la conexión viene dado por el artículo 17 de la misma ley cuando manda que, como excepción a la regla de que cada delito se tramite en un procedimiento, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

La excepción debe ser objeto de una interpretación restrictiva, de la que el artículo 762 antes citado es una análoga consecuencia.

La competencia para juzgar deriva de la unidad del procedimiento. El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece previsión al efecto al determinar la competencia con carácter general. Son regulaciones específicas de competencia las que atienden a las consecuencias de la conexión. Así se hace en el art 65. 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia *“al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados”*.

La unificación de procedimiento tiene una funcionalidad de mera facilitación de tramitación o de resolver los problemas derivados de la inescindibilidad del enjuiciamiento. Desde luego así ocurriría en caso de unidad de delito y pluralidad de partícipes, caso que, en puridad, no cabe considerar de conexidad. Por ello, cuando la unidad procedimental se erige en escollo, causa de dificultades, o cuando desaparece esa inescindibilidad, la unidad de procedimiento es relevada por la misma ley, como ocurre en el caso del artículo 762 y a salvo de las específicas excepciones dirigidas a mantener la competencia específica previstas en la ley, que no la unidad procedimental (artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Así pues, las conclusiones que se alcanzan son las siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En primer lugar, que existe conexión entre los hechos objeto de esta pieza separada y los de la causa principal y restantes piezas separadas que integran las DP 275/2008.

En segundo lugar, pese a esta conexión, se ha considerado que existen elementos para juzgarlos con independencia y que procedía la formación esta pieza separada para simplificar y activar el procedimiento. Y ello porque, como indica la STS de 26 de junio 2012 "si la necesidad de acumulación va a suponer un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la acumulación".

Y, en definitiva, era factible desconectar lo que, en principio, aparece como susceptible de conexión, visto que el art. 762.6 L.E. Crim. tolera el enjuiciamiento de delitos conexos con independencia, autorizando al Juez instructor a formar las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento. Es que, efectivamente, tal conexión existe, y lo que se ha propiciado, de acuerdo con la habilitación legal, y con la finalidad de simplificar y activar el procedimiento, es su enjuiciamiento independiente por el órgano competente. No concurre, por, tanto la vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley que se denuncia.

3ª. - La misma defensa de D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ plantea, como cuestión previa, una cuestión que no puede entenderse comprendida dentro de las que, como tales, previene el artículo 876. 2 de la L.E.Crim.

Así se alega la "falta de jurisdicción penal en el caso del presunto delito de cohecho", para lo que afirma que "*las supuestas dádivas fueron requeridas por escrito por la propia prestataria al Sr. López de la Mota, exigiéndosele el pago de las cuantías faltantes, y que por tanto estaríamos hablando de una reclamación de cantidad líquida, vencida y exigible, siendo por tanto imposible desde un punto de vista jurídico que se trate de una dádiva, pues no entraría en la definición de la misma*"

Se adentra la parte en la naturaleza de las relaciones existentes entre su representado y los otros acusados, y pretende que se realice un pronunciamiento previo sobre si los servicios recibidos lo son en concepto de dádiva o si fueron contratados entre las partes, es por ello que dicha cuestión no se puede escindir de la cuestión suscitada acerca de la existencia o no del delito de cohecho del que D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA viene a ser acusado, y deberá resolverse al entrar a valorar la prueba practicada.

En este mismo orden de cosas, en la sesión inicial se planteó una denominada "prejudicialidad penal", aludiendo a una denuncia interpuesta contra el que fuera juez instructor de la causa, D. Baltasar Garzón Real.

Sin perjuicio de que dicha denuncia haya sido desestimada, con el consiguiente archivo de la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Madrid, es lo cierto que la L.E.Crim. sólo regula expresamente, en los arts. 3 a 7, las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas respecto de una causa penal,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pero no contempla ni regula los supuestos de lo que la defensa de D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA llama prejudicialidad penal respecto a otra causa penal (STC 176/1991, de 19 de septiembre).

Este Tribunal no puede sino constatar la falta de relevancia, a los fines que se pretendían, de la presentación y admisión a trámite de una querrela o una denuncia contra el Juez instructor, porque las imputaciones que en la misma se vertían eran ajenas a los hechos que se aquí se enjuician y, desde luego, carecían de la influencia necesaria sobre los hechos que se enjuician para determinar, como se pretendía, la suspensión del juicio oral.

4ª. - Se planteó también, como cuestión previa, la de la admisión de la personación de las acusaciones populares en la presente causa, interesando la expulsión de las mismas por cuanto no habrían cumplido los requisitos contenido en la L.E.Crim., cuales son los de presentación de querrela y prestación de fianza.

El artículo 101 de la L.E.Crim. establece que la acción penal es publica y que todos los ciudadanos podrán ejercerla con arreglo a los principios de la Ley. Así consecuentemente el ejercicio de la acusación en los procesos penales no se atribuye en régimen de monopolio al Ministerio Fiscal, al contrario, con carácter general, se establece que todos los ciudadanos la podrán ejercitar, sin perjuicio de las limitaciones que se previenen en distintos preceptos, la acción popular. El propio artículo 125 de la Constitución determina que los ciudadanos podrán ejercitar la acción popular, a su vez, el art. 19 LOPJ precisa también que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercitar la acción popular, en los casos y formas establecidos por la Ley, lo que determina que puestos en relación estos artículos con los artículos 105, 270, 271 y 280 L.E.Crim. el acusador popular debe comparecer en la causa por medio de procurador con poder especial y letrado, sin que pueda serle nombrado de oficio. Además, debe constituir fianza de la clase y cuantía que el juez determine para responder de las resultas del juicio.

Es decir, la tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas, como consecuencia de lo cual, e independientemente de la que viene encomendada al Ministerio Fiscal que tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal (art. 105 L.E.Crim.), como defensor de la legalidad (arts. 124.1 CE y 435 LOPJ), se atribuye su ejercicio a los propios perjudicados por el delito mediante la llamada acción particular, así como también a todos los ciudadanos, sean o no ofendidos por el delito, a través de la acción popular, lo cual nada tiene que ver para que el legislador tenga previsto una serie de particularidades en este último caso, con objeto de evitar abusos ilegítimos, tales como las referidas a la presentación de la querrela a la que alude el artículo 270 o a la prestación de fianza del artículo 280 ambos L.E.Crim. (STS 10.7.95).

En este caso de acción popular lo que la caracteriza es que cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del gozo de sus derechos, puede ejercerla, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral (arts. 100, 101 y 102 L.E.Crim.). En la acción popular que se contempla en el art. 125 CE. el particular actúa en interés de la sociedad, viniendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a asumir dentro del proceso un papel similar al Ministerio Fiscal. Como advierte el Tribunal Constitucional (SSTC. 62/83, 147/85, 37/93 y 40/94) en el caso de la acción popular se actúa en defensa de un interés común o general, pero también se sostiene simultáneamente un interés personal, porque, en estos casos, la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común.

En el presente caso, la condición de parte acusadora de las dos acusaciones populares que actúan en la presente pieza les viene concedida en el curso de la tramitación de la causa principal, de la que la presente pieza trae causa, y es unánime la precisión jurisprudencial que se refiere al comportamiento procesal de la parte a lo largo del procedimiento y en sus diversas fases, pues tal constatación es determinante para la aplicación de la buena o mala fe procesal y, sobre todo, para valorar en toda su intensidad la real presencia de una situación de indefensión que anule de manera efectiva las posibilidades de defensa o haya impedido la rectificación de comportamientos procedimentales irregulares en momentos especialmente previstos para su denuncia y corrección con merma mínima de otros derechos de igual rango como pudiera ser, entre otros, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De ahí que, en pura correspondencia con la proscripción constitucional garantista de un proceso justo, se plasman exigencias en evitación de abusos o de actividades interesadas en la confirmación artificial de situaciones de indefensión que, al alcanzar cotas de imposible corrección, hagan precisa una técnica quirúrgica anulatoria nunca deseable, aunque si perseguida, por quienes, sometidos a un proceso inculpativo con reales posibilidades de condena, consiguen así dilatar al máximo la conclusión del mismo.

En aplicación de la doctrina expuesta, debemos señalar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 786.2 de la L.E.Crim., ha de conducirse que esta fase de cuestiones previas no es la adecuada para discutir la condición de parte en el proceso, cuando expresamente se ha consentido tal condición, sin que quepa entender que tal condición de parte de una acusación popular causa indefensión a quien también es acusado por el Ministerio Fiscal.

Y todo ello sin olvidar que el Tribunal Supremo viene manteniendo de forma reiterada (SSTS 12/3/92, 22/5/93, 3/6/95, 4/6/97), que el legislador, tratándose de delito público, no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el art. 110 L.E.Crim., es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela. La existencia de fianza, impuesta por el art. 280, constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando ésta es medio de iniciación del proceso penal, pero cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso la necesidad de tal requisito no parece razonable.

5ª. - Las defensas de D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, a la que se adhirieron la de D. José María GAVARI GUIJARRO y la de D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ plantearon como cuestión previa la de la prescripción de los delitos por los que venían a ser acusados.

Entiende la parte que los delitos de cohecho, fraude a la administración y malversación habrían prescrito a los 5 años, pues la imputación oficial del cohecho tuvo lugar en marzo de 2012, 10 años después del supuesto delito. La imputación de delito de fraude a la administración tuvo lugar el 11 de diciembre de 2015, 13 años después de los supuestos hechos delictivos, plazo más que superado, que el delito de malversación se le imputó en el auto de apertura de juicio oral el 8 de enero de 2016, 14 años después del presunto hecho delictivo y que, respecto al delito de falsificación de documento mercantil, su plazo de prescripción es de 3 años, plazo más que superado.

Como avanzamos en el acto del juicio, la respuesta a esta cuestión previa se difirió a la Sentencia, conforme a la doctrina que sobre este particular nos ofrece el Tribunal Supremo, al establecer que “es necesario que en el trámite de cuestiones previas y como artículo de previo pronunciamiento se entre a resolver la prescripción cuando la misma sea objetiva sin necesidad de entrar en la valoración de la prueba”. Y, dado que la solución que se adoptase sobre este particular podía depender de factores o circunstancias con las que en ese momento no contábamos, nos remitimos a lo que resultase del juicio oral, y tratar en sentencia, en atención a lo que el juicio aportase, por ser más adecuado. Esta fue la solución que consideramos más acorde, además, con la doctrina del Tribunal Supremo, plasmada en Acuerdo del Pleno de su Sala Segunda, de 26 de octubre de 2.010, que, en relación con el criterio a adoptar para el cómputo de la prescripción de un delito que contiene en su descripción normativa un tipo básico y otro subtipo agravado, dijo como sigue:

“Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta.

En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado”.

En este sentido, debe recordarse que, conforme a reiterada jurisprudencia, de la que es exponente la STS 40/2018, de 25 enero, cuando se trata de un delito continuado no comienza a transcurrir la prescripción sino desde el último de los actos típicos. Y que, cuando se trata de concurso medial, análogos a estos efectos de prescripción, el plazo prescriptivo del conjunto delictivo será el que corresponda al delito más grave, computándose desde la fecha de consumación del delito-fin, cuando el delito-instrumento es anterior. La prescripción comienza cuando el delito termina, por lo que el cómputo del plazo no puede iniciarse antes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de que el concurso o continuidad delictivos se hayan perfeccionado, por la producción del resultado típico. La unidad delictiva prescribe de modo conjunto porque el transcurso del tiempo no puede excluir la necesidad de pena para un único segmento subordinado de la conducta cuando subsiste para la acción delictiva principal, tanto si se contempla desde la perspectiva de la retribución como de la prevención general o especial.

Así, la STS 407/2018, de 18 de septiembre, establece que "Circunstancias igualmente predicables, cuando de concurso ideal se trata; de modo que la unidad delictiva prescribe de modo conjunto. Ciertamente, el actual apartado 5º del art. 131 CP, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave, proviene de la reforma operada por L.O. 5/2010, pero ello constituye la plasmación legal de un consolidado criterio de esta Sala; y en autos el recurrente es condenado como autor criminalmente responsable de seis delitos contra la Hacienda Pública en concurso ideal con un delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil. Delito objeto de condena que es el que debe ponderarse cuando se determinan los plazos de prescripción, concorde jurisprudencia constitucional, asumida por esta Sala Segunda: el establecimiento de un plazo de prescripción de los delitos y faltas no obedece a la voluntad de limitar temporalmente el ejercicio de la acción penal de denunciadores y querellantes (configuración procesal de la prescripción), sino a la voluntad inequívocamente expresada por el legislador penal de limitar temporalmente el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado en atención a la consideración de que el simple transcurso del tiempo disminuye las necesidades de respuesta penal (configuración material de la prescripción) (SSTS 63/2005, de 14 de marzo, F. 6 ; 29/2008, de 20 de febrero, F. 12). Si el fin o fundamento de la prescripción en materia punitiva reside en la "autolimitación del Estado en la persecución de los delitos o faltas", o, en otras palabras, si constituye "una renuncia o autolimitación del Estado al *ius puniendi*", que tiene como efecto no la prescripción de la acción penal para perseguir la infracción punitiva, sino la de ésta misma, lógicamente, en supuestos como el que ahora nos ocupa, la determinación de las previsiones legales aplicables sobre la prescripción han de ser las correspondientes no al título de imputación, esto es, a la infracción penal que se imputa al acusado, inicialmente o a lo largo del procedimiento, sino a la infracción de la que resulta penalmente responsable, es decir, la infracción penal que hubiera cometido y por la que habría de ser condenado de no concurrir la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal. De lo contrario, se haría recaer y soportar sobre la persona sometida a un proceso penal los plazos de prescripción correspondientes a una infracción penal que no habría cometido y de la que, por lo tanto, tampoco habría de ser responsable (STC 37/2010 de 19 de julio, con cita de la 63/2005, de 14 de marzo y 29/2008 de 20 de febrero).

Y como indica la STS 476/2016, de 2 de junio, "ha de tenerse presente que el objeto del proceso es un hecho, pero un hecho normativizado por figurar tipificado en un precepto penal. Para la selección de los hechos ha de operarse siempre con normas que actúan a modo de filtro o tamiz, escaneando en una primera fase el instructor por medio de la norma los hechos brutos del proceso y extrayendo los que considere relevantes para la evolución del proceso penal. Esa normativización de los hechos que se presentaban en bruto ha tenido ya lugar previamente con motivo de la primera imputación que hace el juez instructor: la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaración del imputado regulada en el art. 775 L.E.Crim., como materialización legislativa de las exigencias de la STC 186/1990. La determinación o concreción de los hechos en el auto de transformación, tras concluirse la instrucción, ha de ser, pues, contemplada como la segunda ocasión o momento procesal en que el instructor concreta, selecciona o filtra los hechos en el proceso penal. El tercer episodio en el discurrir del proceso en que el instructor criba los hechos y les da curso como posible objeto de la acusación tiene lugar en el auto de apertura del juicio oral. Pero en este caso será ya un control o concreción en negativo y no en positivo, pues no ha de relatar hechos inculpativos en positivo, función que le está atribuida en ese trámite procesal a las acusaciones, debiendo limitarse, en su caso, a excluir a través de las diferentes modalidades de sobreseimiento los hechos o las calificaciones jurídicas que propusieron incorrectamente las acusaciones (STS 670/2015, de 30 de noviembre)".

Asimismo, la STS nº 1006/2013, de 7 de enero de 2014 ha entendido que "en los supuestos de concurso medial el plazo de prescripción del conjunto delictivo será el que corresponda al delito más grave". Pero la apreciación de los distintos delitos imputados a una persona como una unidad material no se limita, a los efectos de la prescripción, a los casos de concurso ideal o medial, sino que alcanza a otros supuestos en los que los distintos delitos se relacionan constituyendo una unidad delictiva cohesionada materialmente, como ocurre cuando un delito es un medio para ocultar o agotar otro, supuestos en los que no se aprecian los fundamentos de la prescripción para llegar a acordarla separadamente para alguno de los delitos integrados en aquella unidad. De forma más amplia se formulaba en la STS nº 1444/2003, de 6 de noviembre, en la que se decía que " cuando de infracciones especialmente vinculadas se trata, (...), no cabe apreciar la prescripción autónoma de alguna de las infracciones enjuiciadas aplicando plazos de prescripción diferenciados por paralización del procedimiento (STS de 29 de julio de 1998, 12 de mayo y 21 de diciembre de 1999, 14 febrero 2000 o 3 de julio de 2002, SS 31 de octubre de 2002, núm. 1798/2002) "

En el presente caso, el "*dies ad quem*", que viene dado por la fecha en que el procedimiento se dirige contra el culpable; debe situarse en el día 8 de febrero de 2.012, fecha del auto mediante el que se incoa la presente pieza separada, dirigiéndose la acción penal contra los aquí acusados.

Como quiera que el delito de cohecho por el que se formula la acusación conlleva, conforme al Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y vigente en el momento de la comisión de los hechos, una pena de inhabilitación especial de 7 a 12 años, es decir, de más de 10 años, el plazo de prescripción del citado delito es el de 15 años, conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Penal.

6ª.- Entrando ya a conocer de las cuestiones previas formuladas por la defensa de D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, debemos advertir que todas ellas han sido ya tratadas en otras Sentencias dictadas en otras piezas separadas de este mismo procedimiento, y singularmente la Sentencia del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana, nº 2/2017, de 8 de febrero, confirmada por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 214/2018, de 8 de mayo, así como la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sentencia dictada por esta misma Sección Segunda de la Audiencia Nacional, nº 220/2018, de 17 de mayo, sentencias a las que nos habremos de referir necesariamente, dado que tanto los hechos como los argumentos esgrimidos por la parte son los mismos que los tratados en aquellas ocasiones.

Y así, se viene a alegar, en primer lugar, la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. Entiende la defensa de D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ que la presente causa no debió nunca ser atribuida al Juzgado Central de Instrucción número 5, atribuyéndose dicha investigación de forma artificial al no existir conexión con el caso denominado BBVA Privanza (Diligencias Previas 1611/00), ni tener relación alguna los hechos investigados en dicho procedimiento con los que son objeto del presente procedimiento.

En nuestra Sentencia 20/2018 examinamos esta cuestión refiriendo que en los tomos I a IV de la Pieza Separada de documentación se encuentran las Diligencias Informativas 1/08 de la Fiscalía Especial Anticorrupción, que se incoan a raíz de una denuncia que presenta JOSE LUIS PEÑAS el 06/11/2007 en la U.D.E.F., junto a la que aporta unas grabaciones de conversaciones realizadas por él mismo, que amplía los días 11 y 27 de noviembre, a la vista de la cual, y tras hacer las comprobaciones oportunas, el día 04/12/2007 la U.D.E.F. presenta un informe inicial y propuesta de investigación (Operación Gürtel), Registro de Salida número 102.952 UDEF-BLA, en dicha Fiscalía, que da lugar a que por esta se abran las referidas Diligencias Informativas, practicándose determinadas actuaciones, entre ellas la toma de declaración, entonces como testigo, del referido JOSÉ LUIS PEÑAS, centradas, en buena medida, en torno a FRANCISCO CORREA, en el curso de la cual sale la relación que tiene con LUIS DE MIGUEL y sus inversiones a través de sociedades ubicadas en paraísos fiscales, algunas de las cuales acaban apareciendo en la presente causa, objeto de investigación por su presunta relación con operativas sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales. De hecho, fue objeto de investigación en las Diligencias Previas nº 161/2000 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, de ahí que, detectado que en este procedimiento obraba incorporado un informe de la A.E.A.T., de 30 de noviembre de 2005, del que se desprende la existencia esa relación existente entre estos, se incorpore el mismo, con fecha 30 de julio, a las Diligencias de Investigación nº 1/08 de Fiscalía.

En el referido informe de la A.E.A.T., incorporado a las Diligencias Previas 161/2000 ya aparecía una determinada relación entre LUIS DE MIGUEL y FRANCISCO CORREA por razón de la actividad ilícita a que presumiblemente se dedicara el primero, el propio Juzgado, de oficio, podría haber extendido su investigación a otras personas que no fueran las únicas a las que se extendió, bien en esa misma causa, o bien mediante la formación de pieza separada. De hecho, en el segundo antecedente del auto de incoación, de 06 de agosto de 2008, se dice que, para no perjudicar la investigación que se estaba llevando en las Diligencias Previas nº 161/2000, es procedente la incoación de unas nuevas Diligencias Previas, las 275/08, lo que es significativo de que, en cualquier caso, nada hubiera obstado para que procediese, de oficio, el propio Juzgado para investigar a FRANCISCO CORREA, sin necesidad de la iniciativa tomada por la Fiscalía, pues, a diferencia de lo alegado por las defensas, consideramos que los hechos sí tenían que ver, por cuanto que giraban en torno a una investigación sobre fondos que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

circulaban por los mismos paraísos fiscales con una idéntica finalidad defraudatoria, de ahí que todas cuantas personas para las que, desde su despacho, trabajara LUIS DE MIGUEL, en la medida que su operativa era similar, podrían haber sido investigadas en la misma causa. Por lo tanto, la conexidad de cuantos hechos resulta de la actividad ilícita investigada en ese despacho, o, si se prefiere, el idéntico “modus operandi” para la perpetración de cuantos hechos delictivos puso de manifiesto la investigación sobre ese despacho, es suficiente razón como para rechazar la nulidad solicitada por las defensas por haber traído a la presente causa documentación e información obtenida del registro que se efectuó en él.

Esta es la posición que tiene el Ministerio Fiscal en su denuncia, en la que va relatando unos hechos con apariencia delictiva y la relación que hay entre FRANCISCO CORREA y LUIS DE MIGUEL, este, como apoderado, gestor o asesor de diversas sociedades, que se sirve del entramado societario opaco que tenía montado con ellas, para hacer circular fondos de aquel por el exterior y reintroducirlos en España, con una finalidad defraudatoria, al igual que hacía con otros clientes, y en la que menciona las D.P. 161/2000 del propio Juzgado Central de Instrucción nº 5, donde se seguía investigación por esta actividad, hasta solicitar que, por la relación que tiene la denuncia con lo que en estas Diligencias Previas se investigaba, se abra una pieza separada de ella, o bien se incoen nuevas Diligencias Previas.

En este sentido, el Ministerio Fiscal, tras haber realizado las investigaciones que consideró procedentes en sus Diligencias de Investigación nº 1/08, tras la denuncia presentada ante él por JOSÉ LUIS PEÑAS, dice que “se ha constatado que las Diligencias Previas 161/00 del Juzgado Central 5, citadas en aquella, dieron lugar a una diligencia judicial de entrada y registro en la que se intervino documentación (en soporte informático) relevante a los efectos de la investigación de los hechos que ahora se denuncian, por la vinculación personal de sus respectivos denunciados principales y la coincidencia de delitos investigados”, ante lo cual cesa en su investigación y solicita la inmediata judicialización mediante la presentación de la denuncia, bien a través de la apertura de Pieza Separada o bien mediante la incoación de Diligencias Previas independientes, opción esta por la se decantó el Instructor.

Se debe hacer constar que la denuncia presentada por la Fiscalía, aunque materialmente se depositara en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, no supuso la inmediata incoación de las presentes diligencias, sino que dio lugar a que la Secretaria Judicial se dirigiera al Decanato al día siguiente (folio 3, Tomo 1), solicitando DAN, a fin de poder incoar nuevas Diligencias, a lo que respondió el Decanato ese mismo día 5 en los siguientes términos:

*“Clase Reparto: DAN 8.- DEVOLUCIÓN ASUNTO NUEVO (A.D.)
Destino: JDO. CENTRAL INSTRUCCIÓN N. 5”*

Y repasadas las normas de reparto vigentes en el momento, aprobadas por Junta de Jueces de 05/11/2003 (folios 130 y ss. P.S. alzamiento del secreto), en la 8 dice como sigue:



"8 Devoluciones de Asuntos Nuevos DAN 8.- DEVOLUCION ASUNTO NUEVO (A.D.) Asignación Directa".

En las Normas de reparto propuestas en Junta de Jueces Centrales de Instrucción de 5 de noviembre de 2003 y aprobadas por la Sala de Gobierno de 24 del mismo mes, en su Norma 4ª, apartado 3, dispone que "los procedimientos que debieran de incoarse en virtud de testimonio de particulares deducido por cualquiera de los Juzgados Centrales de Instrucción, los instruirá el Juzgado que conozca de la causa en que se haya acordado librar el referido testimonio. De la incoación de tales causas, deberá darse cuenta al Decanato, para su registro y anotación en los libros correspondientes". Igualmente, en las Normas de Reparto de diciembre de 2008, en su norma 4ª, se reproduce la anterior, añadiendo en su norma 11ª, como interpretación de las anteriores, que "el Decano podrá remitir a cada Juzgado lo que entienda como "antecedente". Finalmente, en las Normas de septiembre de 2009, tras recoger en su Norma Tercera la asignación del procedimiento, en casos de deducción de testimonio de particulares, al propio Juzgado que hubiera acordado librar ese testimonio, así como que en tales casos debería darse cuenta al Decanato, especifica, respecto al reparto por "antecedentes" que "el Decanato solo efectuará asignación directa por antecedentes cuando tras las oportunas comprobaciones se siga que existe identidad de asunto".

De lo anterior se deduce, por tanto, que ante la aportación de nuevos datos incriminadores realizados por el Ministerio Fiscal en unas diligencias abiertas en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, con una relación notable aparente con los hechos en ellas investigados, el Magistrado titular de ese Juzgado optó por una de las posibilidades que ofrecía el Ministerio Fiscal, cual fue la apertura de una causa nueva con la correspondiente deducción de testimonio, asumiendo la competencia de su tramitación en aplicación estricta de las normas de reparto que entonces estaban vigentes, que sólo obligaban en estos casos a dar cuenta al Decanato de esa nueva incoación.

Ninguna irregularidad, por tanto, cabe apreciar en la asunción por ese Juzgado de la competencia para llevar este procedimiento.

Con independencia de ello, debe recordarse la abundante jurisprudencia que niega en estos casos la posibilidad de infracción del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. En la Sentencia del Tribunal Supremo núm.757/2009 (Sala de lo Penal , Sección 1ª), de 1 julio, se recuerda en cuanto al contenido del derecho al juez ordinario predeterminado que ha sido constante la doctrina que excluye del mismo, en principio, los aspectos relativos a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales y a la integración personal de los mismos, aunque, respecto a esto, se haya dicho que, no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a los últimos en su situación personal (STC 69/2001). Pero advirtiendo que aquella garantía se traduce en exigencias para el legislador, a quien se reserva la potestad al efecto, sobre el grado de concreción en el establecimiento de los criterios atributivos, y también para la jurisdicción que no puede hacer aplicación de dichas normas desde la arbitrariedad o absoluta falta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de razonabilidad. Conviene aquí recordar la doctrina del Tribunal Constitucional de la que es indicativa la Sentencia 156/2007 (Sala Primera), de 2 julio en la que dijo: es doctrina constitucional reiterada que dicho derecho exige, de un lado, la preexistencia de unas pautas generales de atribución competencial que permitan determinar, en cada supuesto, cuál es el Juzgado o Tribunal que ha de conocer del litigio (SSTC 102/2000, de 10 de abril); 87/2000, de 27 de marzo, F. 4 ; 68/2001, de 17 de marzo, F. 2 ; 69/2001, de 17 de marzo, F. 5 ; 37/2003, de 25 de febrero, F. 4 , y 115/2006, de 24 de abril, F. 9), salvaguardando así la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces que conforma el interés directo preservado por aquel derecho y, de otra parte, que el órgano judicial llamado a conocer de un caso haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya dotado de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho que motiva su actuación y, finalmente, que por el régimen orgánico y procesal al que esté sometido no pueda calificarse como órgano especial o excepcional (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, F. 2 ; 35/2000, de 14 de febrero, F. 2 ; 102/2000, de 10 de abril, F. 3 ; 68/2001, de 17 de marzo, F. 2 ; 69/2001, de 17 de marzo , F. 5 ; 170/2002, de 30 de septiembre, F. 10 ; 37/2003, de 25 de febrero, F. 4). Junto a ello, este Tribunal ha afirmado que las normas sobre competencia y, consecuentemente, la determinación del órgano judicial competente, son materias que conciernen exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, F. 2 ; 35/2000, de 14 de febrero, F. 2 , y 126/2000, de 16 de mayo, F. 4), de modo que al Tribunal Constitucional solamente le corresponde analizar si en el supuesto concreto la interpretación y aplicación de las normas competenciales se ha efectuado de un modo manifiestamente irrazonable o arbitrario (SSTC 136/1997, de 21 de julio, F. 3 ; 183/1999, de 11 de octubre, F. 2 , y 35/2000, 14 de febrero, F. 2). Línea jurisprudencial reiterada sin solución de continuidad por el Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en las SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, F. 6 ; 55/1990, de 28 de marzo, F. 3 ; 6/1996, de 16 de enero, F. 2 ; 177/1996, de 11 de noviembre, F. 6 ; 193/1996, de 26 de noviembre, F. 1 ; 6/1997, de 13 de enero, F. 3 ; 64/1997, de 7 de abril, F. 2 ; 238/1998, de 15 de diciembre, F. 3 , y 170/2000, de 26 de junio , F. 2; AATC 42/1996, de 14 de febrero, 310/1996, de 28 de octubre, 175/1997, de 27 de octubre y 113/1999, de 28 de abril. En este sentido cabe citar nuestra STS 277/2003, de 26 de febrero⁴⁴⁹, citada por la más reciente STS 55/2007, de 23 de enero, nos dice que "esta Sala ha dicho que la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la Ley"(STS núm. 1980/2000, de 25 de enero). En nuestra reciente Sentencia de 2 de noviembre del 2007, recordábamos los criterios fijados con anterioridad sobre las consecuencias que pueden derivarse de la asunción de competencias luego reconocidas como no correspondientes. Como decíamos en la STS. 619/2006 de 5.6, el principio de seguridad jurídica y el de necesidad de conservación de los actos procesales, art. 242 LOPJ, en los que no se haya observado la vulneración de normas esenciales del procedimiento que hayan ocasionado indefensión, inclinan a mantener la validez de los actos procesales, especialmente en casos como el presente, en el que ni siquiera se observa vulneración alguna de norma procesal, sino de una interpretación que tiene argumentos para sostener ambas posiciones (STS. 10.12.2003). En esta dirección la STS. 275/2004 de 5 de marzo, en un supuesto en que se examinaba la actuación investigadora de un Juzgado de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Instrucción por un delito de falsificación de moneda -competencia exclusiva Audiencia Nacional, art. 65.1 d), LOPJ - declaró que "Salvo que se trate de vulneración de algún derecho fundamental de orden sustantivo (STC 81/1998, fundamento de derecho 2º) las posibles deficiencias procesales sólo pueden tener incidencia en el juicio oral cuando determinen la nulidad, por su ilicitud , de alguna prueba determinada. Y esto no ocurre cuanto se trata de casos de incompetencia territorial o asimilados", añadiendo que: "en modo alguno cabe considerar nulas las actuaciones de un Juzgado de Instrucción ordinario respecto de la investigación de delitos competencia de la Audiencia Nacional. A todos los efectos, aunque sea la clase de delito lo que determina la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción (razón objetiva), para los que aquí estamos examinando el problema tiene la misma naturaleza que si se tratara exclusivamente de una cuestión de competencia territorial, en consideración a las atribuciones genéricas que para instruir tienen todos los Juzgados de Instrucción distribuidos a lo largo del territorio nacional. Y en este sentido hay varias disposiciones de la L.E.Crim., que dan supuesta la validez de lo actuado por un juzgado de esta clase aunque carezca de competencia territorial, (arts. 21.3, 22.2 y 24). Son válidas las actuaciones de todos aquellos respecto de los cuales se tramita una cuestión de competencia de esta clase". Por tanto los efectos anulatorios de los arts. 11, 238.1 y 240 LOPJ únicamente se producirían en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un Juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos".

7ª.- Se plantea, como segunda cuestión previa, por la defensa de D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, la nulidad de actuaciones derivada de las grabaciones ordenadas por el Juez Instructor, de determinadas comunicaciones habidas en dicho centro penitenciario entre alguno de los acusados y sus letrados, cuya interceptación se produjo el 19/02/2009, a raíz de un auto dictado por el Juez de Instrucción en esa fecha, y que se mantuvo, tras sucesivas prórrogas, hasta el 06/05/2009, en que cesó la intervención.

Se parte de la base de la STS 79/2012, de 09 de febrero de 2012, recaída en la Causa Especial 20716/2009, en que se realiza una valoración jurídico penal de las dos resoluciones dictadas por el instructor, de fecha 19 de febrero y 20 de marzo de 2009, que acordaron la escucha y grabación de las comunicaciones entre los imputados presos y sus abogados defensores, y su prórroga, y que, por incidir directamente en el derecho de defensa, suprimiendo la confidencialidad, con vulneración del derecho al proceso justo, dio lugar a la declaración de nulidad y consecuente prohibición de utilización de las mismas como prueba.

Nuevamente, se solicita la nulidad de lo actuado, por entender que se encuentra contaminado, por derivación de la nulidad de dichas conversaciones.

De nuevo debemos remitirnos a nuestra Sentencia 20/2018, de 217 de mayo, en donde dijimos que, puesto que el auto que condiciona la petición de nulidad es de 19 de febrero de 2009, cuantas actuaciones se desarrollaran con anterioridad no pueden verse afectadas por la nulidad que se pretende.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Llegar a tal extremo supondría pretender una retroactividad de la nulidad hacia atrás o darle un efecto retroactivo, en modo alguno tolerable. Esto es fundamental tenerlo en cuenta porque la instrucción desarrollada en la presente causa ha pivotado sobre un material que es anterior a lo que pudo arrojar el contenido de lo que se grabara en esas conversaciones presenciales.

Así lo consideró este Tribunal, como también lo hizo el Juez de Instrucción que abordó la cuestión, en auto de 7 de octubre de 2013, dictado en la pieza separada sobre incidente de nulidad abierta a raíz de lo acordado en el auto 28/2010 del TSJM, y también la Sección Cuarta que, por vía de recurso, confirmó el anterior, en auto 24/14, de 10 de febrero de 2014, en cuyo auto de esta última se rechaza la tesis expansiva que pretendían determinadas defensas, de que, a raíz de la nulidad de las referidas comunicaciones, se extendiera a todo el procedimiento, pues, como en él se dice, acogerla “supondría conferir una desmedida y abusiva amplificación de la descrita doctrina jurisprudencial sobre la conexión de antijuridicidad”.

En el inicial auto del Instructor, de 07 de octubre de 2013, tras dar audiencia a las partes y seguir los trámites que, según el protocolo que en él detalla, sigue, se resuelve sobre la nulidad de actuaciones que, por razón de conexión de antijuridicidad, pudieran verse afectadas por las comunicaciones declaradas nulas en la STS 79/2012.

Acude en sus razonamientos a la STC 81/1998, de 02/04/ 1998, dictada por el Pleno, para precisar los presupuestos a tener en cuenta para apreciar la existencia de esa conexión de antijuridicidad, que han de partir de una conexión natural o causal entre las diligencias en cuestión, que, solo si se aprecia, permite pasar a valorar si tal conexión está viciada de antijuridicidad. Como se puede leer en la STC mencionada: “De no darse siquiera la conexión causal no sería necesario ni procedente analizar la conexión de antijuridicidad, y ninguna prohibición de valoración en juicio recaería sobre la prueba en cuestión. En definitiva, se considera lícita la valoración de pruebas causalmente conectadas con la vulneración de derechos fundamentales, pero jurídicamente independientes, esto es, las pruebas derivadas o reflejas”.

Pasa, a continuación, el auto a plantearse a qué concretas diligencias, de las practicadas durante la instrucción, pudiese alcanzar la declaración de ilicitud probatoria, con la consiguiente ulterior prohibición de valoración por parte del Tribunal enjuiciador, por ser derivadas o reflejas, por conexión de antijuridicidad, de las declaradas ilícitas, sobre cuyo particular rechaza que se vean afectadas las diligencias practicadas con anterioridad a las escuchas, y descartando “que sea declarada la nulidad de la totalidad de la instrucción, toda vez que difícilmente podrá argumentarse la existencia de una relación o conexión de causalidad entre las intervenciones de las comunicaciones en prisión declaradas ilícitas, y el amplio conjunto de diligencias y actuaciones practicadas en fecha anterior, lo que convierte en estéril e innecesario el debate sobre el alcance en este caso de la denominada conexión de antijuridicidad”, declaración de nulidad que solo alcanza a una diligencia, por considerar que es la única que aparece causalmente conectada con la intervención de las comunicaciones declaradas ilícitas, que es la consistente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el registro en las celdas de los acusados FRANCISCO CORREA y PABLO CRESPO, entonces en prisión, y las actas levantadas con motivo del mismo.

Y añadíamos que para llegar a una consecuencia tan radical como la pretendida por alguna de las defensas, habrá que valorar, primero, si existe esa conexión causal, y luego, si son jurídicamente dependientes, o no, de las escuchas las diligencias practicadas durante la instrucción, por ser en esa relación de dependencia donde se reside la conexión de antijuridicidad; o, dicho de otro modo, la cuestión se centra en determinar cuándo una diligencia que tiene su origen en otra, que ha sido declarada nula, también se ve afectada de ilicitud, lo que es básico, por cuanto que la prohibición de valoración solo ha de afectar a estas.

Es abundante la jurisprudencia que ha ido surgiendo en torno a esta cuestión; pero nos vamos a quedar con la que consideramos fundamental sobre el enfoque que, desde entonces, ha dado a la conexión de antijuridicidad; por ello también acudimos a la Sentencia 81/1998, de 02/04/1998, en que aborda la cuestión relativa al tratamiento de la prueba prohibida, desde el punto de vista de si lo que se ve afectado es el derecho a un proceso justo y/o si se ha vulnerado la presunción de inocencia, de ahí que, en su FJ 3º, comience diciendo que “resulta necesario esclarecer las relaciones entre la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, tal y como la hemos establecido en el fundamento jurídico anterior, y la de la presunción de inocencia”. Para, más adelante, continuar que “...ha de afirmarse que, al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia. Ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida”.

Asumiendo tal planteamiento, donde hemos de centrar la atención es, no tanto en una eventual quiebra del proceso, sino en la quiebra que tal vulneración haya podido suponer respecto de las diligencias practicadas, porque solo en la medida que estas se vean afectadas con efectos de ilicitud, no cabrá dotarlas de valor probatorio alguno, de manera que, si lo que se pretenda acreditar no cuenta con otro material probatorio, no habrá posibilidad de hacer valoración alguna “contra reo”, por falta de prueba.

Y termina el FJ 3º diciendo que “por lo tanto, en casos como el presente, en los que lo que se discute es la dependencia o independencia de ciertas pruebas respecto a la previa vulneración de un derecho fundamental sustantivo -el secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 C.E.- nuestro análisis ha de discurrir a través de dos pasos que, por más que en la realidad puedan hallarse -como aquí sucede- íntimamente unidos, son lógicamente separables: en primer lugar, habremos de precisar si la valoración de tales pruebas ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías para, en segundo lugar y en consecuencia, decidir si la presunción de inocencia ha sido o no quebrantada”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Hecha tal distinción, la Sentencia pasa al análisis de lo que comúnmente se conoce como la doctrina de los “frutos del árbol envenado”, esto es, cuándo es válida, o deja de serlo, una prueba derivada de otra que es declarada inconstitucional, respecto de lo cual, acude a una regla general que toma de su propia jurisprudencia, y que se encuentra en el FJ 4^a, donde dice que “en tales casos la regla general, tal y como hemos expresado en diversas ocasiones (SSTC 85/1994 fundamento jurídico 5; 86/1995 fundamento jurídico 3^o; 181/1995, fundamento jurídico 4^o; 49/1996 fundamento jurídico 5^o) y reafirmamos expresamente ahora, es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla incurso en la prohibición de valoración ex art. 24.2 C.E.”. Y continúa con las limitaciones a dicha regla general, diciendo que “sin embargo, a la vez que establecíamos la doctrina general que acabamos de exponer, y habida cuenta de que, como hemos dicho repetidamente, los derechos fundamentales no son ilimitados ni absolutos (STC. 254/1988, fundamento jurídico 3^o), en supuestos excepcionales hemos admitido que, pese a que las pruebas de cargo se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, eran jurídicamente independientes de él y, en consecuencia, las reconocimos como válidas y aptas, por tanto, para enervar la presunción de inocencia (SSTC 86/1995 fundamento jurídico 4^o y 54/1996, fundamento jurídico 9^o)”.

Pues bien, como, con anterioridad había partido de que la prueba refleja, en principio y desde un punto de vista intrínseco, era una prueba constitucionalmente legítima, continúa diciendo que “por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad). En la presencia o ausencia de esa conexión reside, pues, la ratio de la interdicción de valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones”.

Con arreglo a dicha doctrina y volviendo a lo que decíamos más arriba, en primer lugar será preciso determinar si existe una conexión natural o causal entre la diligencia ilícita y las demás a las que se pretenda reflejar sus efectos de ilicitud, porque, si no existe esa relación causal, ni siquiera se puede hablar de conexión, y si esta, que es el presupuesto, no se da, resulta innecesario entrar en consideraciones sobre una eventual antijuridicidad, por falta del presupuesto sobre el que asentarla, de manera que, no ya por inexistencia de conexión de antijuridicidad, sino por falta de conexión natural, no cabrá extender los efectos de nulidad a otras pruebas, siendo con este planteamiento con el que habrá que descender al caso que nos ocupa, para precisar hasta qué otra diligencia alcanza el efecto reflejo de ilicitud, que arranca de las conversaciones declaradas nulas.

Como en aquél caso, en el presente, las alegaciones efectuadas por la defensa de D. José Luis IZQUIERDO, son tan genéricas que impiden llegar a unas consecuencias anulatorias como se pretende; y así lo consideramos a la vista de lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se ha argumentado, pues, en definitiva, no se nos indicó qué nexo podría existir entre la prueba ilícita y la circunstancia de que, por una sola prueba, se llegue a una consecuencia tan traumática, como es anular todo un procedimiento.

8ª.- La siguiente cuestión que se plantea es la de la “ruptura de la cadena de custodia”, al entender vulnerado el artículo 24. 2 de la Constitución, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, generándose indefensión, al haberse admitido como medios de prueba documentos respecto de los que se ha producido una evidente ruptura de la cadena de custodia, y que debían haberse inadmitido.

Se pone de manifiesto que el agente de la UDEF 76.134 firmó una serie de actas como Secretario de las diligencias policiales, certificando la recepción de los efectos procedentes de los registros a una hora en la que existe un acta con fe pública del Secretario Judicial (entrada y registro en la calle Serrano 40 R-5), que acredita que no podía estar en dos lugares a la vez.

Y es por cuanto entiende que dichas infracciones de las normas esenciales del procedimiento y del derecho a la tutela judicial efectiva determinan la nulidad de los medios de prueba obtenidos por medio de dichas diligencias de entrada y registro.

De nuevo nos remitimos a lo establecido en la sentencia 20/2018 de esta Sala, en la que se recordaba la línea que marca nuestra jurisprudencia, de la que podemos citar la STS 116/2017, de 23/02/2017, de la que transcribimos los siguientes párrafos de su F.J. 9º apdo. 2:

“No es discutible que la ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. De ahí que coincidamos con el recurrente cuando enfatiza su importancia desde la perspectiva de las garantías del proceso penal. Resulta imprescindible descartar la posibilidad de que la falta de control administrativo o jurisdiccional en las fuentes de prueba pueda generar un equívoco acerca de la autenticidad de los datos bancarios luego valorados. Lo contrario podría implicar una más que visible quiebra de los principios que definen el derecho a un proceso justo.

Lo decisivo es que queden descartadas las dudas sobre la integridad de los datos y sobre la correlación entre la información aprehendida en el acto del registro e intervención de los ordenadores y la que se obtiene mediante el volcado”.

En la sesión del día 17 de enero de 2019 se recibió declaración testifical a ambos funcionarios policiales, y en ella el funcionario con número de carnet profesional 76.134, manifestó que actuó como secretario en la diligencia de recepción de los efectos intervenidos en los registros, explicó el motivo de por qué aparece su firma en la distintas comparecencias de entregas que hacen los distintos equipos de registro pese a que él no se encontrara toda la jornada en dependencias policiales, ya que estuvo presente en el registro de las oficinas de la calle Serrano



(R 5), que terminaría sobre las 3,30 horas de la madrugada del 07 de febrero de 2009.

Manifestó que, una vez que acabó el registro en que participó, se incorporó al equipo de investigación y comprobó todas las comparecencias realizadas por dichos equipos de registro y se aseguró de que lo que figuraba en ellas, en lo relativo a efectos, era lo que se había entregado, y, una vez comprobado, firma la comparecencia correspondiente; esto es, comprueba que lo que consta en las comparecencias es lo que se ha depositado, y la razón de que en esas actas figuren horas en que él se encontraba practicando el registro de la calle Serrano, se debe a que cada equipo firma su comparecencia cuando llega a dependencias policiales y hace la entrega al instructor, y él las firma después, cuando se incorpora y comprueba que su contenido es correcto.

Con esta explicación, consideramos que la cadena de custodia quedó debidamente garantizada, porque, si bien las comparecencias de quien deposita el material y de quien firma su recepción no se desarrollan en unidad de acto, lo fundamental es que, en modo alguno, se pierde el control de lo que sale del registro y llega a dependencias policiales, hasta ponerlos a disposición judicial; por lo tanto, no hay razón para dudar de la fiabilidad de lo traído a la causa a raíz de los registros efectuados, porque no vemos que haya habido vulneración de derechos fundamentales derivados de la cadena de custodia de los efectos intervenidos.

9ª.- Por último, se plantea la nulidad de las grabaciones efectuadas por el Sr. Peñas Domingo, afirmando que son nulas de pleno derecho por haberse obtenido por medio de violación del derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución, además de haber sido aportadas al procedimiento sin las mínimas garantías de fiabilidad.

De nuevo habremos de remitirnos a lo ya dictaminado sobre este particular en la Sentencia 20/2018 de este Tribunal, cuando se dijo que ya en fase de instrucción, en auto 172/13, de 28 de junio de 2013, dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de mayo de 2013, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que denegaba la solicitud de nulidad y declaración de ilicitud de estas grabaciones. Nos remitimos a lo que en aquellas resoluciones se dijo, en particular, a la abundante jurisprudencia constitucional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que en el auto de la Sección se recoge para rechazar tal petición, que, de nuevo, se reprodujo como cuestión previa.

De las tres inviolabilidades consagradas al máximo nivel normativo en nuestra Constitución, en su art. 18, la de las comunicaciones no se puede concebir sin su relación con la intimidad personal, entendida esta como el espacio relativo a la vida privada del individuo, "reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás", como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, que, por lo tanto, habilita a la persona para excluir a los demás del conocimiento de lo que a la misma atañe, por ser patrimonio exclusivo de ella, de ahí que el secreto, como vehículo de ese derecho de reserva, haya de entrar en el mismo ámbito de protección.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El sustantivo secreto, según la primera de las acepciones que encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como “lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”; en coherencia con ello, en el contexto jurisdiccional en que nos movemos, se le concibe como una categoría funcionalmente asociada a la intimidad, hasta el punto de que se ha llegado a decir que el secreto, como derecho fundamental-medio, es instrumento para la protección de las comunicaciones, en cuanto que, a través de él, quedan amparadas estas, en donde se reside el derecho fundamental-fin, que es la intimidad personal. La consecuencia es que esa protección constitucional de las comunicaciones garantiza el derecho de cada cual a transmitir libremente su propio mensaje y hacerlo llegar a quien libremente elija, sin interferencias en esa relación de terceros. Cuando se habla de secreto es esencial poner la atención en la idea de reserva, de manera que, cuando se rompe con ella, el concepto de secreto desaparece.

En el auto de la Sección Cuarta, entre la jurisprudencia que menciona, se encuentra la paradigmática STC 114/1984, de 29/11/1984, a la que volvemos acudir. En ella, tras las consideraciones que hace para enfocar la cuestión que trata, dice que “es necesario determinar si, efectivamente, la grabación de la conversación, en la que fue parte el actor, constituyó, como se pretende, una infracción del derecho al secreto de las comunicaciones. La tesis del actor no puede compartirse. Su razonamiento descansa en una errónea interpretación del contenido normativo del art. 18.3 de la Constitución. Y en un equivocado entendimiento de la relación que media entre este precepto y el recogido en el núm. 1 del mismo artículo”.

Más adelante continúa la STC como sigue: “Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto comunicación, la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado.

No hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 de la Constitución la retención, por cualquier medio, del contenido del mensaje. Dicha retención (la grabación, en el presente caso) podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones”.

Y transcribimos un último pasaje de esta misma STC, en el que dice que “quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado”.

La STS 914/1996, de 20/12/2012, aborda el tratamiento de una comunicación habida entre dos personas, que accede al proceso por voluntad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

uno de los interlocutores, en que el T.S. considera viciada de nulidad la conversación mantenida; sin embargo, es así porque quien rompe el secreto no era la persona a la que iba dirigido el mensaje, sino que se hizo pasar por ella. Se trataba de una comunicación hecha a través de un teléfono móvil, que se hallaba en poder de la policía, quien respondió a la llamada porque se encontraba en su poder, ocultando su identidad, cuando el móvil pertenecía a un tercero, que era con quien se pretendía mantener la relación telefónica. En este caso, el T.S. considera fundamental para su decisión que medió un ardid, como era ese ocultamiento de la identidad del interlocutor, y, por ello, razona que “bien puede decirse, y a ello propende el recurso, que un tercero ajeno ha obtenido un conocimiento ilegítimo de lo manifestado en la conversación telefónica, que supuestamente iba dirigida a una persona totalmente distinta a él, al interferir sin orden ni control judicial en el ámbito del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas de la persona que mantiene la conversación y manifiesta determinados aspectos confidenciales o secretos en la creencia errónea, mantenida conscientemente por el interlocutor ajeno, de que dichas manifestaciones van dirigidas y están siendo recibidas por una determinada persona”.

Lo que tratamos de poner de relieve es que solo en determinadas circunstancias, como cuando se induce al otro interlocutor mediante engaño o se emplean argucias semejantes para conseguir mantener la conversación con él, es cuando cabrá plantearse la hipótesis sobre la validez de lo grabado, pero cuando no ocurre esto, es decir, cuando ambos interlocutores se despojan del mensaje sin que medie argucia alguna y con libertad, recogiendo palabras traídas de una reiterada jurisprudencia, que tomamos de la STS 652/2016, de 15/07/2016, en estos casos, “la aportación al proceso de grabaciones de conversaciones particulares realizadas por uno de sus protagonistas no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones, pues este derecho no puede esgrimirse frente a los propios intervinientes en la conversación (STC 114/1984, de 29 de noviembre y STS de 9 de julio de 1993, entre otras)”.

A modo de recapitulación, podemos decir que, cuando el interlocutor de una conversación que mantiene con otro decide despojarse del secreto que ampara ese mensaje, el secreto deja de ser tal, y, por lo tanto, no hay derecho fundamental que proteger, por lo que no cabrá hablar de violación constitucional que vicie de nulidad esa diligencia, y que, en las ocasiones que la jurisprudencia se ha pronunciado de otra manera, ha sido en atención a las circunstancias del caso, que, de alguna manera, cabe resumir diciendo que, cuando así ha sido, es porque no era dueño o destinatario del mensaje el interlocutor, que hizo uso de la información contenida en él.

Lo que la jurisprudencia no tolera es acudir a técnicas subrepticias o valerse de algún tipo de ardid para conseguir la información, y ser, así, con lo que se llegue a la intromisión en la intimidad, que, por ello, será ilegítima, pues, en tales casos, esto cobra tal relevancia, que vicia el contenido de lo grabado, que, de no haber mediado tal estrategia, no se habría conseguido en esos términos. Y no es esto lo que sucede en el caso que nos ocupa, en que, en las conversaciones que mantiene JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO con los otros, no se aprecia circunstancia alguna que permita pensar que no se comunicasen los interlocutores con absoluta libertad y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conocimiento de lo que decían y con quien lo decían. A nadie se incitó a decir lo que dijo, por lo que, ninguno de los interlocutores que haga uso de lo conversado estará desvelando secreto alguno, y la circunstancia de que luego esa grabación pudiera ser difundida a conveniencia, al margen de que no afecte al secreto por definición, tampoco se puede considerar que lo quiebre por su función o destino, como regla general, pues, en una dinámica natural del acontecer de las cosas, será habitual que, si una conversación se graba, sea para luego hacer uso de ella, y este, cualquiera que sea, resulta indiferente a los efectos de lo que aquí interesa; por ello que, desde este punto de vista, carezcan de relevancia las consideraciones hechas por las defensas, cuando colocan un propósito espurio en el origen de lo grabado, como pudo ser el de extorsionar o chantajear, distinto al fin último para el que se utilizaron, que fue su incorporación al proceso.

En este sentido, la STS 682/2011, de 24/06/2011, que recoge doctrina de otras anteriores, en relación con este último punto dice que “aunque esta perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor del mensaje y aunque éste haya sido producido en la creencia de que el receptor oculta su verdadera finalidad, no puede ser considerado el mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido: no es secreto, porque ha sido publicado por quien lo emite, y no ha sido interferido, en contra de la garantía establecida en el artículo 18.3 CE, porque lo ha recibido la persona a la que materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto”.

Desde otro punto de vista, la STS 116/2017, de 23/02/2017 (Sentencia Falciani), en la medida que llega más lejos, por cuanto que valida la disponibilidad de archivos informáticos obtenidos clandestinamente, ayuda a corroborar la licitud de las grabaciones que venimos examinando.

Para llegar a la tesis que mantiene, atiende a la fuente de obtención de esa prueba, que no es el aparato del Estado, sino un particular, y teniendo en cuenta que la información aportada a la investigación se hace sin violar los derechos de la persona afectada, pues el derecho a un proceso con todas las garantías solo debe llevar a anular las pruebas obtenidas en aquellos casos en que se haya desarrollado una actividad que, de forma deliberada y arbitraria, haya buscado un sistemático olvido de las garantías constitucionales.

En esta STS se hace un repaso por la jurisprudencia que trata supuestos en que la prueba cuya licitud se cuestionaba no estaba originada por una actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Por ello hay referencias a otras, como la 793/2013, de 28/10/2013, de la que transcribe algún pasaje, como el que dice que “...no pueden solucionarse con arreglo a las mismas pautas valorativas los casos en los que esa grabación se ofrece por los agentes de policía que han asumido la investigación de un hecho delictivo y aquellos en que son los particulares quienes obtienen la grabación”.

También las hay a la STS 45/2012, de 07/02/2012, que, en la idea de poner matices con los que contextualizar cada caso, en esta ocasión en relación con lo que lo grabado pudiera afectar al derecho a no declarar contra sí mismo dijo que “... una cosa es almacenar en un archivo de sonido las conversaciones que pueden servir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de prueba de la autoría del hecho que se va a cometer o que se está cometiendo durante el desarrollo de la grabación y otra bien distinta es la grabación de un testimonio del que resulta la confesión de la autoría de un hecho ya perpetrado tiempo atrás. En el primero de los casos, no se incorpora a la grabación el reconocimiento del hecho, sino las manifestaciones en que consiste el hecho mismo o que facilitan la prueba de su comisión. En el segundo, lo que existe es la aceptación de la propia autoría respecto del hecho delictivo ya cometido, lo que, en determinados casos, a la vista de las circunstancias que hayan presidido la grabación, podría generar puntos de fricción con el derecho a no confesarse culpable, con la consiguiente degradación de su significado como elemento de prueba y la reducción de su valor al de simple notitia criminis, necesitada de otras pruebas a lo largo del proceso”.

A partir de las consideraciones que trae de esa jurisprudencia que invoca, en el tratamiento que aborda de la prueba ilícita cuando surge de un particular, laten las ideas de contextualización y ponderación de intereses en conflicto, a valorar en función de las circunstancias en que esa fuente de prueba ha sido obtenida y la intensidad de afectación del derecho fundamental comprometido, donde principios como el de necesidad, racionalidad y proporcionalidad juegan un papel importante para adaptarse a la singularidad de cada caso.

Cabe referirse, igualmente, al Auto del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 2015 que la jurisprudencia de dicho Tribunal y del Tribunal Constitucional ha recordado en múltiples ocasiones "que la grabación de la propia conversación mantenida con un tercero no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones. Dicho gráficamente, desde el punto de vista constitucional, no es lo mismo el grabar las conversaciones de otros que las conversaciones con otros. El primer caso, siempre, por su propio planteamiento, implica la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, cuando sin su consentimiento se graban. Por el contrario, en el segundo de los casos, en el peor de los escenarios, la posible vulneración provendría no de la grabación, sino de su difusión”.

Según la sentencia del Tribunal Supremo 423/2015 estas conclusiones son las que cabalmente se derivan de la lectura tanto de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm.114/1984, de 29 de noviembre, como de la más cercana en el tiempo la número 56/2003, de 24 de marzo, según las cuales no hay "secreto" para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención, por cualquier medio del contenido del mensaje. El concepto de "secreto" a que se refiere dicho precepto constitucional tiene un carácter "formal", en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Y tal concepto del no puede valer a los comunicantes, respecto a los no pesa tal deber, sino un posible "deber de reserva" que derivaría del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 de la Constitución Española. Como conclusión, pues, debe afirmarse que no constituye contravención alguna del secreto de las comunicaciones la conducta del interlocutor en la conversación que graba ésta. Tal protección de la propia voz existe sólo, en el Derecho español, como concreción del derecho a la intimidad y, por ello mismo, sólo en la medida en que la voz ajena sea utilizada ad extra y no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

meramente registrada, y aun en este caso cuando dicha utilización lo sea con determinada finalidad (art. 7.6 Ley Orgánica 1/1982: "utilización de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga").

En línea al derecho a la intimidad la sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2014 de fecha 16 de mayo señala que, si bien la divulgación a terceros del contenido de la grabación podría vulnerar dicho derecho, para ello sería preciso que la conversación tuviera un contenido que afectara al núcleo esencial de tal derecho, ya sea en su ámbito personal o en el familiar. Precizando así la sentencia del Tribunal Supremo núm. 178/1996, 1 de marzo, que cuando una persona emite voluntariamente sus opiniones o secretos a un contertulio sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y se las trasmite, más o menos confiadamente, a los que le escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico.

Desde un punto de vista ya concreto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 298/2013, de 13 de marzo, señala que quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera "íntima" del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Añadiendo dicha resolución, con alusión a su sentencia núm. 2190/2002, de 11 de marzo, que ya la sentencia de fecha 1 de marzo de 1996, entendió que no ataca el derecho a la intimidad, ni al secreto a las comunicaciones, la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas. Insistiendo en este aspecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1237/2013 de fecha 9 de mayo al señalar que "no existe vulneración del derecho a la intimidad cuando es el propio recurrente quien ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie", y que "la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción ni a la intimidad del recurrente".

En lo referente al valor probatorio de este tipo de declaraciones la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1066/2009, de 4 de noviembre, indica que para que la grabación pueda tener una inicial licitud el encuentro debe ser voluntario y libre. Se debe tratar de un encuentro libremente concertado entre ambos y que se acuda a la cita espontáneamente y sin condicionamientos de ninguna clase. La espontaneidad y la buena fe son requisitos condicionantes de su valoración. Cuando se fuerza y provoca una conversación ya no es posible situarse en el mismo plano. El interlocutor grabado no se despoja de manera voluntaria y libre de sus manifestaciones, sino que, en cierto modo, se le arrancan o extraen de modo torticero.

Añadiendo la sentencia del Tribunal Supremo núm. 2190/2002, de 11 de marzo de 2003, que para puedan ser tomadas en consideración será preciso que la captación se haya realizado con el debido respeto a la intimidad y que se ponga a disposición judicial el material probatorio, y que haya un control de autenticidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para descartar la posibilidad de mistificaciones y montajes. Señala en este aspecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 45/2014 de 7 de febrero, haciendo alusión a su sentencia núm. 298/2013, 13 de marzo, que una cuestión es la fiabilidad y otra muy diferente es su licitud, por lo que de la misma manera que el hecho de que un testigo pueda mentir no determina de deba excluirse de plano, el hecho de que una grabación pueda ser objeto de manipulación no impide que pueda ser aportada y valorada, correspondiendo al Tribunal determinar, en la medida que tenga una trascendencia real a la hora de fundar su resolución, si esa posibilidad debe descartarse o merece alguna fiabilidad.

En orden a este aspecto de la valoración el mencionado el Auto del Tribunal Supremo, de fecha 5 de marzo de 2015, establece que será una cuestión distinta la relevancia probatoria que se le otorgue, respecto a la que la jurisprudencia de esa Sala, viene diciendo que la atribución de unas conversaciones grabadas a una persona concreta está sometida a las reglas generales probatorias sin que sea estrictamente precisa la práctica de una pericial fonográfica. El Tribunal puede hacerlo, basándose en circunstancias concurrentes (por ejemplo, el sentido de la propia conversación o las referencias que en ella se hagan) o en las características de la voz (inflexión, modulación, etc.), apreciadas directamente por el Tribunal o, incluso, a través de testificales. Por tanto el Tribunal sentenciador tras el juicio oral alcanzara su convicción probatoria en virtud de su personal percepción de la voz y, sobre todo, mediante la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes que pongan de relieve la intervención de los acusados en las comunicaciones (STS núm.705/2005 de 6 de junio, 1142/2005 de 20 de septiembre, 1286/2006, de 30 de noviembre, 901/2009, de 24 de septiembre, 385/2011, de 5 de mayo, 440/2011, de 25 de mayo y 492/2012, de 14 de junio, entre otras).

Por lo que, y en definitiva, observándose que éstas grabaciones reproducen conversaciones que han mantenido los distintos interlocutores de una manera libre y espontánea, que surgen en el curso ordinario de sus actividades profesionales, a las que estrictamente afecta, no podremos cuestionar su licitud, al ser difícil que atente al derecho al secreto de las comunicaciones, ya que cuando las efectúa D. José Luis PEÑAS estaba presente como un participante activo de las mismas, tratándose por tanto de la grabación de sus propias conversaciones.

SEGUNDO. - Este Tribunal considera plenamente probados los hechos que así se han declarado y, consecuentemente, la autoría y la diversa participación de los acusados, habiéndose formado la convicción al amparo del principio de libre valoración de la prueba consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; más en concreto, se ha estimado desvirtuada la presunción de inocencia, derecho básico reconocido a toda persona en el artículo 24.2 de la Constitución, con base en la prueba de cargo practicada en el Juicio Oral (con observancia de las exigencias derivadas de los principios de contradicción, oralidad, inmediación y publicidad) y consistente en las propias declaraciones de los acusados, en las de los testigos y en las de los peritos, y todas ellas puestas en relación con la vasta documental aportada e introducida a través de todas esas declaraciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La garantía constitucional de presunción de inocencia obliga inexorablemente a determinar si en este caso ha existido una prueba válida suficiente para enervarla, por haber sido lícitamente obtenida y practicada en juicio oral conforme a los principios de inmediación, contradicción y publicidad y de contenido incriminatorio, respecto de la participación de los encausados en los hechos delictivos de los que se les acusa. Y una vez constatada, ha de ser valorada razonablemente (concluyendo la existencia de hechos que externamente la justifican) y de forma coherente, conforme a lógica y experiencia de las inferencias expresadas a partir de aquellos, en particular cuando la imputación se funda en hechos indiciarios. A ello ha de añadirse que la inferencia sea concluyente, en cuanto excluya alternativas fundadas en razones objetivas razonables.

En cuanto al control de la razonabilidad de la motivación, con la que se pretende justificar, más que demostrar, la conclusión probatoria, hemos de resaltar que, más que a la convicción subjetiva del juzgador, importa que aquellas conclusiones puedan aceptarse por la generalidad, y, en consecuencia, la certeza con que se asumen pueda tenerse por objetiva. Lo que exige que se parta de proposiciones tenidas por una generalidad indiscutidamente por premisas correctas desde las que las razones expuestas se adecuen al canon de coherencia lógica y a la enseñanza de la experiencia, entendida como "una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".

El control de la inferencia en el caso de prueba indiciaria implica la constatación de que el hecho o los hechos bases (o indicios) están plenamente probados y los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados. Siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, y también al canon de la suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (STC nº 117/2007).

De los hechos declarados probados se infiere que los acusados llevaron a cabo una serie de actuaciones dirigidas a obtener, tras manipular, alterar e influir a su favor en los diversos procedimientos administrativos de adjudicación de la entidad pública AENA, la ejecución de distintos trabajos en la realización de los stands y actividad de promoción de AENA en diversas ferias de turismo en el periodo temporal a que se contraen los hechos, que comprenden los años 2000 a 2002. Estas actuaciones dieron lugar a un enriquecimiento irregular obtenido por parte de los acusados quienes, tras subcontratar la ejecución efectiva de los trabajos a terceros, al carecer completamente de los medios personales y materiales necesarios para ello, se lucraron mediante la aplicación de unos márgenes desproporcionados.

Estas actuaciones son llevadas a cabo mediante un grupo de empresas creado por Francisco CORREA SÁNCHEZ, que en esta resolución hemos denominado "Grupo Correa", a través del cual se lograba enmascarar la identidad de las personas que realmente están contratando y el destino de los fondos obtenidos, así como servirse de empresas del grupo con el fin aparecer como



empresas diferentes y ajenas unas a otras de cara a emitir invitaciones para concursar en las adjudicaciones.

Dentro de este entramado empresarias, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ se encargaba de gestionar el origen y destino de los fondos del grupo opacos en cuanto no declarados a la Hacienda Pública. Las facturas, falsas, reflejaban un importe superior al real, que revertía en los fondos de la “caja B”, que también se nutría de los cobros en metálico a clientes por servicios reales sin emitir factura y comisiones obtenidas por su labor de intermediación en adjudicaciones públicas a favor de empresas de terceros. Esta labor de elaboración de facturas ficticias la llevó a cabo José Luis IZQUIERDO, quien, como contable, estaba, además, encargado, bajo las órdenes de Francisco CORREA, de la llevanza y gestión de la tesorería opaca del grupo de empresas, para lo que utilizó distintos registros y archivos. Las “hojas de costes” son suficientemente expresivas de los sobrecostes de presentan las facturas pasadas al cobro.

Entre ellos, estaba “LA CAJA X PC”, denominada “CAJA B”, donde se recogía toda la información de cobros y pagos ajenos a la contabilidad oficial, reflejo de la parte más importante y mayor de tesorería del “Grupo Correa”, y que se nutría con trasposos de cajas de seguridad que el propio grupo gestionaba, o de comisiones provenientes de contrataciones irregulares, incluidas las de una falsa facturación, y cuyas anotaciones estaban coordinadas con apuntes reflejados en la llamada “carpeta azul”, también en posesión de José Luis IZQUIERDO, caja que estaría operativa, fundamentalmente, entre 1999 y 2004, si bien, cuando había un saldo muy elevado o se recibía una entrega demasiado grande, se hacía un ingreso en la caja de seguridad que tenía la organización en Caja Madrid y se anota en la “CAJA X PC CAJAMADRID”, que, en definitiva, era donde se recogían los movimientos de efectivo de la caja de seguridad.

Para ello, Francisco CORREA se concertó con Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y con José María GAVARI GUIJARO, siendo el primero Director de Comunicación de AENA, y estando entre sus funciones la de gestionar y coordinar las líneas a seguir por AENA en todo tipo de eventos, ferias, etc., con el objetivo de potenciar la imagen de AENA en la sociedad como servicio público, y el segundo trabajador contratado por CLASA pero adscrito a la Dirección de Comunicación de AENA y bajo la dirección y supervisión de D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como su hombre de confianza, quien actuaba de intermediario entre este y los trabajadores del “Grupo CORREA”.

De esta forma, las actuaciones irregulares destinadas a asegurar la adjudicación a favor de las empresas del “GRUPO CORREA” eran de distinto tipo, y así, a fin de evitar la publicidad del expediente de adjudicación, se acudía al procedimiento de contratación sin publicidad y con concurrencia, para lo que, junto con la propuesta de inicio del expediente y con el objeto de eludir su tramitación por el procedimiento de concurso —impuesto en el apartado 3.6.1 A y B de la Norma General de Contratación de AENA vigente en la fecha de los hechos en coherencia con lo dispuesto en el art. 75 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas—, en todos los expedientes salvo en el referido a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FERIAS VARIAS 2002 (nº 374/02) D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA elaboró sendas memorias de 20 de octubre de 2000 (Expediente 754/00), de 8 de mayo de 2001 (Expediente 383/01), de 18 de septiembre de 2001 (Expediente 782/01) y de 11 de diciembre de 2001 (Expediente 1065/01) alegando de forma indebida y torticera inexistentes razones de urgencia para proponer su contratación directa con concurrencia a pesar de que su presupuesto de licitación excedía de 150.000 €.

En el caso del Expediente 374/02 la tramitación seguida fue la misma dado que su presupuesto neto de licitación no excedía de la cuantía anteriormente referida.

La tramitación propuesta permitía, frente al procedimiento ordinario por concurso, seleccionar y limitar las empresas que podían presentar ofertas para cada uno de los contratos al exigir la normativa únicamente la solicitud de al menos tres ofertas distintas.

Aprovechándose de esta tramitación, en los expedientes objeto del presente procedimiento, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, previa selección de D. José María GAVARI, propuso como empresas a invitar para la licitación a distintas sociedades formal y aparentemente independientes, a sabiendas de que algunas de ellas, como SPECIAL EVENTS SL, PASADENA VIAJES SL y TCM, pertenecían al llamado “Grupo CORREA”. La selección de dichas empresas fue convenida entre ambos acusados y José María GAVARI, quien ejercía en ese ámbito como intermediario entre los empleados de las licitadoras y Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, con la finalidad de simular una inexistente concurrencia en la contratación y de ocultar la predeterminación de la adjudicación a favor de una de las sociedades de Francisco CORREA.

Una segunda forma de manipulación del expediente consistió en que en todos los expedientes, Ángel López de la Mota adjuntó a la propuesta de su incoación los Pliegos de Prescripciones Técnicas incorporando criterios de adjudicación marcadamente subjetivos basados en conceptos genéricos y sin baremar cuya concreta ponderación se determinó en los correspondientes Informes Técnicos conculcándose así los principios de objetividad en la elección del contratista, de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia en el procedimiento que han de regir toda contratación pública. Por otra parte, la forma en que se estableció la cuantificación de la oferta económica determinó que la valoración técnica adquiriera la máxima importancia en la ponderación de las ofertas de las licitadoras, impartándose instrucciones por parte de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y de José María GAVARI a la trabajadora de AENA, Elena PÉRA FOTESa fin de que por esta se estableciera una valoración siempre favorable a la empresa del “Grupo Correa” que los mismos le indicasen.

Las propuestas de inicio de los expedientes elaboradas conforme a lo anteriormente expuesto —incluidos los procedimientos, pliegos, empresas y criterios propuestos— fueron asumidas por el órgano de contratación confiado en la presumible objetividad y cualificación técnica de Ángel LÓPEAZ DE LA MOTA, dictándose así las correspondientes resoluciones de incoación de los Expedientes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

754/00, 782/01, 1065/01 y 374/02 en fechas 7 de noviembre de 2000, 11 de octubre de 2001, 7 de febrero de 2002 y 9 de mayo de 2002, respectivamente.

De ese modo los acusados consiguieron que se tramitaran los expedientes en la forma por ellos pretendida que en la práctica otorgaban al firmante del Informe Técnico, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, la selección de la empresa adjudicataria.

Y así, prevaliéndose de las funciones de su cargo, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA emitió sus informes de valoración técnica otorgando de forma arbitraria la mejor puntuación a las empresas convenidas previamente con Francisco CORREA y José María GAVARI proponiendo, en consecuencia, como adjudicataria a la sociedad SPECIAL EVENTS SL en sendos informes de 4 de diciembre de 2000, 20 de julio de 2001 y 22 de febrero de 2002 —en los Expedientes 754/00, 383/01 y 1065/01, respectivamente— y a la sociedad PASADENA VIAJES S.L. (como FCS PASADENA VIAJES) en informes de 23 de noviembre de 2001 y 23 de mayo de 2002 en los Expedientes 782/01 y 374/02, respectivamente.

Ángel LÓPEZ DE LA MOTA proponía como adjudicataria del expediente a la mercantil del “Grupo CORREA”, PASADENA VIAJES S.L., a pesar conocer que carecía de capacidad para realizar los servicios objeto de los expedientes toda vez que su actividad se limitaba a la de agencia de viajes, y ello con la finalidad de encubrir al común beneficiario de todas las adjudicaciones, Francisco CORREA.

Finalmente, una de dichas adjudicaciones, la referida al Expediente 1065/01 de EXPO-OCIO 2002, llegó a aprobarse en fecha posterior a la celebración de la Feria, del 16 al 24 de marzo de 2002. De este modo la sociedad SPECIAL EVENTS SL prestó los servicios de ese contrato antes de su formal adjudicación, incumpliendo todas las normas y principios que han de regir la contratación administrativa.

Como se desprende de los hechos declarados probados, por su intervención en la adjudicación de todos los contratos referidos anteriormente y conforme a lo convenido con Francisco Correa, los acusados Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI percibieron distintos pagos en efectivo y en especie, algunos de los cuales se vincularon a un concreto servicio entregándose el resto de modo global por su intervención en la referida adjudicación.

TERCERO. – Realizando la valoración de la prueba practicada, en el acto del juicio Ángel LÓPEZ DE LA MOTA manifestó haber conocido a Francisco CORREA en el año 1.996, a raíz de haber trabajado para el Partido Popular, en su Oficina de Prensa.

Una vez que comenzó a trabajar como Director de Comunicación en AENA recibió una llamada de Francisco CORREA, quien se interesó por el pago de una factura pendiente.

Manifestó no conocer a ningún trabajador de las empresas de Francisco CORREA, y no recuerda haber recibido una carta, con el membrete de SEPECIAL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EVENTS, en la que se puede leer: *Estimado Ángel: Adjunto te envío Presupuesto Azafatas. Un cordial saludo: Fernando Torres*” (R-13 Bis, f. 66.034), siendo difícilmente comprensible este tipo de tratamiento de cortesía entre personas que no se conocen

Dijo que conoció a Rafael de León a raíz de la feria FITUR 2001, y que era un trabajador de las empresas de Francisco CORREA.

Conocía la empresa PASADENA VIAJES, que era la agencia de viajes del “Grupo Correa”, así como FCS y SPECIAL EVENTS, no conocía otras del “Grupo Correa”.

Manifestó no conocer a Álvaro Pérez Alonso, y no recordar haber recibido una carta de esta persona de fecha 18 de enero de 2002, con el membrete de TCM (Technology Consulting Management), referida al stand de AENA en la feria de Maastrich (R-13 Bis, f. 66034)

Y preguntado el motivo por el que en el documento obrante al folio 64 del Tomo 4 de esta pieza separada aparece como persona de contacto de FCS la persona de D. Álvaro Pérez manifestó que lo ignora, por cuanto ese listado de empresas se lo presentaban a la firma y ni siquiera se los leía.

Respecto la feria de FITUR 2001 manifestó que desde el Departamento Comercial le dijeron que tenía que hacer un PACE, y que la lista de empresas, entre las que se encontraban algunas de Francisco CORREA se la pasaron, tampoco recuerda quien. Ello no obstante, es la Dirección que propone la iniciación del expediente la encargada de proponer el tipo de procedimiento a utilizar.

Manifestó conocer a José María GAVARI GUIJARRO desde que son niños y que se le contrató por proposición personal de él, sin ningún proceso de selección para que trabajase en la Dirección de Comunicación de AENA, y que el contrato se efectuó a través de la filial de AENA, llamada CLASA.

A preguntas del Ministerio Fiscal indicó que él no elegía las Ferias a las que acudía AENA, sino que se lo indicaban desde la Dirección de Navegación Aérea, y que lo hacían con poco tiempo para su preparación, por lo que no podía realizarse un concurso público para su adjudicación, por lo que la mayoría se realizó por PACE o por el procedimiento de concurrencia sin publicidad. Casi todas las ferias se celebraban anualmente, pero a pesar de ello no había nada programado de un año para otro.

Manifestó no conocer las normas de contratación de AENA, y que siempre consultaba con la Dirección de Contratación para determinar qué tipo de procedimiento se debía seguir. Dichas consultas eran verbales, por teléfono y no hay constancia de que dicha Dirección impartiera instrucción alguna al respecto.

Que, aunque los PACE la contratación era directa, él siempre pidió que se vieran tres diseños diferentes, para elegir entre ellos, pero dado que esto era un



procedimiento interno de su Dirección, no se dejaba constancia en el expediente de dicho trámite.

En los “procedimientos por concurrencia” se invitaba a las empresas a concursar, no era un procedimiento público.

El Ministerio Fiscal interrogó a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA sobre las incidencias acaecidas en el Expediente GCO 1090/01, de Contratación de Asistencia Técnica para la participación de AENA en la Feria ITB de Berlín del 16 al 20 de marzo de 2002, en el que consta en Pliego de Prescripciones Técnicas, firmado por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, los Criterios de Adjudicación, también firmados por el acusado, el Certificado de Previsión de Gasto, firmado por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, remitidos a D^a Esperanza ESCUDERO, Jefa de División de contratación de Servicios, así como la “Propuesta de Inicio de Expediente”, mediante el sistema de “Contratación directa con Concurrencia”, firmado por D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

En la “Memoria Justificativa” se hace constar el motivo de esta contratación, afirmando que *“La circunstancia de la confirmación del espacio a finales de noviembre por parte de la entidad organizadora, International Tourism Exchange, nos ha impedido la celebración de un concurso público por razones de urgencia, considerándose que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa”*

Tras recibir esta propuesta, D^a Esperanza ESCUDERO requiere a la Dirección de Comunicación, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2002, a fin de que complete el expediente, remitido:

- Relación de empresas a invitar en la licitación
- Justificación del importe de licitación
- Sub criterios técnicos de adjudicación con su correspondiente ponderación

Ante ello, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA contesta a la Jefa de División de Contratación comunicándole que, por problemas técnicos, proceda a la anulación del expediente nº 11.090/01.

Ello no obstante, se adjudica dicha Asistencia Técnica mediante Propuesta y aprobación de Contratación Específica (PACE) a la empresa del “Grupo CORREA”, “Technology Consulting Management SL” (TCM), por un precio de 85.343,72 euros, firmando el conforme D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA con fecha 1 de abril de 2002, posterior a la celebración de la prestación de esa Asistencia técnica.

Preguntado por este expediente, manifestó no recordar nada sobre las circunstancias de esta contratación, ni el motivo por el que se pagara una cantidad superior a la inicialmente presupuestada en el pliego de condiciones técnicas.

Tampoco recordó haber firmado la factura y la conformidad con los servicios prestados, pese a que su firma aparece en tales documentos.

Se le exhibieron las memorias justificativas de la urgencia para la tramitación de los expedientes, y manifestó que el motivo de su redacción era debido a que no había tiempo para tramitar el expediente por medio de concurso público. No pudo explicar el motivo de la urgencia que se efectúa en la Memoria Justificativa de las Asistencia Técnica para la participación en Ferias Varias 2001 tenga fecha de mayo de 2001, cuando la celebración de las mismas fuera en los meses de octubre y noviembre de 2001, plazo de tiempo suficiente para realizar un concurso público.

Se le preguntó por la elaboración de prescripciones técnicas, manifestando que el pliego viene dado por la Dirección de Contratación, que lo redactaba Elena Pérez Fontes, sin la intervención del acusado, y que los criterios de adjudicación se calcularon de los que había en el FITUR del año 2.000. Para él, los informes de valoración se realizaban teniendo en cuenta fundamentalmente el diseño, y los realizaba él mismo, auxiliado en ocasiones de D^a Elena Pérez Fontes, o de José María GAVARI o del Sr. Montesinos. Manifestó que nunca dio indicaciones para dar mayor puntuación a una determinada empresa.

Respecto a la valoración dada en el expediente de FITUR 2001 a SPECIAL EVENTS SL, manifestó que era la primera vez que intervenía en un expediente y no conocía a ninguna de las empresas invitadas.

En el expediente FITUR 2002, el informe de valoración técnica concluye que *“la empresa que ha obtenido la mejor calificación es FCS-Pasadena Viajes S.L.”*, dado que para él la empresa adjudicataria era FCS, sin tener en cuenta que *“Pasadena Viajes”* es una agencia de viajes.

Se le interrogó sobre si le constaba que la empresa adjudicataria tenía que subcontratar el trabajo, al carecer de medios propios para hacerlo y manifestó que si, lo sabía, puesto que todas las empresas subcontrataban los trabajos. Ignoraba que las Normas de Contratación de AENA, los Pliegos de Bases de Contratación y los Pliegos Condiciones Técnicas imponen obligatoriamente la autorización de AENA para proceder a la subcontratación.

Para la adjudicación de los PACE, manifestó que se adjudicaban por la Dirección de Comunicación, teniendo en cuenta sobre todo el diseño.

Ignora el motivo por el que unas veces aparecía el nombre FCS-PASADENA VIAJES y otras como FCS-TRAVEL GROUP.

Esta respuesta es bastante sintomática del modo de proceder de los acusados, pues utilizaban los nombres de una u otra empresa en un mismo expediente, y así en la feria de FITUR 2002 consta que:

- La propuesta económica lleva el membrete de “FCS TRAVEL GROUP”, y la forma D. Rafael de León en nombre de “FCS PASADENA VIAJES SL”.
- Consta en el certificado firmado por la jefa de la División de Contratación de Servicio de AENA que se ha recibido oferta de “PASADENA VIAJES SL”



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- En el informe técnico de valoración, que los firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, se una el nombre de "PASADENA VIAJES S.L.", a quien se otorga una puntuación de 92 puntos sobre 100, si bien en el contenido del mismo se refiere a "FCS PASADENA VIALES SL"
- El contrato se firma el 28 de diciembre de 2001, actuando D. Rafael de León Cebreros en nombre y representación e "PASADENA VIAJES SL".
- En ejecución del contrato es la empresa "SPECIAL EVENTS SL" la que emite factura de fecha 2 de febrero de 2002 por importe de 445.912,51 euros. Es de resaltar que la mercantil "SPECIAL EVENTS SL" es una de las empresas que presentaron oferta para este expediente de adjudicación.
- En el PACE que se realizó para el pago del coctel y catering de este evento, se contrata a la mercantil "FCS TRAVEL GROUP", quien emite factura por importe de 6.698,88 euros, en concepto de *"Importe correspondiente al exceso pagado sobre nuestro presupuesto inicial correspondiente al coctel y catering que durante la pasada fiesta de FITUR, celebrada en Madrid los días 30 de enero al 03.02.2002, al asistir un muy elevado de personas, respecto a lo previsto"*

Ángel LÓPEZ DE LA MOTA presto y firmó la conformidad con los citados servicios, obviando no sólo que las Normas Generales de Contratación de AENA, apartado 3.6.6. determina que si es necesario ampliar las cantidades previamente contratadas, los niveles de autorización se registrarán por los mismos niveles de aprobación que correspondan al total de la cuantía de la contratación original más las ampliaciones, y que este hecho dará lugar a una modificación contractual; sino que este PACE se contrata con "FCS TRAVEL GROUP" y no con "PASADENA VIAJES SL", que era la adjudicataria de la asistencia técnica.

Lo anteriormente dicho es paradigmático y ejemplariza el modo de actuar de los acusados, puesto que si bien se muestran firmes en defender que para la presentación de ofertas las distintas empresas del "Grupo Correa" eran totalmente independientes y actuaban separadamente, esto no ocurre a la hora de firmar y facturar el contrato o a la de ampliar el mismo, que se hace irregularmente, mediante un PACE y a otra empresa del grupo, lo que indica, sin lugar a dudas, que tanto Ángel LÓPEZ DE LA MOTA como José María GAVARI eran concedores de esta forma de actuar, la cual limitaba la concurrencia en la contratación, por cuanto, una vez adjudicado el contrato a una de las empresas del "Grupo Correa", actuaban con cualquiera de ellas en ejecución del mismo, ya sea para facturar el precio, ya para ampliar los servicios.

Para la confección del listado de empresas a invitar, José María GAVARI proporcionaba el nombre de las empresas de las de un listado que el mismo José María GAVARI había confeccionado. Si se invitó a las empresas del "Grupo Correa" fue porque ya habían trabajado para AENA.

Se le exhibieron los listados de empresas obrantes en los distintos expedientes, en los que aparecen dos o más empresas del "Grupo Correa" como participantes para un mismo concurso, indicando que la Dirección de Contratación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo admitía, aunque él nunca manifestó que varias empresas fueran del mismo grupo.

Que se dejó de contratar con las empresas del “Grupo Correia” dado que no se presentaron a ningún concurso desde abril de 2002. Recibió una carta de D. Pablo CRESPO, por la que se le reclamaba una deuda, ya pagada. Se le exhibe la carta de fecha 18 de diciembre de 2002, y reconoce ser la misma.

Dentro de la misma carta se detallaban las cantidades que cuya devolución se le reclamaban, entre los cuales hay conceptos erróneos, como el “viaje a Menorca”, que debe dividirse entre dos y el alquiler de coche en La Palma ya que no alquiló ningún vehículo. Manifestó que los viajes los contrató personalmente, a nivel particular, con PASADENA VIAJES S.L., a través del empleado de la agencia. Según manifestó, el pago de los viajes lo hacía a través de D. Rafael de León, quien le entregaba facturas a su nombre. El pago lo hacía en efectivo. Al recibir la carta se puso en contacto con D. Rafael de León, quien le dijo que estaba todo pagado, que ya se encargaba él de arreglarlo, y lo mismo le confirmó el empleado de la agencia de viajes PASADENA. Todos los viajes estaban pagados antes de recibir esa carta.

No conservó las facturas justificativas del pago de los viajes, ni existe constancia alguna de su existencia.

Los 39.704,05 euros en concepto “*Coste reformas en ático sito en C/Orquídea nº 14 de Villaviciosa de Odón*” se corresponden a una reforma que el acusado manifestó haber hecho en su casa. Indicó que la reforma la hizo en el mes de febrero de 2002, que el albañil que la hizo lo fue a través de una persona llamada Antonio Mesa, que fue quien le presentó a este albañil. Antonio Mesa le ofreció facturar él estos trabajos, a fin de ahorrarse el IVA, lo que al acusado le interesó. Una vez terminados los trabajos, se puso en contacto con Antonio Mesa para pagarle los trabajos, y Antonio Mesa le comunicó que ya estaba pagada la factura, y que se había facturado a través de SPECIAL EVENTS. Continuó declarando que, por ello, se puso en contacto con la única persona que conocía de SPECIAL EVENTS, D. Rafael de León y le dijo que quería hacer efectivo el pago de la obra, contestándole éste que lo podía hacer acudiendo directamente a la empresa, cosa que hizo, realizando el pago en efectivo, metiendo una parte del dinero en un sobre a nombre de SPECIAL EVENTS, a la atención de D. Rafael de León. Posteriormente acudió otra vez a la empresa, y dejó el resto del dinero en otro sobre, para el mismo destinatario, y dejando una nota diciendo que, si había habido algún error en el pago, se lo hiciesen saber.

Manifestó que el dinero para el pago lo tenía en casa, procedente de su sueldo en los años 1997 y 1998 como asesor en el Parlamento Europeo. Le pagaban a través del Banco, pero sacaba el dinero del Banco y lo guardaba en casa, en una caja de zapatos. Parte del dinero procedía de la venta de un vehículo. Lo guardaba puesto que ya desde entonces tenía pensado pagar la obra sin pagar el IVA, por lo que necesitaba el efectivo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A Antonio Mesa Feo le conoció de cuando trabajó para el Partido Popular, y posteriormente realizo algún trabajo para AENA.

A preguntas de la Fiscalía contestó saber que GRUPO PAR y ANTONIO MESA eran la misma empresa. No recordó haber invitado a ambas empresas para un mismo expediente de adjudicación.

No recuerda cuando se enteró que el albañil que le hizo la obra operaba a través de la empresa "Construcciones y Reforma A Punto SL" ni sabe que a esta empresa se le invitase por AENA a una contratación.

Por su parte, José María GAVARI GUIJARRO declaró que empezó a trabajar en el año 1996 en el Partido Popular, y que se presentó al trabajo a instancia de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, que le animó a presentar su currículum. En esa época conoce a Francisco CORREA.

Manifestó que desde el mes de mayo a octubre del año 2000 estuvo trabajando para las empresas de Francisco CORREA, no sabe para cuál de ellas, auxiliando a Rafael de León a hacer montajes de stands, siendo este último el que le ofreció trabajar para ellos. Al tiempo, siguió trabajando para el Partido Popular, todo ello hasta incorporarse a CLASA. Por esta colaboración le abonaban 100.000 pesetas al mes, pagándole en efectivo, en mano.

Se le exhibió el folio 53.592 del Tomo 56 del registro R-13 BIS, en el que se puede leer: *Entregadas 100.000 Ptas. A Chema Gavari, con cargo al Congreso de Cataluña, según instrucciones telefónicas de PC. Madrid 11 de Septiembre de 2000*, manifestando que se corresponde a los pagos que ha referido con anterioridad.

También se refiere a dichos pagos el documento obrante al folio 53.355 del R-13 BIS, *"Entregadas CIEN MIL PESETAS (100.000 Ptas.) Ref. Chema Gavari. Madrid, 2 de Octubre de 2000"*

En el archivo "Caja X PC xlx" del Pendrive Trascend 8GB intervenido en el R-16 aparece la correlación contable de esta entrega de dinero, del siguiente tenor:

2/10/00	Ent. PC	Chema Gavari	-100.000 Pts.
---------	---------	--------------	---------------

Se le exhibió el folio 53.359 del R-13 BIS, *"Entregadas CIEN MIL PESETAS (100.000 Ptas.), Ref. Chema Gavari. Madrid, 30 de Noviembre de 2000"*, esta entrega se corresponde a la gratificación abonada por colaborar con las empresas del "Grupo Correa".

A continuación, se exhibió el folio 53.255 del R-13 BIS, *"Entregadas CIEN MIL PESETAS (100.000 Ptas.), Ref. Chema Gavari. Madrid, 29 de diciembre de 2000"*, manifestando que ese dinero ya no lo recibió.

Exhibido el folio 54.857 del R-13 BIS, *"Recibidas CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 Ptas.), para pago a Chema Gavari. Madrid, 8 de febrero de 2001"* contestó que a raíz de su entrada en CLASA el Sr. De León no le dio ni un duro.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se le mostró el folio 45.961 del R-13 BIS, *“Recibidas 150.000 Ptas.)*, para pago a Chema Gavari. Madrid, 28 de Febrero de 2001.”, se remite a la respuesta anterior.

Exhibido el folio 46.331, R-13 BIS, *“Recibidas CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 Ptas.)*, en concepto de colaboración abril Chema Gavari. Madrid 30 de abril de 2001”, reiteró que no tenía ni idea, que desde noviembre “dejo de trabajar para ellos”.

Se le exhibió el folio 44.863 R-13 BIS, *“Recibidas CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 Ptas.)*, en concepto de colaboración d Chema Gavari del mes de Mayo. Madrid, 31 de mayo de 2001”

Se exhibió el folio 45.061 del R-º1º3 BIS, *“Recibidas TRESCIENTAS MIL PESETAS (300.000 Ptas.)*, correspondientes a la colaboración de Julio y Agosto de Chema Gavari. Madrid, 28 de agosto de 2001”, a lo que contesto que esos cobros los debió hacer un tercero, pero no él.

Se le mostró el folio 46.011 del R-13 BIS, *“Recibidas CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 Ptas.)*, correspondientes a la colaboración de Chema Gavari del mes de Septiembre. Madrid, 28 de Septiembre de 2001.” Reiteró que a partir de noviembre del año 2000 no recibió cantidad alguna.

Exhibido el folio 53.819 del R-13 BIS, *“He recibido la cantidad de NOVECIENTOS EUROS (900 €)*, correspondientes a la colaboración del mes de Junio. 1 de Julio de 2002”. No pudo explicar a qué se debe ese recibo.

Se le exhibió la correlación de pagos que bajo el epígrafe *“Pago Chema Gavari”* se recoge en el archivo “Caja B”, obrante en el Pendrive Trascend 8GB intervenido en el R-16, y que se corresponde a la anotación contable de los pagos reflejados en los documentos que le han sido exhibidos, archivo realizado por José Luis IZQUIERO, manifestando que supone que alguien le pediría el dinero como para entregárselo al acusado, quedándose él.

A CLASA entra por recomendación de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, quien le indicó que entregase un currículum, y una vez que se le contrató, comenzó su trabajo en la Dirección de Comunicación de AENA, bajo las órdenes de directas de Elena Pérez Fontes, que se encargaba de tramitar la documentación de los expedientes, bajo la supervisión de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

Manifestó que, entre sus funciones, era el encargado de determinar las empresas a invitar para las adjudicaciones.

También se encargaba de supervisar que el montaje del stand se correspondiese con las prescripciones del pliego de condiciones, y que todo el material comprometido estuviese en orden.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se le exhibió el documento 59 del R-5, Despacho 5, disco duro Max Factor, en donde aparece un fax dirigido a Chema Gavari, compañía AENA, de Rafael de León, de fecha 6 de abril de 2001 en donde se recoge el nombre de las empresas SPECIAL EVENTS, FCS, TCM y GRUPO PAR. A su vista dice que le solían mandar el nombre de empresas para presentarse, para que las metieses en el listado de empresas, aunque el nombre de esas empresas ya lo tenía en sus propios listados.

Exhibido el folio 64 del tomo 4, en donde se relacionan las empresas participantes en la feria INTUR 2001, se puede constatar que se trata de las mismas empresas que Rafael de León remitió a José María Gavari en el fax anterior.

Se le exhibió el folio 64.376 del R-13 BIS, en donde aparece una anotación manuscrita “- 2.000.- CH.”, manifiesta no haber recibido ninguna cantidad.

Igualmente se le mostró los folios 65.898 y 65.899 del Tomo 65 del R-13 BIS en donde aparece un fax remitido a José María Gavari, AENA, con el texto: “*Estimado Chema, a continuación te indico las empresas para Berlin (ITB)*”, y se nombra a TCM, ACTIVA, SUN SHINE PRODUCCIONES SL, ARGASTAND SL y FRANCISCO JOSE FUENTES CAÑEQUE, manifestó no recordar haber recibido ese fax.

Dijo ignorar el motivo por el que se remite el presupuesto que se le exhibió al folio 62.944 y siguientes del R-13 BIS, correspondiente al Stand Fitur 2001, titulado “Presupuesto azafatas”, fechado en diciembre de 2000.

Se le exhibió el folio 47.029 de R-13 BIS, en donde aparece una hoja de costes titulada STAND AENA -SPECIAL EVENTS- SEVILLA 8 AL 11 DE MAYO DE 2001, con la anotación a mano “CH. G. +2.000.000” contestó que desde 2001 el Sr. Correa ni nadie de su organización le ha dado ni un duro.

Exhibida la factura que consta al folio 22 del R-5, disco duro Max Factor, de fecha 4 de abril de 2001, dirigida a AENA, referida a la feria SITC de Barcelona, que comienza por “*Estimado Sr. Gavari: adjunto le envío factura ...esperando sea de su conformidad y agradeciendo su colaboración*” y firmada por Fernando Torres Manso, manifestó que no recuerda haberla recibido.

Como otra demostración de la intervención de José María GAVARI en la organización de las ferias se encuentra el documento 26 del R-5, exhibido en el juicio, consistente en un fax que conchita Aragonés-Chaves dirige a José María GAVARI/Ignacio Montesinos, referido a la feria ITB Berlín, con el texto: “*el Capítulo de la contratación de la limpieza es responsabilidad de AENA, pero después de la conversación mantenida con José M^a Gavari, TCM se encargará de la contratación y se facturará posteriormente a AENA, porque en el presupuesto aprobado de TCM no está incluida la limpieza*”.

Rafael de León remite a José María GAVARI, en fecha 14 de mayo de 2001, la Memoria Técnica del Stand de AENA en la feria de Palma de Mallorca a celebrar los días 21 a 23 de mayo de 2001.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No supo explicar el motivo por el que la feria FITUR 2002 se adjudicó a una agencia de viajes, en concreto a PASADENA VIALES SL., aunque las empresas adjudicatarias subcontrataban los trabajos.

Se le exhibió el folio 18.722 del R-13 BIS, en donde consta anotado a mano:

"CH. GAVARI:

- *PREMIOS AENA 375.000 Ptas.*
- *BERLIN AENA 1.000.000 Ptas.*

*...
1.000.000ALM Berlin"*

Al folio 18.715 del R-13 BIS aparece un documento con la anotación:

"Ch. Gavari 6.101 € (1MM Pts.) – AENA Maastrich"

y más adelante:

"Ch Gavari Marzo 901 €".

En otro documento, obrante a los folios 53.811 y 53.912 del R-13 BIS se reflejan pago a José María GAVARI:

"CH. G. 4,5 MM – 27000 €"

"Ch. G. 100.000"

Respecto de los viajes facturados por PASADENA VIAJES manifestó que los del año 2000 se los pagó en la agencia al empleado de la misma, Francisco Jurado, y el resto lo pago a través de Rafael de León.

Al folio 36.719 del Tomo 42 del R-13 BIS obra una factura que PASADENA VIAJES gira SPECIAL EVENTS, en donde se comprenden los gastos de los viajes realizados por José María GAVARI y Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

En la factura emitida por EUROPCAR sobre el alquiler del vehículo matrícula 2120BSP, y satisfecha por PASADENA VIAJES, figura como conductor del vehículo José María GAVARO GUIJARRO.

El acusado carece de recibo, factura o justificante de pago alguno de estos gastos, manifestando que siempre lo pagaba en efectivo.

D. Fernando Torres Manso declaró como testigo y manifestó haber trabajado, en su calidad de diseñador gráfico, en las empresas de D. Francisco CORREA, indicando que tanto PASADENA VIAJES como SPECIAL EVENTS pertenecían y formaban parte del grupo de empresas de Francisco CORREA, en donde también trabajaba José Luis IZQUIERDO, quien trabajaba en el departamento de contabilidad de las empresas, y era él quien manejaba la caja de las empresas. Se le exhibieron unos recibos de dinero en efectivo similares a los exhibidos a José María GAVARI, en los que recoció su firma y haber recibido ese dinero en efectivo. Declaró que PASADENA VIAJES no realizaba stands en actos, su objeto era el de agencia de viajes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dijo conocer a la empresa GRUPO PAR DECORACIÓN, era una empresa de carpintería para eventos y la representaba Antonio Mesa Feo.

Por su parte, el testigo Antonio Mesa Feo declaró dedicarse al montaje y organización de eventos, desde aproximadamente el año 1996, normalmente con el nombre AMF, y antes, junto a su mujer, Eva Martín Zurita, en Grupo Par Decoración.

Se le exhibió el documento obrante al folio 66.012 del R-13 BIS, correspondiente a un presupuesto, de fecha 15 de enero de 2002, para la realización del Stand de AENA en el certamen de Maastrich, a celebrar del 5 a 7 de febrero y reconoció como suya la firma obrante al final del mismo, aunque cree que ya no estaba en Grupo Par.

Si aparece su nombre como persona de contacto de la empresa Grupo Par fue debido a que su esposa no salía de la oficina, y los montajes que se contrataban por la empresa los hacía él, ya sea del Grupo Par, ya de A.M.F.

Las siglas A.M.F. responden a la conveniencia de trabajar como autónomo porque le salía muy rentable económicamente, pero los trabajos de Grupo Par los hacía él.

Dijo conocer la sociedad "A PUNTO REFORMAS" pues tiene su sede al lado de la del "Grupo Par", y les ha hecho algunas reformas en casa y en la sede de la empresa. Dicha empresa no se dedica al montaje de stands en las ferias.

Ni AMF ni Grupo Par Decoración hacen reformas en viviendas.

Manifestó que él siempre trabajó para SPECIAL EVENTS, exclusivamente, las facturas las mandaban a Rafael de León, quien las gestionaba. A TCM y a PASADENA VIAJES nunca las ha ligado a SPECIAL EVENTS, si ha facturado algo a nombre de las dos primeras sería porque les dijeron que lo hicieran así.

Cuando les subcontrataban realizaban todo el stand, el montaje entro del mismo, desde la carpintería, electricidad, luces, sonido, todo lo que se requería, así como el desmontaje.

Dejó de ser proveedor de SPECIAL EVENTS en el 2002 o 2003, supone porque se presentó junto a su cuñada que es diseñadora a un concurso público, y lo ganaron. Ese concurso era el correspondiente a FITUR del año 2003.

Se le exhibió la factura obrante al folio 22.609 del R-13 BIS, factura de AMF DECORACION girada a SPECIAL EVENTS SL, por el concepto "Correspondiente a trabajos realizados para Vds. según presupuesto aceptado", por importe de 5.512,18 euros con IVA, y la anotación manuscrita "CTAS AENA - PAGOS CASA A. LOPEZ de la MOTA". Indicó que no recuerda quien le dijo que un particular necesitaba hacer una obra en su casa y que si él la podía hacer, a lo que contestó que no, que ellos no hacían obras en viviendas, a lo que ese alguien le preguntó si



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conocía a alguien que la pudiera hacer, por lo que contactó con “A PUNTO REFORMAS”, que se encargó de hacer la obra, sin tener el testigo ninguna intervención más que la instalación de una puertaa, a cuyo precio se refiere la factura exhibida.

Ángel LÓPEZ DE LA MOTA le llamó para decirle que le quería pagar, pero sin factura, y le contestó que eso no se lo podía hacer. A preguntas del Ministerio Fiscal manifestó que con el tiempo SPECIAL EVENTS le dijeron que se lo facturase a su nombre y se lo pagaron ellos.

Sobre este particular declaró el testigo Manuel LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien manifestó que hizo la obra en la casa de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, y que el trabajo lo consiguió a través de Antonio Mesa Feo. Manifestó que algún trabajador de SPECIAL EVENTS, le dijo que si podía pagarle en efectivo y sin IVA, pero ante su negativa le dijeron que si quería cobrar lo debía hacer facturando a nombre de la empresa SPECIAL EVENTS SL, lo que así hizo.

Con Ángel LÓPEZ DE LA MOTA nunca habló del pago del precio de la obra.

Se le exhibieron los documentos obrantes a los folios 184 a 193 del Tomo 8 de la causa y los folios 28 a 31 del Tomo 9 y manifiesta que se trata de los distintos documentos justificativos del pago por parte de SPECIAL EVENTS del precio de la obra efectuada en el domicilio de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, si bien en ninguno de ellos se recoge el verdadero concepto del trabajo, señalándose otros distintos.

El testigo, Francisco de Paula Jurado Argaz, agente de viajes, quien fue empleado de Francisco CORREA en la agencia PASADENA VIAJES, como Director de la misma. Declaró conocer a José Luis IZQUIERDO, de quien no sabe si estaba nómina de PASADENA VIAJES, pero que era el responsable de tesorería de PASADENA VIAJES. José Luis IZQUIERDO trabajaba en la sede de la Central, en la calle Serrano. SPECIAL EVENTS se dedicaba al montaje de eventos y PASADENA VIAJES tan solo se dedicaba a la obra propias de una agencia de viajes, sin intervenir en el montaje de ferias o eventos.

Como director de la agencia PASADENA VIAJES nunca se presentó a ningún concurso público para que se adjudicase algún evento a la agencia.

Rafael de León nunca le pago alguna factura en efectivo.

La factura normalmente se gira a nombre del beneficiario del servicio.

Existía una cuanta de viajes llamada “Clientes Central” en la que el testigo no intervenía, recibía instrucciones a fin de prestar servicios de la agencia. Recibía dichas instrucciones del Sr. Correa, del Sr. De León, del Sr. Crespo y en ocasiones del Sr. Izquierdo.

Exhibidos los albaranes de los servicios prestados por la agencia a nombre de “Clientes Central”, manifestó que esos servicios nunca le fueron satisfechos en



efectivo en la agencia y no recuerda que José María GAVARI le haya pagado nunca sus viajes en efectivo.

Recuerda haber organizado el viaje a Tenerife del Sr. GAVARI, y no recuerda haber conocido a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

O bien Francisco CORREA o bien otro responsable de la empresa le autorizaron a cargar estos viajes a "Clientes Central".

Reconoce haber realizado el documento obrante a los folios 173 y ss. del Tomo 12 de esta pieza separada. Se corresponde al viaje a Menorca de las familias GAVARI y LÓPEZ DE LA MOTA y se facturó a nombre de SPECIAL EVENTS SL.

En el acto del juicio declaró Elena Pérez Fontes, quien ratificó las declaraciones prestadas en la policía y en el Juzgado central de Instrucción, quien desde septiembre-octubre de 2000 comienza a trabajar para CLASA, en la Dirección de Comunicación de AENA, si bien ya estaba desde antes trabajando para AENA, en la Dirección de Comunicación, pero a través una empresa privada. Su función era la organización de los actos, eventos, ferias, de AENA, en el Departamento de Relaciones Públicas. Ella no decidía que tipo de procedimiento se debía seguir a fin de realizar las adjudicaciones de los contratos. Era el director de Comunicación a qué ferias debía concurrir AENA.

José María GAVARI fue contratado por CLASA, pero ella no era la superior de él. Él se encargaba de la selección de las empresas a invitar y de la relación con las empresas que resultaran adjudicatarias.

Manifestó encargarse de elaborar el pliego de condiciones técnicas, y preguntada por el Ministerio Fiscal si recibía indicaciones de las empresas que debían ser invitadas y las que tenían que ser nombradas adjudicatarias manifestó que sí, que el Director de Comunicación le dio esas indicaciones, y posteriormente José María GAVARI.

Se le exhibió el documento nº 59 del R-5, consistente en un fax que Rafael de León remite a José María GAVARI, en donde se contiene un listado con el nombre y dirección de las empresas SPECIAL EVENTS, FCS, TCM y GRUPO PAR y manifiesta que José María GAVARI le entregaba ese tipo de listado de empresas y que inicialmente quien lo hacía era Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

Que primero le daban el listado de empresas y luego le decían cuáles debían salir como adjudicatarias, que siempre resultaban ser SPECIAL EVENTS, FCS o TCM.

En ese momento desconocía que esas tres empresas perteneciesen al mismo grupo, y no había trabajado con ellas anteriormente. Conoció a Fernando TORRES, que vino a verla en nombre de SPECIAL EVENTS para FITUR 2001, y quien le dijo que le recibiese fue Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para conseguir que la empresa adjudicataria que se le indicaba resultase elegida acudía a la evaluación técnica de las ofertas, en donde hay unos criterios subjetivos de valoración, a través de los cuales se puede valorar más positivamente a unas empresas que a otras. Y ella valoraba en función de las indicaciones recibidas.

A pesar de resultar adjudicatarias, manifestó que los presentados por SPECIAL EVENTS, FCS o TEC no eran proyectos de calidad, y de haber actuado libremente, hubiera opado por los proyectos de otras empresas. Asimismo, para lo que ofrecían presentaban unos precios caros. De hecho, recordó que en una ocasión se negó a ir a una Mesa de Contratación para explicar el motivo por el que en un concurso había resultado adjudicataria una de estas empresas. Le dijo a su director que tenía médico y que no podía ir. Le explicó esta situación a la Jefa de Contratación de Servicios, y la Mesa se suspendió.

Manifestó que, con independencia de la empresa del “Grupo Correa” que resultase adjudicataria, el personal encargado del montaje del stand era siempre el mismo.

Otras empresas que no resultaban elegidas se le quejaron verbalmente por ello.

Declaró igualmente Ignacio Montesinos, quien trabajaba en la Dirección de Comunicación de AENA, bajo las órdenes de Elena Pérez Fontes, quien manifestó que desde la incorporación de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA se comenzó a adjudicar concursos a las empresas del “Grupo Correa”, y que en ocasiones, o Elena Pérez Fontes o José María GAVARI le indicaban qué empresa debía resultar adjudicataria. Que el personal encargado del montaje del stand era siempre el mismo y que ese personal tenía muy estrecha relación con José María GAVARI, entre el mismo recuerda a Rafael de León.

Cuando recibía indicaciones de que una determinada empresa resultase adjudicataria ello se traducían en dar más puntos a esa empresa, aunque la oferta no fuera superior a la de las demás.

Otras empresas, que no resultaban adjudicatarias, se le quejaron por las valoraciones efectuadas.

A la defensa de José María GAVARI manifestó que José María GAVARI era un cuasi director, el “brazo siguiente” de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, por lo que había que hacerle caso.

La declaración de Rafael de León no podemos tenerla en cuenta desde el momento en que está plagada de desmemorias, imprecisiones, y contradicciones no solo con las declaraciones del resto de testigos en aquellos puntos en los que tratan de los mismos hechos, sino también con la documentación obrante en autos. Así dijo no saber nada sobre aquellos listados de empresas a invitar a los concursos, cuando los faxes de tales listados aparecen remitidos por él, dice desconocer la empresa TCM, cuando aparece en estos listados como persona de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contacto de la misma. Dice que los viajes realizados por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI se los pagaron ello, tomando un café, y que les dio la correspondiente factura, emitida por PASADENA, cuando el encargado de dicha empresa ha manifestado todo lo contrario; refiere el pago de unos viajes cuando él ya no trabajaba para SPECIAL EVENTS, y repreguntado por el Ministerio Fiscal, manifiesta que los pagarían en “la empresa”, preguntado si a la agencia PASADENA VIAJES o a SPECIAL EVENTS; respondió que a SPECIAL EVENTS, todo lo que contradice las declaraciones exculpatorias de los propios acusados. Después de dejar las empresas del Grupo Correa, siguió trabajando con su propia empresa, en montajes de stands y eventos para AENA, siendo Ángel LÓPEZ DE LA MOTA Director de Comunicación.

Declaró como testigo Pablo Crespo, manifestando que Francisco CORREA le dijo que tenía una diferencia con Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, porque AENA trabajaba antes con ellos y había dejado de hacerlo. Ello dio lugar a la carta que remite a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, sin que se hayan pagado las cantidades a que se refiere dicha comunicación. Manifestó que Francisco CORREA le dijo que Rafael DE LEON se llevó la cuenta de ANEA y con otra empresa, llamada VELVET, seguía trabajando para AENA, quedando fuera las empresas del “Grupo Correa”. Indicó que José Luis IZQUIERDO Se limitada a cumplir las ordenes que se le impartían.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con número de carnet profesional 76.134 y 81.067 ratificaron el informe obrante en la causa con referencia UDEF-BLA 97.484/11, de 25 de octubre de 2011, sobre contratación de las empresas de Francisco Correa Sánchez con AENA y abono de gastos particulares a personal de dicho ente público.

Igualmente, ratificaron su informe pericial los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, quienes analizaron tanto la documentación como los archivos informáticos intervenidos en los registros efectuados, realizando el siguiente “informe sobre el origen, cuantía y reflejo en documentación mercantil de los fondos y regalos en especie eventualmente percibidos del entorno de Francisco Correa Sánchez por los imputados José María Gavari Guijarro y Ángel López de la Mota Muñoz”.

“ANÁLISIS DE LAS PARTIDAS DEL ARCHIVO “AENSA XLS” “AENA XLS” EN LA RUTA R-111 DOCUMENT020121726569031EMBOLADOS.

Este archivo, modificado el 9/12/2002, registra la relación de servicios de los han resultado beneficiarios LOPEZ DE LA MOTA y GAVARI GUIJARRO. Insertamos su imagen.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DETALLE GASTOS PERSONALES AENA

Sr. López de la Mota

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
10-abr-2001	Viaje a Eurodisney Familia de La Mota	2.895,48 €
7-ago-2001	Viaje a Menorca	5.462,40 €
27-sep-2001	Alquiler vehículo en La Palma	136,08 €
11-feb-2002	Estancia Hotel Blanca de Navarra	192,12 €
24-mar-2002	Est.H.Iberostar Palace-Fuerteventura	1.208,10 €
24-mar-2002	Billete AL López(Chd) Madrid-Fuerteventura-Madrid	210,06 €
24-mar-2002	Billete A Lopez de la Mota Madrid-Fuerteventura-Madrid	411,06 €
24-mar-2002	Billete M ^a Luisa López Madrid-Fuerteventura-Madrid	411,06 €
24-mar-2002	Alquiler vehículo en Fuerteventura	386,76 €
21-jul-2002	Est. H.Playa La Barrosa-Chiclana-Junior Suite	3.294,40 €
4-ago-2002	Billete A López de la Mota Madrid-Dublín-Madrid	390,86 €
25-abr-2002	Coste reformas en ático sito en C/Orquídea, nº 14 de Villaviciosa de Odón	39.704,05 €
	Subtotal facturas Sr. López de la Mota	54.702,43 €

Sr. Gavari Guijarro

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
28-jul-2000	Billete JM Gavari(Chd) Madrid-Tenerife Sur-Madrid	85,01 €
28-jul-2000	Billete JM Gavari Madrid-Tenerife Sur-Madrid	164,65 €
28-jul-2000	Billete JF Gavari Madrid-Tenerife Sur-Madrid	164,65 €
28-jul-2000	Billete AM López Madrid-Tenerife Sur-Madrid	164,65 €
28-jul-2000	Alquiler vehículo JM Gavari Guijarro Grupo E 28-7 a 10-8	589,68 €
10-abr-2001	Viaje a Eurodisney Familia Gavari	2.895,48 €
7-ago-2001	Viaje a Menorca	5.462,40 €
17-may-2002	Alquiler de furgoneta en Madrid Sr. Gavari Guijarro	103,73 €
4-ago-2002	Billete López Dámaso Madrid-Tenerife-Madrid	365,12 €
4-ago-2002	Billete JM Gavari Lopez(Chd) Madrid-Tenerife-Madrid	167,06 €
4-ago-2002	Billete A M López Madrid-Tenerife-Madrid	324,06 €
4-ago-2002	Billete Ana Hornero Madrid-Tenerife-Madrid	324,06 €
4-ago-2002	Billete J M Gavari Madrid-Tenerife-Madrid	324,06 €
4-ago-2002	Est. Hotel Playa La Arena de Tenerife Reg.M/P	770,00 €
4-ago-2002	Est. Hotel Playa La Arena de Tenerife Reg.M/P	962,50 €
4-ago-2002	Alquiler vehículo JM Gavari Guijarro Grupo P	1.469,22 €
	Subtotal facturas Sr. Gavari Guijarro	14.336,33 €
	TOTAL	69.038,76 €

1.- Viaje a Euro Disney 10-abr-2001 Familia de la Mota y Familia Gavari, importes 2.895,48€, total 5.790,96€.

En el R-5/Documento 59/Despacho 51SEAGATE 3JTO3LVJ\DATOS se encuentra el archivo "VIAJE a PARIS.doc", modificado el 29/1/2001, con la descripción de lo que incluye el viaje a París del 10/4 al 15/4, los vuelos, el alojamiento en los hoteles SEQUOIA LODGE y AMBASSADOR (dos habitaciones triples), y el pasaporte al parque Disney.

En el servidor intervenido de PASADENA VIAJES, se encuentra el back up realizado de la aplicación ORBIS el 4/7/2005 (040705),1 con archivos comprimidos de datos, que con el programa dt SearchT nos permite la lectura de esos datos.

Estos datos coinciden con los de la descripción del viaje en el archivo "VIAJE a PARIS".doc.

En el R 13-BIS se encuentra el albarán nº 1127/01/01 emitido por PASADENA VIAJES a cargo de CLIENTES CENTRAL, con los servicios de avión,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hotel, paquete Disney y traslados, de 10/04/01, sin identificar el receptor del servicio, cuyo importe total asciende a 5.790,97€. Esta es la cifra que dividida entre dos se asigna por el viaje a Eurodisney a DE LA MOTA y a GAVARI.

En la aplicación ORBIWIN se encuentra la factura 01894/01 a cargo de CLIENTES CENTRAL, estos servicios están facturados en la página 9.

2.- Viaje a Menorca 7-ago-2001 importe 5.462,40€ en Sr. López de la Mota y 5.462,40 en Sr. Gavari Guijarro total 10.924,80€

En la ruta BG\Caja Fuerte\C\Mis Documentos se encuentra el archivo "aena.doc", modificado el 10/7/2001, que contiene un escrito de Francisco Jurado a Rafael de León, con el detalle de los servicios reservados del viaje a Menorca del 7/8/2001 al 21/8/2001, indicando vuelos, alquiler de vehículo y alojamiento en régimen de media pensión, de la familia GAVARI y de la familia LOPEZ DE LA MOTA. El importe que resulta en este documento es de 904.445 ptas., más tasas de 4.425 ptas. para cada familia, lo que totaliza 1.817.740 ptas.

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran datos en relación con este viaje

Se repite tres veces cada familia, hecho que responde a que, en las tarifas para cada familia, según el archivo "aena.doc", se desglosan los precios por primer adulto (incluye el alquiler del vehículo), segundo adulto y niño.

Según el contenido de este archivo la facturación se ha realizado a SPECIAL EVENTS. El total en euros de 10.924,80 equivale a 1.817.733,77 ptas.

Se ha localizado en el R-13 BIS TOMO 42 el albarán 3038/01/01, de fecha 10/09/2001, emitido a SPECIAL EVENTS, el importe del servicio tasas incluidas es de 1.817.740 ptas. (10.924,80€), con descuento, resulta el importe de 10.047,36€.

En esta misma ubicación se encuentra la factura nº 000006/1807/01 emitida por PASADENA el 14/12/2001 a cargo de SPECIAL EVENTS, esta factura consta de 11 páginas, el viaje de referencia figura en la página 1.

El importe total de la factura asciende a 5.076.230 ptas. (30.508,76€). En el R 13 BIS TOMO 84 aparece la última página de esta factura, cuyo importe total está pagado. También aparece la copia de la factura nº 1807/01 en el programa ORBISWIN.

3.- Alquiler de vehículo en la Palma 27-sept-2001 importe 136,08€.

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran los datos del expediente 1/3777/00/01. El expediente se encuentra a cargo de SPECIAL EVENTS, y el petitionario de los servicios es CHEMA, la fecha de inicio de los servicios es el 27/9/2001. El suministrador del servicio es AVIS SA, y el coste del servicio facturado a PASADENA es de 117,48€.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PASADENA emitió la factura nº 1807 con este servicio. A esta factura ya nos hemos referido en el apartado anterior, el servicio se encuentra en la página 13 (obtenida de ORBISWIN) como "ALQUILER DE. COCHE EN LA PALMA 27 SEPT, 2 DIAS A FAVOR DE J.M GAVARI Y A. DE LA MOTA".

4.- Estancia en Hotel Blanca de Navarra 11-feb-2002 importe 192,12€

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran los datos del expediente 1/0404/00/02. El expediente se encuentra a cargo de SPECIAL EVENTS, la fecha de inicio de los servicios es el 11/2/2002, la descripción del viaje es ESTANCIA EN HOTEL AC CIUDAD DE PAMPLONA (PNA) DELIIFEB AL 13FEB 02 HAB DUI A FAVOR: A. LOPEZ DE LA MOTA Y J.M.GAVARI. La factura, por importe de 192,12€ es la F311102, los movimientos han sido una emisión y una anulación de 384,24€, y la emisión de 192,12€.

En el R-13-BIS TOMO 84 se encuentran las páginas 1 a 5 de la factura nº 000006/0311/02, en las páginas 2 y 5 se encuentran el cargo de 384,24€ el abono de 384,24€ y el cargo de 192,12€.

5.- Estancia H. Iberostar Palace-Fuerteventura, importe 1.208,10€; Bilete AL López (Chd) Madrid-Fuerteventura —Madrid, importe 210,06€; Bilete A López de la Mota Madrid-Fuerteventura —Madrid, importe 411,06€; Bilete Ma Luisa López Madrid-Fuerteventura —Madrid, importe 411,06€; Alquiler vehículo en Fuerteventura, importe 386,76€; anotados 24-mar-2002.

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran los datos relativos al bono del hotel, con los servicios que incluye:

Proveedor: IVEROSTAS PALACE.

Dirección: URB. LAS GAVIOTAS

Teléfono: 928.54.04.44

Población: FUERTEVENTURA

Provincia: FUERTEVENTURA

Pais: ESPAÑA

Cliente: SR. ANGEL LOPEZ DE LA MOTA ROGAMOS FACILITAR

Fecha del servicio: ENTRADA 24/03/02 Y SALIDA 30/03/02. 1 HABITACIÓN DOBLE CON CAMA SUPLETORIA, VISTAS AL MAR, REGIMEN DE MEDIA PENSIÓN RESERVADO Y PAGADERO POR FCS TRAVEL GROUP

También en esta aplicación se encuentran los datos del expediente 4/0968/00/02. El expediente se encuentra a cargo de SPECIAL EVENTS y el peticionario es ANGEL LOPEZ, los servicios que incluye son Hoteles por importe de 1.208,10€ (el coste del servicio de hotel es de 1.087,29€), billetes de avión (IBERIA) uno de 210,06€ y dos de 411,06€, alquiler de coche (AVIS) por importe de 386,76€. La fecha de inicio de los servicios es el 24/3/2002, se han generado un cargo de 2.511,61€ que se anula con un abono del mismo importe, y un cargo de 2.627,04€, estos movimientos también se han localizado en papel. En el expediente figura el nº de factura, con interrogación, ¿F? 558/02.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El pago de 1.087,29€ por PASADENA al Hotel IBEROSTAR se hace por transferencia con cargo a la cuenta del banco de Santander, el 26/3/2002.

6.- Estancia Hotel Playa la Barrosa-Chiclana Junior Suite 21-jul-2002, importe 3.294,40€.

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran los datos del expediente 1/1780/00/02, a cargo de SPECIAL EVENTS el servicio se suministra por PRIMERA LINEA, el importe es de 3.294,40€, el peticionario de los servicios es el SR. ANGEL DE LA MOTA, la fecha de inicio de los servicios es 21/7/2002 y la factura es la F 956/02.

También se localizan datos del contenido del servicio en ORBIS.

7.- Billeto A. López de la Mota Madrid-Dublín-Madrid 4-ago-2002, importe 390,86€.

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran los datos del expediente 1/2368/00/02, a cargo de SPECIAL EVENTS, el proveedor de los servicios es IBERIA, el importe 390,86€, el peticionario de los servicios es ANGEL LOPEZ DE LA MOTA, la fecha de inicio de los servicios es 4/8/2002. Figura que la factura es la 956/02.

8.- Coste reformas en ático sito C/ Orquídea nº 14 de Villaviciosa de Odón 25-abr-2002, importe 39.704,05€.

Este importe corresponde a las dos facturas emitidas a cargo de SPECIAL EVENTS por la entidad APUNTO REFORMAS, la nº 012/2002 por importe IVA incluido de 38.226,05€ y la nº 014/2002 por importe IVA incluido de 1.478,00€.

A estas facturas se refiere el informe de la UDEF-BLA nº 97484 detallando las anotaciones en estos documentos, se encuentran en el R- 13 BIS. Las facturas llevan el sello de contabilidad con la fecha del asiento, y manuscrito en nº de cuenta contable del proveedor (400000119). SPECIAL EVENTS declara en el Mod 347 compras a APUNTO REFORMAS por importe de 39.704,56€.

Este importe se satisface, según figura en el documento manuscrito hallado en el R-13 BIS TOMO 30 FOLIO 22505, con unos pagos a cuenta ya efectuados y se calcula el importe pendiente.

Además de los pagos a cuenta, que se verifican en las fechas e importes manuscritos, el importe pendiente para completar el total de las facturas (IVA incluido) 9.889,37€ se transfiere el 6/6/2002. Los justificantes de estas transferencias se hallan en el mismo TOMO.

El importe satisfecho por SPECIAL EVENTS para la reforma de la VIVIENDA en la c/ ORQUÍDEA fue superior a los 39.704,05€ que figuran en el archivo "AENA xls." ya que según consta en el FOLIO 22505 también hay trabajos facturados por A. MESA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se apuntan FRA 16 ANTONIO MESA importe 789.646 ptas. neto sin IVA, equivalente a 4.745.87€. La factura nº 16 de A.M.F. DECORACIÓN (Antonio MESA FEO NIF: 50.427.320-G) a cargo de SPECIAL EVENTS se encuentra también en el TOMO 30, y se emite por un importe de 4.751,88€ (5.512,18€ IVA incluido). La factura lleva el sello de contabilidad, con la fecha del asiento, MAYO 2002, y manuscrito el nº de cuenta contable del proveedor 400000240.

SPECIAL EVENTS declara compras en el Modelo 347 a AMF DECORACIÓN por importe de 120.859,64E.

Además de la factura nº 16 Antonio Mesa emite a cargo de SPECIAL EVENTS, en 2002, las facturas nº 8, por importe 9.655,86€, nº 9, por importe de 75.294,80€, y nº 10, por importe de 30.396,80€ (R-13 BIS TOMO 22 FOLIO 12636). La suma de todas las facturas emitidas por Antonio Mesa alcanza el importe de 120.859,64€.

8.- 28-7-2002: Billete JM Gavari (Chd) Madrid Tenerife Sur- Madrid importe 85,01€; Billete JM Cavad Madrid Tenerife Sur- Madrid importe 164,65€; JF Gavari Madrid Tenerife Sur- Madrid importe 164,65€; Billete AM López Madrid Tenerife Sur- Madrid importe 164,65€; Alquiler de vehículo JM Gavari Guijarro Grupo E de 28-7 a 10-8 importe 589,68€.

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran los datos del expediente 4/3484/00/00, a cargo de CLIENTES CENTRAL. El peticionario de los servicios es JOSE M^a GAVARI, la fecha de inicio de los servicios es 28/7/2000, el importe total 194.444 ptas. (1.168,63€). Los servicios incluidos son: la reserva alquiler vehículo E grupo a favor de D. José M^a Gavari de 28-7-00 al 10-8-00 recoge en apartamento sur de Tenerife, los billetes de avión Madrid —Tenerife- Madrid salida el 28/7 y regreso el 10/8 de JM Gavari (Chd) por 14.145 ptas. y de JM Gavari., FJ Gavari, AM López, por importe cada uno de ellos de 27.395 ptas. En euros los importes son los que figuran en el cuadro. La fecha de inicio de los servicios es el 28/7/2000.

En los asientos generados en el expediente se indica el prepago de 530,71€, por PASADENA por el alquiler del vehículo, se ha localizado la transferencia efectuada por PASADENA a ORLANDO RENT A CAR el 26/7/2000.

En el expediente se indica que la factura emitida es la: F?1893/01, total 1.168,63€.

En la aplicación ORBIWIN se encuentra la factura 01893/01 a cargo de CLIENTES CENTRAL, estos servicios están facturados en la página 39

9.- Alquiler de furgoneta en Madrid Sr. Gavari Guijarro 17-may-2002 importe 103,73€

En el back up de la aplicación ORBIS, se encuentran los datos del EXPEDIENTE 1/1661/00/02 a cargo de SPECIAL EVENTS, la fecha de inicio de los servicios es el 17/5/2002, el peticionario es Rafael de LEÓN, y el albarán se emite



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a SPECIAL EVENTS por importe de 103,73€. El suministrador del servicio es EUROPCAR IB SA, y el importe cobrado a PASADENA es de 93,36€.

La factura emitida a cargo de PASADENA por EUROPCAR es la nº 317992339 se encuentra en el R13 BIS TOMO 72, se adjunta en anexo 10, en el concepto figura como conductor José M^a GAVARRI y el importe es de 93,36€. En la factura figura manuscrito Exp 1661, y en la anotación de contabilidad también se apunta E11661 y el número de cuenta contable del acreedor.

10.- Billete López Dámaso Madrid —Tenerife —Madrid, importe 365,12€; Billete JM Gavari López (Chd) Madrid —Tenerife —Madrid, importe 167,06€; Billete AM López Madrid —Tenerife —Madrid, importe 324,06€; Billete Ana Hornero Madrid —Tenerife —Madrid, importe 324,06€; Billete JM Gavari Madrid —Tenerife —Madrid, importe 324,06€; Estancia en Hotel Playa la Arena de Tenerife Reg M/P importe 770,00€; Estancia en Hotel Playa la Arena de Tenerife Reg M/P importe 962,50€; Alquiler de vehículo JM Gavari Guijarro Grupo P, importe 1.469,22€. Anotados 4-ago-2002

En el back up de la aplicación ORBIS se encuentran los datos del expediente 1/2137/00/02, a cargo de SPECIAL EVENTS por importe total de 3.236,86€, el peticionario de los servicios es CHEMA GAVARI, la fecha de inicio de los servicios es 4/8/2002 Los servicios que incluye el expediente son: los billetes de avión de Dámaso López recorrido Madrid-Tenerife- Madrid, salida 4/8 regreso 14/8, importe 41,06€ más 324,06€, de JM Gavari López (Chd) en las mismas fechas y recorrido, por importe de 167,06€ y los de Ana M^a López, Ana Hornero y José M Cavad con mismo recorrido e importe de 324,06€; el alquiler de un vehículo que se queda a 0; el alojamiento en el Hotel Playa la Arena en habitación doble, con cuna supletoria, en régimen de media pensión por importe de 770€, y otra habitación doble con cama supletoria en el hotel y régimen de estancia por importe de 962,50€.

Sobre el coste del Hotel Playa Arena no se aplica comisión, el importe de las dos habitaciones que figura en el expediente es de 1.732,50, que se pagan por PASADENA mediante transferencia el 22/7/2002.

La factura emitida es la nº 00956/02.

El alquiler del vehículo da lugar a la apertura de otro expediente, el nº1/2595/00/02, a cargo de SPECIAL EVENTS, la fecha de inicio de los servicios es el 4/8/2002, el importe 1.469,22€ y el peticionario del servicio J. MARIA GAVARI, el proveedor de los servicios es AVIS SA, y la factura emitida es la F 1023/02.

ANÁLISIS DE LAS ENTREGAS EN EFECTIVO

En el archivo "Caja X PC xls." en el pendrive de José Luis IZQUIERDO (R-16 Perú\INFORMÁTICO\DOC 5) se registra el siguiente pago efectuado con efectivo B.

02/10/2000	Ent. PC	Che. Gavari	100.000 Pta.
------------	---------	-------------	--------------



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la misma ubicación, se encuentra el archivo "Caja B xls.", en el que se registran los siguientes pagos a favor del Sr. GAVARI:

Fecha	Concepto	Entradas	Salidas	Saldo
28/02/01	Pago Chema Gavari		150.000	
23/02/01	Pago Chema Gavari		150.000	
30/04/01	Pago Chema Gavari		150.000	
30/04/01	Pago Chema Gavari		150.000	
31/05/01	Pago Chema Gavari		300.000	
29/06/01	Pago Chema Gavari		150.000	
31/08/01	Pago Chema Gavari		150.000	
31/10/01	Pago Chema Gavari		150.000	
30/11/01	Pago Chema Gavari		150.000	
28/12/01	Pago Chema Gavari		150.000	
Total			1.650.000	

Si vemos los últimos movimientos de esta Caja B del año 2000 (Hoja 3 del archivo) para llegar a equiparar las entradas y las salidas en 12.510.000 ptas. se retiran cheques de las cuentas de PASADENA VIAJES y de SPECIAL EVENTS por importe de 2.850.000 ptas. (de 10/10/2000 hasta 14/12/2000). Esto quiere decir que antes de estas entradas se habían realizado pagos por importe de 2.850.000 ptas. (estaba negativo por este importe), luego la organización contaba con fondos para realizar los pagos, pero estos fondos se reponen con la tesorería de las sociedades.

24/07/2000	Ent. PC en un sobre		-500.000 Pts.
24/07/2000	Ent. PC - Personal		-130.000 Pts
03/09/2000	Pago R. de León		-400.000 Pts
10/10/2000	Ch. 1002460 PV	450.000 Pts	
07/11/2000	Ch. 2702445 SE	400.000 Pts	
14/11/2000	Ch. 1001557 SE	500.000 Pts	
21/11/2000	Ch. 2702447 SE	500.000 Pts	
30/11/2000	Ch. 1001563 SE	500.000 Pts	
14/12/2000	Ch. 1001583 SE	500.000 Pts	

Los cargos de los cheques de SPECIAL EVENTS se encuentran en la cuenta del banco de Santander (R-13BIS TOMO 52. Si la tesorería (caja o bancos) de la sociedad se emplea para pagos en B, debe tener una contrapartida ficticia que justifique la salida contablemente.

En las hojas tituladas OPERACIONES DE CAJA halladas en el R-13 BIS, se observan los siguientes pagos al Sr. GAVARI, en la columna de la derecha indicamos si hay documento de entrega:

11/09/2000	100.000 ptas.	Doc. de entrega
02/10/2000	100.000 ptas.	Doc. de entrega
30/11/2000	100.000 ptas.	Doc. de entrega
29/12/2000	100.000 ptas.	Doc. de entrega
08/02/2001	150.000 ptas.	Doc. de entrega
28/02/2001	150.000 ptas.	Doc. de entrega



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

02/04/2001	150.000 ptas.	Doc. de entrega
30/04/2001	150.000 ptas.	Doc. de entrega
31/05/2001	150.000 ptas.	Doc. de entrega
29/06/2001	150.000 ptas.	Doc. de entrega
28/08/2001	300.000 ptas.	Doc. de entrega
04/10/2001	150.000 ptas.	Solio R. de León para GAVARI
05/11/2001	150.000 ptas.	Solio R. de León para GAVARI
03/12/2001	150.000 ptas.	Doc. de entrega
TOTAL 2000		400.000 ptas.
TOTAL 2001		1.650.000 ptas.

Como podemos observar en las hojas con las operaciones de caja del mes de diciembre de 2000, donde figura anotada la entrega de 29/12/2000 de 100.000 ptas. (R-13 BIS Tomo 56 (6)), el saldo de caja a fin de 2000 asciende a 6.405€.

Este importe 6.405€ es el que figura en el Balance de Sumas y Saldos de SPECIAL EVENTS a 31/12/2000

Estas hojas con las operaciones de caja del mes de diciembre parten a su vez del saldo a fin de noviembre de 182.593 €

En las hojas con las operaciones de caja de noviembre, se registra también un "Pago Chema Gavari" el saldo de la caja es de 182.593€, que es la cifra que figura como saldo inicial de la caja de diciembre. Así sucesivamente se llega con continuidad de saldos a las operaciones de caja de septiembre de 2000.

De la misma forma podemos ir hacia adelante, vemos que el saldo a 31/12/2000 es del que parten las hojas con las operaciones de caja de enero de 2001, que finalizan con un saldo de 150.792€, con el que se inician las operaciones de caja del mes de febrero. En este mes también se encuentra otro apunte "Pago Chema Gavari".

También siguiendo los movimientos de marzo, su saldo continúa con el que figura en las hojas de operaciones de caja del mes de abril.

Seguimos el saldo sucesivamente hasta 31/12/2001, donde se aprecia que el saldo de caja es el que figura en el balance de sumas y saldos a esta fecha.

Por todo ello decimos que se trata de salidas de la caja A que tienen reflejo en la contabilidad de SPECIAL EVENTS.

Parece existir una correspondencia entre las hojas con las operaciones de caja de cada mes y las salidas anotadas en el archivo "Caja B" en 2001.

OPERACIONES DE CAJA DEL MES	Caja A	Caja B
08/02/2001	150.000 ptas	28/02/2001
28/02/2001	150.000 ptas	28/02/2001



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

02/04/2001	150.000 ptas	30/04/2001
30/04/2001	150.000 ptas	30/04/2001
31/05/2001	150.000 ptas	31/05/2001
29/06/2001	150.000 ptas	29/06/2001
28/08/2001	300.000 ptas	31/08/2001
04/10/2001	150.000 ptas	31/10/2001
05/11/2001	150.000 ptas	30/11/2001
03/12/2001	150.000 ptas	28/12/2001

En la documentación intervenida se encuentran junto a las hojas con las operaciones de caja cada mes la documentación soporte de estos movimientos (recibos, tickets, facturas etc.)

En los documentos donde figuran las entregas de cantidades al Sr. GAVARI no consta la firma de José M^a GAVARI.

José M^a GAVARI consta, en la base de datos de la AEAT, como perceptor de rentas del trabajo del Partido Popular y de CENTROS LOGÍSTICOS Y AEROPORTUARIOS SA (CLASA) NIF: A80912363 en 2000. A partir de 2001 sólo percibe rentas de CLASA.

No declara rentas de actividad profesional o empresarial, ni detenta participaciones en sociedades a través de las cuales pudiera haber emitido facturas.

No sabemos cuál ha sido la contrapartida contable de estos pagos, ya que entre la documentación intervenida no se ha localizado el libro diario de ningún ejercicio de SPECIAL EVENTS. En la cuenta 440 (deudores), en los balances de sumas y saldos, no figura como deudor José Ma GAVARI, no hay otras cuentas de activo que puedan reflejar estos abonos por caja.

Como antes hemos dicho si se utiliza la tesorería para hacer pagos en B, se precisa una contrapartida ficticia de gastos. En las entradas en el archivo "Caja B" en 2001 se encuentran entradas como consecuencia del pago ficticio de facturas a E. Jaussi, y también retiradas de fondos de las cuentas bancarias, cobro de cheques por caja (pasan de la tesorería a la caja B para poder realizar pagos) de los cuales desconocemos cual ha sido la contrapartida contable.

En el informe de la UDEF-BLA n° 39574 se analizan otros pagos de 1.200.000 ptas., 6.010€, 901€ y 900€.

El pago de 1.200.000 ptas. el 18/12/2001 no se anota en el archivo "Caja B".

El último movimiento anotado en el archivo "Caja B" lleva fecha de 26/12/2001, y el archivo "Caja Pagos B" del mismo pendrive se inicia con un apunte de 30/10/2002.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El talón se retira en efectivo de la cuenta bancaria de SPRECIAL EVENTS (R-13 BIS- E41-TOMO 41)

El pago de 6.010€ y el de 901€ se encuentran en el folio 18715 del TOMO 27(R-13BIS) formando parte de un conjunto de pagos

La suma asciende a 7.962€. En el folio siguiente y en el anterior figura la retirada de un talón en efectivo por 7.965€ el 5/4/2002 La retirada de este importe figura en los extractos bancarios (R-13BIS TOMO 26).

El pago de julio de 2002, por 900€, en el folio 53.819.del R-13 BIS TOMO 57 se encuentra también en el folio 18759 del TOMO 27 (R-13 BIS), formando parte de un conjunto de pagos cuyo importe es de 3.351E, sin embargo, se dice:"480,50€ negativo a compensar en otro cheque".

Por eso se libra un cheque de 2.870,50€ (3.351€- 480,50€). El cargo de este cheque se encuentra en el R-13 BIS TOMO 26.

Además de estos pagos a los que se refiere el informe de la UDEF, se han detectado otros en el TOMO 27.

El 2/7/2001, hay un pago de 2.320.000 ptas., este pago no se registra en el archivo "Caja B", la referencia es COMISIÓN AENA SEVILLA. R-13 BIS TOMO 55(6)

Se encuentra el cargo de este talón (R-13 BIS TOMO 41)

El 27/2/2002 figura la retirada de un talón por importe de 16.621€ con REF DIVERSOS. (R-13 BIS TOMO 27)

Los destinatarios de este importe son los que figuran en el folio siguiente: Se encuentra el pago a CHEMA GAVARI de febrero 2002 por 900€, y un importe de 7.000€ por LONDRES-MADRID.

El cobro del cheque se encuentra en el R-13 BIS TOMO 26

También el 8/5/2002 (R-13BIS TOMO 27) hay otro pago con un cheque.

El destino de los fondos se encuentra en el folio siguiente: De los 17.600€ que se retiran corresponden a GAVARI 3.001 (350.000 ptas. de MADRID POR LA CIENCIA +150.000 ptas. de entrega mensual de abril). El cálculo correcto en euros es de 3.005,06€, pero se redondean las cifras.

En esta nota se apunta 700 CH/A, son 700.0000 ptas. a distribuir entre Gavari(CH) y Ángel de la Mota (A), y se entrega la parte de GAVARI 350.000 ptas.

El cargo del cheque se encuentra en el TOMO 26



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CHEMA GAVARI recibe 375.000 ptas. de PREMIOS AENA, 1000.000 ptas. de BERLIN AENA, total 8.265€, entregados a Rafael de León (ENT A R de L), además el pago mensual de mayo por 901€.

ALM (ANGEL LOPEZ DE LA MOTA) recibe 1000.000 ptas. de BERLIN AENA entregadas a Rafael de León (ENT A R de L).

El cobro del cheque se encuentra en el R-13 BIS TOMO 26

CONCLUSIONES:

Existe documentación que acredita el origen de las anotaciones reflejadas en el archivo "AENA XLS" en la ruta R-11\DOCUMENTO 20121726569031 EMBOLADOS.

Los servicios turísticos han corrido a cargo de las empresas de la organización de Francisco CORREA, bien a través de facturas satisfechas por SPECIAL EVENTS, o canceladas por CLIENTES CENTRAL.

Las reformas en el ático situado en la c/ Orquídea se han satisfecho por SPECIAL EVENTS.

El importe total de los servicios turísticos recibidos por Ángel DE LA MOTA ha sido:

En 2001- 8.493,96€

En 2002- 6.504,42€

Los importes satisfechos por SPECIAL EVENTS por las reformas en la vivienda en la c/ Orquídea, de las que resulta beneficiario Ángel DE LA MOTA han sido:

En 2001- 8.714,68€

En 2002- 36.502,06€

El importe total de los servicios turísticos recibidos por José Ma GAVARI ha sido:

En 2000- 1.168,64€

En 2001 8.357,88€

En 2002 4.809,81€

Las entregas de efectivo que constan en los documentos intervenidos corresponden a salidas de caja y retiradas de efectivo de las cuentas bancarias de SPECIAL EVENTS mediante cheques. José Ma GAVARI ha recibido las siguientes cantidades:

En 2000- 2.404,05€

En 2001- 31.072,32€



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En 2002- 27.878,00€

En estos pagos la organización distingue entre pagos mensuales (100.000 ptas. en 2000 y 150.000 ptas. en 2001 y 2002) y comisiones. Las comisiones de las que se han localizado los pagos han sido:

AENA-SEVILLA 2.320.000 ptas.; 1.200.000 ptas. que corresponde a:

- BCN 06 500.000 ptas.,
- GREPECAS Oct. 400.000 ptas. y BCN oct. 750.000 ptas., por tanto el pago es parcial;
- AENA Maastrich 6.010E,
- LONDRES-MADRID 7.000E,
- MADRID POR LA CIENCIA 2,100E,
- PREMIOS AENA 2.255E, y
- BERLIN-AENA 6.010€.

Ángel de la MOTA ha recibido en efectivo de SPECIAL EVENTS las siguientes cantidades:

En 2002- 6.000,00€ asociados a BERLIN”.

Por último, se recibió declaración a los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado, quienes ratificaron su informe, en el que se llega a las siguientes conclusiones:

-Sobre los expedientes de contratación se concluye que el análisis efectuado y las conclusiones obtenidas nos induce de forma razonable a considerar que:

En los 4 expedientes tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad y con concurrencia, no ha quedado suficientemente acreditado "razones de extremada urgencia, resultante de hechos imprevisibles para Aena," por lo que el procedimiento que se tenía que haber seguido para su tramitación es mediante un concurso.

La selección de las empresa a las que se solicitaba oferta la confeccionaba la unidad Proponente que correspondía a la Dirección de Comunicación, cuya lista firmaba D, Ángel López de la Mota, una vez analizadas las empresas invitadas a licitar, las identidad de la representación, las relaciones comerciales que se han puesto de manifiesto entre ellas y la falta de independencia entre las ofertas presentadas, nos induce de forma razonable a considerar que el Departamento de Comunicación, no ha garantizado suficientemente el cumplimiento de los principios de transparencia y concurrencia.

Los Pliegos en el apartado técnico establecen conceptos genéricos y sin baremar, siendo en el Informe Técnico donde se determina que se tendrá en cuenta y su baremación. Esta subjetividad unida a metodología seguida para valorar las ofertas económicas, produce que el Informe Técnico sea prácticamente el único criterio de adjudicación.

En los expedientes no constan la Memoria técnica de ninguna de las ofertas, ni de la adjudicataria, en donde se pueda examinar la idoneidad y originalidad de las propuestas ya que solo figura algunas Memorias de calidades. No obstante, se ha puesto de manifiesto en el expediente Fitur 2002, que el "Video + bocetos" se envían a la Unidad Proponente, en fecha posterior a la emisión del Informe Técnico y que la valoración de los medios técnicos tiene un elevado grado de subjetividad no muy acorde con las dos propuestas presentadas.

En el expediente Expo Ocio 2002 la fecha de adjudicación y la fecha de firma del contrato es posterior a la fecha de celebración del acto. A su vez, la empresa Pasadena Viajes, entre la documentación aportada no presenta antes del inicio del servicio al Director del expediente, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, y en su Memoria, consta, creemos que por error, que el seguro lo tiene la empresa TCM.

Por su parte, respecto de Pasadena Viajes, SL. se destaca que según sus Estatutos sociales, "La sociedad tiene por objeto único y exclusivo, las actividades propias de una Agencia de Viajes del Grupo Minorista (...), por lo que sería muy cuestionable la capacidad de obrar de esta empresa en lo referente a la Asistencia técnica para el diseño y la elaboración del proyecto. producción, montaje y desmontaje de todas las piezas que constituyen el stand de Aena en las diferentes ferias.

Por todo lo anterior, se considera que en la tramitación de los expedientes de contratación adjudicados a Special Events, SL y a Pasadena Viajes, SL, no han sido garantizados suficientemente los principios de publicidad y concurrencia, exigibles por el carácter público de esta entidad y que la misma no se ha realizado conforme a lo dispuesto en las Normas Generales de Contratación aprobadas por Aena.

Y sobre los PACE los peritos afirman que el examen de los antecedentes examinados les induce de forma razonable a concluir que la tramitación de los expedientes de Propuesta y Adjudicación de Contratación Especifica (PACE), no se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en las Normas aprobadas por Aena en cuanto a la necesidad y competencia de los tres responsables que proponen, conforman y aprueban las contrataciones.

A su vez, el análisis efectuado, les induce a considerar que, primero se adjudicaba directamente la prestación del servicio a una de las empresas del denominado Grupo FCS, éstas emitían las facturas sin detallar ni desglosar los servicios realizados, las unidades de obra ejecutadas, ni los precios unitarios y una vez que el Director de Comunicación, prestaba la conformidad a la factura era cuando se elaboraba el documento PACE.

En virtud de todo lo anterior esta Sala entiende plenamente acreditada la existencia de un concierto de voluntades entre Francisco CORREA SÁNCHEZ, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI dirigido a procurar la adjudicación ilegal de contratos de la entidad pública AENA a las empresas de Francisco



CORREA, y ello a cambio de unas comisiones de cuya gestión y control sería responsable D. José Luis IZQUIERDO, con pleno conocimiento del motivo y el pago de tales comisiones.

Ciertamente, y tan y como afirmó el Ministerio Fiscal en su informe final, en el presente procedimiento no están todos los que son, pero si son todos los que están, pero ello no es óbice para que cada cual responda de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros (SSTC 17/1984, de 7 de febrero; 157/1996, de 15 de octubre; 27/2001, de 29 de enero).

CUARTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

En virtud a cuanto antecede, este Tribunal considera que los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos:

A) DELITO DE PREVARICACIÓN.

Los hechos declarados probados son constitutivos, en primer lugar, de un delito continuado de prevaricación, del que aparecen como responsables, D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, en concepto de autor y cooperador necesario, del artículo 28.1 y 2 b) del Código Penal, y D. José María GAVARI GUIJARRO y D. Francisco CORREA SÁNCHEZ como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b) del Código Penal.

El artículo 404 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

El bien jurídico que se trata de tutelar mediante la figura delictiva de la prevaricación administrativa descrita en el indicado precepto, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial y la opinión científica, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo número 941/2.009, de 29 de septiembre, no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en cuanto que ha de estar dirigida a satisfacer los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, de tal modo que se logre la exigencia constitucional, plasmada en los artículos 9 y 103 del texto de 1.978, de garantizar los principios de legalidad, de seguridad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. A poco que se reflexione sobre tan compartida y plausible orientación, habrá que concluir que lo que en definitiva pretende la norma punitiva al otorgar la máxima protección que permite el estado actual de la civilización humana, la de carácter penal, es el acatamiento por parte de todos los servidores públicos de las decisiones soberanas que hayan adoptado los representantes legítimos del pueblo español a través del ejercicio de la potestad legislativa. El referido artículo 404 constituye, pues, una norma, dirigida con carácter exclusivo a las autoridades y a los funcionarios públicos, que les impone el deber de preservar con todo rigor el orden jurídico en su consideración objetiva, tal como haya emanado del poder legislativo y sin que, por tanto, sean en absoluto tolerables



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aquellas desviaciones del mandato legal que cada sujeto, suponiendo que su criterio personal es más fundado que el del legislador, considere en un determinado supuesto específico que puedan servir con superior eficacia que la dispensada por la norma general al logro de los intereses públicos en juego. Conviene retener este dato del riguroso acatamiento a la ley y al ordenamiento jurídico, con supremacía plena sobre la voluntad particular del individuo, porque es, a no dudarlo, de todo punto clave para el enjuiciamiento de la conducta que se ha sometido ahora a la valoración y la decisión de este Tribunal.

La citada doctrina jurisprudencial arranca de la idea esencial de que la nota objetiva que define el delito de prevaricación es la adopción de una decisión o el pronunciamiento de una resolución injusta. Sentado esto, la doctrina jurisprudencial se cuidó, ya desde un primer momento, de precisar que no toda actuación ilegal o, en general, contraria a derecho, había necesariamente de reputarse injusta. A través de un dilatado esfuerzo de precisión conceptual ha venido evolucionando la doctrina jurisprudencial hasta el momento actual. Así, un primer momento, ciertamente significativo, se fijó a partir del dato manifiesto de que, por lo común, los funcionarios públicos no son técnicos en derecho, o que, en cualquier caso, no lo son siempre de modo necesario. Por eso se situó el énfasis en un criterio cuantitativo o de mayor gravedad, girando por lo común la doctrina jurisprudencial alrededor de la mayor o menor apariencia de colisión o de contradicción que pudiera advertirse entre el acto administrativo singular y el ordenamiento jurídico genérico. Se delimitó, por tanto, el ámbito propio del delito de que tratamos no con referencia a cualquier ilicitud, abstracción hecha de su alcance, sino con específica alusión a aquellos casos que revelaban una contradicción llamativa, patente y grosera con la norma, o, dicho de otro modo, de aquellas resoluciones que desbordaran la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, o, en suma, de las conductas que entrañaban una desviación o torcimiento del derecho de tal modo burda, chocante o, incluso, esperpéntica que su antijuridicidad pudiera ser advertida sin dificultad por cualquiera, aún no siendo avezado en disciplinas jurídicas.

A partir de la promulgación del Código Penal de 1.995, otras sentencias, sin romper de modo pleno con la línea anterior relativa a la entidad de la transgresión jurídica perpetrada, han venido, sin embargo, a matizarla, poniendo especialmente de manifiesto una de sus caras o facetas. Esta nueva orientación resalta como factor decisivo del proceder prevaricador el del ejercicio arbitrario del poder que proscribire de modo terminante el artículo 9.3 de nuestra vigente Constitución. Se encaminan las indicadas resoluciones a la punición del acto desplegado por aquél servidor público que se sirve de las potestades administrativas puestas en sus manos, no para atender al interés general y para hacerlo del modo previsto en el ordenamiento, sino que supedita su uso al logro de sus particulares fines y las somete así a sus propios designios personales, olvidando la atención al bien común. Se ha escrito en esta dirección que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, sino, pura y simplemente, producto de su antojo, de su capricho o de su voluntad particular convertida irrazonablemente en una aparente fuente de normatividad. Tal es el criterio que reflejan muy diversas sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre las que cabe aludir a las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

identificadas con los números 1.493 del año 1.998, 766 del 1.999, 2.340 del 2.001 y las 284 y 941 del 2.009. Es necesario, además, poner de manifiesto con el fin de desvanecer toda posible interpretación errónea o engañosa al respecto, que para que quede consumada tan reprobable ilicitud no es en absoluto preciso que el funcionario de turno pretenda buscar su enriquecimiento personal, el favor ajeno o el logro de cualquier otro fin ilegítimo. Tampoco lo es que con su conducta pretenda conseguir un resultado que, en su personal sentir, pueda ser beneficioso para la comunidad, lo logre o no. Se sanciona, en definitiva, el olvido por el funcionario o la autoridad actuante del valor objetivo que implica su condición de servidor público y de siervo de la legalidad, para guiarse tan solo por su propia veleidad o por su personal albedrío.

En primer lugar, no cabe duda sobre la condición que funcionario público que, a los efectos jurídicos penales, ostentaba el acusado D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, quien desde el 5 de septiembre de 2.000 hasta el 24 de mayo de 2004 ocupó el cargo de Director de Comunicación de la entidad pública AENA, cargo que le otorgaba la responsabilidad de definir la política de comunicación y relaciones públicas de la entidad, así como de establecer la estrategia de comunicación interna y de asumir la máxima responsabilidad de la imagen corporativa de AENA.

Debemos recordar que el concepto de funcionario en el ámbito penal no está subordinado al ámbito administrativo, sino que el Código Penal contiene en su artículo 24 un concepto normativo propio al respecto considerando como "funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas". En este sentido, la STS de 10 de diciembre de 2007 reitera que "el concepto de funcionario público a que se refiere el artículo 24 CP es privativo del Derecho Penal, de manera que no puede ser remitida la consideración de tal carácter a criterios de Derecho Administrativo o del Social".

Lo esencial es el desempeño de una función pública, bien sea el funcionario que la desempeña titular, interino o sustituto. Ello no supone dificultad alguna en buena parte de los casos, en los que el funcionario estará ligado por un vínculo administrativo estable o transitorio con una Administración Pública.

La solución es la misma en aquellos supuestos en los que una función pública no es desarrollada directamente por la Administración sino que es ejercida o llevada a cabo por organismos autónomos de carácter público o empresas públicas, con independencia del régimen jurídico aplicable al desarrollo de su actividad, público o privado, pues se dan los dos caracteres esenciales de lo que es la función pública: actuación llevada a cabo por un ente público y persecución de un fin público, lo que nos conduce a la conclusión de que habrá que considerar a sus miembros como funcionarios públicos a efectos penal es.

En este sentido como expresa la STS de 22 de abril de 2003, "la participación en las funciones públicas puede serlo tanto en las del Estado, entidades locales o comunidades autónomas e incluso en las de la llamada administración institucional, que tiene lugar cuando una entidad pública adopta una forma independiente, incluso con personalidad jurídica propia, en ocasiones de sociedad



mercantil, con el fin de conseguir un más ágil y eficaz funcionamiento, de modo que "cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a este concepto amplio de función pública". Y en lo que se refiere al acceso al ejercicio de tales funciones públicas, nada importan en este campo ni los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría por modesta que fuere, ni el sistema de retribución, ni el estatuto legal y reglamentario ni el sistema de previsión, ni aun la estabilidad o temporalidad (SSTS de 4 de diciembre de 2001 y 11 de octubre de 1993), resultando suficiente un contrato laboral o incluso el acuerdo entre el interesado y la persona investida de facultades para el nombramiento (STS de 27 de enero de 2003)". Es más, el concepto incluye, como recuerda la sentencia citada, a los empleados de concesionarios de servicios públicos (STS de 19 de diciembre de 1999)".

Dicha condición la ostentarían, por tanto el anteriormente citado Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como José María GAVARI GUIJARRO, dado que el mismo fue contratado por la empresa perteneciente al 100% a AENA, Centros Logísticos Aeroportuarios S.A., CLASA, y para realizar trabajos de información y comunicación desarrollados al amparo del Acuerdo Marco de Concertación en materia de comunicaciones suscrito entre ambas entidades en fecha 3 de abril de 1.995, de forma que y en virtud de dicho acuerdo, prestaba sus servicios para AENA, y más concretamente en su Dirección de Comunicaciones. Fue contratado el 7 de diciembre de 2012 a instancia de d. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, para trabajar bajo sus órdenes y en la Dirección de Comunicación al frente de la cual estaba.

Es claro que Francisco CORREA SÁNCHEZ no ostentaba tal condición, lo que no es óbice para que, de acuerdo con el art. 28 del Código Penal, como tal "extraneus" pueda ser no autor material del delito de prevaricación, pero sí autor por cooperación necesaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2014 sienta, sobre este particular si bien el «extraneus» no puede ser autor de delitos especiales como la prevaricación, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación - inducción y cooperación necesaria- que se equiparan a la autoría a los efectos penales

La existencia de resolución administrativa resulta patente en la intervención de los acusados en las distintas propuestas efectuadas en los Expedientes y en las Propuestas y Aprobación de contratación Específica (PACES).

En los expedientes dicha se concretan actuaciones injustas, encaminadas a dirigir la decisión de adjudicación, mediante la comisión de irregularidades en la tramitación de la correspondiente propuesta, responsabilidad del departamento dirigido por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, quien contó con la colaboración y asesoramiento de D. José María GAVARI GUIJARRO, el cual actuaba como intermediario de las empresas dirigidas por D. Francisco CORREA SÁNCHEZ.

Como se ha dicho, las invitaciones para concursar en los Expedientes se realizaban incluyendo en las mismas a varias empresas del "Grupo CORREA", a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas a las que las empresas del "Grupo Correa" subcontractaba la obra, o incluso a empresas inexistentes, como "ACTIVA".

En el expediente de **FITUR 2001 (GCO 754/00)** de las cuatro invitaciones, tan solo hay una perteneciente al "Grupo Correa", cual es "SPECIAL EVENTS", si bien debe tenerse en cuenta que en la fecha en que aparece en el expediente que se cursan las invitaciones, 10 de noviembre de 2011, todavía no se había incorporado a su trabajo para AENA, a través de CLASA, José María GAVARI GUIJARRO, quien a partir de entonces va a ser el encargado de cursar estas invitaciones.

Los criterios técnicos de adjudicación, son propuestos por el Director de Comunicación, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, siendo así que los Pliegos de prescripciones técnicas incorporan unos criterios de adjudicación marcadamente subjetivos, basados en conceptos genéricos y sin baremar, cuya concreta ponderación se determinó en los correspondientes Informes Técnicos, conculcándose así el principio de objetividad en la elección del contratista, de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia que ha de regir en toda contratación pública y ello con pleno conocimiento de que la forma en que se estableció la cuantificación de la oferta económica determinaba que la valoración técnica (que dependía de los criterios subjetivos de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y de José María GAVARI GUIJARRO, (quien le auxiliaba en la determinación de tales informes técnicos) adquiera la máxima importancia en la ponderación de las ofertas de las licitadoras.

El informe técnico de valoración lo firma el Director de Comunicación Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, que otorga a SPECIAL EVENTS SL, 85 sobre 100 puntos, y en segundo lugar a TRAZOS Y TENDENCIAS 59 puntos, diferencia que asegura, como así ocurrió, la adjudicación del contrato a favor de la empresa del "Grupo Correa", "SPECIAL EVENTS SL".

Una vez plenamente incorporado a la Dirección de Comunicación de AENA José María GAVARI, se tramita el expediente "**FERIAS VARIAS 2001**" (**GCO 383/01**), en donde la invitación a participar se hace a cinco empresas, de las que tres pertenecen al "Grupo CORREA": "SPECIAL EVENTS", "FCS", "TCM", la cuarta es de un subcontratista del "Grupo CORREA", "Grupo PAR", siendo la quinta "MASS MARKETING", de forma que se produce un evidente desequilibrio en la imprescindible igualdad de trato, vulnerándose el principio de concurrencia, puesto que de las cinco empresas, cuatro están vinculadas al "Grupo Correa", y así, finalmente, tan solo presentan ofertas tres de ellas, todas ellas relacionadas al "Grupo Correa", cuales son "Grupo Par Decoración SL" (subcontratista del Grupo Correa" y que, por tanto, finalmente ejecutaría materialmente la obra), FCS TRAVEL GROUP y SPECIAL EVENTS (ambas del "Grupo Correa").

De la intervención de José María GAVARI en la determinación de las empresas participantes da buena cuenta el documento de Word, con el nombre "FAX GAVARI 6.04.01", en cuyo contenido consta carátula de fax, de fecha 06/04/2001, remitido por Rafael de León, a la atención de Chema Gavari (AENA), adjuntando nombre, dirección y teléfono de las empresas SPECIAL EVENTS, FCS,



TCM y GRUPO PAR, a fin de que confeccionase el listado de empresas a invitar. (R-5, Doc. 59, Despacho 5, DD S/N 3JT03LVJ)).

En este expediente, el pliego fue también aprobado por el Director de Comunicación Ángel LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, el 8 de mayo de 2001.

En el expediente consta memoria justificativa, también de 8 de mayo de 2001, firmada también por Ángel LOPEZ DE LA MOTA, en que manifestaba que:

"Aena, dentro de una programación anual, va a estar presente en una serie de ferias de carácter nacional e internacional con el objeto de mostrar por un lado a un grupo empresarial moderno y eficaz, avanzado y seguro tecnológicamente y respetuoso con el medio ambiente, y por otro destacar su figura como una empresa líder en la gestión de aeropuertos.

Ante la imposibilidad de acudir a las ferias citada por razón de urgencia por medio de la celebración de un concurso público, y ante la necesidad de que sea la misma imagen la que se transmita en todas ellas, se ha considerado que la opción más cercana a la transparencia y pluralidad de un concurso público es la contratación directa".

Pues bien, dicha memoria aduce una urgencia que no puede apreciarse, por cuanto el expediente podría haberse tramitado, con todas las garantías mediante concurso público, desde el momento en que las ferias a celebrar lo eran en las siguientes fechas:

- Barcelona Meeting Point, del 17 al 21 de octubre de 2001
- World Travel Marker, del 12 al 15 de noviembre de 2001
- Feria Internacional del Turismo Interior (INTUR), del 22 al 25 de noviembre de 2001
- Aerotec, en noviembre de 2001

Es decir, todas ellas se realizarían entre los meses octubre y noviembre, siendo que la iniciación del expediente se produce en mayo de 2001.

El informe técnico de valoración lo firma el Director de Comunicación Ángel LOPEZ DE LA MOTA, el 20 de julio de 2001, y aunque como en el resto de los casos, recoge valoraciones estrictamente subjetivas, como *"reúne un diseño más adecuado que el resto de las empresas participantes"*, dicho informe en este caso no era trascendente, por cuanto dos de las tres ofertas eran de empresas del "Grupo Correa" y la tercera de su subcontratista, aún así, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI otorgan a "SPECIAL EVENTS SL" una puntuación de 96 sobre 100 puntos y a FCS TRAVEL GROUP, 60 puntos, quedando fuera la subcontratista, "Grupo Par Decoración".

En el **Expediente FITUR 2002 (GCO 782/01)** se producen actuaciones igualmente prevadicatoras, comenzando con la justificación por la que se tramita el expediente como de sin publicidad y con concurrencia y no el concurso público



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dado que, en la Memoria Justificativa, firmada por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA se refiere que:

“En la vigésimo segunda edición, la Dirección de Comunicación quiere realizar un proyecto global, que aglutine todos los elementos y servicio técnico experto, no limitándose exclusivamente al diseño, montaje y desmontaje, que redunde en una potenciación de la imagen de Aena en una plataforma de relevancia de Fitur

Por tanto, dadas las circunstancias técnicas mencionadas, y ante la imposibilidad de hacerlo en el plazo de adjudicación definitiva de espacio disponible por parte de FITUR ha permitido, ya que la adjudicación se produjo en el mes de junio y la propuesta final del Stand no se ha cerrado hasta el mes de septiembre, se hace imposible promover un concurso público.”

Teniendo en cuenta que la presencia de AENA en FITUR era anual, y que al término de una feria ya se reservaba el espacio para la siguiente, el intento de justificación resulta del todo inverosímil, siendo así que si el concurso público puede efectuarse en un plazo de 3 o 4 meses, como se ha indicado, y dado que el evento se celebra a principio del mes de febrero de 2002, se estaba en condiciones de efectuar un concurso público.

En el listado de empresas a participar se incluyen un total de 10 mercantiles, de las cuales dos, SPECIAL EVENTS SL y FCS pertenecen al “Grupo Correa” y otra “Activa”, no existe, aunque la persona de contacto que se consigna Álvaro Pérez Alonso, es un trabajador de este Grupo y el domicilio que de la misma figura (Paseo de la Castellana 151 de Madrid), se corresponde al del domicilio del asesor fiscal de Francisco CORREA, D. Luis DE MIGUEL PÉREZ.

Como evidencia del conocimiento que se tenía de la estrategia destinada a aparecer como empresas independientes, en el presente caso se produjo un “baile” de nombres, pues en la lista de invitados aparece como FCS, la propuesta económica se hace en carta con el membrete de FCS Travel Grup y D. Rafael León que la firma lo hace en representación de FCS Pasadena Viajes, S.L., la propuesta de adjudicación se hace a FCS - Pasadena Viajes, S.L. y los certificados de estar al corriente de pago y documentación administrativa se presentan de Pasadena Viajes, S.L.

Los criterios técnicos de adjudicación, son propuestos por el Director de Comunicación, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, siendo así que los Pliegos de prescripciones técnicas incorporan unos criterios de adjudicación marcadamente subjetivos, basados en conceptos genéricos y sin baremar, cuya concreta ponderación se determinó en los correspondientes Informes Técnicos, conculcándose así los principio de objetividad en la elección del contratista, de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia que ha de regir en toda contratación pública y ello con pleno conocimiento de que la forma en que se estableció la cuantificación de la oferta económica determinaba que la valoración técnica (que dependía de los criterios subjetivos de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y de José María GAVARI GUIJARRO, (quien le auxiliaba en la determinación de tales informe técnicos) adquiera la máxima importancia en la ponderación de las ofertas de las licitadoras.

El informe técnico es de fecha 23 de noviembre de 2001 y lo firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación, y se fundamenta en criterios puramente subjetivos, completamente genéricos, como lo son los siguientes: *“Las empresas Special Events y FCS-Pasadena Viajes, SL, son las que han presentado un diseño más adecuado e idóneo con lo solicitado en el pliego de Prescripciones Técnicas, presentando unos proyectos que reflejan claramente la idea que Aena quiere transmitir en una feria internacional de las características de FITUR, por lo que se les ha otorgado la máxima puntuación, siendo los otros dos proyectos muy inferiores en idoneidad.”*

De esta forma y en base a este informe, se asegura mediante la valoración técnica la adjudicación del evento a una empresa del Grupo Correa, desde el momento en que la oferta de PASADENA VIAJES SL, obtiene 92 sobre 100 puntos, y en segundo lugar se encuentra la oferta de SPECIAL EVENTS SL, que obtiene 70 puntos, siendo así que en la memoria de la mejor puntuada, PASADENA VIAJES SL, no se hace ninguna mención al diseño del stand, por lo que de su contenido resultaría difícil valorar la idoneidad y originalidad del diseño, pese a lo que se dice en el informe que *“FCS-Pasadena Viajes, SL, ha presentado un diseño más adecuado e idóneo, presentando unos proyectos que reflejan claramente la idea que Aena quiere transmitir*

En el apartado originalidad, ha habido un proyecto que ha sobresalido sobre los demás de una manera notoria y sobresaliente, siendo el proyecto mejor puntuado, el presentado por el licitador FCS-Pasadena Viajes; SL.. ya que ha presentado un diseño de un aeropuerto integrado perfectamente con un stand para una feria. Los otros proyectos son muy inferiores en cuanto a este criterio.”

Otro elemento a tener en cuenta en la irregularidad de la tramitación de este expediente es que en la Memoria aparece una anotación manuscrita que dice:

“Video + Bocetos, se envían a la Unidad Proponente”, “17- 12-01”.

El Informe de Valoración tiene fecha de 23 de noviembre de 2001 y la adjudicación es de 14 de diciembre de 2001. Es decir, el “Video más los bocetos” fueron enviados a la Unidad Proponente, Director de Comunicación, en una fecha muy posterior en la que se emitió el Informe Técnico, por lo que los mismos no pudieron servir de base para efectuar dicha valoración.

Según el informe pericial obrante en autos, *“si se comparan la oferta de FCS - Pasadena Viajes y la de Glow Comunicación se puede verificar que la propuesta de Glow Comunicación al menos en los apartados Equipos Informáticos, Equipos audiovisuales, Iluminación e Estructuras y Audiovisuales es más amplia y detallada. A pesar de ello, la oferta de FCS - Pasadena Viajes, S.L. obtiene 40 puntos y la de Glow Comunicación, 24 puntos.”*

En el expediente **EXPO OCIO 2002 (GCO 1065/01)**, el pliego es de fecha 11 de diciembre de 2001, siendo la fecha de celebración de la feria el 24 de marzo de 2002. En este caso se justifica la urgencia para no acudir al concurso público el hecho de que la confirmación del espacio final adjudicado no se haya producido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sino hasta finales del mes de noviembre, lo que indica que ya desde antes de este mes se tenía intención de acudir a dicha feria, pudiéndose entonces haber acudido al procedimiento de concurso público. Esta Memoria Justificativa es de fecha 11 de diciembre de 2001 y está firmada por el acusado, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

Nuevamente, el Pliego de Condiciones Técnicas, propuestas por el Director de Comunicación, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, incorpora unos criterios de adjudicación marcadamente subjetivos, basados en conceptos genéricos, cuya concreta ponderación se determinó en los correspondientes Informes Técnicos, conculcándose así los principio de objetividad en la elección del contratista, de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia que ha de regir en toda contratación pública y ello con pleno conocimiento de que la forma en que se estableció la cuantificación de la oferta económica determinaba que la valoración técnica (que dependía de los criterios subjetivos de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y de José María GAVARI GUIJARRO, (quien le auxiliaba en la determinación de tales informe técnicos) adquiriera la máxima importancia en la ponderación de las ofertas de las licitadoras.

En el presente caso se evidencia, aún más claramente que en el resto, la capacidad monopolística que desde la Dirección Comercial capitaneada por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, y ejecutada con su supervisión por José María GAVARI, se otorga a las empresas del “Grupo Correa”, desde el momento en que se presenta la invitación a cinco empresas, de las cuales dos pertenecen al “Grupo Correa”, cuales son TCM y SPECIAL EVENTS, la tercera, ACTIVA, es simplemente inexistente, como hemos indicado anteriormente y las dos restantes, A.M.F. y GRUPO PAR DECORACION son mercantiles contratistas de servicios de las empresas del Grupo CORREA y comparten órganos de administración, de forma que Antonio MESA FEO ha sido Administrador Solidario (entre el 16/07/1.993 y el 26/09/1.994) y Apoderado (desde el 09/12/1.996 hasta la actualidad) de la mercantil Grupo PAR DECORACIÓN, SL.

Finalmente, de las cinco invitadas, se presentan tres ofertas, de SPECIAL EVENTS, SL, de GRUPO PAR DECORACIÓN S.L. y de ANTONIO MESA FEO (A.M.F.)

El Informe Técnico es de fecha 22 de febrero de 2002 y lo firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación, siendo así que la oferta de Special Events, S.L., obtiene 82 sobre 100 puntos, y en segundo lugar se encuentra la oferta de Grupo Par, que obtiene 56 puntos. Finalmente la adjudicación se realiza, como no podría ser de otra manera, a SPECIAL EVENTS S.L.

El último expediente objeto de la presente causa es el que se refiere a **FERIAS VAIRAS 2002 (GCO 374/02)**.

Según consta en el expediente, aunque como en el resto de los supuestos, no hay constancia de que las invitaciones realmente se hicieran llegar a sus destinatarios, las empresas invitadas sería cinco, cuatro de las cuales pertenecen al “Grupo Correa” o son empresas que este grupo subcontrata para realizar los trabajos que le son adjudicados: TCM, FCS, GRUPO PAR DECORACIÓN y AMF DECORACIÓN, siendo la quinta la denominada ARGASTANO SL.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De estas cinco empresas, se presentan tres ofertas, correspondientes a FCS-PASADENA VIAJES S.L., Antonio Mesa Feo (AMF) y Grupo Par Decoración.

El Informe Técnico es de fecha 23 de mayo de 2002 y lo firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación, conteniendo, al igual que los demás, observaciones puramente subjetivas sobre la valoración de los proyectos presentados, siendo así que la oferta de FCS - Pasadena Viajes, S.L., obtiene 78 sobre 100 puntos y, en segundo lugar, se otorgan 62 puntos a AMF y por último, se encuentra la oferta de Grupo Par, que obtiene 56 puntos.

En el presente caso se establece un criterio nuevo respecto de los observados hasta ese momento para la metodología de valoración, al establecerse que *"será considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al 60% de la máxima posible"*.

De acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego, la Oferta del Grupo Par Decoración, es excluida al no alcanzar un mínimo de 60 puntos en la valoración técnica. De las otras dos ofertas, se le adjudica a la oferta más económica que es la de Pasadena Viajes, SL.

Como hemos dicho anteriormente, en los otros cuatro expedientes, en los que no se aplicaba este criterio y primaba el técnico, las ofertas de Pasadena Viajes, SL o Especial Events, siempre obtenían la máxima puntuación técnica, pero en cambio de las ofertas que obtenían más de 50 o 60 puntos que establecía el Pliego, no siempre era la más económica.

La propuesta de Adjudicación es de 23 de mayo de 2002, y la firma D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, como Director de Comunicación.

A la vista de las anteriores consideraciones, y de la valoración de la prueba practicada, a este Tribunal no le cabe duda de la arbitrariedad que el acusado, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, con la cooperación necesaria de José María GAVARI GUIJARRO y la de Francisco CORREA SÁNCHEZ tramitó los anteriores expedientes administrativos, a sabiendas y con pleno conocimiento de las irregularidades cometidas, que se plasman en las propuestas de inicio de expediente por unos trámites que vulneraron las normas de contratación aplicables y los principios de contratación administrativa, de forma que todos los expedientes fueron incoados a propuesta o con el conforme del acusado Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, en su condición de Director de Comunicación de AENA, quien, además, emitió distintos informes y confeccionó diversa documentación en aquellos con el fin de procurar su adjudicación a las empresas preseleccionadas de Francisco CORREA SÁNCHEZ.

Como hemos expuesto, junto con la propuesta de inicio del expediente y con el objeto de eludir su tramitación por el procedimiento de concurso —impuesto en el apartado 3.6.1 A y B de la Norma General de Contratación de AENA vigente en la fecha de los hechos en coherencia con lo dispuesto en el art. 75 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ley de Contratos de las Administraciones Públicas—, en todos los expedientes salvo en el referido a FERIAS VARIAS 2002 (GCO 374/02) Ángel LÓPEZ DE LA MOTA elaboró sendas memorias de 20 de octubre de 2000 (GCO 754/00), de 8 de mayo de 2001 (GCO 383/01), de 18 de septiembre de 2001 (GCO 782/01) y de 11 de diciembre de 2001 (GCO 1065/01) alegando de forma indebida y torticera inexistentes razones de urgencia para proponer su contratación directa con concurrencia a pesar de que su presupuesto de licitación excedía de 150.000 €.

En el caso del Expediente GCO 374/02 la tramitación seguida fue la misma dado que su presupuesto neto de licitación no excedía de la cuantía anteriormente referida.

La tramitación propuesta permitía, frente al procedimiento ordinario por concurso, seleccionar y limitar las empresas que podían presentar ofertas para cada uno de los contratos al exigir la normativa únicamente la solicitud de al menos tres ofertas distintas y aprovechándose de esta tramitación, en todos los expedientes, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA propuso como empresas a invitar para la licitación a distintas sociedades, formal y aparentemente independientes, a sabiendas de que algunas de ellas, como SPECIAL EVENTS SL, PASADENA VIAJES SL y TCM, tenían como común propietario a Francisco CORREA SÁNCHEZ. La selección de dichas empresas fue convenida entre ambos acusados y José María GAVARI GUIJARRO, quien, al haber trabajado en las empresas del “Grupo Correa”, ejercía en ese ámbito como intermediario entre los empleados de las licitadoras y Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, con la finalidad de simular una inexistente concurrencia en la contratación y de ocultar la predeterminación de la adjudicación a favor de una de las sociedades de Francisco CORREA.

En todos los expedientes anteriormente referidos, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA adjuntó a la propuesta de su incoación los Pliegos de Prescripciones Técnicas incorporando criterios de adjudicación marcadamente subjetivos basados en conceptos genéricos y sin baremar cuya concreta ponderación se determinó en los correspondientes Informes Técnicos conculcándose así los principios de objetividad en la elección del contratista, de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia en el procedimiento que han de regir toda contratación pública. Por otra parte, la forma en que se estableció la cuantificación de la oferta económica determinó que la valoración técnica adquiriera la máxima importancia en la ponderación de las ofertas de las licitadoras.

Las propuestas de inicio de los expedientes elaboradas conforme a lo anteriormente expuesto -incluidos los procedimientos, pliegos, empresas y criterios propuestos- fueron asumidas por el órgano de contratación confiado en la presumible objetividad y cualificación técnica de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, dictándose así las correspondientes resoluciones de incoación de los expedientes GCO 754/00, GCO 782/01, GCO 1065/01 y GCO 374/02 en fechas 7 de noviembre de 2000, 11 de octubre de 2001, 7 de febrero de 2002 y 9 de mayo de 2002, respectivamente.

De ese modo, los acusados consiguieron que se tramitaran los expedientes en la forma por ellos pretendida que en la práctica otorgaban al firmante del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Informe Técnico, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, la selección de la empresa adjudicataria. El citado acusado, prevaliéndose de tal hecho, emitió sus informes otorgando de forma arbitraria la mejor puntuación a las empresas convenidas previamente con Francisco CORREA y José María GAVARI proponiendo, en consecuencia, como adjudicataria a la sociedad SPECIAL EVENTS SL en sendos informes de 4 de diciembre de 2000, 20 de julio de 2001 y 22 de febrero de 2002 —en los expedientes GCO 754/00, GCO 383/01 y GCO 1065/01, respectivamente— y a la sociedad PASADENA VIAJES SL (como FCS - PASADENA VIAJES) en informes de 23 de noviembre de 2001 y 23 de mayo de 2002 en los expedientes GCO 782/01 y GCO 374/02, respectivamente.

Esta última sociedad fue propuesta como adjudicataria por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, no obstante conocer que carecía de capacidad para realizar los servicios objeto de los expedientes toda vez que su actividad se limitaba a la de agencia de viajes, con la finalidad de encubrir al común beneficiario de todas las adjudicaciones, Francisco CORREA.

Como consecuencia de los informes de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, las empresas por él propuestas fueron designadas finalmente adjudicatarias por el órgano de contratación, que desconocía las irregularidades anteriormente descritas y el pacto celebrado entre los acusados. En concreto, las adjudicaciones se acordaron en resoluciones del órgano de contratación de fechas 14 de diciembre de 2000, 26 de julio de 2001, 14 de diciembre de 2001, 26 de marzo de 2002 y 28 de mayo de 2002 dictadas en los expedientes GCO 754/00, GCO 383/01, GCO 782/01, GCO 1065/01 y GCO 374/02, respectivamente.

Debiéndose añadir, además, que una de dichas adjudicaciones, la referida al expediente GCO 1065/01 de EXPO-OCIO 2002, llegó a aprobarse en fecha posterior a la celebración de la feria, del 16 al 24 de marzo de 2002. De este modo la sociedad SPECIAL EVENTS SL prestó los servicios de ese contrato antes de su formal adjudicación, incumpléndose todas las normas y principios que han de regir la contratación administrativa.

Los acusados cometieron también esta infracción penal en la contratación efectuada mediante el procedimiento de Propuesta y Aprobación de Contratación Específica en los contratos que han sido objeto de examen en el presente proceso.

Este tipo de contratación aparece regulada en las Normas de Contratación Específica de AENA y se derivan de los actos que la Entidad debe realizar para su normal funcionamiento, pero cuyos procedimientos no se encuentran sujetos a los previstos en la Norma General de Contratación, bien por tratarse de conceptos diferentes a obras, suministros, consultoría, asistencias o servicios; bien porque aun tratándose de ellos, en razón de su cuantía u otras circunstancias, su tramitación debe ser diferente de aquella a la que, en general se ajustan las contrataciones reguladas por la citada norma general; o bien por tratarse de la ordenación y realización de un pago específico.

Los PACE se tramitan de forma sensiblemente más simple que la ordinaria, lo que facilita la selección arbitraria y directa del adjudicatario por cuanto no exige



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ni publicidad ni solicitud de ofertas a distintas empresas: cuando se presenta la necesidad de realizar una contratación específica, el Director u órgano competente procede a realizar la aprobación de la misma formalizándola en documento elaborado al efecto y una vez realizado el objeto de dicha contratación el citado documento, acompañado de la factura y, en su caso, del certificado de recepción, se envía a la Unidad Económica correspondiente a fin de proceder a su contabilización y pago.

La conformidad de la factura corresponde al responsable del Centro Titular de Presupuesto o al "receptor" que figure en el documento e implica que se asume la responsabilidad tanto de que los datos de dicha factura son correctos como de que se ha recibido el bien o servicio objeto de la contratación.

En los PACE adjudicados por la Dirección de Comunicación de AENA, el órgano proponente es el Director de Comunicación, el órgano que conforma es el Director de Aeropuertos Españoles y el órgano que los aprueba es el Director Económico Administrativo de Aeropuertos Españoles.

El acusado, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA se sirvió de estos procedimientos para otorgar contratos directa y arbitrariamente a las empresas de Francisco CORREA. Para ello, y como se ha visto en el relato de hechos probados de esta resolución, procedió a aprobar la práctica totalidad de las propuestas de dichos contratos, así como a prestar la conformidad de las facturas, incumpliendo así la división de funciones y competencias establecidas en las normas de contratación.

Tal y como hemos expuesto, cinco de los PACE aprobados o propuestos por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA fueron adjudicados a TRAVEL GROUP, adjudicación cuyo único objeto era ocultar el común beneficiario de las empresas adjudicatarias por cuanto TRAVEL GROUP (o FCS-TRAVEL GROUP) no era sino la marca comercial de PASADENA VIAJES SL, sociedad que, por otra parte, como ya se ha expuesto anteriormente, carecía de la capacidad técnica exigida para la realización de ferias y eventos.

En ocho documentos PACE, no consta quien es el órgano proponente y en cinco documentos, el que propone es D. Ignacio Montesinos, persona que figura sin cargo en AENA. En estos trece documentos la propuesta no la realiza el responsable de máximo nivel de la Unidad que propone la adquisición, que en el caso de la Asistencia técnica a ferias correspondería a la Dirección de Comunicación, cuyo responsable máximo era Ángel LÓPEZ DE LA MOTA.

Respecto a la conformidad, en siete documentos la firma corresponde a D. Ignacio Montesinos y en otros seis la firma corresponde al Director de Comunicación, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA. En ningún caso consta que la conformidad la preste el Director de Aeropuertos Españoles, como establece la Norma, y en cinco casos la propuesta y la conformidad la prestan dos personas (D. Ignacio Montesinos y D. Ángel López de la Mota), que representan al mismo órgano, la Dirección de Comunicación.



Por lo que se refiere a la aprobación, en ocho documentos la efectúa el Director de Comunicación, en dos documentos PACE no consta el órgano que la realiza y solo en cinco la aprobación se efectúa por el Director Económico Administrativo o por el Director de Administración y Finanzas, tal como preceptúa la Normas.

La "conformidad con el servicio", salvo en los actos referidos al I Premio a la Excelencia y a las II Jornadas de Excelencia, la otorga D, Ángel López de la Mota.

Asimismo, en los PACE objeto de la presente causa, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, con el objeto de imposibilitar verificar si los servicios efectivamente prestados se correspondían con los solicitados por el órgano gestor, dio la conformidad al servicio prestado no obstante reflejarse en facturas que, en su práctica totalidad, consignaban conceptos genéricos que, en contra de lo preceptivo, carecían del detalle del trabajo realizado, las unidades ejecutadas y su coste unitario.

La fecha en la que se da la conformidad a la factura es prácticamente la misma que figura en los apartados "propone", "conforme" y "aprueba". De forma que primero se prestaba el servicio y una vez se daba la conformidad a la factura, era cuando se confeccionaba el documento Propuesta y Adjudicación de Contratación Específica (PACE), de forma que primero se adjudicaba directamente la prestación del servicio a una de las empresas del denominado "Grupo Correa", éstas emitían las facturas sin detallar ni desglosar los servicios realizados, las unidades de obra ejecutadas, ni los precios unitarios y una vez que el Director de Comunicación, prestaba la conformidad a la factura era cuando se elaboraba el documento PACE.

Frente a su alegado por su defensa, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA sí realizaba adjudicaciones, y lo hizo en todos los casos tramitados como PACE, por lo que deberá responder como autor en estos casos, y como cooperador necesario en los supuestos de los expedientes de contratación, pues como establece la STS 303/2013, "la importancia que el principio de accesoriedad tiene en la dogmática mayoritaria y en la jurisprudencia de esta Sala, no necesita ser argumentada. De hecho, aquel principio ha llegado a ser considerado como una necesidad conceptual. Ello no debe ser obstáculo, sin embargo, para reconocer que no faltan propuestas dogmáticas minoritarias que explican la coparticipación sin necesidad de recurrir al principio de accesoriedad, argumentando que el partícipe realiza su propio injusto. Pese a todo, es cierto que esta Sala -en sintonía con la doctrina dominante-, ha convertido el principio de accesoriedad en uno de los fundamentos del castigo del partícipe y de este dato incuestionable hemos de partir para concluir la ausencia de la infracción legal que denuncia el recurrente. El principio de accesoriedad, pese a la sutil propuesta de la defensa del recurrente, no se explica por la relación entre el partícipe y el autor material, sino por la acción que uno y otro protagonizan. Para que pueda haber accesoriedad es indispensable que exista un hecho principal típicamente antijurídico. El que ese hecho de relevancia jurídico-penal pueda ser atribuido a una persona concreta o que aquélla a la que inicialmente se imputaba resulte absuelta, en nada afecta a la afirmación de accesoriedad. Llevado el razonamiento de la defensa a sus últimas consecuencias,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

habríamos de aceptar qué en un supuesto, por ejemplo, de asesinato en el que hubieran resultado procesados el autor material y varios cooperadores necesarios, el fallecimiento del primero obligaría al sobreseimiento de la causa respecto de los restantes. No ha habido infracción del art. 28.2.b) ni se han vulnerado los derechos de defensa y a un proceso justo. Como razona el Ministerio Fiscal, en el descriptivo relato de los hechos probados se expresan con claridad el conjunto de operaciones a través de las cuales se llevó a cabo por terceros la desviación de fondos municipales, así como la contribución aportada por el recurrente, quien por ello pudo perfectamente defenderse, con independencia de que por el fallecimiento de unos o la falta de identificación de otros no haya sido posible el enjuiciamiento de todos los responsables.

Y más ajustada al caso que ahora examinamos, es la Sentencia 222/2010, de 4 de marzo, que examina un supuesto parecido en el que los que dictaron la resolución arbitraria no eran culpables, sentencia en la que se declara que el elemento "a sabiendas" expresado en la descripción del tipo de prevaricación, de obvia naturaleza subjetiva, puede suscitar la cuestión de su integración en la determinación del injusto - configurando el dolo- o como presupuesto de la reprochabilidad del comportamiento al autor -conciencia de antijuricidad-. Si advertimos que, con o sin tal conocimiento, las resoluciones eran injustas, poca dificultad acarrea subsumir aquel elemento entre los personales propios del juicio de culpabilidad. Cuando el tipo objetivo incluye elementos normativos -ajenidad de la cosa mueble que se toma-, el conocimiento de su concurrencia es, en lo subjetivo, una de sus exigencias. Sin ella el hecho -la toma de esa cosa- no es ilícito. En el delito de prevaricación administrativa la "arbitrariedad" de la resolución es un elemento normativo del tipo. Pero, a diferencia de otros supuestos, como el del hurto de la cosa ajena, la diferenciación entre la injusticia de la resolución dictada y la del acto de dictarla -posibilitando concluir, en algún caso, que no es injusto dictar una resolución injusta- constituye un uso del lenguaje que lleva a una interpretación contraria al sentido de la ley. Por eso la interpretación de la expresión, utilizada en el artículo 404 del Código Penal, "a sabiendas de su injusticia" no debe llevar a tener por atípica la decisión del funcionario, sino a su mera exculpación, cuando se estime que no actuó bajo esa condición. Pues bien, siendo así, la absolució del Conseller no implica necesariamente que la sentencia proclame que los hechos cometidos por aquél -resoluciones concediendo subvención y adjudicando contrataciones- no eran injustos. Y así es claro que la objeción puesta a la participación -como supuestamente inviable respecto de un hecho justo- carece de fundamento. Lo anterior ya haría innecesario entrar a considerar si la accesoriedad de la participación, como exigencia de que el hecho en el que se participa sea típico y antijurídico, se satisface si la intervención concurre a un hecho de antijuridicidad meramente objetiva. Es decir, si cabe responsabilizar al partícipe con independencia del componente subjetivo del tipo ejecutado por el autor. Y sí por ello, cabría participar en un hecho antijurídico cuyo autor principal está incurso en un error de tipo vencible o que, para él, es invencible. Nadie puede verse obligado a responder si no es por su propio comportamiento y no por el de otro. Sin embargo, el fundamento de la responsabilidad del partícipe no es ajeno al carácter injusto de lo hecho por otro, es decir por el autor. Se ha podido decir que en estos supuestos de pluralidad de intervinientes existe una unidad de hecho que deriva del sentido conjunto de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acciones de autor y partícipe. Si bien con la advertencia de que, justificada así la responsabilidad, la medida de la misma se determina en función solamente del propio comportamiento. El problema se suscita en relación al establecimiento de los elementos de ese injusto que pueden considerarse excluibles sin que por ello deje de justificarse la responsabilidad del partícipe, porque lo realizado por el autor sigue siendo injusto. Se ha dicho por sectores de doctrina autorizados que para dictar un juicio de antijuridicidad, cuando concurren las circunstancias que colman el tipo de una norma prohibitiva, sin que, simultáneamente, concorra ninguna circunstancia objetivamente justificadora, las representaciones del autor acerca de su hecho y la situación no siempre son requeridas en la misma medida. Puede ser suficiente que el autor debiera o pudiera conocer la realización del tipo. La imputación al autor sería a título de imprudencia. El artículo 28 del Código Penal, lo que exige, es que los intervinientes, ya sean los "considerados" autores, como inductores o cooperadores necesarios, ya sean los cómplices, participen en la ejecución de un hecho. El que realiza el autor principal. Tal precepto concibe la participación conforme a la denominada accesoriedad limitada. Basta la comisión de un hecho antijurídico, aunque su autor no sea culpable. Pero, doctrina y jurisprudencia convienen en que se excluye si el hecho del autor está justificado. Es decir, no se admite que la participación esté condicionada, sólo por una accesoriedad mínima. Cuestión distinta es la admisibilidad de la participación cuando el acto ilícito del autor no reúne todas las exigencias típicas. Nada ha impedido al respecto la admisión como partícipe del sujeto en el que no concurren las objetivas condiciones típicas del autor en los denominados delitos especiales propios. Así no se cuestiona la figura de la inducción por el particular extraneus del delito del funcionario intraneus. En cuanto a la relevancia del componente subjetivo del tipo, el autor ha de actuar dolosamente. (Si actuara imprudentemente la participación lo sería en delito de esa naturaleza y solamente en el caso de que existiera la previsión típica de tal modalidad). Pero no se requiere que el dolo del autor sea el denominado dolus malus que implica una representación del sujeto sobre la oposición entre su comportamiento y el Derecho. Es suficiente el denominado dolo natural o, si se quiere, dolo típico, referido al hecho típico. En el delito de prevaricación ese dolo implica el conocimiento del contenido de la resolución que dicta el funcionario y la voluntad de adoptarla. Pero no implica que el autor lleve a cabo una valoración de ese contenido de la resolución. Aunque la arbitrariedad debe predicarse de dicho contenido, la valoración de ésta se resuelve en la valoración de la propia conducta de su adopción, y por ello de la conducta del autor. Pero la valoración por el autor sobre la trascendencia jurídica de su comportamiento se inserta ya en el dolus malus como parte de la imputación personal o culpabilidad. En consecuencia, como dejamos dicho con anterioridad, el conocimiento por el autor de la resolución objetivamente prevaricadora del contenido de ésta, unido a que dicho contenido sea arbitrario, satisface el juicio de antijuridicidad y es suficiente para justificar la exigencia de responsabilidad al partícipe. Quien haya ocasionado una errónea valoración por el funcionario del contenido de la resolución objetivamente arbitraria, determinando así en éste la voluntad de adoptarla, determinó la realización del hecho injusto a que se refiere el artículo 28 del Código Penal, por más que el funcionario autor no sea culpable del delito de prevaricación por no actuar "a sabiendas" de la injusticia de su resolución".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El carácter continuado del delito ha de estimarse, de conformidad con lo señalado en el art. 74 del Código Penal a cuyo tenor, no obstante lo señalado en el precedente (imposición de las penas a las diferentes infracciones cometidas), el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”.

La Sentencia del TS de 24 de febrero de 1995, otorga el carácter de continuado al comportamiento que obedece a un único designio delictivo y se desarrolla en dos actuaciones diferentes, como también así lo señala la STS de 16 de octubre de 1999, es decir, la unidad de acción basada en dos o más actos delictivos. Por su parte, la STS 25 de junio de 1983 señaló como requisitos para afirmar la unidad de acción: a) desde el punto de vista subjetivo, que concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva; b) como elementos o condicionamientos objetivos de esta actividad, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues la disgregación de la dinámica delictiva en uno y otro sentido pueden romper la identidad que reclama la voluntad única; c) y, desde la óptica normativa, que se dé la identificación en la tipología delictiva.

La STS 935/2006, 2 de octubre -con cita de la STS 777/2005, 15 de junio- recuerda que el concepto de unidad natural de acción parte de la existencia de una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyendo un objeto único de valoración jurídica.

Pues bien, es claro que los acusados acometen sus acciones obedeciendo a un único propósito preconcebido que no es otro que favorecer de forma ilícita al grupo de empresas propiedad de Francisco CORREA, en las distintas contrataciones que estas efectúan con AENA, lo que constituye una unidad natural de acción.

B) DELITO DE FRAUDE A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

En segundo lugar, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de fraude a las Administraciones públicas, en su modalidad de fraude en la contratación, en concurso real con el delito de prevaricación administrativa, y de dicho delito son responsables, en concepto de autores del artículo 28.1 CP, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI GUIJARRO, y en calidad de cooperador necesario, del artículo 28.2 b) CP, Francisco CORREA SÁNCHEZ.

El artículo 436 del Código Penal castiga a “La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público”



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, se añadió al citado artículo la conducta del *“particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público”* y se incrementan las penas. Esta modificación supone castigar, expresamente, al *“extraneus”* con las mismas penas de prisión que al funcionario. Descartamos, pues, esta modificación, que no estaba vigente a la fecha de comisión de los hechos, porque el tratamiento punitivo es más grave, tanto en lo que afecta al funcionario, como en lo relativo al particular, para el que, por la vía de la cooperación necesaria, como califica el Ministerio Fiscal, cabrá acudir a la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP.

La STS 600/2018, de 28 de noviembre, respecto de dicho artículo establece que *“tal y como de forma reiterada ha declarado este Tribunal, en el delito de fraude a la administración, la tipicidad exige la connivencia o el uso de un artificio para defraudar a la administración y no es preciso la existencia de un concreto perjuicio, sino su persecución por parte de los funcionarios públicos encargados de un proceso de contratación pública, que se conciertan con el interesado en la actuación administrativa.*

Añade que nos encontramos ante un delito de simple actividad, con una finalidad perseguida, un elemento subjetivo del injusto que es identificado con la preposición *“para”*, describiendo la finalidad pretendida. La defraudación consiste siempre en el quebrantamiento de una especial relación de confianza. No requiere que el funcionario se haya enriquecido personalmente, ni que la administración correspondiente haya sido sujeto pasivo de una acción que le haya dañado efectivamente su patrimonio. El delito, por el contrario, se conmina por el quebrantamiento de los deberes especiales que incumben al funcionario, generando un peligro para el patrimonio de la entidad pública. Se trata de un delito que protege tanto el lícito desempeño en la función pública como el patrimonio público frente a los riesgos que el incumplimiento de los deberes el cargo puede generar al mismo.

Continúa diciendo la citada Sentencia que *“en este sentido una reiterada jurisprudencia de esta Sala ratifica que la tipicidad en el delito de fraude se alcanza con la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de artificios con la finalidad de llevarlo a cabo (SSTS 806/2014, de 23 de diciembre, 797/2015, a 13 de diciembre, 185/2016, de 4 de marzo.)*

En los citados términos se pronuncia la STS 63/2017, de 8 de febrero, cuando afirma que: *“Respecto al delito de fraude a la administración, por el contrario, la tipicidad exige la connivencia o el uso de un artificio para defraudar a la administración, y no es preciso la existencia de un concreto perjuicio, sino su persecución por parte de los funcionarios públicos, encargados de un proceso de contratación pública que se conciertan con interesados en la actuación administrativa. Se trata de una finalidad perseguida, un elemento subjetivo del injusto que es identificado con la preposición “para”, describiendo la finalidad pretendida. En términos de la STS 682/1998, de 19 de mayo, “La defraudación consiste siempre en el quebrantamiento de una especial relación de confianza... no requiere que el funcionario se hay enriqueciendo personalmente, ni que el Estado*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

haya sido sujeto pasivo de una acción que le haya dañado efectivamente su patrimonio. El delito, por el contrario, se consuma por el quebrantamiento de los deberes especiales que incumben al funcionario, generando un peligro para el patrimonio del Estado. Se trata de un delito que protege tanto el lícito desempeño de la función pública como el patrimonio estatal frente a los riesgos que el incumplimiento de los deberes del cargo puede generar el mismo". En esta tipicidad no es precisa la efectiva realización del perjuicio, sino su persecución, y a esa declaración de concurrencia puede llegarse a partir de una prueba directa que acredite, por ejemplo, la venta por debajo de un precio procedente, o a través de un análisis de la situación concurrente en el hecho del que resulta esa intención, pudiendo darse la situación en que persiguiendo esa finalidad, la realidad, por variadas causas pueda ser distinta e, incluso, el precio satisfecho fuera superior al de mercado, pues lo relevante es la finalidad pretendida y el riesgo generado".

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se ratifica que la tipicidad en el delito de fraude a la administración se alcanza con "la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de artificios con la finalidad de llevarlo a cabo" (STS 797/2015, de 13 de diciembre, 806/2014, de 23 de diciembre, 185/2016, de 4 de marzo)."

En el caso que nos ocupa, es evidente, el acuerdo defraudatorio existente entre los acusados, de cara a obtener irregularmente a favor de las empresas de Francisco CORREA contratos de la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Nos encontramos ante un concurso real con el delito de prevaricación administrativa por cuanto, tal y como establece la STS 185/2016, cuando quedan espacios de impunidad que no quedan cubiertos por ninguno de los dos tipos delictivos en solitario, y en consecuencia cuando el merecimiento de pena no es proporcional a la entidad de la ilicitud penal cometida, deben sancionarse por separado ambas infracciones, y esto es lo que ocurre en el presente caso en el que no coinciden los momentos consumativos de uno y otro delito, ni tampoco coinciden los bienes jurídicos protegidos por ambos delitos, y ello por cuanto el delito de fraude a la administración contiene una perspectiva dual porque alcanza también a la prevención o protección del patrimonio público que no alcanza el de prevaricación, que protege sustancialmente el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas....".

C) DELITO DE COHECHO CONTINUADO

Son dos las acusaciones las que se formulan por distintos delitos de cohecho, todas ellas en régimen de continuidad delictiva, calificación que se hace por el Código Penal vigente en la época en que tienen lugar los hechos.

Del delito de cohecho pasivo tipificado en los arts. 419, 420 y 74 Código Penal, son responsables Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y a José María GAVARI GUIJARRO a título de autores, del art. 28.1 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El artículo 419, vigente en el momento de comisión de los hechos, castiga a “La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito”

Por su parte, el artículo 420 castigaba a “La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute”

Del delito de cohecho activo tipificado en los arts. 423, en relación con los artículos 419 y 420, y 74 CP. son responsables a FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ a título de autor del art. 28.1 CP. y a JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) del mismo texto legal.

El artículo 423 CP, vigente a la fecha de comisión de los hechos establecía:

- “1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que éstos.
2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.”

La moderna corriente doctrinal pone el énfasis, en cuanto al bien jurídico protegido por este delito, en la necesidad de perseguir con instrumentos penales todas las actividades que revelen la corrupción de los funcionarios públicos y que ponen en peligro la credibilidad democrática del sistema administrativo del Estado. En esta línea de unificabilidad, tanto el cohecho activo como el cohecho pasivo, propio e impropio, constituyen manifestaciones de esta lacra social de la corrupción que afecta a la buena marcha de la Administración Pública y que socava o mina la fe de los ciudadanos en las instituciones del Estado democrático y de Derecho. El bien jurídico que penalmente se protege a través de la incriminación del cohecho se identifica con la preservación de la confianza pública en que las autoridades y funcionarios ejercen sus funciones, en un Estado de Derecho, sometidos únicamente al imperio de la Ley. Es decir, el único determinante que ha de guiar la actuación del funcionario o autoridad debe ser la Ley y no otros hechos o circunstancias que puedan condicionar o mediatizar su actuación, tales como las dádivas o regalos ofrecidos por particulares y admitidos.

Se trata, por tanto, de infracciones contra la integridad de la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario o autoridad por móviles ajenos a su función y misión pública, como lo es el lucro ilícito y, por una parte, el particular ataca el bien jurídico consistente en el respeto que debe al normal funcionamiento de los órganos del Estado.

La variopinta amalgama corruptora consustancial en el delito de cohecho cabe afrontarla desde una doble perspectiva. Así, si el comportamiento que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contempla es el de la autoridad o funcionario, se habla de cohecho pasivo, mientras que si la conducta que se examina es el del particular que corrompe o intenta corromper, se habla de cohecho activo. En todo caso, aun cuando cohecho activo y pasivo pueden considerarse como dos caras de una misma moneda, no cabe albergar ninguna duda de que se trata de núcleos delictivos distintos, castigados de forma independiente. En efecto, no nos hallamos ante un delito de entalle necesariamente bilateral, cuya perfección se alcance con la concertación entre corruptor (sujeto del cohecho activo) y el corrompido (sujeto del cohecho pasivo), ni donde deba existir un previo acuerdo de voluntades al modo o semejanza del denominado "do ut des", "do ut facies, facies ut des".

En realidad, se trata de delitos autónomamente castigados. Ahora bien, el hecho de que, desde una perspectiva dogmática, no se trate de un delito bilateral, ello no significa que en un buen número de supuestos no estemos en presencia de un concierto de voluntades entre los sujetos activos respectivos, el del cohecho activo, por un lado, y, el del cohecho pasivo, por otro, esto es, que el corruptor corrompa efectivamente al funcionario o autoridad.

El común denominador que vertebra el delito de cohecho pasivo, incardinado en los arts., 419, 420 y 421 es la ejecución de actos ilegales o la omisión de un acto debido, de tal suerte que los tipos varían en función de la ilicitud de la acción, que podrá ser penal, civil o administrativa, relacionados íntimamente con el ejercicio del cargo o función que desempeñe la autoridad o funcionario, para lo cual se ha solicitado o recibido dádiva o presente, o aceptado promesa u ofrecimiento. En estos casos se habla de cohecho pasivo propio.

Con respecto también al bien jurídico protegido en el delito de cohecho, la STS de 31 de julio de 2006 afirma que tanto en el activo como en el pasivo el bien jurídico protegido es el mismo -la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública y el consiguiente prestigio de la función- pero con dos perspectivas. En el pasivo, el quebrantamiento del deber de probidad que pesa sobre el funcionario y de la confianza en él depositada; en el activo, el respeto que se debe a la función pública por quien no la está ejerciendo en el asunto de que se trate.

La STS de 7 de octubre de 1993, establece que en el delito de cohecho no sólo se trata de asegurar la rectitud de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de la función y de los funcionarios, a quienes hay que mantener siempre a salvo de cualquier injusta sospecha de interesada y voluntaria transgresión de sus deberes y, si esto se ha dicho del cohecho finalista que persigue la realización de un ulterior acto delictivo, pasando por las especies intermedias de omisión y mera ilicitud, con mayor razón ha de predicarse del cohecho pasivo en su modalidad más simple de aceptación de regalos, describiéndose la indicada ratio legis, que pretende rodear a la función de administrar la cosa pública de aquel halo de integridad y respeto necesarios para no despertar recelos y suspicacias en los administrados.

Es evidente que los ciudadanos tienen derecho, tal como se ha dicho y reconoce en el art. 103.1 CE, a exigir que la Administración Pública sirva "con



objetividad los intereses generales" y actúe "con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

Este grupo de delitos presenta una serie de características que dificultan su persecución, en particular las dificultades probatorias derivadas de la posible responsabilidad que pudiese exigirse al denunciante, por lo general implicado en el propio delito de cohecho y poco propenso a la colaboración en su descubrimiento, la clandestinidad con la que se llega a los acuerdos y las operaciones de enmascaramiento que se realizan en los casos más relevantes para dificultar la prueba del delito previendo el supuesto de un posible y futuro descubrimiento. En este sentido la STSJ de Andalucía de 20 de marzo de 2007 señala que: "Singularmente en el caso del delito de cohecho, es poco frecuente la existencia de prueba directa siendo necesario en la mayoría de los casos acudir a la prueba indiciaria, como sucede en la presente causa". Un dato de especial relevancia para determinar o no la existencia del cohecho es el análisis de los incrementos patrimoniales que hayan experimentado el imputado y sus familiares más próximos en el período sospechoso, que es dónde pueden estar ocultas las ganancias del cohecho. Además, será un indicio añadido el que el imputado no dé explicaciones razonables acerca de dichos incrementos patrimoniales, así como el que el relato de los hechos constitutivos de cohecho sea lógico y explique racionalmente dicho incremento (STSJ del PV de 17 de diciembre de 2007), indicio que habrá de añadirse a los consignados en el anterior fundamento jurídico.

Como anteriormente dijimos, concurre en el presente caso la condición jurídico penal de funcionario público tanto en la persona de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA como en la de José María GAVARI, pues como queda expuesto, lo esencial es el desempeño de una función pública, y que esa función pública se vea obstaculizada por la solicitud o admisión de la dádiva. Ello no supondrá dificultad alguna en buena parte de los casos en los que el funcionario estará ligado por un vínculo administrativo estable o transitorio con una Administración Pública, y que la solución es la misma en aquellos supuestos en los que una función pública no es desarrollada directamente por la Administración sino que es ejercida o llevada a cabo por organismos autónomos de carácter público o empresas públicas, con independencia del régimen jurídico aplicable al desarrollo de su actividad, público o privado, pues se dan los dos caracteres esenciales de lo que es la función pública: actuación llevada a cabo por un ente público y persecución de un fin público, lo que nos conduce a la conclusión de que habrá que considerar a sus miembros como funcionarios públicos a efectos penales.

La solicitud o recepción de la dádiva o aceptación de la oferta se realizan por el funcionario a cambio de la realización por su parte, "en el ejercicio de su cargo" de un acto constitutivo de delito. En el concepto de acto "en el ejercicio del cargo" se comprenden tanto aquellos que son competencia propia del funcionario, aquellos actos que en virtud de la función pública que ejerce tiene concretamente atribuidos, cuanto aquellos actos que, sin estarle directamente encomendados en el ámbito propio de sus competencias, están relacionados con las mismas y encuentran por dicha relación y por su condición de funcionario una mayor facilidad en la ejecución del acto que se le solicita a cambio de la dádiva. En cualquier caso, la dádiva ha de funcionar como causa de la actuación corrompida



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del funcionario de tal manera que guarde, como señala la jurisprudencia, una relación de causa a efecto con su cargo. Por su parte, la actuación del funcionario puede ser de variada naturaleza: emisión de informes consultivos, vinculantes o no, favorables al particular, la realización de omisiones en el desempeño de su cargo cuando el no actuar -teniendo el deber de hacerlo- favorezca a quién ofrece la dádiva, o la realización de cualquier tipo de actos, incluso meramente materiales o la realización de actos positivos que favorezcan al particular que ofrece la dádiva, etc. Es indiferente el cargo público que ejerza el funcionario, lo que si se exige es que el funcionario tenga un mínimo de actividad decisoria para poder ejecutar el acto. La STS de 27 de octubre de 2006 señala respecto de lo que debe entenderse por acto relativo al cargo que "El precepto requiere que los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeña el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que ejecuta el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que a él se dirija el particular por cuanto entiende que le es posible la realización del acto requerido, que, en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponda ejecutar en el uso de sus específicas competencias, sino sólo con ellas relacionado. Por tanto, no es exigible en el delito de cohecho que el funcionario que solicita o recibe la dádiva sea el funcionario encargado del acto sobre el que actúa el cohecho, bastando con que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor o que solicite el cohecho, interpretación pacífica que resulta del propio tenor legal del tipo penal que refiere la recepción para la realización de un acto en el ejercicio de su cargo".

El delito cometido a cambio de la dádiva entrará en concurso con el de cohecho. Concurso que será el real, del artículo 73 Código Penal, ya que la percepción o promesa de recepción de la dádiva, es decir, el cohecho, es el móvil necesario para la comisión del otro delito, pero no el medio para cometerlo, lo que impide el concurso ideal del art. 77 del mismo texto legal. En este caso se da el referido concurso con el de prevaricación y el de fraude.

Por otro lado, desde el punto de vista del cohecho activo, establece el artículo 423.1 que los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que éstos. Se trata de supuestos de cohecho de esa clase en los que el particular es el que toma la iniciativa para la corrupción del funcionario.

En el caso de que el tercero ofrezca su dádiva al funcionario público para que éste realice una conducta constitutiva de delito -caso del artículo 419 CP - habría concurso real entre el cohecho y el delito cometido, como es el caso del concurso con el delito de prevaricación.

Ha quedado acreditado que, por su intervención en la adjudicación de todos los contratos referidos en los hechos de esta resolución, y conforme a lo convenido con Francisco CORREA, los acusados Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI percibieron distintos pagos en efectivo y en especie, algunos de los cuales



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se vincularon a un concreto servicio entregándose el resto de modo global por su intervención en la referida adjudicación.

En particular, José María GAVARI percibió, en efectivo, un total de 153.783,47 euros, conforme al cuadro obrante al folio 93 de esta resolución, del que resulta que una parte lo recibía en forma de pagos periódicos de 601 ó 901 € y otra parte con motivo de la adjudicación de algún específico contrato.

Por su parte, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA percibió también dinero en metálico con ocasión de la adjudicación de algunos de los contratos, como resulta del cuadro que se recoge al folio 108 de la presente resolución.

Los específicos contratos por los que percibieron las correspondientes comisiones fueron los siguientes:

- PACE Symposium en Sevilla (GCO 42/01), por el que se abonaron 2.000.000 pts. (12.020,14 € a José María GAVARI)
- Expediente FERIAS VARIAS 2001 (GCO 383/01), respecto del que se abonaron con cargo a los beneficios de la Feria INTUR 2.000.000 pts. (12.020,14) a José María GAVARI.
- PACE Feria Sil de Barcelona (GCO 50/01), GREPECAS en Las Palmas de Gran Canaria (GCO 76/01) y Feria SITC en Barcelona (GCO 33/01), por los que se abonó 1.200.000 pts. (7.212,14 € a José María GAVARI.
- Expediente FITUR 2002 (GCO 782/01), con cargo a cuyos beneficios se abonaron 6.000.000 pts. (36.060,72 €) a José María GAVARI.
- PACE Feria de Maastricht, por el que se abonaron 12.020,14 € a José María GAVARI.
- PACE III Edición de Madrid por la Ciencia (GCO 28/02), con cargo a cuyos beneficios se distribuyeron por mitad entre Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI 700.000 pts. (4.207 €).
- PACE II Jornadas de Excelencia y PACE ITB Berlín 2002, por los que José María GAVARI percibió 8.265 €, recibiendo Ángel LÓPEZ DE LA MOTA 6.000 € solo por el segundo de ellos.
- Expediente EXPO OCIO 2002 (GCO 1065/01), por el que se distribuyeron 5.000.000 pts. (30.050 €) por mitad entre Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI.
- PACE SITC de Barcelona 2002 (GCO 43/02), por el que se distribuyeron 4.000.000 pts. (24.040,48 €) por mitad entre Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI.
- Expediente FERIAS VARIAS 2002 (GCO 374/02), respecto del que se abonó con cargo a sus beneficios 1.600.000 pts. (9.616,19 €) a José María GAVARI.

Todas las entregas en metálico efectuadas a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI se hicieron de forma opaca para la Hacienda Pública y se generaron, al menos en parte, con retiradas en efectivo y cobros de cheques de caja o talones cargados contra las cuentas de SPECIAL EVENTS SL sin que haya podido determinarse las correspondientes contrapartidas contables. De dicha labor se encargaba, con conocimiento de su finalidad, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además de los cobros en efectivo, por su intervención en la adjudicación irregular de contratos a las empresas de Francisco CORREA los acusados Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI fueron obsequiados por aquel con viajes y servicios turísticos organizados por PASADENA VIAJES SL por importe de 14.998,38 € y 14.336,33 €, respectivamente, con el detalle expuesto en los cuadros que se recogen en el apartado de hechos probados de esta resolución.

Como resulta de los citados cuadros, los viajes organizados a favor de ambos acusados fueron abonados por Francisco CORREA a través de sus sociedades con base en facturas y albaranes falaces: bien a través de la propia PASADENA VIAJES SL en relación con albaranes y facturas emitidos a nombre del cliente ficticio "CLIENTES CENTRAL", bien a través de SPECIAL EVENTS SL que recibía y abonaba las facturas que le eran emitidas desde PASADENA VIAJES SL por tales servicios como supuesta final beneficiaria.

Por último, Ángel LÓPEZ DE LA MOTA percibió, en pago por su intervención en las adjudicaciones de AENA a favor de las empresas de Francisco CORREA, otra dádiva, en forma de obras en su vivienda de la calle Orquídea por importe de 45.216,23 €.

Ha quedado igualmente acreditado, que era JOSÉ LUIS IZQUIERDO quien ejecutaba materialmente las órdenes de pago y lleva su control en la contabilidad de las empresas, como ha quedado acreditado que conocía que los pagos iban dirigidos a personal de AENA, como dádivas a cambio de favorecer a las empresas del "Grupo Correa". Singularmente significativo al respecto es el hecho de que las anotaciones manuscritas a los folios 22501, 22505, 22509, 22511 y 222609, referidas a la ocultación del verdadero destinatario del pago de las obras ejecutadas en la casa e Ángel LÓPEZ DE LA MOTA hayan sido efectuadas, según consta en el informe pericial efectuado al efecto, por José Luis IZQUIERDO.

Ambos delitos deben considerarse como continuados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del Código Penal, pues de la descripción fáctica de los hechos se desprende que se produjo una pluralidad de acciones u omisiones que lesionaban en el mismo bien jurídico protegido e infringían el mismo precepto penal, pues se dieron y aceptaron multitud de dádivas, tal y como se enuncian en la declaración de hechos probados.

D) DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

El artículo 392.1 del Código Penal, en su redacción dada en la fecha de comisión de los hechos, castiga al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, siendo así que el nº 2 del citado artículo tipifica como falsedad la simulación de documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.



La conducta de falsear un documento de manera que induzca a error en su autenticidad, de forma completa, atenta a la seguridad del tráfico mercantil y constituye por sí misma un reproche penal, por lo que se dan los elementos necesarios para definir la falsedad documental, cuales son: a) el elemento objetivo, propio de toda falsedad, de mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 390 Código Penal; b) que la «mutatio veritatis» recaiga sobre elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración de delito los mudamientos de verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento, pero no cuando lo que se confecciona es la totalidad del documento mendaz; y, c) el elemento subjetivo, o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la realidad.

Conforme al Acuerdo del Peno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1999, la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerado la falsedad que se disciplina en el art. 390.1.2º del Código Penal de 1995.

La STS 797/2015, de 24 de Noviembre, en su fundamento jurídico decimosegundo dispone: "Con carácter general, (STS núm. 309/2012 de 12 de Abril y 331/2013, de 25 de Abril, entre otras), el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados".

Y también se ha establecido (STS 331/2013, de 25 de Abril), contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, de 24 de septiembre; núm. 845/2007, de 31 de Octubre; y 165/2010, de 18 de Febrero), entre otras).

La doctrina mayoritaria de ha optado en la aplicación del art. 390.1.2º CP 95 (simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad), por una interpretación lata del concepto de autenticidad, conforme con su significado literal, incluyendo en dicha modalidad falsaria tanto los supuestos de formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (falta de autenticidad subjetiva o genuinidad), como los de formación de un documento esencialmente falso, que recoja un acto o relación jurídica inexistente o sustancialmente diferente de la real (falta de autenticidad objetiva)".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La misma sentencia añade: "La doctrina de la Sala Segunda (SSTS 900/2006, de 22 de Septiembre, 894/2008, de 27 de diciembre, 784/2009, de 14 de Julio, 278/2010, de 15 de marzo, 1100/2011, de 27 de Octubre, 211/2014, de 18 de marzo, 327/2014, de 24 de Abril, entre otras), afirma que en el apartado 2º del art. 390.1 resulta razonable incardinar aquellos supuestos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos extremos consignados en el documento que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos (art. 390.1.4º), sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente (STS 188/2016, de 4 de Marzo y STS 627/2016, de 13 de Julio)".

Por otra parte, deben reputarse documentos mercantiles, de acuerdo con reiterada doctrina emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recogida en la STS 281/2012, de 3 de abril, aquéllos merecedores de una especial protección porque su materialidad incorpora una presunción de veracidad y autenticidad equivalente a un documento público. Como tales han sido conceptuadas las letras de cambio, letras en blanco, simuladas, o de favor, pagarés o cheques y todos aquellos que sean transmisibles vía endoso. Y, en general, cualquier otro que tenga un valor probatorio en el tráfico que sea superior al de un documento privado en el sentido del art. 1225 del C Civil- SSTS 274/1996; 267/2004; 1046/2009-. También se han considerado documentos mercantiles las autorizaciones para disponer de saldos bancarios y a cuyo amparo se puede disponer de talones, o los albaranes cuando se utilizan en el ámbito de las actividades de una empresa para justificar la salida de un producto o la recepción del mismo por quien lo firma (SSTS 1224/2004; 27 de marzo de 1999 o 4 de enero de 2002".

Abundando en ello, la STS 135/2015, de 17 de febrero, en su fundamento de derecho segundo, dispone: "Es conocida la inexistencia de un concepto legal de documento mercantil lo que ha suplido la jurisprudencia con un análisis casuístico, a veces zigzagueante, del que se hace eco el recurrente. Sirva de punto de referencia a estos efectos la STS 35/2010, de 4 de Febrero: En efecto es consolidada la jurisprudencia que, al analizar el concepto jurídico-penal de documento mercantil, ha declarado ya desde la STS 8.5.97, seguidas por muchas otras, de las que son muestra las SSTS 1148/2004, 171/2006 y 111/2009, que se trata de un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derecho u obligaciones de tal carácter, siendo tales "no sólo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, criterio éste acompañado, además por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad. Como documentos expresamente citados en estas leyes figuran las letras de cambio, pagarés, cheques, órdenes de crédito, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de depósito y otros muchos; también son documentos mercantiles todas aquellas representaciones gráficas del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria, destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza comercial, finalmente, se incluye otro tipo de representaciones gráficas del pensamiento, las destinadas a acreditar la ejecución de dichos contratos tales como facturas, albaranes de entrega u otros semejantes (STS 78872006, de 22 de Junio).

Asimismo, la STS 111/2009, de 10.2, con cita en la STS nº 900/2006, de 22 de Septiembre, señala que "son documentos mercantiles los que expresan y recogen una operación de comercio plasmando la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, o los que acreditan o manifiestan operaciones o actividades en el ámbito propio de una empresa o entidad mercantil y se extiende a toda incidencia derivada de tales actividades. Y, la STS 1209/2003 también declara expresamente esta calificación de las facturas como documentos mercantiles, que se da por supuesta en multitud de otras resoluciones en las que ni siquiera se cuestiona tal calificación. Así de modo genérico la STS 1634/2003, de 16.10 en su caso que trataba injustamente la falsedad de facturas que reflejaban operaciones inexistentes".

A continuación y, descendiendo al análisis de los elementos configuradores del tipo penal, la STS 394/2007, de 4 de mayo dispone: "Dijimos entonces que ya tiene declarado esta Sala que, para la existencia de las falsedades documentales penalmente típicas, cuyo bien jurídico no es otro que la protección y la seguridad del tráfico jurídico y, en último término, la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos (Cfr. STS de 13 de Septiembre de 2002), es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Un elemento objetivo o material (consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal).

b) Que dicha "mutatio veritatis" afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas (de ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva).

C) Un elemento subjetivo, consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad (Cfr. STS de 25 de marzo de 1999)".

El resultado de la actividad probatoria practicada, extensamente analizada en la presente resolución revela la creación de una facturación mendaz destinada a ocultar el verdadero destino del dinero al que las citadas facturas se refieren, facturación que fue ejecutada materialmente por José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, siguiendo en todo punto las instrucciones impartidas al respecto por Francisco CORREA SÁNCHEZ, generándose facturas inveraces en relación a los viajes y servicios organizados por PASADENA VIALES a favor de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA y José María GAVARI GUIJARRO, ocultándose a los verdaderos beneficiarios de los servicios prestados por dicha agencia de viajes, como también se procedió a una



ocultación falsaria de las facturas generadas por las obras de reforma de la vivienda de Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, de forma que se hizo figurar en las facturas de A PUNTO y AMF a SPECIAL EVENTS SL, como conceptos, unos supuestos servicios de “reformas y trabajos realizados en sus instalaciones de nave industrial en Brunete, así como diversos trabajos realizados en sus oficinas en la calle Serrano nº 440” (fra. 12/02) y de “trabajos varios en sus oficinas de c/ Blasco de Garay nº 15” (fra. 14/02), que fueron incorporadas a la contabilidad de la mercantil a sabiendas de su falsedad.

Debe considerarse, en base a los razonamientos expuestos anteriormente, la existencia de la continuidad delictiva contemplada en el artículo 74 del Código Penal,

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

a) Dilaciones indebidas.

Las defensas de los cuatro acusados invocaron, al amparo de los establecido en el nº 6º del artículo 21, la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

El citado artículo considera como circunstancia atenuante “La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”.

El fundamento de la atenuante de dilaciones indebidas “no es otro que el resultado de entender que la inactividad judicial debe ser compensada mediante una disminución de la pena, pero solo la inactividad judicial” establece la STS 508/2015, que añade: “El ahora recurrente en realidad lo que sostiene es que el presente “macrojuicio” constituye por sí mismo una dilación indebida, haciendo abstracción de la existencia o no de concretos periodos de inactividad judicial, que tampoco especifica, y acudiendo a la denuncia del tiempo empleado en las distintas fases procesales que entiende no justificado, de forma que los acusados tuvieron que soportar una pendencia judicial extraordinaria y desproporcionada a su intervención en los hechos por no haberse fragmentado el enjuiciamiento”.

“Es cierto que el mantenimiento de la unidad en casos como el presente genera la suerte procesal común de todos los acusados cualquiera que sea la relevancia o intensidad de su participación en los hechos. Lo que sucede es que si admitimos que la unidad es razonable o ajustada a la legalidad la lógica complejidad procesal y decisoria del proceso se superpone al derecho de cada uno de los acusados a que su caso sea visto en un tiempo razonable, de forma que ello no deja de ser una carga procesal inescindible del enjuiciamiento global necesario”.

Y, en el presente caso, al Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la aplicación de dicha atenuante en otra de las piezas separadas de este mismo procedimiento, enjuiciada por el Tribunal Superior de



Justicia de la Comunidad Valenciana, en su STS 214/2018, de 8 de mayo, pronunciándose de la siguiente manera:

“Constatamos el hecho del plazo, nueve años desde el inicio de la pesquisa judicial hasta la formalización del recurso de casación, tiempo que, desde luego, es extenso, pero no podemos afirmar que sea irrazonable, en cuanto a su duración, e indebido, como dilación. Se trata, de una causa compleja, muy compleja, en la que los autores han estructurado un complejo de sociedades para, en connivencia con los funcionarios y autoridades encargados de servir con objetividad a los intereses generales de la ciudadanía, sustraer fondos al Estado y desviarlos para sus particulares intereses. La instrucción ha sido muy compleja. Es cierto que en el análisis de la dilación y su carácter de indebido, no conviene incidir en la articulación de recursos de quien se defiende, pues realiza un derecho fundamental, pero tampoco podemos obviar un comportamiento que además de defensivo puede ser retardatario de la solución. La complejidad de la causa, la dificultad en la indagación e investigación de los hechos, el respeto a los derechos fundamentales, y, sobre todo, el que no se denuncian como fundamento de su pretensión periodos de inactividad relevantes, hacen que la atenuación que se insta no sea procedente.

Como hemos dicho en reiterada jurisprudencia, por todas, SSTS 714/2014 de 12.11, 526/2013 de 25.6 , 37/2013 de 30.1 , 60/2012 de 8.12 , 1376/2011 de 19.12 , y 338/2015, de 2 de junio , la reforma introducida por LO 5/2010 ha añadido una nueva circunstancia en el art. 21 CP , que es la de "dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuibles al propio inculpado y que ya no guarde proporción con la complejidad de la causa".

El preámbulo de dicha Ley Orgánica dice que "se ha considerado conveniente otorgar carta de naturaleza legal a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, recogiendo los elementos fundamentales de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha construido esta circunstancia como atenuante por analogía".

La jurisprudencia de esta Sala -que deberá ser tenida en cuenta para la interpretación del nuevo texto legal de la circunstancia 6 del art. 21- es muy abundante en el sentido de sostener que desde que la pérdida de derechos -en el caso el derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, es decir, procesalmente inexplicables- sufrida como consecuencia del proceso es equivalente a los males sufridos como consecuencia del delito que, es considerada una pena natural, que debe computarse en la pena estatal impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (es decir: la pérdida de bienes o derechos) y el mal causado por el autor. Por lo tanto, esa pérdida de derecho debe reducir correspondientemente la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto de una parte de la gravedad de la culpabilidad (STS 10.12.2008), en el mismo sentido, entre otras (SSTS 27.12.2004 , 12.5.2005 , 25.1 , 30.3 y 25.5.2010).



En los casos en que esta Sala hace referencia a ello, por ejemplo STS 30.3.2010, lo que debe entenderse es que la gravedad de la pena debe adecuarse a la gravedad del hecho y en particular a su culpabilidad, y que si la dilación ha comportado la existencia de un mal o privación de derecho, ello debe ser tenido en cuenta para atenuar la pena. Siendo así en relación a la atenuante de dilaciones indebidas, la doctrina de esta Sala, por todas SSTS 875/2007 de 7.11 , 892/2008 de 26.12 , 443/2010 de 19.5 , 457/2010 de 25.5 , siguiendo el criterio interpretativo del TEDH en torno al art. 6 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce a toda persona "el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable", ha señalado los datos que han de tenerse en cuenta para su estimación, que son los siguiente: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual periodo temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

Por ello, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003 , Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas C. España , y las que en ellas se citan).

La dilación del procedimiento ha de ser extraordinaria e indebida, siempre que no sea atribuibles al propio inculpado y que ya no guarde proporción con la complejidad de la causa, requisitos que no se observan en el caso de autos, puesto que no se han establecido periodos de dilación relevantes, no se ha calificado de indebido las existentes. Aunque el plazo de enjuiciamiento es largo, nueve años, no hay dilaciones relevantes que puedan ser consideradas como indebidas, al tiempo que se constata la complejidad de la causa y la concurrencia de varios imputados que, necesariamente, han retrasado la tramitación de la causa”.

No procede, por cuanto antecede, la estimación de esta causa de atenuación.

b) Atenuante analógica de confesión.

La defensa de Francisco CORREA SÁNCHEZ solicitó la aplicación de la misma, en su escrito de conclusiones definitivas, al haber reconocido los hechos que se reflejaban en la calificación acusatoria del Ministerio Fiscal y conformado con la misma, por analogía con la circunstancia atenuante contemplada en el número 7 en relación con el número 4 del artículo 21 del Código Penal: “La de haber



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”.

La jurisprudencia se ha decantado por una atenuante analógica a la de confesión, cuando tiene lugar una vez el proceso en marcha, sobre la base de que, partiendo de un reconocimiento de hechos cuya veracidad ha de valorar el Tribunal, las declaraciones que preste quien confiesa sean decisivas para el esclarecimiento de la mayor parte de los mismos, en el caso de complejos delitos de corrupción económico-política y de blanqueo de capitales, en que la prueba resulta verdaderamente difícil. Así, vinculada dicha valoración con el principio de inmediación y, al no tratarse de aplicar la atenuante específica del nº 4 del art. 21 CP, sino la analógica, en relación con la anterior, y no siendo su fundamento otro que el basado en razones de política criminal, que sirven para facilitar la investigación y prueba de los hechos, que comparte con la primera, si esto es así, no hay por qué negar su aplicación.

De modo genérico, debemos comenzar diciendo que la conducta cooperadora adoptada de modo voluntario por un acusado, que resulte importante y primordial para proceder a la más rápida y eficaz resolución del caso en lo que afecta al mismo y a las personas con las que se relaciona, puede merecer un menor reproche penal por la vía de la atenuante analógica nombrada. Al respecto, debemos recordar que la S.T.S. de 8 de septiembre de 2000 indica que lo decisivo del arrepentimiento espontáneo y, por tanto, de las atenuantes 4ª y 5ª del artículo 21 del Código Penal, es el "actus contrarius", por el cual se reconoce la validez de la norma vulnerada, es decir, su constatación mediante alguna forma de restitución del orden jurídico, como son la confesión o la reparación del daño. La S.T.S. de 2-2-2001 establece que la atenuación de la pena en los casos de los números 4º y 5º del artículo 21 del Código Penal depende de la aportación valiosa del acusado, sea en beneficio del proceso, sea en beneficio del sujeto pasivo del delito; en ambos casos se trata de exteriorizar espontáneamente su reconocimiento de la norma infringida, cuya entidad justifique una reducción de la pena; no se quiere decir que el autor deba manifestar una auténtica contrición moral, como antiguamente se exigía, pero es necesario que haya un "actus contrarius" que permita, por su valor positivo, compensar parcialmente el disvalor de la conducta contraria a la norma. Por último, la S.T.S. de 6-6-2002, después de señalar la tendencia a la objetivación de la atenuante de arrepentimiento o confesión, indica como requisitos para su concurrencia los siguientes: a) que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; b) que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revele totalmente falsa, y c) que se produzca antes de conocer que el procedimiento (entendiendo por tal también las diligencias de investigación iniciadas por los Cuerpos policiales) se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión, de modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante el inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad o sus agentes.

Como establece la S.T.S. de 1 de octubre de 2003, reiteradamente se ha acogido por la jurisprudencia como atenuante analógica la realización de actos de



colaboración con los fines de la Justicia, cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos en relación con el acusado y éste lo sabe, debiendo inferirse la aplicación de una atenuante por analogía del fundamento de la atenuante que se utilice como referencia, para reconocer efectos atenuatorios a aquellos supuestos en los que concurra la misma "ratio" atenuatoria. En estas atenuantes "ex post ipso" el fundamento de la atenuación se encuentra básicamente en consideraciones de política criminal, orientadas a impulsar la colaboración con la Justicia en el concreto supuesto del artículo 21.4º del Código Penal.

Por otro lado, la jurisprudencia considera que el fundamento atenuatorio se basa en la singular relevancia de la actuación colaboradora del acusado, es decir, en aquellos supuestos en que la cooperación es activa y resulta decisiva y relevante, con efectos de disminuir la necesidad de pena, tanto como compensación de la primordial colaboración del acusado con la Administración de Justicia, como por su positiva contribución al restablecimiento de la confianza en la vigencia de la norma, que constituye una forma de reparación simbólica que enlaza con el fundamento de la atenuante prevenida en el artículo 21.5º del Código Penal.

Como señala la S.T.S. nº 532/14, de 28 de mayo, reiteradamente se ha acogido, como circunstancia analógica de confesión, la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado. Pero la confesión tardía no siempre operará como atenuante analógica, pues no existe razón de política criminal que justifique que, siempre y en todo caso, cuando el imputado por un delito confiesa su participación en los hechos, deba ver atenuada su responsabilidad criminal, referido todo ello a los supuestos en que nada aporte a la investigación. Así, la nota que debe exigirse en la confesión para su estimación como atenuante analógica es la de su utilidad para facilitar la investigación, dejando la relevancia de la colaboración del confesante en otro espacio de tal analógica, que en su caso puede ser conceptuada, en función de los datos aportados, como muy cualificada. Solamente desde esta distinción, puede trazarse una más nítida y adecuada línea de separación entre ambos niveles de bonificación por razones de política criminal, intentando la mayor de las precisiones en la interpretación de las normas penales.

Añade la S.T.S. nº 105/14, de 19 de febrero, que las condiciones que debe reunir la confesión tardía para su apreciación como atenuante analógica son: realidad, sinceridad, eficacia, relevancia y actitud restauradora del orden jurídico perturbado. Dicha confesión tardía puede operar como atenuante analógica de la de confesión si el testimonio del que pretende beneficiarse, exteriorizado después de que el proceso se siga contra él y eventualmente contra otros, es determinante, relevante, decisivo y eficaz, para el esclarecimiento de los hechos y la realización de la justicia aplicando el derecho material correspondiente. Ello debe ser objeto de una valoración del órgano judicial, en el que se tenga en consideración cuánto hay de aportación o cooperación con la administración de justicia, o cuánto de confesión condicionada por la existencia de unas pruebas contundentes y definitivas, que hacen ineficaz e inoperante la confesión en juicio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el supuesto enjuiciado no podemos aplicar la atenuante de referencia, en su versión analógica, a tenor de lo preceptuado en el artículo 21.7º en relación con el artículo 66.1.2º del Código Penal, ante la falta de aportación del acusado mencionado al desarrollo del proceso y la ratificación de la norma que ello conlleva. Y ello por cuanto Francisco CORREA, al final de juicio, practicada la prueba y una vez que procedía escuchar a las partes en fase de informe, decidió, sin más aportación, reconocer los hechos que frente al mismo se recogen en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y conformarse con el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, sin que tal acto haya supuesto ninguna aportación ni tenga relevancia, pues cuestión distinta hubiera podido afirmarse en caso de haber declarado en el acto del juicio y haber aportado una cooperación es activa, decisiva y relevante. De ahí que más bien estemos ante una confesión interesada, incompleta e ineficaz. En suma: la inexistente contribución del acusado al conocimiento de la trama delictiva investigada no le hace merecedor de la atenuante de la que tratamos, con inaplicación de las consecuencias punitivas que le hubiera podido reportar.

c) Aplicación de la degradación penológica al cooperador necesario (art. 65.43 Código Penal).

El Ministerio Fiscal, en su informe a las conclusiones definitivas, interesó la aplicación de la disposición prevista en el artículo 65.3 del Código penal respecto de aquellos delitos, por todos el de prevaricación y el de fraude a las Administraciones Públicas, de los que viene a ser acusado Francisco CORREA.

Dispone dicho artículo que "Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate".

Ya con anterioridad a su introducción, mediante la Ley Orgánica 15/2003, en el Código Penal, la participación del extraneus en delitos especiales propios a título de cooperación necesaria venía reclamando un tratamiento punitivo diferenciado, que encontraba respuesta a través de la atenuante analógica. Buen ejemplo de esta doctrina es la STS 1078/2002, de 11 de junio, la cuál dispuso que "La doctrina de esta Sala ha establecido con reiteración (Sentencia de 14 de enero de 1994, Sentencia de 2 de mayo de 1996 , Sentencia de 21 de diciembre de 1999 , núm. 1493/1999, caso Roldán , Sentencia de 28 de marzo de 2001 , núm. 20/2001, caso Urralburu , Sentencia de 8 de mayo de 2001 , núm. 776/2001, Sentencia 7 de noviembre de 2001 , núm. 2052/2001, entre otras), que cuando un particular, "extraneus", participa en el delito especial propio cometido por un funcionario, "intraneus", dicho particular habrá de responder por su participación delictiva conforme al principio de accesoriedad en relación con el delito realmente ejecutado, pero moderando la penalidad en aplicación de una atenuante por analogía derivada de la ausencia de la condición especial de funcionario.

En síntesis, se venía señalando que equiparar a efectos punitivos la responsabilidad del extraneus al autor en sentido estricto en los delitos especiales propios, suponía eliminar "por vía jurisprudencial una condición subjetiva



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

restrictiva del tipo, en contra del principio de legalidad y se haría desaparecer en la práctica la categoría de los delitos especiales propios" (STS 08 de mayo de 2001, núm. 776/2001).

La reforma operada en el CP por la citada Ley Orgánica introdujo el contenido del art. 65.3, pero no con el carácter imperativo que la diferente cualidad del alcance de su responsabilidad preconizaba la jurisprudencia, pues admitió la rebaja de la pena en un grado a la prevista para el autor, pero con carácter facultativo: "podrán".

No obstante, los pronunciamientos posteriores de la Sala Segunda, apuntalaron su anterior doctrina, pues aun admitiendo el carácter facultativo de esa rebaja de pena, sin embargo, entendieron que su no aplicación debía ser excepcional. Ejemplo de esta tesis son las SSTS 841/2013, de 18 de noviembre, 277/2015, de 3 de junio, 400/2017, de 1 de Junio, y 213/2018, de 7 de Mayo, fundamento 14, señalando la primera de las mencionadas que "Es obvio el carácter potestativo de la atenuación, pero su no aplicación ha de ser absolutamente excepcional." Destacar por último la STS 1300/2009, de 23 de diciembre señala que "la ausencia de cumplimiento de deberes exigibles al autor propio, ya reclama, salvo excepción, esa disminución de pena en comparación al autor".

La citada doctrina jurisprudencial solo admite con carácter excepcional que se pueda imponer la misma pena que a los autores en sentido estricto, en cuanto la conducta de ambos, extraneus e intraneus, sea igualmente relevante para el resultado final, y éstos participen del beneficio ilícito operado con la conducta criminal, como así lo contempla por ejemplo la STS 765/2013, de 22 de octubre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo que antecede y lo dicho en el fundamento anterior, es de resaltar que Francisco CORREA y José Luis IZQUIERDO, aunque deben responder penalmente de los atribuidos delitos de prevaricación y de fraude a las Administraciones Públicas respecto del primero y del delito de cohecho activo, respecto del segundo, lo han de hacer como cooperadores necesarios y, al no concurrir causa excepcional que justifique lo contrario, se les ha de aplicar la atenuación del art. 65.3 del C. Penal.

SEXTO. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, en la aplicación de la penas, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: "6.ª Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho".

Por su parte, el artículo 65, 3º, tal y como hemos expuesto ad supra, dispone que cuando en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o



tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate.

El artículo 74 del mismo texto legal dispone que: “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.”

Y, por último, el artículo 56 del Código Penal previene que: “En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

- 1.º Suspensión de empleo o cargo público.
- 2.º Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- 3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en otros preceptos de este Código respecto de la imposición de estas penas”.

En base a tales preceptos, procede la imposición de las siguientes penas:

1º.- A D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ:

- A) Como responsable, en concepto de autor y cooperador necesario, de los arts. 28.1 y 28 2 b) del CP, de un delito continuado prevaricación administrativa, previsto y penado en los arts. 404 y 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de: OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.
- B) Como responsable, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, de un delito de fraude a las administraciones públicas, previsto y penado en el artículo 436 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de: UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE SEIS AÑOS.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

C) Como responsable, en concepto de autor del artículo 28.1 CP, de un delito continuado de cohecho pasivo, previsto y penado en los artículos 419 y 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 95.363,61 EUROS E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES.

2º.- A D. José María GAVARI GUIJARRO.

A) Como responsable, en concepto de cooperador necesario, del art. 28 2 b) del CP, de un delito continuado prevaricación administrativa, previsto y penado en los arts. 404 y 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de: OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

B) Como responsable, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, de un delito de fraude a las administraciones públicas, previsto y penado en el artículo 436 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de: UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e INHABILITACIÓN ESPEPCIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE SEIS AÑOS.

C) Como responsable, en concepto de autor del artículo 28.1 CP, de un delito continuado de cohecho pasivo, previsto y penado en los artículos 419 y 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 168.119,8 EUROS E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES.

3º.- A D. Francisco CORREA SÁNCHEZ.

A) Como responsable, en concepto de cooperador necesario del artículo 28.2 b) CP, de un delito continuado de prevaricación, previsto y penado en los artículos 404 y 73 del Código Penal, con aplicación de la degradación penológica prevista en el artículo 65,3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

B) Como responsable, a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) CP, de un delito de fraude a las Administraciones públicas, previsto y penado en el artículo 436 CP, con aplicación de la degradación penológica prevista en el artículo 65.3 CP, sin la concurrencia de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS.

- C) Como responsable, en concepto de autor, del art. 28.1 CP de un delito continuado de cohecho activo, previsto y penado en los artículos 423 y 74 en relación con el art. 419 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE 654.000 EUROS.
- D) Como responsable, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, de un delito continuado de falsedad en documento mercantil previsto y penado en los arts. 392. 1 y 74 en relación con el art. 390.1 2º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 100 euros.

4º.- A D. José Luis IZQUIERDO LÓPEZ

- A) Como responsable, en concepto de cooperador necesario, del art. 28.2 b) CP, de un delito continuado de cohecho activo, previsto y penado en los artículos 423 y 74 en relación con el art. 419 CP, con aplicación de la degradación penológica prevista en el artículo 65,3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE 654.000 euros.
- B) Como responsable en concepto de autor, del art. 28.1 CP, de un delito continuado de falsedad en documento mercantil previsto y penado en los arts. 392.1 y 74 en relación con el art. 390.1 2º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

SÉPTIMO. - El artículo 127 del Código Penal (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010) previene como consecuencia de la imposición de una pena por la comisión de un delito doloso la pérdida de los efectos o ganancias que de ellos provengan, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

experimentado. Añadiendo que, si por cualquier circunstancia no es posible el comiso de dichos bienes, podrán estos sustituirse el por el valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables.

En su virtud y de conformidad con los datos ofrecidos en el relato de hechos probados, procede el comiso de:

- Las dádivas, o el importe equivalente percibidas por Ángel LÓPEZ DE LA MOTA, por un valor de 95.363,61 euros.
- Las dádivas, o el importe equivalente, percibidas por José María GAVARI GUIJARRO, por un valor de 168.119,8 euros.
- El beneficio obtenido por Francisco CORREA SÁNCHEZ, como consecuencia de los contratos irregularmente adjudicado por AENA a sus empresas, y que ascendió a la suma de 2283.033,78 euros.

OCTAVO. - El artículo 123 del Código Penal dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dedica el Título XI del Libro I a la regulación de las costas procesales, disponiendo el primero de los artículos, el 239, que en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. Y a continuación, el artículo 240, establece las reglas que han de seguirse en la adopción de tal decisión, disponiendo que la resolución a la que se refiere el artículo 239 podrá consistir:

- 1.º En declarar las costas de oficio.
- 2.º En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.
No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.
- 3.º En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

En el presente caso, conforme reiterada jurisprudencia interpretando los preceptos mencionados, las costas habrán de dividirse primero entre el número de delitos que fueron objeto de acusación y después entre el número de acusados, en su virtud, procede imponer a Francisco CORREA SÁNCHEZ el pago de las 4/12 partes de las costas causadas, a Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y a José María GAVARI GUIJARRO, el pago, a cada uno de las 3/12 parte de las costas y a José Luis IZQUIEDO LÓPEZ, el pago de las 2/12 partes restantes.

No procede, por otro lado, incluir en las costas las ocasionadas por las acusaciones populares, pues como se dice en la STS de fecha 30 de octubre de 2012, "...salvo algunas excepciones singulares, la condena en costas no puede comprender las ocasionadas por la acusación popular pues supondría cargar al condenado unos gastos que no era necesario ocasionar (SSTS224/1995, de 21 de Febrero de 1995 o 649/1996, de 2 de Febrero, 2/1998, de 29 de Julio, 1237/1998, de 24 de Octubre, 515/99, de 29 de Marzo, 703/2001, de 28 de Abril; 1490/2001, de 24 de Julio, 1811/2001, de 14 de Mayo, 1798/2002, de 31 de Octubre,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

149/2007, de 26 de Febrero ó 1318/2005 de 17 de Noviembre). "El ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento (costas procesales), por lo que supone de repercusión adicional económica sobre el acusado condenado" (STS1068/2010, de 2 de Diciembre) "El condenado no tiene por qué soportar las cargas económicas derivadas de la intervención de quienes no siendo perjudicados por el delito se personan en la causa en la defensa de un interés público que ha de presumirse respaldado por el Ministerio Fiscal o 903/2009, de 7 de Julio...".

En aplicación de la doctrina jurisprudencial referida, y, no concurriendo en el presente caso ninguno de los supuestos excepcionales en los que es posible su apreciación en defensa de intereses difusos o cuando su actuación haya sido imprescindible, decisiva y determinante, de forma que pueda concluirse que el delito no se hubiese sancionado sin la concurrencia de esa acusación popular, no procede la inclusión de las costas de las acusaciones populares.

En atención a lo expuesto, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a:

A) D. Ángel LÓPEZ DE LA MOTA MUÑOZ, como responsable:

1º.- De un delito continuado prevaricación administrativa, previsto y penado en los artículos 404 y 74 del Código Penal, en concepto de autor y cooperador necesario, de los arts. 28.1 y 28 2 b) del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de:

- **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.**

2º.- De un delito de fraude a las administraciones públicas, previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de:

- **UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**
- **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE SEIS AÑOS.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3º.- De un delito continuado de cohecho pasivo, previsto y penado en los artículos 419 y 74 Código Penal, en concepto de autor, del artículo 28.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a las penas de:

- **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**
- **MULTA DE 95.363,61 EUROS**
- **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES.**

Se acuerda el **DECOMISO** de las dádivas, o el importe equivalente percibidas por **Ángel LÓPEZ DE LA MOTA**, por un valor de **95.363,61 euros**.

Se le impone el pago de las tres doceavas partes de las costas causadas.

B) D. JOSÉ MARÍA GAVARI GIJARRO, como responsable:

1º.- De un delito continuado prevaricación administrativa, previsto y penado en los artículos 404 y 74, en concepto de cooperador necesario, del art. 28 2 b) del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de:

- **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.**

2º.- De un delito de fraude a las administraciones públicas, previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de:

- **UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**
- **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE SEIS AÑOS.**

3º.- De un delito continuado de cohecho pasivo, previsto y penado en los artículos 419 y 74 del Código Penal, en concepto de autor del artículo 28.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a las penas de:

- **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,**
- **MULTA DE 168.118,8 EUROS**
- **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se acuerda el comiso de las dadas, o el importe equivalente, percibidas por José María GAVARI GUIJARRO, por un valor de 168.119,8 euros.

Se le impone el pago de las tres doceavas partes de las costas cuasadas.

C) A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, como responsable:

1º.- De un delito continuado de prevaricación, previsto y penado en los artículos 404 y 73 del Código Penal, a título de cooperador necesario del artículo 28.2 b) CP, con aplicación de la degradación penológica prevista en el artículo 65,3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de:

- **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.**

2º.- De un delito de fraude a las Administraciones Públicas, previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal, a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) CP, con aplicación de la degradación penológica prevista en el artículo 65.3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de:

- **UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena**
- **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS.**

3º.- De un delito continuado de cohecho activo, previsto y penado en los artículos 423 y 74 en relación con el ars. 419 CP, como responsable, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

- **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y**
- **MULTA DE 654.000 EUROS.**

4º.- De un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en los arts. 392. 1 y 74 en relación con el art. 390.1 2º del Código Penal, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

- **UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y**
- **NUEVE MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 100 euros.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se acuerda el comiso del beneficio obtenido por Francisco CORREA SÁNCHEZ, como consecuencia de los contratos irregularmente adjudicados por AENA a sus empresas, y que ascendió a la suma de 2283.033,78 euros.

Se impone a citado condenado el pago de las cuatro doceavas partes de las costas causadas.

D) A D. JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, como responsable:

1º.- De un delito continuado de cohecho activo, previsto y penado en los artículos 423 y 74 en relación con el art. 419 del Código Penal, en concepto de cooperador necesario, del art. 28.2 b) CP. con aplicación de la degradación penológica prevista en el artículo 65,3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

- **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y**
- **MULTA DE 654.000 euros.**

2º.- De un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en los arts. 392.1 y 74 en relación con el art. 390.1 2º del Código Penal, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

- **UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y**
- **NUEVE MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.**

Se impone a dicho condenado el pago de las dos doceavas partes de las costas ocasionadas.

Y debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a:

- **D. ÁNGEL LOPEZ DE LA MOTA MUÑOZ y a D. JOSÉ MARIA GAVARI GUIJARRO** del delito de falsedad documental de los que venían acusados por las acusaciones populares, dejando sin efecto cualquier medida cautelar que contra sus personas y bienes pudiera haberse adoptado por este singular motivo.
- **D. JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ** de los delitos de prevaricación y de fraude a las Administraciones públicas de los que venía a ser acusado por las acusaciones populares, dejando sin efecto cualquier medida cautelar que contra su persona y bienes pudiera haberse adoptado por este singular motivo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido y leída y publicada por el Magistrado Ponente mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.